

B) LEGISLACIÓN EXTRANJERA

ARGENTINA

DECRETO-LEY 6637 (7-VIII-1963, B.O. 14-VIII-1963).

Código de Procedimientos de Faltas, para la Capital Federal.

ARTÍCULO 1º Apruébanse las reformas introducidas al Código de Procedimientos de Faltas, sancionado por el decreto-ley 6559/58, en virtud de las cuales el texto definitivo es el siguiente:

Código de Procedimientos de Faltas

LIBRO I

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º Este código se aplicará para el juzgamiento de las faltas, infracciones o contravenciones que se cometan en la Capital Federal.

Artículo 2º Ningún juicio por falta, infracción o contravención podrá ser iniciado sino por la comprobación de actos u omisiones calificados como tales por una ley, ordenanza o decreto anteriores al hecho.

El procedimiento por analogía no es admisible para crear faltas ni para aplicar sanciones.

Artículo 3º Los términos "falta", "contravención", "infracción", están usados indistintamente en el texto de este código.

Artículo 4º Las disposiciones generales del Código Penal de la Nación y las del Código

de Procedimientos en lo Criminal de la Capital Federal serán aplicables al juzgamiento de las faltas, siempre que no sean expresa o tácitamente excluidas en el presente código.

Artículo 5º El obrar culposo es suficiente para que se considere punible la falta.

Artículo 6º La tentativa no es punible.

Artículo 7º Cuando mediaren circunstancias que hicieren excesiva la pena mínima aplicable y el imputado fuera primario, podrá imponerse una sanción menor o perdonarse la pena. El perdón no será aplicable en las infracciones a las normas relacionadas con la sanidad e higiene, condiciones bromatológicas de los alimentos ni respecto de aquellas que tiendan a resguardar la moral y buenas costumbres.

Artículo 8º Cuando una infracción fuere susceptible de ser corregida, el juez podrá intimar al contraventor que lo haga dentro de un plazo prudencial y suspenderá el juicio hasta el vencimiento del término. Si lo hiciere, aquélla se tendrá por no cometida. El incumplimiento será considerado circunstancia agravante.

Artículo 9º Cuando se impute a una persona jurídica, asociación o sociedad la comisión de una falta, podrá imponérseles las penas de multas y accesorias. Además, se aplicarán a sus agentes las que correspondan por sus actos personales y en el desempeño de sus funciones.

Estas reglas serán también aplicables a las personas de existencia visible y con respecto a los que actúen en su nombre, por su autorización, bajo su amparo o en su beneficio.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

Artículo 10. La defensa letrada no es necesaria en el juicio de faltas, salvo que el infractor la solicite expresamente.

TÍTULO II

Penas

Artículo 11. Los jueces podrán aplicar las siguientes penas: severa amonestación, multa, arresto, comiso, clausura o inhabilitación.

La pena severa amonestación sólo podrá ser aplicada como sustitutiva de la de multa.

Las penas de multa no excederán de pesos moneda nacional 100,000.

Las penas de arresto no excederán de 30 días.

El comiso comparte la pérdida de las mercaderías o de los objetos en contravención y de los elementos idóneos indispensables empleados para cometerla, a los que se le dará el destino que fijen las reglamentaciones respectivas. Esta pena será de aplicación obligatoria en los casos de alteración o adulteración de las condiciones bromatológicas de los alimentos, sean o no los mismos de propiedad del infractor.

Las clausuras que se impongan podrán ser temporarias o por tiempo indeterminado, no pudiendo en el primer caso exceder de 90 días.

Las inhabilitaciones podrán ser temporarias o definitivas, no pudiendo en el primer caso exceder de 180 días.

Artículo 12. La conversión de multa en arresto se hará a razón de un día por la cantidad de multa que el juez fije entre m\$n. 100 y 1,000, no pudiendo excederse del máximo de 30 días.

Artículo 13. Cuando una falta sea reprimida con penas paralelas, será facultativo del juez aplicar la pena de arresto con exclusión de la de multa o viceversa.

Artículo 14. La libertad condicional no es aplicable a las faltas.

Artículo 15. Las penas podrán imponerse separada o conjuntamente y serán graduadas en cada caso, según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de las faltas; se tendrán

en cuenta, asimismo, las condiciones personales y los antecedentes del infractor.

Artículo 16. Cuando la pena de multa aplicada fuera mayor de m\$n. 500 el juez podrá autorizar al infractor a pagarla en cuotas. El juez fijará el monto y las fechas de los pagos, según las condiciones económicas del condenado.

Artículo 17. El arresto se cumplirá en establecimientos especiales o en dependencias adecuadas de los que existen; en ningún caso el contraventor será alojado con delincuentes.

Artículo 18. El arresto domiciliario podrá decretarse en los casos previstos en el artículo 10 del Código Penal [1920-1940, 85] y en todos aquellos que se refieran a personas de buenos antecedentes o cuando su arresto sea consecuencia de la falta de pago de una pena de multa.

El que quebrante el arresto domiciliario cumplirá íntegramente la pena impuesta y un 1/3 más en el establecimiento público que corresponda.

TÍTULO III

Reincidencia

Artículo 19. Se considerarán reincidentes, para los efectos de este código, las personas que, habiendo sido condenadas por una falta, incurran en otra de igual especie, dentro del término de un año a partir de la sentencia definitiva.

TÍTULO IV

Concurso de faltas

Artículo 20. Cuando concurrieren varias infracciones, se acumularán las penas correspondientes a los diversos hechos. La suma de estas penas no podrá exceder del máximo legal fijado para la especie de pena de que se trate, aumentado en la mitad.

Artículo 21. Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con penas divisibles de diferente naturaleza, se aplicará la pena más grave, teniendo en cuenta la falta de pena menor.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

TÍTULO V

Extinción de acciones y penas

Artículo 22. La acción y la pena se extinguén:

- a) Por la muerte del imputado o condenado.
- b) Por la prescripción.
- c) La acción penal por infracción reprimida exclusivamente con multa, se extinguirá en cualquier estado del juicio por el pago voluntario del máximo de la multa correspondiente a la infracción.
- d) Respecto de las contravenciones a las normas de tránsito referentes a: requisitos que deben reunir los vehículos, uso de luces y bocina, ascenso y descenso de pasajeros y estacionamiento, la acción penal se extinguirá por el pago voluntario de la multa que percibirá la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en la forma y plazos que determinen las ordenanzas, decretos y reglamentaciones que se dicten a esos efectos. Este pago voluntario sólo podrá efectuarse dentro de los 20 días hábiles de comprobada la falta.

Artículo 23. La acción penal se prescribe al año de cometida la falta. La pena se prescribe al año de dictada la sentencia definitiva.

La prescripción de la acción y de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la secuela del juicio.

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.

LIBRO II

Jurisdicción

Artículo 24. La jurisdicción en materia de faltas es improrrogable.

Artículo 25. La jurisdicción de las faltas cometidas en la Capital Federal será ejercida:

- 1) Por los jueces de faltas.
- 2) Por una Cámara de Apelaciones.

Recusaciones

Artículo 26. Los jueces no podrán ser recusados, pero deberán excusarse cuando existan mo-

tivos suficientes que los inhiba para juzgar, por su relación con el imputado o con el hecho que motiva la causa.

LIBRO III

Procedimientos

TÍTULO I

Actos iniciales

Artículo 27. Toda falta da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad policial inmediata, administrativa, competente o directamente ante el juez de faltas.

Artículo 28. El funcionario que compruebe una infracción, labrará de inmediato un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:

- a) El lugar, la fecha y la hora de la comisión del hecho punible.
- b) La naturaleza y las circunstancias del mismo.
- c) El nombre y domicilio del imputado, si fuera conocido.
- d) La disposición legal presuntivamente infringida.
- e) El nombre y cargo de los funcionarios intervenientes.

Las actas que no se ajusten en lo esencial a lo establecido en este artículo podrán ser desestimadas por el juez. Desestimarán en la misma forma cuando los hechos en que se funden las actuaciones o denuncias no constituyan infracción.

Artículo 29. El funcionario que compruebe la infracción, emplazará en el mismo acto al imputado, para que comparezca ante el Tribunal de Faltas, después de las 48 horas y dentro de los 5 días hábiles subsiguientes excepto los imputados a las infracciones enumeradas en el artículo 22, inciso d), quienes deberán concurrir al tribunal, vencido el plazo de los 20 días hábiles, contados a partir de la fecha del acta, bajo apercibimiento de hacerlos conducir por la fuerza pública y de que se considere su in-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

comparecencia injustificada, como circunstancia agravante.

En el acto de la comprobación se entregará al presunto infractor, copia del acta labrada. Si ello no fuere posible, se le enviará por correo, dentro de las 48 horas.

Artículo 30. El acta tendrá, para el funcionario interviniente, el carácter de declaración testimonial y la alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que ella contenga, hará incurrir a su autor en las sanciones que el Código Penal impone a los que se produzcan con falsedad.

Artículo 31. Las actas labradas por el funcionario competente, en las condiciones enumeradas en el artículo 28 del presente código y que no sean enervadas por otras pruebas podrán ser consideradas por el juez como plena prueba de la responsabilidad del infractor.

Artículo 32. En caso de que existan motivos fundados para presumir que el imputado intentará eludir la acción de la justicia, el funcionario interviniente podrá hacer uso o requerir el auxilio de la fuerza pública para conducirlo de inmediato ante el juez.

Artículo 33. Procederá la detención inmediata si así lo exigen la índole y gravedad de la falta, su reiteración o por razón del estado en que se hallare quien la hubiere cometido o estuviere cometiendo.

Artículo 34. En la represión de las faltas, la autoridad interviniente practicará el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción y podrá disponer la clausura provisional del local en que se hubiere cometido.

Artículo 35. Las actuaciones serán elevadas directamente al juez a más tardar dentro de las 24 horas de labradas o de vencido el plazo establecido en el artículo 22, inciso d), y se pondrán a disposición de éste al detenido o detenidos y efectos secuestrados si los hubiere.

Artículo 36. El juez podrá decretar o mantener la detención preventiva del imputado por un término que no exceda de 48 horas, así como también disponer su comparendo y el de cualquier otra persona que considere necesario interrogar para aclarar un hecho.

En aquellos casos en que se denuncien infracciones inherentes a la actividad comercial o industrial que se desarrolle en establecimiento habilitado por la municipalidad o sometido a inspección, el juez podrá decretar la clausura preventiva del mismo hasta tanto comparezca el responsable. Esta medida se decretará únicamente una vez vencido el plazo establecido en la cédula de notificación.

TÍTULO II

El juicio

Artículo 37. El juicio será público y el procedimiento oral. El juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y le oirá personalmente, invitándole a que haga su defensa en el acto. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia.

Sólo en casos excepcionales el juez podrá fijar una nueva audiencia de prueba.

No se aceptará la presentación de escritos, aun como parte de los actos concernientes a la audiencia, salvo en aquellos casos que el juez lo estimare conveniente. Asimismo, cuando lo considere necesario, podrá ordenar que se tome una versión escrita de las declaraciones, interrogatorios, careos, pudiendo ordenar medidas para mejor proveer.

Artículo 38. No se admitirá en caso alguno la acción del particular ofendido como querellante.

Artículo 39. Los términos especiales por causas de exhorto o pericias, sólo se admitirán en caso de excepción y siempre que el hecho no pueda justificarse con otra clase de prueba.

Artículo 40. Oído el imputado y sustanciada la prueba alegada en su descargo, el juez fallará en el acto y excepcionalmente dentro de los 5 días, en la forma de simple decreto, pudiendo fundar brevemente la sentencia si lo estimare necesario.

Si correspondiere ordenará el comiso o la restitución de la cosa secuestrada o intervenida. Cuando la sentencia fuere apelable el juez la fundará brevemente.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 41. Para tener por acreditada la falta, bastará el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundado en las reglas de la sana crítica.

TÍTULO III

Recursos en general

Artículo 42. Podrán interponerse los siguientes recursos:

- a) Apelación.
- b) Nulidad.
- c) Queja.

Artículo 43. El recurso de apelación sólo se otorgará de las sentencias definitivas que impongan penas de comiso, clausura, multa mayor de m\$n. 5.000, arresto o inhabilitación mayores de 10 días.

Artículo 44. En los casos que corresponda, el recurso de apelación deberá interponerse en el acto mismo de la notificación de la sentencia; en esa oportunidad, el juez hará saber al condenado, bajo pena de nulidad, el derecho que le asiste de interponer los recursos que este código le acuerda.

Artículo 45. El recurso de nulidad sólo tendrá lugar contra resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas sustanciales de procedimiento o por contener éste defectos de los que, por expresa disposición del derecho, anulen las actuaciones.

Artículo 46. Sólo podrá interponerse recurso de nulidad contra las resoluciones en que proceda el de apelación: se le deducirá conjuntamente con éste y en la misma oportunidad.

Artículo 47. El recurso de queja podrá interponerse directamente ante el superior cuando el juez deniegue los recursos de apelación y nulidad, o sólo el primero debiendo acordarlo o para el caso de retardo de justicia.

Artículo 48. El apelante podrá expresar agravio ante el tribunal de apelaciones dentro de las 48 horas subsiguientes de recibidos los autos. El superior dictará sentencia, también en for-

ma de simple decreto, dentro de los 15 días de oída la defensa o recibidos los agravios.

El tribunal podrá decretar medidas para mejor proveer.

Artículo 49. La ejecución de las sentencias corresponde al juez que haya conocido en primera instancia.

TÍTULO IV

Disposiciones complementarias

Artículo 50. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente, por carta certificada, certificada con aviso de retorno, cédula, telegrama colacionado si la urgencia del caso lo requiriera o por la fuerza pública.

Artículo 51. El juez podrá decretar la clausura preventiva de un local de conformidad a lo establecido en el artículo 36 o el secuestro de los elementos y/o vehículos utilizados para la comisión de la falta.

Artículo 52. El juez podrá conceder un plazo de 3 días hábiles, desde la notificación de la sentencia definitiva, para que el infractor pague la multa impuesta; si éste así no lo hiciere ella será convertida automáticamente en arresto equivalente.

En el acto de la notificación del fallo, se hará saber al condenado esta disposición.

Artículo 53. El tiempo de arresto o detención preventiva cumplido se descontará de la pena impuesta.

Artículo 54. Las actuaciones judiciales en materia de faltas están exentas de todo impuesto de sellado, aun para el condenado.

Artículo 55. Los jueces y el tribunal de apelaciones podrán imponer sanciones disciplinarias: arresto de hasta 5 días y multas de hasta m\$n. 2,000 a los abogados, procesados y otras personas, por ofensas que cometieren contra su dignidad, autoridad o decoro en las audiencias o en los escritos o porque obstruyeron el curso de la justicia. El arresto será cumplido en una dependencia del mismo tribunal o en el domicilio del afectado. Las sanciones disciplinarias serán apelables.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

Artículo 56. Todas las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo nacional y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires prestarán de inmediato todo el auxilio que les sea requerido por los jueces en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 57. Transcurridos 180 días desde la fecha de la clausura por tiempo indeterminado, el infractor, sus sucesores legales o el dueño de la cosa, podrán solicitar la rehabilitación condicional. La Cámara de Apelaciones, previo informe de la autoridad administrativa a cuyo cargo se encuentre el cumplimiento de la sanción y, siempre que los peticionantes ofrecieren prueba satisfactoria de que las causas que la motivaron han sido o serán removidas, podrá disponer el levantamiento de la clausura en forma condicional y sujeta a las prescripciones

compromisorias que la misma cámara establecerá para cada caso específico. La violación por parte del beneficiario de cualquiera de las condiciones establecidas por la cámara de apelaciones, podrá determinar la revocatoria del beneficio acordado, procediéndose a una nueva clausura. En este último caso no podrá solicitarse nueva rehabilitación condicional, si no hubiere transcurrido un año desde la fecha de la revocatoria.

ARTÍCULO 2º Quedan derogadas todas las normas legales que se opongan al presente decreto-ley.

ARTÍCULO 3º El presente decreto-ley será reprobado por los señores ministros-secretarios en los Departamentos del Interior y de Defensa Nacional.

ECUADOR

DECRETO N° 857 (30-X-1963, R.O. N° 124, 9-XII-1963) Ley de Títulos de Crédito.

CAPÍTULO I

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Artículo 1. Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitarse el derecho literal que en ellos se consigna.

Artículo 2. Las disposiciones de este Capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna.

Artículo 3. Los títulos de crédito dados en pago, se presumen recibidos bajo la condición "salvo buen cobro".

Artículo 4. Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

1º Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor.

2º Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento.

3º Las de falta de representación de poder suficiente o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 7º.

4º La de haber sido incapaz el demandado al momento de suscribirse el título.

5º Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llevar o contener y la ley no presume expresamente, o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 11.

6º La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.

7º Las que se funden en el título no es negociable.

8º Las que se basen en pago parcial que conste en el texto mismo del documento.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

9º Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso del numeral 2º del artículo 40.

10º Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.

11º Las personales que tenga el demandado contra el actor.

Artículo 5. La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

1º Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; y

2º Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

En el caso del numeral 1º la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona; y en el del numeral 2º sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le hayan fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos.

Artículo 6. El que acepte, certifique, otorgue, gire, emita, endose o por cualquier otro concepto suscriba un título de crédito en nombre de otro, sin poder suficiente o sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio, y si paga, adquiere los mismos derechos que corresponderían al representado aparente.

La ratificación expresa o tácita de los actos a que se refiere el párrafo anterior, por quien puede legalmente autorizarlos, transfiere al representado aparente, desde la fecha del acto, las obligaciones que de él se originen.

Es tácita la ratificación que resulte de actos que necesariamente impliquen la aceptación del acto mismo por ratificar, o de alguna de sus consecuencias. La ratificación expresa puede hacerse en el mismo título de crédito o en documento diverso.

Artículo 7. Quien haya dado lugar, con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está facultado para suscribir en su nombre

títulos de crédito, no podrá invocar la excepción a que se refiere el numeral 3º del artículo 4 contra el tenedor de buena fe. La buena fe se presume, salvo prueba en contrario, siempre que concurren las demás circunstancias que en este artículo se expresan.

Artículo 8. La incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito; el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas; o la circunstancia de que por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriban.

Artículo 9. En el caso de alteración del texto de un título, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores según los términos del texto original. Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes.

Artículo 10. Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando tengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presume expresamente.

La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Artículo 11. Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago.

Artículo 12. El título de crédito cuyo importe estuviere escrito a la vez en palabras y en números, valdrá, en caso de diferencia, por la suma escrita en palabras. Si la cantidad estuviere varias veces en palabras y números, el documento valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor.

Artículo 13. El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título. En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 37 al 62 y 68 al 69.

Artículo 14. La transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en él consignado y, a falta de estipulación en contrario, la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y demás derechos accesorios.

Artículo 15. Los títulos representativos de mercancías atribuyen, a su poseedor legítimo, el derecho exclusivo a disponer de las mercancías que en ellos se mencionen.

La reivindicación de mercaderías representadas por los títulos a que este artículo se refiere, sólo podrá hacerse mediante la reivindicación del título mismo, conforme a las normas aplicables al efecto.

Artículo 16. El secuestro o cualesquiera otros vínculos sobre el derecho consignado en el título o sobre las mercancías por él representadas no surtirán efectos si no comprenden el título mismo.

Artículo 17. Los títulos de crédito podrán ser, según la forma de su circulación, nominativos o al portador.

El tenedor del título no puede cambiar la forma de su circulación sin consentimiento del emisor, salvo disposición legal expresa en contrario.

Artículo 18. Respecto a los títulos de deuda pública, a las acciones de sociedades y a los demás títulos de crédito regulados por Leyes Especiales, se aplicará lo prescrito en las disposiciones legales pertinentes y, en cuanto ellas no prevengan, lo dispuesto por esta ley.

SECCIÓN II

De los títulos nominativos

Artículo 19. Son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.

Artículo 20. Cuando por expresarlo el título mismo, o prevenirlo la ley que lo rige, el título

deba ser inscrito en un registro del emisor, éste no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo, sino a quien figure como tal, a la vez en el documento y en el registro.

Cuando sea necesario el registro, ningún acto u operación referente al crédito surtirá efectos contra el emisor, o contra los terceros, si no se inscribe en el registro y en el título.

Artículo 21. Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable". Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia, sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

Artículo 22. Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.

Artículo 23. La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título.

Artículo 24. El que justifique que un título nominativo negociable le ha sido transmitido por medio distinto del endoso, puede exigir que el juez, en la vía de jurisdicción voluntaria, haga constar la transmisión en el documento o en hoja adherida a él.

Artículo 25. El endoso debe constar en el título o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

- 1º El nombre del endosatario.
- 2º La firma del endosante.
- 3º La clase de endoso.
- 4º El lugar y la fecha.

Artículo 26. Si se omite el primer requisito se estará a lo dispuesto en el artículo 28. La omisión del segundo requisito hace nulo el endoso,

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

y la del tercero establece la presunción de que el título fue transmitido en propiedad sin que valga prueba en contrario respecto de tercero de buena fe. La omisión del lugar establece la presunción de que el documento fue endosado en el domicilio del endosante, y la de la fecha establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario.

Artículo 27. El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual se subordine, se tendrá por no escrita. El endoso parcial es nulo.

Artículo 28. El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre, o con el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso.

El endoso al portador produce los mismos efectos del endoso en blanco.

Artículo 29. Por medio del endoso se puede transmitir el título en propiedad, en procuración y en garantía.

Artículo 30. El endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no obliga solidariamente al endosante sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad.

Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente.

Artículo 31. El endoso que contenga las cláusulas "valor en procuración", "valor al cobro", u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandatario contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante y su revocación no surte efecto respecto de terceros sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 36.

En el caso de ese artículo, los obligados sólo

podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante.

Artículo 32. En endoso con las cláusulas "valor en garantía", "valor en prenda", u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración.

En el caso de este artículo, los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tengan contra el endosante.

Artículo 33. Es propietario de un título nominativo la persona en cuyo favor se expida conforme al artículo 19, mientras no haya algún endoso.

El tenedor de un título nominativo en que hubiere endoso, se considerará propietario del título siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquellos.

La constancia que ponga el juez en el título, conforme al artículo 24, se tendrá como endoso para los efectos del párrafo anterior.

Artículo 34. El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos. Las Instituciones de Crédito pueden cobrar los títulos aun cuando no estén endosados a su favor, siempre que les sean entregados por los beneficiarios para abono en su cuenta, mediante relación suscrita por el beneficiario o su representante, en la que se indiquen las características que identifiquen el título; se considerará legítimo el pago con la sola declaración que la Institución de Crédito respectiva haga en el título, por escrito, de actuar en los términos de este artículo.

Artículo 35. Los títulos de crédito pueden transmitirse por recibo de su valor extendido en el mismo documento, o en hoja adherida a él, a favor de algún responsable de los mismos, cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo. La transmisión por recibo produce efectos de un endoso sin responsabilidad.

Artículo 36. Los endosos y las anotaciones de recibo en un título de crédito que se testen

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

o cancelen legítimamente, no tienen valor alguno. El propietario de un título de crédito puede testar los endosos y recibos posteriores a la adquisición pero nunca los anteriores a ella.

Artículo 37. El que sufre el extravío o el robo de un título nominativo, puede reivindicarlo o pedir su cancelación, y en este último caso, su pago, reposición, o restitución, conforme a los artículos que siguen. También tiene derecho, si opta por lo segundo y garantiza la reparación de los daños y perjuicios correspondientes, a solicitar que se suspenda el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, mientras éste quede definitivamente cancelado, o se resuelva sobre las oposiciones que se hagan a su cancelación.

La pérdida del título por otras causas, sólo da derecho a las acciones personales que puedan derivarse del negocio jurídico o del hecho ilícito que lo haya ocasionado o producido.

Artículo 38. El tenedor de un título nominativo que justifique su derecho a éste, en los términos del artículo 33, no puede ser obligado a devolverlo, o a restituir las sumas que hubiere recibido por su cobro o negociación, a menos que se pruebe que lo adquirió incurriendo en culpa grave o de mala fe.

Si el título es de aquellos cuya emisión o transmisión deben inscribirse en algún registro, incurre en culpa grave el que lo adquiera de quien no aparece como propietario en el registro.

También incurre en culpa grave el que adquiere un título perdido o robado después de hechas las publicaciones ordenadas por el numeral 39 del artículo 40.

El que reciba en garantía el título extraviado o robado se equiparárá al que lo adquiera en propiedad para los efectos de los párrafos anteriores.

Artículo 39. La cancelación del título nominativo extraviado o robado, debe pedirse ante el juez competente del lugar en que el principal obligado habrá de cumplir las prestaciones a que el título da derecho.

El reclamante acompañará a su solicitud una copia del documento, y si esto no le fuera posible, insertará en la demanda las menciones esenciales de éste. Indicará los nombres y direc-

ciones de las personas a las que debe hacerse la notificación prevista por el numeral 39 del artículo 40, y los de los obligados en vía de regreso a quienes pretendan exigir el pago del documento, en caso de no obtenerlo del deudor principal. Si solicita la suspensión del pago, conforme al artículo 41, ofrecerá garantía real o personal suficiente para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que aquella pueda ocasionar a quien justifique tener mejor derecho sobre el título. Deberá, además, al presentar la demanda de cancelación, o dentro de un término que no excederá de diez días, comprobar la posesión del título y que de ella fue privado por robo o extravío.

Artículo 40. Si de las pruebas aportadas resultare cuando menos una presunción grave en favor de la solicitud, el juez deberá:

1º Decretar la cancelación del título y autorizar al deudor principal, y subsidiariamente a los obligados en vía de regreso, designados en la demanda a pagar el documento al reclamante, para el caso de que nadie se presente a oponerse a la cancelación dentro de un plazo de sesenta días contados a partir de la publicación del Decreto en los términos del numeral 39 de este artículo, o dentro de treinta días posteriores al vencimiento del título, según éste sea o no exigible en los treinta días que sigan al Decreto;

2º Ordenar, si así lo pidiese el reclamante y fuere suficiente la garantía ofrecida por él, en los términos del artículo anterior, que se suspenda el cumplimiento de las prestaciones a que el título dé derecho, mientras pase a ser definitiva la cancelación, o se deciden las oposiciones a ésta.

3º Mandar que se publique por una sola vez, en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad, un extracto del Decreto de Cancelación; si la localidad no tuviere diario, se fijará el Decreto por medio de cartel en uno de los parajes más concurridos de la población.

4º Que dicho Decreto y la orden de suspensión se notifique:

- a) Al suscriptor o emisor del documento; y,
- b) A los obligados en vía de regreso designados en la demanda.

5º Prevenir a los suscriptores del documento

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

indicados por el reclamante, que deben otorgar a éste un duplicado de aquél, si el título es de vencimiento posterior a la fecha en que su cancelación quede firme.

Artículo 41. El pago hecho al tenedor del título por cualquiera de los obligados, después de serle notificada la orden de suspensión, no libera al que lo hace, si queda firme el Decreto de Cancelación.

Artículo 42. Puede oponerse a la cancelación y al pago o reposición del título, en su caso, todo el que justifique tener sobre éste mejor derecho que el que alega el reclamante.

Se reputan con mejor derecho que el del reclamante, los que adquirieron el documento sin incurrir en culpa grave y de buena fe, siempre que puedan acreditar su carácter de propietarios en los términos del artículo 33.

Es aplicable al oponente lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 38.

Artículo 43. La oposición del tenedor del título debe sustanciarse con citación del que pidió la cancelación, y de las personas mencionadas en el numeral 49 del artículo 40.

Para que se dé entrada a la oposición, es necesario que el oponente deposite el documento a disposición del Juzgado, y, asegure con garantía real o personal, satisfactoria, el resarcimiento de los daños y perjuicios que la oposición ocasiona al que obtuvo el Decreto de Cancelación, para el caso de que aquélla no sea admitida.

Oído dentro de tres días en traslado el reclamante, la oposición será recibida a prueba por un término que el juez fijará atendiendo a las circunstancias de la causa, y que en ningún caso excederá de treinta días. El término para alegar será de cinco días para cada parte, y la resolución deberá dictarse dentro de diez días. Ninguno de estos términos puede suspenderse o prorrogarse.

Artículo 44. Admitida la oposición en sentencia definitiva, quedarán de pleno derecho revocados el Decreto de Cancelación y las órdenes de suspensión y de pago o de reposición a que se refiere el artículo 40, y la parte condenada debe reparar los daños y perjuicios que hubieren causado al oponente dichas resoluciones y, además, pagará las costas del procedimiento.

Artículo 45. Desechada la oposición, será el oponente quien pague las costas, daños y perjuicios ocasionados por ella al reclamante, y el juez mandará que se entregue a éste el título depositado.

Artículo 46. La oposición de quien no tenga en su poder el título se sustanciará en la misma forma que la del tenedor con la sola excepción de que no será necesario el depósito previo del documento para dar entrada a la demanda.

Si la oposición es admitida, se estará a lo dispuesto en el artículo 48. Si fuere desecharla, quedarán firmes el Decreto de Cancelación y las órdenes de pago o de reposición previstas en los numerales 19 y 59 del artículo 40, siempre que no se haya opuesto también a la cancelación el tenedor del título, depositándolo en los términos del artículo 43. En este último caso prevalecerá la resolución que recaiga sobre la oposición del tenedor.

Las oposiciones que por separado se formulen contra la cancelación del título extraviado o robado, deben acumularse y fallarse en una misma sentencia.

Artículo 47. El que sin haber firmado el título sea designado en la demanda de cancelación como signatario, debe expresar su inconformidad ante el juez que conoce de aquélla, dentro de los treinta días que siguen al de la notificación ordenada por los numerales 39 y 49 del artículo 40. Otro tanto hará el que haya suscrito el documento en una calidad diversa de la que en dicha demanda se le atribuya.

Si el interesado no manifiesta su inconformidad en el plazo que antecede, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es cierto lo que afirma el demandante. Contra esa presunción no se le recibirá prueba alguna, sino en los procedimientos a que se refieren los artículos 49, 50 y 52, y deberá tenerse como signatario, con la calidad indicada en la demanda, mientras no sea depositado el título por el tenedor, en todo lo concerniente a los actos conservatorios previstos en los artículos 55 y 56.

Artículo 48. La cancelación del título extraviado o robado no libera a los signatarios de las prestaciones que el mismo les impone. Sólo extingue las acciones y derechos que respecto de ésta puedan incumbir al tenedor del docu-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

mento, desde que adquieran fuerza de definitivos el Decreto de Cancelación o la sentencia que deseche la oposición.

Desde que la cancelación quede firme, por no haberse presentado ningún opositor, o por haberse desecharido las oposiciones formuladas contra ella, el que la obtuvo puede reclamar a los signatarios del título el pago de éste, si fuere para entonces exigible, o que le extiendan un duplicado del mismo, si fuere de vencimiento posterior.

Artículo 49. Si se reclama el pago del documento, la demanda debe proponerse en la vía ejecutiva, y bajo pena de caducidad de la acción respectiva, dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que quede firme la cancelación. Con la demanda se acompañarán precisamente, para que la ejecución pueda despatcharse, todas las constancias y documentos de que resulte acreditado el derecho del reclamante.

Contra esa reclamación caben todas las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 4.

Artículo 50. El signatario de un título cancelado que lo pague al que obtuvo la cancelación, tiene derecho a reivindicar el documento para ejercitarse contra los demás obligados las acciones que en virtud del mismo le competan, sin perjuicio de las causales de enriquecimiento ilícito que pueda tener, respectivamente, contra su deudor directo o contra el emisor o suscriptor en su caso.

También puede exigir que se le de copia certificada de las resoluciones y constancias de los procedimientos de cancelación y de oposición que estime pertinentes, y con ellas y los demás documentos justificativos de su derecho, ejercitarse en la vía ejecutiva las acciones que del documento cancelado se deriven en su favor contra los demás signatarios de éste.

Artículo 51. Si alguno de los signatarios del título cancelado se niega a suscribir el duplicado correspondiente, el juez lo hará por él y el documento producirá, conforme a su texto, los mismos efectos que el título cancelado.

Artículo 52. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior se sustanciará en la forma que sigue:

Cuando se reclame la suscripción de un du-

plicado en los términos del artículo anterior, la demanda debe presentarse ante el juez del domicilio del demandado y bajo pena de caducidad de la acción respectiva, dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que haya quedado firme el Decreto de Cancelación. Con la demanda se acompañarán precisamente todas las constancias y documentos que acrediten el derecho del demandante.

Corrido el traslado al demandado, la causa será recibida a prueba por un término que el juez fijará atendiendo a las circunstancias del caso, y que nunca excederá de veinte días. El término para alegar será de cinco días para cada parte, y la resolución se pronunciará dentro de diez días. Ninguno de estos términos puede suspenderse o protrogarse.

Artículo 53. Si alguna de las personas designadas en la demanda de cancelación como signatarios del título manifiesta su inconformidad, en los términos del artículo 51, no puede exigírselle el pago del documento, ni que suscriba un duplicado del mismo con los procedimientos previstos en los artículos 49, 50 y 52, a menos que lo que se reclame resulte de la calidad en que hubiere declarado haber suscrito el documento; pero el reclamante conservará expeditas las acciones que en su contra tenga, para ejercitárlas en la vía correspondiente.

Artículo 54. Mientras está en vigor la orden de suspensión a que se refiere el numeral 2º del artículo 40, el que la obtuvo debe ejercitarse todas las acciones necesarias para la conservación de los derechos que del documento se deriven, bastando para ese efecto que exhiba copia certificada del Decreto de Cancelación y garantice el resarcimiento de los daños y perjuicios correspondientes.

Artículo 55. Si el título cuya cancelación se solicita es exigible o adquiere ese carácter durante la vigencia de la orden de suspensión, cualesquiera de los interesados podrá pedir que se requiera a los signatarios para que depositen a disposición del juzgado el importe del documento, comenzándose siempre por el deudor principal. El depósito hecho por uno de los signatarios releva a los otros de la obligación de constituirlo.

En caso de urgencia, podrá el juez disponer que se practiquen las diligencias necesarias

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

para que las personas designadas en la demanda como signatarias del título reconozcan sus firmas, aun cuando no haya transcurrido el plazo del artículo 47; si reconocen como suyas las firmas que constan en el título, el juez los requerirá en el mismo acto para que constituyan el depósito.

La omisión total o parcial del depósito por quien deba constituirlo, produce los mismos efectos que la falta de pago y sueta al moroso, desde el día del requerimiento, a la responsabilidad civil correspondiente.

Artículo 56. El depósito nada prejuzga acerca de las defensas y de excepciones personales que pueda tener el que lo hace contra el que obtenga la cancelación o devolución del título, siempre que aquéllas sean anteriores al requerimiento y que el signatario depositante haga reserva expresa de las mismas, al constituir el depósito o dentro de los diez días que sigan a éste o a la citación prescrita en el artículo 43.

Constituido el depósito si una reserva antes mencionada, el juez transferirá el título al signatario depositante, en cuanto concluya el plazo fijado en el numeral 19 del artículo 40, y mandará entregar la cantidad depositada al que resulte con derecho a ella en los procedimientos de cancelación y oposición.

Si el depósito se lo hiciere con reserva, el juez lo pondrá a disposición del juzgado que conozca del juicio a que alude el artículo 49, para que quede a resolución del mismo, a menos que dichas reservas no se refieran a la parte que haya obtenido a su favor la cancelación o devolución del título. En este último caso se procederá como en lo previsto en el inciso anterior.

Artículo 57. La sentencia en que se decidan las oposiciones formuladas contra la cancelación, sólo será apelable cuando el valor de los documentos exceda de dos mil sucre, debiendo admitirse la elevación de los autos en el efecto devolutivo únicamente.

Contra las demás resoluciones que se dicten en los procedimientos de cancelación y oposición no cabe recurso alguno; pero el juez será responsable de las irregularidades de que adolezcan, así como de la idoneidad de las garantías ofrecidas por quienes las hayan solicitado.

Respecto de los procedimientos a que se

refieren los artículos 51 y 52, las providencias y el fallo que en ellos se pronuncien admitirán los recursos previstos para los juicios mercantiles.

Artículo 58. El que negocie un título nominativo habiéndolo adquirido de mala fe, es responsable de los daños y perjuicios que con ello ocasione al endosatario de buena fe o al dueño del documento, cualquiera que sea la causa que privó a este de su posesión.

Artículo 59. En los casos de destrucción total, mutilación o deterioro grave de un título nominativo, el tenedor puede pedir su cancelación y su pago o reposición, con arreglo al procedimiento previsto para los títulos extraviados o robados.

Si la destrucción, mutilación o deterioro afecta a alguna de las firmas, si nafectar las menciones y requisitos esenciales del documento, no será necesaria la cancelación de éste para que el juez lo suscriba por los que se nieguen a hacerlo, dentro del procedimiento fijado por el artículo 52, siendo aplicables además los artículos 51, 54, 55, 56 y 58, parte final, en lo pertinente.

Artículo 60. En los casos de robo, extravío, destrucción total, mutilación y deterioro grave de un título nominativo no negociable, el que justifique ser su propietario tendrá derecho a exigir que le expidan un duplicado los suscriptores del documento, sin que se necesite cancelarlo previamente, y de no allanarse a hacerlo alguno de los obligados, el juez firmará por él, conforme al procedimiento prescrito por el artículo 52, siendo asimismo aplicables los artículos 51, 54, 55, 56 y 58, parte final, en lo pertinente.

Artículo 61. Los procedimientos de cancelación, oposición y reposición a que se refieren los artículos anteriores, suspenden el término de la prescripción extintiva respecto de los títulos nominativos extraviados, robados, destruidos, mutilados o deteriorados gravemente.

Artículo 62. Las acciones que resulten de los títulos nominativos extraviados, robados, destruidos, mutilados o deteriorados gravemente, no se perjudicarán por la omisión de los actos conservatorios que no puedan practicarse mien-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

tras se sustancien los procedimientos de cancelación, oposición y reposición de que hablan los artículos anteriores; pero si la ley fija un plazo para la realización de dichos actos, éste comenzará a correr desde que quede firme la cancelación por falta de opositores, o se resuelva en sentencia definitiva sobre las oposiciones a la cancelación o sobre la demanda de reposición en los términos del artículo 52.

SECCIÓN III

De los títulos al portador

Artículo 63. Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula "al portador".

Artículo 64. Los títulos al portador se transmiten por simple tradición.

Artículo 65. La suscripción de un título al portador obliga a quien lo hace a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor o sus representantes, después de que sobrevenga su muerte o incapacidad.

Artículo 66. Los títulos al portador que contengan las obligaciones de pagar alguna suma de dinero, no podrán ser puestos en circulación sino en los casos previstos expresamente en la ley y conforme a las reglas en ella prescritas. Los títulos que se emitan en contravención a lo dispuesto en este artículo, no producirán acción como títulos de créditos. El emisor será castigado por los jueces competentes con una multa igual al importe de los títulos emitidos.

Artículo 67. Los títulos al portador sólo pueden ser reivindicados cuando su posesión se pierda por robo o extravío, y únicamente están obligados a restituirllos o a devolver las sumas percibidas por su cobro o transmisión quienes los hubieren hallado o sustraído y las personas que los adquieran, conociendo o debiendo conocer las causas viciosas de la posesión de quien se los transfirió.

La pérdida del título por otras causas, sólo da derecho a las acciones personales que pueden derivarse del negocio jurídico o del hecho ilícito que la haya ocasionado o producido.

Artículo 68. Quien haya sufrido la pérdida o robo de un título al portador puede pedir que se notifique al emisor o librador, por el juez del lugar donde deba hacerse el pago. La notificación obliga al emisor o librador a cubrir el capital e intereses del título al denunciante, después de prescritas las acciones que nazcan del mismo, siempre que antes no se presente a cobrarlos un poseedor de buena fe. En este último caso, el pago debe hacerse al portador, quedando liberados para con el denunciante, el emisor o librador.

Artículo 69. Cuando el título al portador no esté en condiciones de circular por haber sido destruido o mutilado en parte, el tenedor puede pedir su cancelación y reposición conforme al procedimiento previsto para los títulos nominativos.

CAPÍTULO II

De los certificados de participación

Artículo 70. Los certificados de participación son títulos de crédito que representan:

1º El derecho a una parte alícuota de los frutos o rendimientos de los valores, derechos o bienes de cualquier clase que tenga en fideicomiso irrevocable para ese propósito, la sociedad fiduciaria que los emita.

2º El derecho a una parte alícuota del derecho de propiedad sobre esos bienes, derechos o valores.

3º O bien el derecho a una parte alícuota del producto neto que resulte de la venta de dichos bienes, derechos o valores.

En el caso de los numerales 2º y 3º, el derecho total de los tenedores de certificados de cada emisión será igual al porcentaje que representa, en el momento de hacerse la emisión, el valor total nominal de ella en relación con el valor comercial de los bienes, derechos o valores correspondientes fijados en el peritaje practicado en los términos del artículo 76. En caso de que al hacerse la adjudicación o venta de dichos bienes, derechos o valores, el valor comercial de éstos hubiere desminuido, sin ser inferior al importe nominal total de la emisión, la adjudicación o liquidación en efectivo se hará a los tenedores hasta por un valor igual al nomi-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

nal de sus certificados; y si el valor comercial de la masa fiduciaria fuere inferior al nominal total de la emisión, tendrán derecho a la aplicación íntegra de los bienes o producto neto de la venta de los mismos.

Artículo 71. Los certificados serán bienes muebles aun cuando los bienes fideicomitidos materia de la emisión, sean inmuebles.

Sólo las Instituciones de Crédito autorizadas por la Superintendencia de Bancos para practicar operaciones fiduciarias podrán emitir estos títulos de crédito.

Los certificados que las Instituciones antes indicadas expidan haciendo constar la participación de los distintos copropietarios en bienes, títulos o valores que se encuentren en su poder, no producirán efectos como títulos de crédito y serán considerados solamente como documentos probatorios.

Artículo 72. Para los efectos de la emisión de certificados de participación podrán constituirse fideicomisos sobre toda clase de empresas, industriales y mercantiles, consideradas como unidades económicas.

Artículo 73. Los certificados de participación serán designados como ordinarios o inmobiliarios, según que los bienes fideicomitidos, materia de la emisión, sean muebles o inmuebles.

Artículo 74. Tratándose de certificados de participación inmobiliarios, la sociedad emisora podrá establecer en beneficio de los tenedores, derechos de aprovechamiento directo del inmueble fideicomitido, cuya extensión, alcance y modalidades de determinarán en el acta de la emisión correspondiente.

Artículo 75. La sociedad emisora, previo el consentimiento y aprobación del representante común de los tenedores, en su caso, podrá concertar y obtener préstamos para el mejoramiento e incremento de los bienes inmuebles materia de la emisión, emitiendo por este concepto certificados fiduciarios de adeudo.

Los certificados fiduciarios de adeudo serán títulos de crédito contra el fideicomiso correspondiente. Serán preferentes en su pago a los certificados de participación de dicho fideicomiso.

Artículo 76. El monto total nominal de una

emisión de certificados de participación será fijado mediante dictamen que se formule, previo peritaje que se practique de los bienes fideicomitidos materia de esa emisión, por parte de la Superintendencia de Bancos.

La Superintendencia de Bancos, al formular su dictamen y fijar el monto total nominal de una emisión, tomará como base el valor comercial de los bienes. El dictamen que se formule por dicha institución será definitivo.

Artículo 77. Los certificados podrán ser amortizables o no.

Artículo 78. Los certificados amortizables darán a sus tenedores, además del derecho a una parte alícuota de los frutos o rendimientos correspondientes, el del reembolso del valor nominal de los títulos. En caso de que la sociedad fiduciaria emisora no hiciere el pago del valor nominal de los certificados a su vencimiento, sus tenedores tendrán los derechos a que se refieren los numerales 2º y 3º y el párrafo final del artículo 70.

Artículo 79. Tratándose de certificados de participación no amortizables, la sociedad emisora no está obligada a hacer pago del valor nominal de ellos a sus tenedores en ningún tiempo. Al extinguirse el fideicomiso base de la emisión, y de acuerdo con las resoluciones de la asamblea general de tenedores de certificados, la sociedad emisora procederá a hacer la adjudicación y venta de los bienes fideicomitidos y la distribución del producto neto de la misma, en los términos del artículo 79.

Artículo 80. Los certificados pueden ser nominativos o al portador, o nominativos con cupones al portador y serán emitidos por series, en denominaciones de cien suces o de sus múltiplos.

Los certificados darán a sus tenedores, dentro de cada serie, iguales derechos.

Cualquier tenedor podrá pedir la nulidad de la emisión hecha en contra de lo dispuesto en este párrafo.

Artículo 81. La emisión se hará previa declaración unilateral de voluntad de la Sociedad emisora expresada en escritura pública, en la que se harán constar.

1º La denominación, el objeto y el domicilio de la sociedad emisora.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

2º La relación del acto constitutivo del fideicomiso, base de la emisión.

3º La descripción suficiente de los derechos o cosas materia de la emisión.

4º El dictamen pericial a que se refiere el artículo 76.

5º El importe de la emisión con especificación del número y valor de los certificados que se emitirán y de las series y subseries, si las hubiere.

6º La naturaleza de los títulos y los derechos que ellos conferirán.

7º La denominación de los títulos.

8º El término señalado para el pago de productos o rendimientos, y si los certificados fueron amortizados, los plazos, condiciones y forma de la amortización.

9º Los datos de registro que sean procedentes para la identificación de los bienes materia de la emisión, y de los antecedentes de las mismas.

10º La designación de representante común de los tenedores de certificados y la aceptación de éste, con su declaración:

a) De haber verificado la constitución del fideicomiso, base de la emisión; y

b) De haber comprobado la existencia de los bienes fideicomitidos y la autenticidad del peritaje practicado sobre los mismos, de acuerdo con el artículo 76.

En caso de que los certificados se ofrezcan en venta al público, los avisos de propaganda contendrán los datos anteriores. Por violación de lo dispuesto en este párrafo quedarán solidariamente sujetos a daños y perjuicios aquejillos a quienes la violación sea imputable.

Artículo 82. El certificado de participación deberá contener:

1º La mención de ser "certificado de participación" y la expresión de si es ordinario o inmobiliario.

2º La designación de la sociedad emisora y la firma autógrafa del funcionario de la misma, autorizado para suscribir la emisión correspondiente.

3º La fecha de expedición del título.

4º El importe de la emisión, con especificación del número y del valor nominal de los certificados que se emitan.

5º El término señalado para el pago de productos o rendimientos y del capital y los plazos condiciones y forma en que los certificados han de ser amortizados.

6º El lugar y modo de pago.

7º La especificación en su caso, de las garantías especiales que se constituyan para la emisión, con expresión de las inscripciones relativas en el Registro de Propiedad.

8º El lugar ya la fecha del acta de emisión, con especificación de la fecha y número de la inscripción relativa en el Registro de Comercio; y

9º La firma autógrafa del representante común de los tenedores de certificados.

Artículo 83. Los términos y condiciones de las emisiones de certificados de participación deberán ser aprobados por la Superintendencia de Bancos, así como los textos de las actas de emisión y de los certificados y cualquiera modificación de ellos. Además, en el otorgamiento de un acta de emisión o de modificación deberá concurrir un representante de dicha Superintendencia.

Artículo 84. Cuando en el acta de emisión se haya estipulado que los certificados serán reembolsados por sorteos, se seguirá el procedimiento que se establece en la Ley General de Bancos para la amortización de cédulas hipotecarias.

Artículo 85. Para representar al conjunto de los tenedores de certificados se designará un representante común que podrá no ser tenedor de certificados. El cargo de representante común es personal y será desempeñado por el individuo designado al efecto, o por los representantes ordinarios de la institución de crédito o de la sociedad financiera o fiduciaria que sean nombrados para el cargo. El representante común podrá otorgar poderes judiciales.

Artículo 86. El representante común de los tenedores de certificados obrará como mandatario de éstos con las siguientes obligaciones

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

y facultades además de las que expresamente se consignen en el acta de emisión:

1º Verificar los términos del acto constitutivo del fideicomiso base de la emisión.

2º Comprobar la existencia de los derechos o bienes dados en fideicomiso, y en su caso que las construcciones y los bienes inmovilizados incluidos en el fideicomiso estén asegurados, mientras la emisión no se amortice totalmente por su valor o por el importe de los certificados en circulación, cuando éste sea menor que aquél.

3º Recibir y conservar los fondos relativos como depositario y aplicarlos al pago de los bienes adquiridos o de su construcción, en los términos que señale el acta de emisión, cuando el importe de la misma o una parte de él deban ser destinados a la adquisición o construcción de bienes.

4º Autorizar con su firma los certificados que se emitan.

5º Ejercitar todas las acciones o derechos que al conjunto de tenedores de certificados correspondan por el pago de intereses o del capital debido, o por virtud de las garantías señaladas para la emisión, así como los que requiere el desempeño de las funciones y deberes a que este artículo se refiere, y ejecutar los actos conservatorios de esos derechos y acciones.

6º Asistir a los sorteos, en su caso.

7º Convocar y presidir la asamblea general de tenedores de certificados y ejecutar sus decisiones.

8º Recabar de los funcionarios de la institución fiduciaria emisora, todos los informes y datos que necesite para el ejercicio de sus atribuciones, inclusive los relativos a la situación financiera del fideicomiso, base de la emisión.

Artículo 87. La asamblea general de tenedores de certificados de participación representará al conjunto de éstos y sus decisiones, tomadas en los términos de esta ley y de acuerdo con las estipulaciones relativas del acta de emisión, serán válidas respecto de todos los tenedores, aun de los ausentes o disidentes.

Artículo 88. El fideicomiso base de la emisión no se extinguirá mientras haya saldos insoluto, por concepto de créditos a cargo de la masa fiduciaria, de certificados o de participación en los frutos o rendimientos.

Artículo 89. Las acciones para el cobro de los cupones de los certificados prescribirán en tres años, a partir del venimiento. Las acciones para el cobro de los certificados amortizables prescribirán en cinco años, a partir de la fecha en que venzan los plazos estipulados para hacer la amortización, o, en caso de sorteo, a partir de los noventa días siguientes a la fecha señalada para iniciar el pago de las obligaciones sorteadas.

La prescripción de las acciones para el cobro en efectivo o adjudicación, tratándose de certificados no amortizables, se regirá por las reglas de derecho común, y principiará a correr el término correspondiente en la fecha que señale la asamblea general de tenedores que conozca de la terminación del fideicomiso correspondiente.

CAPÍTULO III

Del certificado de depósito y del bono de prenda

Artículo 90. El certificado de depósito acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el almacén que lo emita; el bono de prenda, la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente.

Sólo los Almacenes Generales de Depósito, autorizados por el Ministerio de Comercio y Banca, previo dictamen emitido por la Superintendencia de Bancos, podrán expedir estos títulos.

Las constancias, recibos o certificados que otras personas o instituciones expedan para acreditar el depósito de bienes o mercancías, no producirán efectos como título de crédito.

Artículo 91. Cuando se trate de mercancías o bienes individualmente designados, los almacenes sólo podrán expedir un bono de prenda en relación con cada certificado de depósito. Si se trata de mercancías o bienes designados genéricamente, los almacenes podrán expedir

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

a voluntad del depositante, bonos de prenda múltiples. Cuando el certificado de depósito se emita con la mención expresa de no ser negociable, no se expedirá bono de prenda alguno en relación con él.

Si se expide un solo bono, deberá ir adherido al certificado de depósito.

Salvo en el caso de que el certificado se emita como no negociable, el almacén no puede expedir solamente uno de los títulos.

Artículo 92. Tanto el certificado de depósito como el bono de prenda deberán contener:

1º La mención de ser "certificado de depósito" y "bono de prenda", respectivamente.

2º La designación y la firma del almacén.

3º El lugar del depósito.

4º La fecha de expedición del título.

5º El número de orden, que deberá ser igual para el certificado de depósito y para el bono o los bonos de prenda relativos, y el número progresivo de éstos, cuando se expidan varios en relación con un solo certificado.

6º La mención de haber sido constituido el depósito con designación individual o genérica de las mercancías o efectos respectivos.

7º La especificación de las mercancías o bienes depositados, con la mención de su naturaleza, calidad y cantidad y de las demás circunstancias que sirvan para su identificación.

8º El plazo señalado para el depósito.

9º El nombre del depositante, o, en su caso, la mención de ser expedidos los títulos al portador.

10. La mención de estar o no sujetos los bienes o mercancías materia del depósito al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales, y cuando para la constitución del depósito sea requisito previo el formular la liquidación de tales derechos: una copia de esa liquidación.

11. La mención de estar o no asegurados los bienes o mercancías depositados y del importe del seguro, en su caso.

12. La mención de los adeudos o de las tarifas en favor del almacén, o, en su caso, la mención de no existir tales adeudos.

Artículo 93. El bono de prenda deberá contener, además:

1º El nombre del tomador del bono o la mención de ser emitido al portador.

2º El importe del crédito que el bono representa.

3º El tipo de interés pactado.

4º La fecha del vencimiento, que no podrá ser posterior a la fecha en que concluya el depósito.

5º La firma del tenedor del certificado que negocie el bono por primera vez.

6º La mención, suscrita por el almacén o por la Institución de Crédito que intervenga en la primera negociación del bono, de haberse hecho la anotación respectiva en el certificado de depósito.

Artículo 94. Cuando el bono de prenda no indique el monot de crédito que el bono representa, se entenderá que éste afecta todo el valor de los bienes depositados a favor del tenedor de buena fe, salvo el derecho del tenedor del certificado de depósito para repetir por el exceso que recibe el tenedor del bono sobre el import real de su crédito.

Cuando no se indique el tipo de interés, se presumirá que el bono ha sido descontado.

Artículo 95. Los almacenes expedirán estos títulos desprendiéndoles de libros talonarios en los que se anotarán los mismos datos que en los documentos expedidos, según las constancias que obren en los almacenes o según el aviso de la Institución de Crédito que intervenga en la primera negociación del bono.

Artículo 96. Cuando se expidan los bonos de prenda múltiples en relación con un certificado, desde el momento de su expedición el almacén debe hacer constar en los bonos los requisitos a que se refieren los numerales 2º y 4º del artículo 93, y en el certificado, la expedición de los bonos con las indicaciones dichas.

Artículo 97. El bono de prenda sólo podrá ser negociado por primera vez separadamente del certificado de depósito, con intervención del almacén que haya expedido los documentos, o de una Institución de Crédito.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Al negociarse el bono por primera vez, deberán llenarse en él los requisitos a que se refieren los numerales 1º al 6º del artículo 93, si se trata de un solo bono; o los requisitos a que se refieren los numerales 1º, 5º y 6º del artículo citado, en caso de bonos múltiples.

Las anotaciones a que este artículo se refiere deberán ser suscritas por el tenedor del certificado y por el almacén o por la Institución de Crédito que en ellas intervengan, y que serán responsables de los daños y perjuicios causados por las omisiones e inexactitudes en que incurran.

La Institución de Crédito que intervenga en la emisión del bono deberá dar aviso de su intervención, por escrito, al almacén que hubiere expedido el documento.

Artículo 98. Los bonos de prenda múltiples a que el artículo 91 se refiere, serán expedidos amparando una cantidad global dividida entre tantas partes iguales, como bonos se expidan respecto a cada certificado, y haciéndose constar en cada bono que el crédito de su tenedor legítimo tendrá, para su cobro, el orden de prelación indicado con el número de orden propio del bono.

Artículo 99. Los certificados de depósito y los bonos de prenda pueden ser expedidos al portador, o nominativamente, a favor del depositante o de un tercero.

El tenedor de esos documentos puede libremente cambiar la forma de circulación de los mismos.

Artículo 100. El tenedor legítimo del certificado de depósito, del bono o de los bonos de prenda respectivos, tiene pleno dominio sobre las mercancías o bienes depositados y puede en cualquier tiempo recogerlos, mediante la entrega del certificado y del o de los bonos de prenda correspondientes y el pago de sus obligaciones respectivas a favor del Fisco y de los almacenes.

Artículo 101. El que sólo sea tenedor del certificado de depósito tiene dominio sobre las mercancías o efectos depositados; pero no podrá retirarlos sino mediante el pago de las obligaciones que tenga contraídas para con el Fisco y los almacenes, y el depósito en dichos almacenes de la cantidad amparada por él o

los bonos de prenda respectivos. Podrá, igualmente, cuando se trate de bienes que permitan cómoda división y bajo la responsabilidad de los almacenes, retirar una parte de los bienes depositados, entregando en cambio a los almacenes una suma de dinero proporcional al monot del adeudo que representen el bono o los bonos de prenda relativos y la cantidad de mercancías extraídas, y pagando la parte proporcional de las obligaciones contraídas a favor del Fisco y de los almacenes. En este caso, los almacenes deberán hacer las anotaciones correspondientes en el certificado y en el talón respectivo.

Artículo 102. El tenedor legítimo de un certificado de depósito no negociable podrá disponer totalmente, o en partidas, de las mercancías o bienes depositados, si éstos permiten cómoda división, mediante orden de entrega a cargo de los almacenes y pagando las obligaciones que tengan contraídas con el Fisco y los propios almacenes, en su caso, en la parte proporcional correspondiente a las partidas de cuya disposición es trate, salvo pacto en contrario.

Artículo 103. El bono de prenda no pagado a tiempo, total o parcialmente, debe protestarse a más tardar el segundo día hábil que siga al del vencimiento, en la misma forma que la letra de cambio.

El protesto debe practicarse precisamente en el almacén que haya expedido el certificado de depósito correspondiente, y en contra del tenedor eventual de éste, aun cuando no se conozca su nombre o dirección, ni esté presente en el acto del protesto.

La anotación que el almacén ponga en el bono de prenda o en hoja anexa, de que fue presentado a su vencimiento y no pagado totalmente, surtirá los efectos del protesto. En este caso, el tenedor del bono deberá dar aviso de la falta de pago a todos los signatarios del documento.

Artículo 104. El tenedor del bono de prenda protestado conforme al artículo que antecede deberá pedir, dentro de los ocho días siguientes a la fecha del protesto, que el almacén proceda a la venta de las mercancías o bienes depositados, en remate público.

Artículo 105. El producto de la venta de

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

las mercancías o bienes depositados se aplicará directamente por los almacenes en el orden siguiente:

1º Al pago de los impuestos, derechos o responsabilidades fiscales que estuvieren pendientes por concepto de las mercancías, o bienes materia del depósito.

2º Al pago del adeudo causado a favor de los almacenes, en los términos del contrato de depósito.

3º Al pago del valor consignado en los bonos de prenda, aplicándose cuando existan varios bonos de prenda, en relación con un certificado, el orden de prelación indicado, entre los distintos tenedores de dichos bonos de prenda, por la numeración de orden correspondiente a tales bonos.

El sobrante será conservado por los almacenes a disposición del tenedor del certificado de depósito.

Artículo 106. Si los bienes depositados estuvieren asegurados, el importe de la indemnización correspondiente, en caso de siniestro, se aplicará en los términos del artículo anterior.

Artículo 107. Los almacenes serán considerados como depositarios de las cantidades que procedentes de la venta o retiro de las mercancías, o de la indemnización en caso de siniestro, correspondan a los tenedores de bonos de prenda y de certificados de depósito.

Artículo 108. Los almacenes deberán hacer constar en el bono mismo o en hoja anexa, la cantidad pagada sobre el bono con el producto de la venta de los bienes depositados, o con la entrega de las cantidades correspondientes que los almacenes tuvieren en su poder conforme al artículo 107. Igualmente deberán hacer constar en caso de que la venta de los bienes no pueda efectuarse. Esta anotación hará prueba para el ejercicio de las acciones de regreso.

Artículo 109. Si el producto de la venta de los bienes depositados, o el monto de las cantidades que los almacenes entreguen al tenedor del bono de prenda, en los casos de los artículos 101 y 106, no bastaran para cubrir totalmente el adeudo consignado en el bono, o si, por cualquier motivo, los almacenes no

efectuaren el remate o no entregaren al tenedor las cantidades correspondientes que hubieren recibido conforme al artículo 107, el tenedor del bono puede ejercitar la acción cambiaria contra la persona que haya negociado el bono por primera vez, separadamente del certificado de depósito, y contra los endosantes posteriores del bono y los avalistas. El mismo derecho tendrán contra los signatarios anteriores, los obligados en vía de regreso que paguen el bono.

Artículo 110. Las acciones del tenedor del bono de prenda, contra los endosantes y sus avalistas, caducan:

1º Por no haber protestado el bono en los términos del artículo 103.

2º Por no haber pedido al tenedor, conforme al artículo 104, la venta de los bienes depositados.

3º Por no haberse ejercido la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha de la venta de los bienes depositados, al día en que los almacenes notifiquen al tenedor del bono que esa venta no puede efectuarse, o al día en que los almacenes se nieguen a entregar las cantidades a que se refiere el artículo 107 o entreguen solamente una suma inferior al importe del adeudo consignado en el bono.

No obstante la caducidad de las acciones contra los endosantes y sus avalistas, el tenedor del bono de prenda conserva su acción contra quien haya negociado el bono por primera vez, separadamente del certificado y contra sus avalistas.

Artículo 111. Las acciones derivadas del certificado de depósito para el retiro de las mercancías, prescriben en tres años, a partir del vencimiento del plazo señalado para el depósito en el certificado.

Las acciones que deriven del bono de prenda, prescriben en tres años, a partir del vencimiento del bono.

En el mismo plazo prescribirán las acciones derivadas del certificado de depósito para recoger, en su caso, las cantidades que obren en poder de los almacenes conforme al artículo 107.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

CAPÍTULO IV

De la letra de cambio

SECCIÓN I

De la creación, forma y endoso de la letra de cambio

Artículo 112. La letra de cambio contendrá:

1º La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento; y expresada en el idioma empleado para la redacción del mismo. Las letras de cambio que no llevaren la referida denominación, serán, sin embargo, válidas, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden.

2º La expresión del lugar y del día, mes y año, en que se suscribe.

3º La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero.

4º El nombre del girado.

5º El lugar y la fecha del pago.

6º La indicación del vencimiento.

7º El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; y

8º La firma del girado o de la persona que suscriba a su cargo o en su nombre.

Artículo 113. Si la letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el del domicilio del girado, y si éste tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualesquiera de ellos, a elección del tenedor.

Si en la letra se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualesquiera de los lugares señalados.

Artículo 114. En la letra de cambio se tendrá por no escrita cualquier cláusula penal.

Artículo 115. La letra de cambio puede ser girada:

1º A la vista.

2º A cierto tiempo vista.

3º A cierto tiempo fecha.

4º A día fijo.

Las letras de cambio con otra clase de vencimiento, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerarán pagaderas a la vista las letras de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento.

Artículo 116. Una letra de cambio girada a uno o varios meses fecha o vista, vence el día correspondiente al de su otorgamiento o presentación del mes en que debe efectuarse el pago. Si éste no tuviere día correspondiente al del otorgamiento o presentación, la letra vencerá el último día del mes.

Si se fijara el vencimiento para "principios," "mediados" o "fines" de mes, se entenderán por estos términos los días primero, quince y último del mes que corresponda.

Las expresiones "ocho días", o "una semana", "quince días", "dos semanas", "una quincena", o "medio mes", se entenderán no como una o dos semanas enteras, sino en el término de ocho o de quince días respectivamente.

Ni en los términos legales ni en los convencionales se comprenderá el día que le sirva de punto de partida.

Artículo 117. La letra de cambio puede ser girada a la orden del mismo girador.

Puede ser igualmente girada a cargo del mismo girador, cuando sea pagadera en lugar diverso de aquel en que se emita. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante, y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento, observándose respecto de la fecha de presentación, en su caso, lo que dispone la parte final del artículo 133.

La presentación se comprobará por acta suscrita por el girador de la letra misma, o, en su defecto, por acta ante notario, juez competente o corredor público.

Artículo 118. El girador puede señalar para el pago, el domicilio de un tercero, en el mismo lugar del domicilio del girado, o en otro lugar (letra de cambio domiciliada).

También puede el girador señalar su domicilio para que la letra sea pagada, aun cuando el mismo se encuentre en lugar diverso de aquel en que tiene el suyo el girado.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

Artículo 119. El girador y cualquier otro obligado, pueden indicar en la letra el nombre de una o varias personas a quienes deberá exigirse la aceptación y pago de la misma, o solamente el pago en defecto del girado, siempre que tengan su domicilio en el lugar señalado en la letra para el pago o, a falta de designación de lugar, en la misma plaza del domicilio del girado.

Artículo 120. La facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro, no comprende la de obligarlo cambiariamente, salvo lo que disponga el poder o la declaración a que se refiere el artículo 5.

Los administradores o gerentes de sociedades o negocios mercantiles, se reputan autorizados para suscribir letras de cambio a nombre de éstos, por el hecho de su nombramiento. Los límites de esa autorización son los que señalen los estatutos o poderes respectivos.

Artículo 121. Si el girador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública.

Artículo 122. El girador es responsable de la aceptación y del pago de la letra; toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad se tendrá por no escrita.

Artículo 123. La letra de cambio expedida al portador no producirá efectos de letra de cambio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.

Artículo 124. La inserción de las cláusulas "documentos contra aceptación" o "documentos contra pago", en el texto de una letra de cambio con la que se acompañen documentos representativos de mercancías, obliga al tenedor de la letra a no entregar los documentos sino mediante la aceptación o el pago de la letra.

Artículo 125. El endoso por "valor recibido" u otra expresión equivalente que transmita la propiedad de una letra de cambio, obliga al endosante solidariamente con los demás responsables del valor de la letra, observándose en su caso lo que dispone el párrafo final del artículo 30.

SECCIÓN II

De la aceptación

Artículo 126. La letra de cambio debe ser presentada para su aceptación en el lugar y dirección designados en ella al efecto. A falta de indicación de dirección o lugar, la presentación se hará en el domicilio del girado.

Cuando en la letra de cambio se señalen varios lugares para la aceptación, se entenderá que el tenedor puede presentarla en cualesquiera de ellos.

Artículo 127. Si, conforme al artículo 119, la letra de cambio contuviere indicación de otras personas a quienes debe exigirse la aceptación en defecto del girado, deberá el tenedor, previos protestos con respecto a los que se negaren, reclamar la aceptación de las demás personas indicadas.

El tenedor que no cumpla la obligación anterior, perderá la acción cambiaria por falta de aceptación.

Artículo 128. Las letras pagaderas a cierto tiempo vista deberán ser presentadas para su aceptación, dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualesquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. En la misma forma el girador podrá, además, ampliarlo y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época.

El tenedor que no presente la letra en el plazo legal, o en el señalado por cualesquiera de los obligados, perderá la acción cambiaria respectivamente contra todos los obligados, o contra el obligado que haya hecho la indicación del plazo y contra los posteriores a él.

Artículo 129. La presentación de las letras giradas a día fijo o a cierto plazo de su fecha, será potestativa, a menos que el girador la hubiere hecho obligatoria con señalamiento de un plazo determinado para la presentación, consignada expresamente en la letra esa circunstancia. Puede así mismo el girador prohibir la presentación antes de una época determinada, consignándolo así en la letra.

Cuando sea potestativa la presentación de la letra, el tenedor podrá hacerla, a más tardar, el último día hábil anterior al del vencimiento.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 130. Si el girador ha indicado en la letra un lugar de pago distinto de aquel en que el girado tiene su domicilio, el aceptante deberá expresar en la aceptación el nombre de la persona que deba pagarla. A falta de tal indicación, el aceptante mismo queda obligado a cubrir aquélla en el lugar designado para el pago.

Artículo 131. Si la letra es pagadera en el domicilio del girado, puede éste al aceptarla indicar, dentro de la misma plaza, una dirección donde la letra deba serle presentada para su pago, a menos que el girador haya señalado alguna.

Artículo 132. La aceptación debe constar en la letra misma y expresarse por la palabra "aceptada" u otra equivalente, y la firma del girado. Sin embargo, la sola firma de éste, puesta en la letra, es bastante para que se tenga por hecha la aceptación.

Artículo 133. Sólo cuando la letra es pagadera a cierto tiempo vista, o cuando debe ser presentada para su aceptación, dentro de un tiempo determinado en virtud de indicación especial, es requisito indispensable, para la validez de la aceptación, la expresión de su fecha; pero si el aceptante la omitiere, podrá consignarla el tenedor.

Artículo 134. La aceptación debe ser incondicional; pero puede limitarse a menor cantidad del monto de la letra. Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante, equivale a una negativa de aceptación, pero el girado quedará obligado en los términos de su aceptación.

Artículo 135. Se reputa rehusada la aceptación que el girado tacha antes de devolver la letra.

Artículo 136. La aceptación de una letra de cambio obliga al aceptante a pagarla a su vencimiento, aun cuando el girador hubiese quebrado antes de la aceptación.

El aceptante queda obligado cambiariamente con el girador, pero carece de acción cambiaria contra él y contra los demás signatarios de la letra.

SECCIÓN III

De la aceptación por intervención

Artículo 137. La letra de cambio no accepta-

da por el girado, puede serlo por intervención después del protesto respectivo.

Artículo 138. El tenedor está obligado a admitir la aceptación por intervención de las personas a que se refiere el artículo 127.

Es facultativo para él, admitir o rehusar la aceptación por intervención del girado que no aceptó, de cualquiera otra persona obligada ya en la misma letra, o de un tercero.

Artículo 139. Si el que acepta por intervención, no designa la persona en cuyo favor lo hace, se entenderá que interviene por el girador, aun cuando la recomendación haya sido hecha por un endosante.

Artículo 140. La aceptación por intervención extingue la acción cambiaria por falta de aceptación, contra la persona en cuyo favor se hace y contra los endosantes posteriores y sus avalistas.

Artículo 141. El aceptante por intervención queda obligado en favor del tenedor y de los signatarios posteriores a aquel por quien interviene.

Artículo 142. El aceptante por intervención deberá dar inmediato aviso de su intervención a la persona por quien la hubiera efectuado. Dicha persona, los endosantes que la preceden, el girador y los avalistas, cualquiera de ellos, pueden en todo caso exigir al tenedor que, no obstante la intervención, les reciba el pago de la letra y les haga entrega de la misma.

Artículo 143. Son aplicables a la aceptación por intervención, las disposiciones de los artículos 130 al 134.

SECCIÓN IV

Del aval

Artículo 144. Mediante el aval se garantiza en todo o en parte, el pago de la letra de cambio.

Artículo 145. El aval puede ser prestado por un tercero o por cualquiera de los signatarios de la letra de cambio.

Artículo 146. El aval debe constar en la letra

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

o en hoja que se lo adhiera. Se expresará con la fórmula "por aval", u otra equivalente, y debe llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval.

Artículo 147. A falta de mención de cantidad, se entiende que el aval garantiza todo el importe de la letra.

Artículo 148. El aval debe indicar la persona por quien se presta. A falta de tal indicación, se entiende que garantiza las obligaciones del aceptante, y, si no lo hubiere, las del girador.

Artículo 149. El avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida, aun cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa que no sea vicio de forma.

Artículo 150. El avalista que paga la letra tiene acción cambiaria contra el avalizado y contra los que están obligados para con éste, en virtud de la letra.

Artículo 151. La acción contra el avalista estará sujeta a los mismos términos y condiciones a que esté sujeta la acción contra el avalizado.

SECCIÓN V

*De la pluralidad de ejemplares
y de las copias*

Artículo 152. La letra de cambio podrá girarse en varios ejemplares idénticos. Estos ejemplares deberán estar numerados en el texto mismo del documento. De lo contrario, cada uno de ellos se considerará como una letra de cambio distinta.

Todo portador de una letra en la cual no se indique que se giró en un ejemplar único, podrá exigir a su costa la entrega de varios ejemplares. Para ello deberá dirigirse a su endosante inmediato, quien deberá prestarle su ayuda para obrar contra su propio endosante, y así sucesivamente hasta llegar al girador. Los endosantes deberán reproducir sus endosos en los nuevos ejemplares.

Artículo 153. El pago hecho sobre uno de los ejemplares eximirá del pago de los otros, aun

cuando no se hubiere estipulado que ese pago anularía los efectos de los demás ejemplares. No obstante, el girado quedará obligado en razón de cada ejemplar aceptado, cuya restitución no hubiere obtenido.

El endosante que hubiere transferido los ejemplares a diferentes personas, así como los endosantes subsiguientes, quedarán obligados en razón de todos los ejemplares que lleven su firma y que no hayan sido restituidos.

Artículo 154. El que enviare uno de los ejemplares a la aceptación, deberá anotar en los demás ejemplares el nombre de la persona en cuyas manos se encuentre el citado ejemplar. Ésta tendrá la obligación de entregarlo al portador legítimo de otro ejemplar.

Si se negare a hacerlo, el portador no podrá ejercer sus acciones sino después de haber hecho constar por medio de un protesto:

1º Que ha pedido el ejemplar enviado para la aceptación, y no le ha sido entregado; y

2º Que la aceptación o el pago no ha podido obtenerse por medio de otro ejemplar.

Artículo 155. Cuando al tenedor del original enviado para su aceptación, se le presenten dos o más tenedores de los demás ejemplares para que entregue aquél, lo entregará al primero que lo solicite; y/o si se presentaren varios a un mismo tiempo, dará preferencia al portador del ejemplar marcado con el número ordinal más bajo.

Artículo 156. El tenedor de una letra de cambio tiene derecho a hacer copias de la misma. Estas deberán reproducir exactamente el original, con los endosos y todas las enunciaciones que contengan, indicando hasta dónde termina lo copiado.

Artículo 157. Las suscripciones autógrafas del aceptante, de los endosantes y de los avalistas, hechas en la copia, obligan a los signatarios como si las mismas constaren en el original.

Artículo 158. La persona que haya remitido el original para su aceptación o que lo haya depositado, debe mencionar en las copias el nombre y domicilio de la persona en cuyo poder se encuentre dicho original. La falta de esta indicación, no invalida los endosos originales puestos sobre las copias.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

El tenedor del original está obligado a entregarle al tenedor legítimo de la copia. El tenedor que, sin el original, quiera ejercitar sus derechos contra los suscriptores de la copia, debe probar con el protesto que el original no le fue entregado a su petición.

Artículo 159. Cuando al tenedor del original se le presentaren dos o más portadores legítimos de copia, obrará de acuerdo con lo que previene el artículo 155.

SECCIÓN VI

Del pago

Artículo 160. La letra debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados en ella al efecto, observándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 113.

Si la letra no contiene dirección, debe ser presentada para su pago:

1º En el domicilio del girado, del aceptante, o del endosante, en su caso.

2º En el domicilio de los mandatarios, si los hubiere.

Artículo 161. La letra debe ser presentada para su pago el día de su vencimiento, o uno de los tres días hábiles que le sigan.

Artículo 162. La letra a la vista, debe ser presentada para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. En la misma forma el girador podrá, además, ampliarlo y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época.

Artículo 163. El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega.

Artículo 164. El tenedor no puede rechazar un pago parcial; pero debe conservar la letra en su poder mientras no se la cubra íntegramente, anotando en la misma la cantidad cobrada y dando por separado el recibo correspondiente.

Artículo 165. El tenedor no puede ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento de la letra.

El girado que pagare antes del vencimiento, lo hará de su cuenta y riesgo.

El que pagare al vencimiento, quedará legítimamente exonerado, a menos que haya habido de su parte fraude o culpa grave. Estará obligado a verificar la regularidad de la serie de endoso, pero no la firma de los endosantes.

Artículo 166. Cuando en una letra de cambio se estipule su pago en una moneda que no corra en lugar donde deba efectuarse, su importe podrá satisfacerse de acuerdo con su valor, el día en que el pago sea exigible, en moneda del país, a menos que el girador haya estipulado que el pago deba efectuarse en la moneda indicada (cláusula de pago efectivo en una moneda extranjera). Los usos del lugar del pago servirán para determinar el valor de la moneda extranjera.

El girador podrá estipular que la suma que haya de pagarse se calcule a un tipo determinado en la letra o que determine un endosante. En tal caso, esta suma deberá pagarse en moneda del país.

Si el importe de la letra de cambio se indicare en una moneda que tenga en el país de emisión el mismo nombre que tiene en el de pago, pero un valor distinto, se presumirá que la letra se refiere a la moneda del lugar del pago.

Si el pago debe hacerse en el Ecuador, la obligación se liquidará y cumplirá en sures.

Artículo 167. Si no se exige el pago de la letra a su vencimiento, el girado o cualquiera de los obligados en ella, después de transcurrido el plazo del protesto, tiene el derecho de depositar en el Banco Central del Ecuador o Banco de Fomento, o ante un juez competente de la jurisdicción del tenedor, el importe de la letra a expensas y riesgos del tenedor, y sin obligación de dar aviso a éste.

SECCIÓN VII

Del pago por intervención

Artículo 168. Si la letra no es pagada por el girado, pueden pagarla por intervención, en el orden siguiente:

1º El aceptante por intervención.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

: 29 El mandatario.

30 Un tercero.

El girado que no aceptó como tal, puede intervenir como tercero en forma preferencial, salvo lo dispuesto en el artículo 172.

Artículo 169. El pago por intervención debe hacerse en el acto del protesto o dentro del día hábil siguiente, y para que surta los efectos previstos en esta sección, el notario, el corredor público, o la autoridad que levante el protesto, lo harán constar en el acta relativa a éste, o a continuación de la misma.

Artículo 170. El que paga por intervención bienes individualmente designados, los almacé. (*sic*). En defecto de tal indicación, se entenderá que interviene en favor del aceptante, y, si no lo hubiere, en favor del girador.

Artículo 171. El tenedor está obligado a entregar al interventor la letra con la constancia del pago y dicho interventor tendrá acción cambiaria contra la persona por quien pagó y contra los obligados anteriores a ésta.

Artículo 172. Si se presentaren varias personas ofreciendo su intervención como terceros, será preferida la que con la suya libere a mayor número de los obligados en la letra.

Artículo 173. Mientras el tenedor conserve la letra en su poder, no puede rehusar el pago por intervención. Si lo rehusare, perderá su derecho contra la persona por quien el interventor ofrezca el pago y contra los obligados posteriores a ella.

SECCIÓN VIII

Del protesto

Artículo 174. La letra de cambio debe ser protestada por falta total o parcial de aceptación o de pago, salvo lo dispuesto en el artículo 176.

Artículo 175. El protesto establece en forma auténtica que una letra fue presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla; salvo disposición legal expresa, ningún otro acto puede suplir al protesto.

Artículo 176. El girador puede dispensar al tenedor de protestar la letra, inscribiendo en ella la cláusula "sin protesto", "sin gastos" u otra equivalente. Esta cláusula no dispensa al tenedor de la presentación de una letra para su aceptación o para su pago ni, en su caso, de dar aviso de la falta de aceptación o de pago a los obligados en vía de regreso.

En el caso de este artículo, la prueba de falta de presentación oportuna incumbe al que la invoca en contra del tenedor. Si a pesar de la cláusula, el tenedor hace el protesto, los gastos serán por su cuenta. La cláusula inscrita por el tenedor o por un endosante se tiene por no puesta.

Artículo 177. El protesto puede ser hecho por medio de un notario, corredor público o juez competente.

Artículo 178. El protesto por falta de aceptación debe levantarse contra el girado y los endosatarios en el lugar y dirección señalados para la aceptación, y si la letra no contiene designación del lugar, en el domicilio de aquéllos.

El protesto por falta de pago debe levantarse contra las personas y en los lugares y direcciones que indica el artículo 160.

Cuando no se conozca el domicilio de la persona contra la cual debe levantarse el protesto, éste puede practicarse en la dirección que elija el juez, notario o corredor público que lo levante.

Artículo 179. El protesto por falta de aceptación debe levantarse dentro de los tres días hábiles que sigan al de la presentación, pero siempre antes de la fecha del vencimiento.

El protesto por falta de pago debe levantarse dentro de los tres días hábiles que sigan al del vencimiento.

El protesto por falta de pago de las letras a la vista debe levantarse el día de su presentación o dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 180. El protesto por falta de aceptación dispensa de la presentación para el pago y del protesto por falta de pago.

Artículo 181. Las letras a la vista sólo se protestarán por falta de pago. Lo mismo se observará respecto de las letras cuya presenta-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

ción para la aceptación sea potestativa, si no hubieren sido presentadas en el término fijado por el último párrafo del artículo 129.

Artículo 182. Si el girado fuere declarado en estado de quiebra o de concurso de acreedores antes de la aceptación de la letra o después, pero antes de su vencimiento, se deberá protestar ésta por falta de pago, pudiéndose levantar el protesto en cualquier tiempo entre la fecha de iniciación del concurso de acreedores y el día en que deberá ser protestada conforme a la ley, por falta de aceptación o por falta de pago.

Artículo 183. El protesto debe hacerse constar en la misma letra o en hoja adherida a ella. Además, el notario, corredor público o juez que lo practique, levantará acta del mismo en la que aparezcan:

1º La reproducción literal de la letra con su aceptación, endosos, avales o cuanto en ella conste.

2º El requerimiento al obligado para aceptar o pagar la letra, haciendo constar si estuvo o no presente quien debió aceptarla o pagarla.

3º Los motivos de la negativa para aceptarla o pagarla.

4º La firma de la persona con quien se entienda la diligencia, o la expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar, si la hubiere.

5º La expresión del lugar, fecha y hora en que se practica el protesto y la firma de quien autoriza la diligencia.

Artículo 184. El notario, corredor público o juez que haya hecho el protesto, retendrá la letra en su poder todo el día del protesto y el siguiente, teniendo el girador, durante ese tiempo, el derecho de presentarse a satisfacer el importe de la letra, más los intereses y los gastos de la diligencia.

SECCIÓN IX

Acciones y derechos que nacen de la falta de aceptación y de la falta de pago

Artículo 185. La acción cambiaria se ejercita:

1º En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial.

2º En caso de falta de pago o de pago parcial.

3º Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso de acreedores.

En los casos de los numerales 1º y 3º, la acción puede deducirse aun antes del vencimiento por el importe total de la letra, o tratándose de aceptación parcial, por la parte no aceptada.

Artículo 186. La acción cambiaria es directa o de regreso: directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejerce contra cualquier obligado.

Artículo 187. Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:

1º Del importe de la letra.

2º De los intereses pactados.

3º De los gastos de protesto y de los gastos legales.

4º Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.

Artículo 188. El obligado en vía de regreso que paga la letra, tiene derecho a exigir, por medio de la acción cambiaria:

1º El rembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que haya sido condenado.

2º Los intereses pactados sobre esa suma desde la fecha de su pago; y

3º Los gastos de cobranza y los gastos legales.

Artículo 189. El aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas responden solidariamente por las prestaciones a que se refieren los dos artículos anteriores.

El último tenedor de la letra puede ejercitarse la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra alguno de ellos, sin perder en ese caso la acción contra los otros, y sin obligación de seguir el orden que guarden sus firmas en la letra. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado la letra, en contra de los signatarios anteriores, y del aceptante y sus avalistas.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

Artículo 190. Exceptuados aquellos con quienes se hubieren practicado los protestos de letras, tanto por falta de aceptación como de pago, serán notificados a todos los demás que hayan intervenido en la letra, por medio de avisos que les serán remitidos por el juez, notario o corredor público que autorice los protestos.

A los interesados en las letras, que residan en el mismo lugar donde se practique el protesto, les será éste notificado en la forma expresa y al día siguiente de haberse practicado. A los que residen fuera del lugar, les será remitida la notificación (de precursorio), por el más próximo correo, bajo certificado y con las direcciones indicadas por ellos mismos en la letra.

A continuación del acto de protesto, el que lo haya autorizado hará constar que aquél ha sido notificado en la forma y términos previstos por este artículo.

La inobservancia de las obligaciones, sujeta al responsable al resarcimiento de los daños y perjuicios que la omisión o retardo del aviso causen a los obligados en vía de regreso, siempre que éstos hayan cuidado de anotar su dirección en el documento.

En la misma responsabilidad incurrirá el último tenedor de la letra que no dé los avisos prescritos en el caso del artículo 176.

Artículo 191. Tanto el girador como cualquiera de los endosantes de una letra protestada podrán exigir, luego que llegue a su noticia el protesto, que el tenedor reciba el importe con los gastos legales y les entregue la letra y la cuenta de gastos.

Si al hacer reembolso concurrieron el girador y endosantes, será preferido el girador, y concurrendo sólo endosantes, el de fecha anterior.

Artículo 192. El último tenedor de una letra debidamente protestada, así como el obligado en vía de regreso que la haya pagado, pueden cobrar lo que por ella deban los demás signatarios:

1º Cargándoles o pidiéndoles que les abonen en cuenta, con el importe de la misma, el de los intereses y gastos legales, o bien;

2º Girando a su cargo y a la vista, en favor de sí mismos o de un tercero, por el valor de la letra aumentado con los intereses y gastos legales.

En ambos casos, el aviso o letra de cambio

correspondientes deberán ir acompañados de la letra original de cambio, con la anotación de recibo respectivo, del testimonio o copia autorizada del acta de su protesto, y de la cuenta de intereses y gastos.

Artículo 193. Todos los que aparezcan en una letra de cambio suscribiendo el mismo acto, responden solidariamente por las obligaciones nacidas de éste. El pago de la letra por uno de los signatarios, en el caso a que este artículo se refiere, no confiere al que lo hace, respecto de los demás que firmaren en el mismo acto, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra los demás coobligados; pero deja expeditas las acciones cambiarias que pueden corresponder a aquél contra el aceptante y los obligados en vía de regreso procedente, y los obligados en vía de regreso procedente, y (*sic*) y las que le incumban, en los términos de los artículos 202 y 203, contra el endosante inmediato anterior o contra el girador.

Artículo 194. La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso caduca:

1º Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago, en los términos de los artículos 126 al 131, y 160 al 162.

2º Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 174 al 184.

3º Por no haberse admitido la aceptación por intervención de las personas a que se refiere el artículo 127.

4º Por no haberse admitido el pago por intervención en los términos de los artículos 168 al 173.

5º Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o, en el caso previsto en el artículo 176, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago; y

6º Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda.

Artículo 195. La acción cambiaria del obligado en vía de regreso que paga la letra, contra los obligados en la misma vía, anteriores a él, caduca:

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

19 Por haber caducado la acción de regreso del último tenedor de la letra, de acuerdo con los numerales 19, 29, 39, 49 y 69 del artículo anterior.

29 Por haber ejercido la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha en que hubiere pagado la letra, con los intereses y gastos accesorios, o a la fecha en que le fue notificada la demanda respectiva, si no se allanó a hacer el pago voluntariamente; y

39 Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los 3 meses que sigan a la notificación de la demanda.

En los casos previstos por el artículo 192, se considerará como fecha del pago, para los efectos del numeral 29 de este artículo, la fecha de la anotación de recibo que debe llevar la letra pagada, o en su defecto, la del aviso o la de la letra de resaca a que aquel precepto se refiere.

Artículo 196. El ejercicio de la acción en el término fijado por el numeral 59 del artículo 194, y 29 del artículo 195, no impide su caducidad, sino cuando la demanda respectiva hubiere sido presentada dentro del mismo término, aun cuando lo sea ante juez incompetente.

Artículo 197. La acción cambiaria de cualquier tenedor de la letra contra el aceptante por intervención, y contra el aceptante de las letras domiciliadas, caduca por no haberse levantado debidamente el protesto por falta de pago, o en caso del artículo 176, por no haberse presentado la letra para su pago al domiciliario o al aceptante por intervención dentro de los tres días hábiles que sigan al del vencimiento.

Artículo 198. Los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria no se suspenden sino en caso de fuerza mayor, y nunca se interrumpen.

Artículo 199. La acción cambiaria prescribe en tres años, contados:

19 A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto;

29 Desde que concluyen los términos a que se refieren los artículos 128 y 162.

Artículo 200. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores

cambiarios, no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios de un mismo acto que por ello resulten obligados solidariamente.

La demanda interrumpe la prescripción, aun cuando sea presentada ante juez incompetente.

Artículo 201. La acción cambiaria contra cualesquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado.

Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 4.

Artículo 202. Si de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra, se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas, a menos que se pruebe que hubo nociación.

Esa acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago, conforme a los artículos 126 al 129, y 160 al 162. Para acreditar tales hechos, podrá suplirse el protesto por cualquier otro modo de prueba.

Artículo 203. Extinguida por caducidad la acción de regreso contra el girador, y demás signatarios, el tenedor de la letra puede exigir al girador la suma en que se haya Enriquecido en su perjuicio.

Esta acción prescribe en un año, contado desde el día en que caducó la acción cambiaria.

CAPÍTULO V

Del pagaré a la orden

Artículo 204. El pagaré contendrá:

19 La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento, expresada en el idioma empleado en la redacción del mismo. Los pagarés que no llevaren la referida denominación, serán sin embargo, válidos, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden.

29 La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

39 El nombre de la persona a quien o a cuya orden, ha de hacerse el pago.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

4º La fecha y el lugar del pago.

5º La fecha y el lugar en que se suscribe el documento.

6º La indicación del vencimiento; y

7º La firma del suscriptor o de la persona que firme a su cargo, o en su nombre.

Artículo 205. Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica lugar de su pago, se tendrá como tal, el del domicilio del que lo suscribe.

Artículo 206. Los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista, deben ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha. La presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha del vencimiento y se comprobará en los términos del párrafo final del artículo 117.

Si el suscriptor omitiere la fecha de la vista, podrá consignarla el tenedor.

Artículo 207. Al pagaré domiciliado se le aplicarán las reglas de los artículos 118 y 130.

El tenedor no está obligado para conservar sus acciones y derechos contra el suscriptor, a presentar el pagaré a su vencimiento, ni a protestarlo por falta de pago.

Artículo 208. Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 72, párrafo final; 115, 116, 117, 120, 121, 123, 125, 145 al 152, 160 al 165, 173, 185 al 196, y 198 al 203.

Para los efectos del artículo 187, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto, al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 202 y 203, en que se equiparárá al girador.

CAPÍTULO VI

Del cheque

SECCIÓN I

De la emisión y de la forma

Artículo 209. El cheque deberá contener:

1º La denominación de cheque, inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para su redacción.

2º El mandato puro y simple de pagar una suma determinada de dinero.

3º El nombre del que debe pagar (librado o girado).

4º La indicación del lugar del pago.

5º La indicación de la fecha y del lugar de la emisión del cheque; y,

6º La firma del que expide el cheque (librador o girador).

Artículo 210. El título en que falte alguno de los requisitos indicados en el artículo precedente, no tendrá validez como cheque, salvo en los casos determinados en los incisos siguientes:

A falta de indicación especial, el lugar designado al lado del nombre del girador se reputará ser el lugar del pago. Cuando estén designados varios lugares al lado del nombre del girado, el cheque será pagadero en el primer lugar mencionado.

A falta de estas indicaciones o de cualquiera otra, el cheque deberá pagarse en el lugar en el que ha sido emitido, y si en él no tiene el girado ningún establecimiento, en el lugar donde el girado tenga el establecimiento principal.

Artículo 211. El cheque ha de girarse contra una institución bancaria autorizada para recibir depósitos monetarios, que tenga fondos a disposición del girador, de conformidad con un acuerdo, expreso o tácito, según el cual el girado tenga derecho a disponer por cheque de aquellos fondos. No obstante la inobservancia de estas prescripciones, el instrumento es válido como cheque para efectos de las secciones (*sic*) que correspondan a un portador de buena fe.

Artículo 212. El cheque no puede ser aceptado. Cualquier fórmula de aceptación consignada en el cheque se reputa no escrita.

Artículo 213. El cheque puede ser girado: a favor de una persona determinada, con o sin cláusula expresa "a la orden"; a favor de una persona determinada, con la cláusula "no a la orden" u otra equivalente (nominativo); al portador.

El cheque a favor de una persona determinada, con la mención "o al portador", o un

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

término equivalente, vale como cheque al portador.

El cheque sin indicación de beneficiario vale como cheque al portador.

Artículo 214. El cheque puede extenderse a la orden del mismo girador.

Artículo 215. Toda estipulación de intereses en el cheque se reputa no escrita.

Artículo 216. El cheque cuyo importe se hubiere escrito a la vez en letras y en cifras, vale en caso de diferencia, por la suma escrita en letras.

El cheque cuyo importe se hubiere escrito varias veces, ya sea en letras, ya sea en cifras, no vale, en caso de diferencia, sino por la suma menor.

Artículo 217. Cuando un cheque lleve firmas de personas incapaces, firmas falsas, de personas imaginarias, o firmas que por cualquier otra razón no pueden obligar a las personas por quienes se haya firmado el cheque, o con cuyo nombre aparezca firmado, las obligaciones de cualesquiera otros firmantes no dejarán por eso de ser válidas.

Artículo 218. Quien firme un cheque como representante de una persona de la que no tenga poder para actuar, se obliga por sí mismo en virtud del cheque, y si ha pagado tiene los mismos derechos que tendría el supuesto representante. La misma regla se aplica al representante que se ha excedido en sus poderes.

Artículo 219. El girador responde por el pago. Toda cláusula por la cual el girador se exima de esta responsabilidad se reputa no escrita.

Artículo 220. Salvo lo dispuesto en la Ley Orgánica de Hacienda, prohíbese emitir cheques por duplicado.

SECCIÓN II

De la transmisión

Artículo 221. El cheque emitido a favor de una persona determinada, con o sin cláusula "a la orden" es transmisible por medio de endoso.

El cheque emitido a favor de una persona determinada, con la cláusula "no a la orden" u otra equivalente no es transmisible sino en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

Artículo 222. El endoso deberá ser puro y simple. Se reputará no escrita toda condición a la que se subordine el mismo.

El endoso parcial es nulo.

Es igualmente nulo el endoso del girado.

El endoso al portador vale como endoso en blanco.

El endoso al girado sólo vale como recibo, excepto cuando el girado tenga varios establecimientos y el endoso se haya hecho en beneficio de un establecimiento diferente de aquel sobre el cual ha sido girado el cheque.

El endoso puede hacerse también a favor del girador o de cualquier otro obligado. Estas personas pueden endosar nuevamente el cheque.

Artículo 223. El endoso debe escribirse en el cheque o en una hoja añadida al mismo (suplemento). Debe estar firmado por el endosante. El suplemento debe contener los datos relativos al número del cheque, a la cuenta corriente, al banco girado y al importe.

El endoso puede no designar el beneficiario, o consistir simplemente en la firma del endosante (endoso en blanco). En este último caso, el endoso, para ser válido, debe estar extendido al dorso del cheque o en el suplemento.

Artículo 224. El endoso transmite todos los derechos resultantes del cheque.

Si el endoso es en blanco, el portador puede:

1º Llenar el blanco, sea con su nombre, sea con el nombre de otra persona.

2º Endosar el cheque de nuevo en blanco o a otra persona.

3º Entregar el cheque a un tercero sin llenar el blanco y sin endosarlo.

Artículo 225. El endosante, salvo cláusula en contrario, garantiza el pago. Puede prohibir un nuevo endoso. En este caso no responde respecto de las personas a las que se endose el cheque posteriormente.

Artículo 226. El tenedor de un cheque endosable es considerado como portador legítimo si

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

justifica su derecho por una serie no interrumpida de endosos, aunque el último endoso esté en blanco. Los endosos tachados se reputan, a este respecto, no escritos. Cuando a un endoso en blanco sigue otro endoso, se reputa que el firmante de éste ha adquirido el cheque por el endoso en blanco.

Artículo 227. Un endoso extendido sobre un cheque al portador hace responsable al endosante, al tenor de las disposiciones aplicables a la acción de regreso, pero no convierte el documento en un cheque a la orden.

Artículo 228. Cuando una persona ha sido desposeída de cualquier modo de un cheque, el portador que se encuentre en posesión del mismo —ya se trate de un cheque al portador, ya de un cheque endosable— respecto al cual justifique el portador su derecho del modo indicado en el artículo 226, no está obligado a desprenderse del cheque, a no ser que lo haya adquirido de mala fe o que al adquirirlo haya incurrido en culpa grave.

Artículo 229. Las personas demandadas en virtud del cheque no pueden oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones con el girador o con los tenedores anteriores, a menos que el portador, al adquirir el cheque, haya obrado a sabiendas en perjuicio del deudor.

Artículo 230. Cuando el endoso contenga la mención "valor al cobro", "para cobrar", "por poder", o cualquier otra anotación que indique un simple mandato, el portador podrá ejercer todos los derechos derivados del cheque, pero no podrá endosar éste sino a título de procuración.

En este caso, las personas obligadas sólo podrán invocar contra el portador las excepciones que pudieran alegarse contra el endosante.

La autorización contenida en el endoso por procuración no cesará por la muerte del mandante ni porque sobrevenga su incapacidad.

Artículo 231. El endoso posterior al protesto o después de la terminación del plazo de presentación, no produce otros efectos que los de una cesión ordinaria.

El endoso sin fecha se presume hecho, salvo

prueba en contrario, antes del protesto o antes de la terminación del plazo a que se refiere el inciso anterior.

SECCIÓN III

De la presentación y del pago

Artículo 232. El cheque es pagadero a la vista. Cualquier mención contraria se reputa no escrita.

A la presentación del cheque el girado está obligado a pagarla o a protestarlo. En caso contrario responderá por daños y perjuicios que ocasione al portador, independientemente de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Cualquier leyenda con o sin fecha, que el girado pusiere en el cheque, que establezca que el instrumento fue presentado al pago y no pagado, surtirá los mismos efectos que el protesto.

Se exceptúan de esta disposición los cheques rechazados por defectos de forma y los presentados después del plazo máximo señalado en el artículo 265 de esta ley.

El cheque presentado para el pago antes del día indicado como fecha de emisión, debe ser pagado o protestado.

Artículo 233. Los cheques girados y pagaderos en el Ecuador, deberán presentarse para el pago dentro del plazo de veinte días contados desde la fecha de su emisión.

Los cheques girados en el exterior y pagaderos en el Ecuador, deberán presentarse para el pago dentro del plazo de noventa días contados desde la fecha de su emisión.

Los cheques girados en el Ecuador y pagaderos en el exterior se sujetarán, para la presentación al pago, a los términos o plazos que determine la ley del lugar del domicilio del banco girado.

Artículo 234. La presentación del cheque a una Cámara de Compensación equivale a la presentación para el pago.

Artículo 235. El girador podrá revocar un cheque comunicando por escrito al girado que se abstenga de pagarla, con indicación del motivo de tal revocatoria, sin que por esto desaparezca la responsabilidad del girador. Como medida de protección transitoria estará

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

obligado a suspender la orden, así mismo por escrito, a petición del portador que hubiere perdido el cheque.

No surtirá efecto la revocatoria del cheque cuando no exista suficiente provisión de fondos y en este caso, el banco estará obligado a protestar el cheque.

El girado deberá retener el importe del cheque revocado hasta que un juez resuelva lo conveniente o hasta que el girador deje sin efecto la revocatoria, o hasta el vencimiento del plazo de prescripción señalado en el inciso 19 del artículo 257, o hasta cuando se declare sin efecto el cheque por sustracción, deterioro, pérdida o destrucción, de conformidad con el Reglamento que dictará el Superintendente de Bancos.

Artículo 236. Ni la muerte ni la incapacidad superveniente del girador afecta la validez del cheque.

El librado que tuviere conocimiento de la quiebra del librador, debe negar el pago.

Artículo 237. El girado al pagar el cheque exigirá al portador la cancelación del mismo.

El portador puede admitir o rehusar, a voluntad, un pago parcial; pero el girado está obligado a pagar el importe del cheque hasta la concurrencia del total de los fondos que tenga a disposición del girador.

En el caso de pago parcial, el girado puede exigir que se mencione dicho pago en el cheque y se le confiera recibo y estará obligado, por su parte, a otorgar al portador un comprobante en el que consten todas las especificaciones del cheque y el saldo no pagado. Este comprobante surtirá los mismos efectos que el cheque protestado en cuanto al saldo no cubierto.

Artículo 238. El girado que paga un cheque está obligado a comprobar la regularidad en la serie de los endosos y la identidad de la persona a quien lo paga, pero no la firma de los endosantes.

SECCIÓN IV

Del cheque cruzado y del cheque para acreditar en cuenta

Artículo 239. El girador o el tenedor de un cheque puede cruzarlo con los efectos indicados en el artículo siguiente.

El cruzamiento se efectúa por medio de dos líneas paralelas sobre el anverso. Puede ser general o especial. Es general si no contiene entre las dos líneas designación de banco alguno. Es especial si entre las líneas se escribe el nombre de un banco.

El cruzamiento general puede transformarse en cruzamiento especial; pero el cruzamiento especial no puede transformarse en cruzamiento general.

Se considerará como no hecha la tachadura del cruzamiento o del nombre del banco designado.

Artículo 240. El girado no podrá pagar el cheque con cruzamiento general sino a un banco.

El girado sólo podrá pagar el cheque con cruzamiento especial al banco designado. No obstante el banco mencionado puede recurrir a otro banco para el cobro del cheque.

El girado no podrá pagar un cheque que contenga varios cruzamientos especiales, a no ser que se trate de dos cruzamientos, uno de los cuales sea para el cobro a través de una Cámara de Compensación.

Artículo 241. El girador, así como el tenedor del cheque, pueden prohibir el pago en efectivo, insertando en el anverso la mención transversal "para acreditar en cuenta", o una expresión equivalente.

En este caso, el girado sólo podrá abonar el cheque mediante un asiento en los libros, lo cual equivale al pago.

El tachado de la mención "para acreditar en cuenta" se considera como no hecho.

Artículo 242. El girado que no observe las disposiciones de este Capítulo responderá de los perjuicios hasta una suma igual al importe del cheque.

SECCIÓN V

Del cheque certificado

Artículo 243. El cheque que contenga la expresión "Certificado" escrita, fechada y firmada por el girado, obliga a éste a pagar el cheque a su presentación y libera al girador de la responsabilidad del pago del mismo.

Artículo 244. La certificación sólo tendrá valor cuando se la extienda en cheque a la orden;

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

en caso contrario se considerará como no escrita.

El cheque certificado no es negociable como valor a la orden. El beneficiario podrá hacerlo efectivo directamente o por intermedio de un banco.

Artículo 245. El cheque certificado no puede ser revocado.

El banco que hubiere certificado un cheque debe dejarlo sin efecto a pedido del girador siempre que éste devuelva el cheque.

En caso de sustracción, deterioro, pérdida o destrucción, podrá declarársele sin efecto, a petición del girador o del beneficiario, de conformidad con el Reglamento que expida el Superintendente de Bancos.

Artículo 246. Vencido el plazo mencionado en el inciso 1º del artículo 257 o declarado sin efecto del cheque, de conformidad con el artículo anterior, el girado entregará los fondos a quien corresponda.

Artículo 247. En los casos en que la ley exija la presentación de cheques "aceptados", "visitos" o "confirmados", se utilizará en su lugar cheques certificados.

SECCIÓN VI

De las acciones por falta de pago

Artículo 248. El portador podrá ejercitar sus acciones contra el girador, los endosantes y los demás obligados, cuando presentado el cheque en tiempo hábil, no fuere pagado, siempre que la falta de pago se acredice por protesto en cualquiera de las formas siguientes:

1º Por declaración del girado, fechada y escrita en el cheque.

2º Cuando el girado se negare a extender la declaración mencionada en el numeral anterior, un juez competente o un notario del domicilio del banco, a petición verbal o escrita del portador, requerirá al banco el pago del cheque, y en caso de negativa, extenderá el protesto haciendo constar el requerimiento, la negativa al pago y la razón de ésta.

3º Por declaración fechada de una Cámara de Compensación, en que conste que el cheque

ha sido enviado un tiempo hábil y no ha sido pagado.

Artículo 249. El portador que no presentare el cheque para el pago dentro del plazo legal, perderá su acción contra los endosantes; y contra el girador, cuando, habiendo tenido fondos, se llegaran a perder después de expirado el plazo, por haberse declarado en liquidación al banco.

Artículo 250. El portador dará aviso de la falta de pago a su endosante y al girador dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha del protesto. Dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que el endosante haya recibido el aviso, deberá comunicarlo a su vez al endosante anterior indicándole los nombres y direcciones de aquellos que hubieren dado los avisos procedentes, y así sucesivamente hasta llegar al girador. Los plazos anteriormente mencionados correrán desde el momento en que se recibe el aviso procedente.

En el caso de que se desconozca la dirección de un endosante, es suficiente que se dé el aviso al endosante que le precede.

El obligado a notificar puede hacerlo en cualquier forma, aun por medio de la simple devolución del cheque, y deberá probar que ha dado el aviso en el plazo señalado. Se reputará cumplido este requisito si dentro del plazo se ha puesto en el correo una carta certificada que contenga el aviso.

Quien no haga la notificación en el plazo anteriormente indicado no pierde sus derechos; no obstante, es responsable, si a ello hubiere lugar, del perjuicio causado por su negligencia, sin que el resarcimiento pueda exceder del importe del cheque.

Artículo 251. Todas las personas obligadas en virtud del cheque lo están solidariamente respecto al tenedor.

El tenedor tiene derecho a proceder contra todas estas personas, individual o colectivamente, sin que pueda ser compelido a observar el orden en que aquéllas se hubieren obligado.

El mismo derecho corresponde a todo firmante de un cheque que lo haya pagado.

La acción intentada contra uno de los obligados no impide que se proceda contra los demás, incluso los posteriores a aquel contra el cual se procedió primeramente.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 252. El tenedor puede reclamar de aquel contra quien ejercita su acción:

1º El importe del cheque no pagado.

2º Sus intereses, a la tasa máxima legal, a partir de la fecha del protesto; y,

3º Los gastos del protesto, los de las notificaciones y las costas procesales.

Artículo 253. El que haya pagado el cheque puede reclamar de los solidariamente obligados:

1º La suma íntegra pagada por él.

2º Los intereses de dicha suma, calculados a la tasa máxima legal, a partir del día del pago; y,

3º Las costas procesales.

Artículo 254. Cualquier obligado contra el que se ejerce una acción, o que está expuesto a ella, puede exigir contra el pago la entrega del cheque protestado y un recibo.

Cualquier endosante que ha pagado un cheque puede tachar su endoso y los de los endosantes que le siguen.

Artículo 255. Cuando la presentación del cheque o el levantamiento del protesto no puedan efectuarse en los plazos prescritos, por fuerza mayor o caso fortuito, estos plazos se prorrogarán hasta cuando hayan cesado dichos acontecimientos.

No se considerarán como casos de fuerza mayor los hechos puramente personales del tenedor o de aquel a quien haya encargado la presentación del cheque o del levantamiento del protesto.

SECCIÓN VII

De las alteraciones

Artículo 256. En caso de alteración del texto de un cheque, los firmantes posteriores a la alteración quedarán obligados con arreglo a los términos del texto alterado; pero los firmantes anteriores lo estarán solamente con arreglo al texto original.

SECCIÓN VIII

De la prescripción

Artículo 257. Las acciones que correspondan al portador contra el girador, los endosantes y demás obligados, prescriben a los seis meses, contados desde la expiración del plazo de presentación.

Las acciones que correspondan entre sí a los diversos obligados al pago de un cheque, prescriben a los seis meses, a contar desde el día en que un obligado ha pagado el cheque o desde el día en que se ha ejercitado una acción contra él.

La acción ordinaria de enriquecimiento injusto prescribe en el plazo de un año a partir de la fecha en que hayan prescrito las acciones indicadas en los incisos anteriores de este artículo.

Artículo 258. La interrupción de la prescripción sólo produce efectos contra aquel respecto del cual se ha realizado el acto que la interrumpe.

SECCIÓN IX

Conflictos de leyes

Artículo 259. En lo relativo a conflictos de leyes se estará a lo reglado por el libro II, capítulo VI, del Código de Derecho Internacional Privado.

SECCIÓN X

Disposiciones generales

Artículo 260. La denominación "girado" o "banco" usada en esta ley, corresponde a toda persona o institución autorizada legalmente para recibir depósitos monetarios.

Artículo 261. La presentación y el protesto de un cheque deben realizarse dentro de los plazos previstos en el artículo 233 en un día hábil para la diligencia respectiva.

Cuando el último día del plazo no sea día laborable, quedará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Los días feriados intermedios se incluirán en el cómputo del plazo.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

Artículo 262. Los bancos suministrarán a sus clientes los formularios de cheques, con numeración sucesiva, en libretos talonarios, previo recibo.

Podrán también autorizar a determinados clientes la impresión de formularios de cheques que cumplan los requisitos legales y reglamentarios, los que serán registrados debidamente por el banco.

Artículo 263. La persona que utilizará un cheque como instrumento de crédito, admitiendo a sabiendas un cheque postdatado, con excepción del girado para efectos del pago, será multada con el veinte por ciento del importe del cheque. Además sólo podrá hacer efectivo el valor de tal cheque, en caso de falta de pago, mediante acción ordinaria.

El juez que conociere de la causa en que se compruebe la admisión de un cheque postdatado, en las condiciones del inciso anterior, estará obligado a imponer al portador la multa antes indicada y a comunicarlo al Director General de Rentas para que la haga efectiva.

Artículo 264. El cheque no pagado por falta o insuficiencia de fondos y protestado dentro del plazo de presentación constituye título ejecutivo. Igualmente constituye título ejecutivo el comprobante a que se refiere el inciso 39, del artículo 237, de esta ley.

En los demás casos, salvo disposición legal en contrario, el pago de un cheque podrá reclamarse en juicio verbal sumario.

La acción civil intentada para el pago de un cheque, no perjudica la acción penal correspondiente.

Artículo 265. El girado puede pagar un cheque aún después de expirados los plazos establecidos en el artículo 233 y dentro de los trece meses posteriores a la fecha de su emisión.

Artículo 266. Los bancos enviarán mensualmente a su cuenta-correntistas un estado de la cuenta con el movimiento respectivo.

Artículo 267. La pérdida causada por el pago de un cheque falsificado no comprendido en la numeración del girador, corresponde al girado.

La pérdida causada por el pago de cheques

falsificados, comprendidos en la numeración del girador, corresponde a éste o al girado, según tenga uno u otro culpa en la pérdida. Si ninguno de los dos tuviere la culpa, la pérdida corresponderá al girado.

Si el girador no reclamare dentro de los seis meses de presentado por el girado el estado de la cuenta corriente indicado en el artículo anterior, en el que conste el pago de cheques falsificados, la pérdida causada por el pago de tales cheques corresponderá al girador.

Prohibese toda estipulación contraria a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 268. Los bancos podrán usar el sistema de microfotografía para archivar todos los datos que consten en los cheques pagados por ellos y otros datos del movimiento de cuentas corrientes, obteniendo previamente del Superintendente de Bancos la autorización respectiva, de acuerdo al Reglamento que expida este funcionario.

Obtenidas las microfotografías, el banco podrá devolver los cheques al girador.

La fotocopia de un cheque otorgada por un banco autorizado para usar este sistema, tendrá el mismo valor probatorio que el cheque original, y no podrá ser conferida sino a pedido del Superintendente de Bancos, de un juez competente o de cualesquiera de los suscriptores del cheque y a costa del interesado.

Artículo 269. El Superintendente de Bancos reglamentará en cuanto estime necesario, las disposiciones de esta ley para su mejor aplicación.

Estos Reglamentos establecerán sanciones consistentes en cierres de cuentas corrientes, publicidad de los infractores, prohibición de girar cheques en representación de terceros y las previstas en la Ley General de Bancos.

Artículo 270. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan, expresa o tácitamente, al presente Decreto.

Artículo 271. De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de su promulgación, encárguese el señor Ministro de Comercio y Banca.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

EL SALVADOR

DECRETO N° 376 (13-IX-1963, D.O. 17-IX-1963) Ley de Derecho de Autor

TÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO I

Concepto del derecho de autor

SECCIÓN A

Su naturaleza

Artículo 1. La presente ley regula la libertad de creación y de comunicación pública de las obras literarias o artísticas.

Artículo 2. El creador de una obra intelectual o artística goza sobre ésta, por el hecho de su creación, de un derecho de propiedad exclusivo y oponible a todos.

Este derecho se denomina derecho de autor o derecho de propiedad intelectual y artística.

Artículo 3. El derecho de autor comprende facultades de orden abstracto, intelectual, moral y patrimonial, reguladas unas y otras por la presente ley.

Las tres primeras constituyen el derecho moral de autor, y la cuarta, el derecho pecuniario de autor.

Artículo 4. Son absolutamente nulas las estipulaciones en que el autor se obligue a no producir total y parcialmente y las que comprometan su producción futura de manera integral en cuanto excedan al plazo de 5 años.

SECCIÓN B

Derecho moral

Artículo 5. El derecho moral de autor comprende las siguientes facultades:

I. La de publicar su obra en la forma, medida y manera que crea conveniente.

II. La de ocultar su nombre o usar seudónimo en sus publicaciones.

III. La de destruir, rehacer, retener o mantener inédita la obra.

IV. La de retractarse o sea la de recuperar la obra, modificarla o corregirla después de que haya sido divulgada.

V. La de conservar y reinvindicar la paternidad de la obra.

VI. La de oponerse al plagio de la obra.

VII. La de exigir que su nombre o su seudónimo se publique en cada ejemplar de la obra o se mencione en cada acto de comunicación pública de la misma.

VIII. La de oponerse a que su nombre o su seudónimo aparezca sobre la obra de un tercero o sobre una obra suya que haya sido desfigurada.

IX. La de salvaguardar la integridad de la obra oponiéndose a cualquier deformación, mutilación, modificación o abreviación de ella o de su título.

X. La de oponerse a cualquier utilización de la obra en menoscabo de su reputación como autor o de su honor.

Artículo 6. El derecho moral de autor es inalienable e imprescriptible.

Artículo 7. La violación de cualquiera de las facultades del derecho moral de autor, da lugar a reparación del daño e indemnización de perjuicios.

SECCIÓN C

Derecho pecuniario

Artículo 8. El derecho pecuniario de autor es la facultad de percibir beneficios econó-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

micos provenientes de la utilización de las obras y comprende especialmente las siguientes facultades:

1º La de reproducir la obra, fijándola materialmente por cualquier procedimiento que permita comunicarla al público de una manera indirecta y durable; puede efectuarse por medios de reproducción mecánica, tales como, la imprenta, la litografía, el polígrafo, el cinematógrafo, el fonógrafo, las grabaciones magneto-sónicas, la fotografía y cualquier otro similar; comprende también la reproducción de improvisaciones, discursos, lecturas y, en general, recitaciones públicas, hechas mediante la estenografía, la dactilografía y otros procedimientos análogos;

2º La de ejecutar y representar la creación compuesta expresamente con tal propósito, comunicándola al público directa y momentáneamente, tales como la representación teatral, la ejecución musical y coreográfica, la escenificación para cinematografía y televisión y el montaje de cualesquiera otra forma de espectáculo público;

3º La de difundir la obra por cualquier medio, tales como el teléfono, la radio, la televisión, el teletipo, etcétera.

Artículo 9. El derecho pecuniario puede traspasarse a cualquier título o transmitirse por causa de muerte. En el goce de este derecho, el autor o sus causahabientes pueden disponer, autorizar o denegar la utilización de la obra en todo o en parte, para usos comerciales o para efectuar arreglos, adaptaciones y traducciones de ella. El titular del derecho pecuniario puede impedir cualquier forma de comunicación pública de la obra, hecha sin su consentimiento o con violación de las disposiciones legales; asimismo, puede exigir la indemnización por los daños y perjuicios que se le causaren cuando se irrespete su derecho.

CAPÍTULO II

Sujetos del derecho de autor

Artículo 10. El derecho de propiedad intelectual y artística tiene por titular al autor de la obra, es decir, al que la ha creado o ha participado en su creación.

Se presume, salvo prueba en contrario, que el autor de la obra es la persona cuyo nombre o seudónimo conocido aparece indicado en ella.

Respecto de las obras anónimas o de las creaciones amparadas con seudónimo, cuyo autor no se haya revelado, se considera autor para todos los efectos legales, a su primer editor.

Si apareciere el autor verdadero o sus causahabientes y comprobaran su calidad de tales, el ejercicio del derecho de autor pasará a ellos *ipso jure* sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.

Artículo 11. El derecho de autor sobre una obra creada en colaboración, pertenecerá por partes iguales a cada uno de los autores, salvo convenio en contrario.

Artículo 12. Se presume que el autor de la obra colectiva es de la persona natural o moral bajo cuyo nombre se divulga.

Artículo 13. El Estado, las municipalidades y demás personas de derecho público, son titulares del derecho de autor sobre la obra que, realizada en el desempeño de una función pública por sus funcionarios, por sus empleados o por técnicos contratados especialmente, constituyan una creación intelectual.

Artículo 14. Las personas jurídicas son titulares del derecho de autor de la obra que, por encargo expreso de ellas, haya sido hecha por sus miembros o por cualquier persona particular.

Artículo 15. Cuando una obra original se junta en todo o en parte a una obra ya creada, la obra compleja resultante, es propiedad del autor que la ha realizado, pero quedan a salvo los derechos del autor de la obra preexistente.

Artículo 16. El extranjero que publique una obra en El Salvador, gozará de los mismos derechos que el salvadoreño, y si hubiese sido publicada en otro país y se hace en El Salvador una nueva edición, el extranjero gozará de iguales derechos, bajo el principio de reciprocidad.

Cuando una obra haya sido publicada en país extranjero, para asegurar la protección de la ley salvadoreña, el autor debe probar que ha cumplido con las formalidades establecidas para su protección en las leyes del país en que fue publicada.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRÁNJEROS

TÍTULO SEGUNDO

RÉGIMEN LEGAL DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I

Extensión de la protección legal

SECCIÓN A

Obras protegidas

Artículo 17. La presente ley protege las obras del espíritu manifestadas en forma sensible, cualquiera que sea el modo o la forma de su expresión, de su mérito o de su destino, con tal que dichas obras tengan un carácter de creación intelectual o personal, es decir, originalidad y novedad.

Las creaciones interpretativas de las obras antes indicadas, en lo que corresponda, también gozan de la protección de esta ley.

Artículo 18. En las creaciones a que se refiere el artículo anterior, están comprendidas todas las producciones literarias, científicas y artísticas, tales como libros, folletos y escritos de toda naturaleza y extensión; obras musicales, con o sin palabras; obras oratorias, pláticas, de arte aplicado; versiones escritas o grabadas de las conferencias, discursos, lecciones, sermones y otras de la misma clase; obras dramáticas o dramático-musicales y coreografías; las puestas en escena de obras dramáticas u operáticas; obras de arquitectura o ingeniería, esferas, cartas atlas y mapas relativos a geografía, geología, topografía, astronomía o cualquier otra ciencia; fotografías, litografías y grabados; obras de cinematografía muda, hablada o musicalizada; obras de radiodifusión o televisión, modelos o creaciones que tengan valor artístico en materia de vestuario, mobiliario, decorado, ornamentación, tocado, galas u objetos preciosos; planos u otras reproducciones gráficas y traducciones, siempre que sean autorizadas o no contravengan alguna disposición legal.

Artículo 19. Atendiendo a su origen las obras se clasifican en primigenias y derivadas.

Obra primigenia es la que recibe su originalidad del espíritu del autor y del acervo cultural común a la humanidad o sea de las ideas conocidas. Obra derivada es la que tiene las ideas esenciales de una obra primigenia y por

tanto, no es enteramente original, pero presenta aspectos novedosos porque su autor ha modificado la obra primigenia en alguno de sus elementos constitutivos y lo ha sustituido por creación propia.

Artículo 20. Se protegen, en lo que contengan de originales, las obras derivadas tales como traducciones, adaptaciones, antologías, compilaciones, arreglos, compendios, dramatizaciones u otras versiones de obras literarias, cinematográficas o artísticas, incluso las reproducciones fonéticas de los intérpretes, las adaptaciones fotográficas o cinematográficas y las transmisiones de esas obras por radio o televisión.

Cuando la obra primigenia no ha pasado al dominio público, no podrá usarse la obra derivada sin el consentimiento del autor de aquella, quien disfruta de su derecho moral y pecuniario transpuesto, en parte, en la obra derivada.

Cuando la obra primigenia sea del dominio público la derivada será protegida como obra original, pero sin que tal protección entrañe ningún derecho exclusivo al uso de la obra primigenia.

Artículo 21. Las obras protegidas por derechos de autor, publicadas en periódicos y revistas, no pierden por este hecho su protección legal.

Los artículos o entrevistas de actualidad en publicaciones periódicas, podrán ser reproducidos por cualesquiera otras de la misma clase, después de tres meses de terminada la publicación, si en la de origen no se expresa junto al título de la misma o al final del artículo, que no se permite su reproducción; pero siempre se indicará la fuente de donde proceden, quedando a salvo en todo caso los derechos del autor en la reproducción.

La protección de la ley no se aplicará en ningún caso al contenido informativo de las noticias periodísticas de actualidad.

Artículo 22. El título de una obra que se encuentre protegida en los términos de esta ley, no podrá ser utilizado por un tercero, a menos que por su carácter genérico o descriptivo en relación con el contenido de aquélla, constituya una designación necesaria.

Nadie podrá utilizar el título de una obra ajena como medio destinado a producir confusión en el público, para aprovecharse indebidamente de su éxito literario o comercial.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

SECCIÓN B

Protecciones especiales

Artículo 23. El nombre o cabeza de una publicación periódica impresa, proyectada o difundida, puede originar un derecho exclusivo de uso por todo el tiempo de la publicación o difusión y un año más, si se registra en la Oficina de Marcas de Fábrica, Patentes de Invencción y Propiedad Literaria.

Artículo 24. El seudónimo literario o artístico es un derecho exclusivo y personalísimo de la persona natural del autor; su uso se protege por la ley, sin necesidad de previo registro.

Artículo 25. El retrato de una persona no podrá ser utilizado con fines de lucro sin el consentimiento expreso de la persona misma, y, muerta ésta, de su cónyuge, descendientes o ascendientes. La persona o personas que han dado su consentimiento pueden revocarlo, resarciendo daños y perjuicios.

Artículo 26. Es libre la publicación del retrato sólo para fines científicos, didácticos y, en general, culturales, o cuando se relacione con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieren realizado en público y siempre que no sufra menoscabo el prestigio o reputación de la persona.

Artículo 27. La facultad de publicar las cartas misivas corresponde al autor, quien para hacerlo, necesita el consentimiento del destinatario, salvo que la publicación no afecte el honor o intereses de éste.

El destinatario puede, por su parte, hacer uso de las cartas en defensa de su persona o intereses.

Artículo 28. Los documentos existentes en los archivos oficiales, no podrán ser publicados por los particulares sin permiso de la autoridad de la que dependan, en los casos de primera publicación; excepto los documentos de carácter estrictamente histórico que figuren en el Archivo de la Nación.

SECCIÓN C

Obras complejas

Artículo 29. Se denomina obra compleja aque-

lla en que concurren varios autores. La obra compleja puede ser:

- a) En colaboración, cuando dos o más autores realizan una misma obra que es objetivamente indivisible, por lo que no es posible distinguir la parte con que cada uno ha contribuido;
- b) Compuesta, cuando una obra es el resultado de la compenetración de varias partes identificables, creadas por diferentes autores; y,
- c) Colectiva, cuando la obra es una simple combinación organizada de obras independientes.

Para reproducir la obra en colaboración se necesita el consentimiento de la mayoría, no estando obligados los disidentes a contribuir a los gastos de la publicación, sino con cargo a los beneficios que de la misma se obtengan.

En la obra compuesta y en la colectiva se considera como autor general de la obra al que la organiza y la dirige, considerándose como coautores singulares a los que lo sean de partes que puedan determinarse como aportes propios dentro del conjunto.

El autor de la obra en general, podrá disponer su reproducción; pero los autores singulares podrán oponerse a tal reproducción, si ello afectare sus derechos pecuniarios o morales, y si no pudieran hacer la oposición oportunamente, tendrán derecho a ser indemnizados al comprobar perjuicios de una u otra clase, o de ambas. En caso de conflicto sobre la reproducción decidirá el juez, y éste, para resolver, tomará en cuenta principalmente el interés público, de manera que si estimare necesario para la cultura general la difusión de la obra, este interés primará sobre los intereses privados, sin dejar por ello de asegurar los intereses pecuniarios de cada una de las partes si se resolviere por la reproducción.

Artículo 30. En la colaboración literario-musical, los derechos pertenecen, por iguales partes, al autor de la parte literaria y al autor de la parte musical.

No obstante, cada autor se podrá aprovechar separadamente de su trabajo, siempre que el coautor lo autorizare expresamente.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará también a las obras coreográficas y pantomímicas.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 31. Cuando se trate de una obra hecha por varios autores, cualquiera de ellos podrá pedir la inscripción de la obra completa. Al ser dos o más los autores que solicitan la inscripción de la misma obra deberán nombrar, para tal efecto, un representante común.

Artículo 32. Los titulares de los derechos de autor sobre los trabajos individualizados que forman parte de una obra compleja pueden publicarlos separadamente, si no hubo convenio en contrario; pero la publicación no puede hacerse sino después de transcurridos tres meses de terminada la publicación de la obra que integran.

Artículo 33. La obra cinematográfica se sujeta a las reglas siguientes:

a) El productor es la persona que asume la responsabilidad económica de la realización de la obra cinematográfica, poniendo a disposición de los coautores los medios materiales y financieros necesarios para ello. Tiene los derechos de editor de la obra.

b) Los coautores conservan el ejercicio de sus derechos morales, cuyo cumplimiento pueden exigir del productor y de cualquier otra persona, inclusive la mención de sus nombres en toda reproducción y exhibición pública o privada de la película.

c) En el contrato que debe celebrarse entre el productor y los coautores se estipularán las condiciones relativas a los beneficios pecuniarios de los coautores, a la producción y exhibición de la obra y a las modalidades de aplicación.

Artículo 34. Cuando en el contrato se hubiese estipulado la repartición de utilidades entre el productor y los coautores, el productor es el representante de los coautores en el ejercicio de sus derechos pecuniarios frente a terceros, especialmente en lo que se refiere a autorizar la exhibición pública o privada de la película. Cada uno de los coautores tiene derecho a exigir al productor cuentas del ejercicio de la representación, lo que incluye el pago que a cada uno corresponde.

Artículo 35. El director es el autor de la obra cinematográfica, considerada en su totalidad.

Sin embargo, se consideran coautores, en relación a las respectivas partes del proceso cinematográfico:

- a) El autor del argumento.
- b) El autor del texto que sirve de guión cinematográfico.
- c) El compositor de la música, cuando ésta se compone especialmente para la película.
- d) El autor del escenario.
- e) El autor del montaje.

Artículo 36. El contrato por el cual el autor de una obra preexistente autoriza la adaptación cinematográfica de la misma, debe expresar si tal autorización es de carácter exclusivo o no. A falta de convenio expreso, la autorización se considera exclusiva.

Artículo 37. Si uno de los coautores no concluye su trabajo, no puede oponerse a que se utilice en la obra el trabajo que haya hecho, si los demás lo juzgan necesario. En este caso, conserva su calidad de coautor y su participación será proporcional al trabajo efectuado.

Artículo 38. Salvo pacto en contrario, el productor puede asociarse con otros productores, transmitir sus derechos o delegar sus facultades, sin consultar con los coautores.

Pero queda garante de la ejecución de los contratos originales solidariamente con el asociado, el cesionario o el delegado. No se puede pactar contra lo dispuesto en este inciso.

Artículo 39. Las violaciones a los derechos de autor sobre la obra cinematográfica pueden ser perseguidas por el productor o por cualquiera de los coautores, indistintamente. Promovido el juicio por cualquiera de ellos, los demás pueden actuar como terceros coadyuvantes.

Artículo 40. La obra cinematográfica se reputa terminada cuando el negativo patrón está definitivamente montado.

SECCIÓN D

Excepciones generales a la protección legal

Artículo 41. Las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones emanadas de los órganos

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

correspondientes del Gobierno de la República, podrán ser publicados sueltos o en colección por los particulares, después que lo hayan sido por el gobierno y con apego al texto oficial, previa autorización expresa del gobierno. Sin embargo, podrán insertarse sin autorización, en los periódicos y en obras en que por su naturaleza u objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos o copiarlos a la letra.

Artículo 42. Las sentencias dictadas por los Tribunales de cualquier orden podrán publicarse, salvo disposición legal en contrario, si su contenido no afecta la moral o las buenas costumbres.

Los escritos presentados por las partes en los pleitos o causas serán propiedad de las mismas y podrán publicarlos sin más limitaciones que las comprendidas en los incisos primero y segundo del artículo 158 de la Constitución Política.

Artículo 43. Será lícita la reproducción de breves fragmentos de obras literarias, científicas o artísticas, en publicaciones con fines didácticos o científicos, en crestomatías o con fines de crítica literaria o de investigación, siempre que se indique de manera inconfundible la fuente de donde procede y que los textos reproducidos no sean alterados.

Para los mismos efectos y con iguales restricciones, podrán publicarse breves fragmentos en traducciones.

Artículo 44. Las cartas de interés público pueden ser publicadas si no dañan el honor o intereses del remitente o del destinatario y siempre que no se contraríen las limitaciones comprendidas en los incisos primero y segundo del artículo 158 de la Constitución Política. El provecho pecuniario de la publicación corresponderá al autor o a sus causahabientes.

SECCIÓN E

Limitación del derecho de autor

Artículo 45. La publicación de obras literarias, didácticas y artísticas, convenientes o necesarias al mejoramiento nacional de la ciencia, de la cultura o de la educación, se considera de utilidad pública. Se podrá declarar, previos los trámites que se indicarán, la limitación de

los derechos de autor, para el solo efecto de permitir que se haga la publicación de esas obras en los siguientes casos:

a) Cuando no existan ejemplares de ellas en el mercado del país durante el año siguiente a su publicación o después de haberse agotado los que hubiere habido;

b) Cuando hubieren alcanzado tan alto precio que impida su utilización general, en detrimento de la cultura.

Artículo 46. Para los efectos del artículo anterior, el Ministerio de Educación, a iniciativa propia o a solicitud de parte interesada, hará la declaratoria de utilidad pública, debiendo antes, para ello, oír al autor o a sus causahabientes siempre que uno u otros manifiesten la imposibilidad de llevar a cabo la edición de la obra. Cuando no haya acuerdo con el autor o sus causahabientes para la publicación de la obra o respecto a las condiciones en que se hará, decidirá la controversia el juez competente.

Artículo 47. La limitación del derecho de autor se decretará por el juez competente, con jurisdicción civil, quien fijará el monto de la indemnización, sujetándose en el procedimiento a lo establecido en la Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo 48. Los derechos de autor son inembargables. Pero pueden ser embargados en poder del autor, de sus herederos o de cualquiera otra persona, los ejemplares o reproducciones de una obra publicada o editada y las obras de artes plásticas o decorativas que estén terminadas y dispuestas para la venta, así como también toda utilidad y los créditos activos provenientes de ese derecho.

CAPÍTULO II

Uso de las obras

SECCIÓN A

Disposiciones generales

Artículo 49. El acto de comunicación pública de toda obra científica, literaria o artística que se efectúe en territorio de El Salvador, causará

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

utilidad pecuniaria en favor del titular de los derechos de autor y de las demás personas que tengan derechos sobre la obra, de acuerdo con la ley, en los casos y en la forma que señalarán el reglamento de esta ley y la tarifa respectiva. No es indispensable para este fin el requisito de inscripción de las obras.

Artículo 50. La obligación pecuniaria contemplada en el artículo anterior, no se producirá en los casos de divulgación de carácter estrictamente cultural, o en actos privados, escolares, cívicos o religiosos que sean absolutamente gratuitos, previa autorización de los titulares. El Estado y sus organismos y las instituciones religiosas no están obligados a obtener autorización, en el presente caso.

Artículo 51. Toda empresa o persona que haga uso de obras científicas, literarias o artísticas con fines de utilidad moral o comercial, se convierte en usuaria de los derechos de autor.

Artículo 52. Es obligación de los usuarios cubrir el importe de los derechos respectivos a los autores e intérpretes tan pronto como tales derechos hayan sido ocasionados, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Artículo 53. Los usuarios están obligados a celebrar contrato con los titulares de los derechos de autor y con los intérpretes, ya se trate de una impresión, transmisión o grabación aislada, o hecha con fines de reproducción comercial ulterior. El uso comercial de las obras protegidas por esta ley, se regulará de acuerdo con tales convenios. La falta de contrato escrito no exime al usuario de las obligaciones que le impone esta ley.

Artículo 54. Cuando en un contrato de utilización sobre derecho de autor o de intérprete se fije un emolumento por unidad de ejemplares, las empresas deberán llevar sistema de registro que permita comprobar en cualquier tiempo las liquidaciones correspondientes.

Artículo 55. Sin perjuicio de los derechos del autor o del intérprete para disponer sobre la reproducción de la obra, todo usuario tiene derecho a oponerse al uso ulterior por terceros, sin su debida autorización, de las grabaciones, transmisiones o ediciones, hechas por él, con sujeción a las disposiciones de esta ley.

SECCIÓN B

Derechos del intérprete

Artículo 56. Para los efectos de la presente ley, se considerarán como intérpretes los músicos, cantantes, actores y demás personas que, al efectuar su trabajo, lo hagan con obras propias o ajena.s.

Artículo 57. Los intérpretes a que se refiere el artículo anterior, tienen derecho a recibir una retribución económica por la explotación de sus interpretaciones difundidas mediante radio, televisión, cinematógrafo, disco fonográfico o cualquier otro medio apto para la reproducción sonora o visual.

Las empresas radiodifusoras o televisoras que graben los programas, no podrán explotarlos posteriormente sin pagar a los intérpretes sus correspondientes derechos.

Artículo 58. Salvo convenio en contrario, las obras dramáticas, musicales, coreográficas y en general las obras aptas para ser ejecutadas, escenificadas o representadas, deben llevarse a escena o ejecutarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha del contrato celebrado para ello; en caso contrario, el titular del derecho de autor puede darlo por terminado, mediante aviso por escrito, quedando a su favor las cantidades que hubiere recibido en virtud del contrato.

Artículo 59. Las empresas radiodifusoras y televisoras quedan obligadas a respetar el derecho moral de los intérpretes y a mencionar su nombre en las transmisiones que realicen de obras grabadas.

Artículo 60. Las personas que posean para cuadros artísticos o fotografías de arte, tendrán derechos pecuniarios conforme a lo que disponga el reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO III

Plazo de la protección legal

Artículo 61. El plazo de la protección establecida por esta ley comprende la vida del autor y cincuenta años a contar del día de su muerte, en favor de sus herederos o causahabientes.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

Tratándose de una obra compleja, los cincuenta años comenzarán a contarse a partir de la muerte del último superviviente de los coautores, y si en vida de alguno falleciere otro, sin herederos, su parte acrecerá la de los supervivientes.

En caso de obra anónima, o de seudónima cuyo autor no haya sido revelado, el plazo será de veinticinco años, que se contará desde la primera publicación de la obra. Tal protección cesará al comprobar legalmente el autor de la obra anónima o seudónima, o el titular de esos derechos, tal calidad.

Cuando el autor de la obra fuera una persona jurídica, el plazo también será de veinticinco años y se contará desde la fecha de la primera publicación.

En las obras cinematográficas, el derecho durará veinticinco años a partir de su primera exhibición pública.

Artículo 62. Si el Estado fuere heredero de derechos de autor, y no hiciere uso de tales derechos en el término de cinco años, a partir de haber sido declarado heredero, la obra pasará al dominio público. En caso contrario, la obra pasará al dominio público, de conformidad a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 63. El ejercicio de las facultades morales de que era titular el autor, corresponde a sus herederos, pero la facultad a que se refiere el ordinal X del artículo 5 de esta ley, podrán ejercerla también los ascendientes, descendientes y cónyuge sobreviviente.

CAPÍTULO IV

Transmisión de derechos

Artículo 64. Los derechos de autor o intérprete, regulados por esta ley, pueden transferirse por acto entre vivos y transmitirse por causa de muerte.

Artículo 65. Los documentos que acrediten la transferencia o transmisión de los derechos antes mencionados, no producirán efectos contra terceros mientras no se registren en la oficina respectiva.

Artículo 66. La cesión de los derechos de autor debe constar expresamente; en consecuencia,

la enajenación de las obras, como las de artes plásticas, planos u otras semejantes, no autoriza a reproducirlas, sino que los adquirentes sólo podrán servirse de ellas para los fines a que están destinadas conforme a su naturaleza.

Artículo 67. Fallecidos el remitente o el destinatario de las cartas a que se refieren los artículos 27 y 44, las facultades señaladas en ellos pasarán a sus ascendientes, descendientes y cónyuge. Habiendo desacuerdo entre éstos, prevalecerá la opinión de la mayoría, y, en caso de empate, decidirán los tribunales correspondientes.

CAPÍTULO V

Violación y defensa de los derechos concedidos

Artículo 68. Constituye violación de los derechos de autor todo acto que en cualquier forma menoscabe o perjudique los intereses pecuniarios o morales del autor, como:

1º Tratándose de obras literarias:

a) La publicación por cualquier medio, de un escrito sin el consentimiento del autor, que se haga o no a nombre de éste.

b) La impresión por el editor de mayor número de ejemplares que el convenido, salvo el exceso del cinco por ciento para dar cumplimiento a sus obligaciones con las autoridades públicas y efectos de propaganda.

c) La traducción, adaptación, arreglo o transformación de una obra, sin autorización del autor o de sus causahabientes.

d) La publicación de una obra con supresiones, modificaciones o alteraciones, no autorizadas por el autor o sus causahabientes, o con errores que constituyan una grave adulteración.

e) La publicación de antologías o recopilaciones, sin el consentimiento de los autores respectivos o de sus causahabientes.

2º Tratándose de obras artísticas:

a) La representación, ejecución, difusión o reproducción de obras en cualquier forma y por cualquier medio con fines de lucro, sin la autorización del autor o de sus causahabientes.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

- b) La representación, ejecución, exhibición y exposición en lugares distintos de los convocados.
- c) La adaptación, transformación o versión en cualquier forma de una obra ajena o parte de ella, sin consentimiento del autor respectivo o sus causahabientes.
- d) La representación o ejecución de una obra con supresiones, modificaciones o alteraciones, no autorizadas por el autor o sus causahabientes.
- e) Las adaptaciones, arreglos o limitaciones que impliquen una reproducción disimulada del original.

Artículo 69. Los titulares de los derechos conferidos por esta ley, tienen acción para reclamar, ante los tribunales competentes, el cese de la violación de cualquiera de sus derechos y acción de daños y perjuicios que puedan deducir ante dichos tribunales. En todo caso, se condenará al infractor a entregar al titular los ejemplares que sin su autorización sean objeto de comercio y una indemnización pecuniaria no inferior al precio de venta del ejemplar al público, multiplicado por el número de ejemplares de la edición.

Artículo 70. La acción en defensa del derecho moral que se refiere a la paternidad de la obra, origina el decomiso de la misma, a menos que la violación pueda ser convenientemente reparada, mediante la agregación o supresión de las indicaciones aludidas a tal paternidad.

Artículo 71. La acción en defensa del derecho moral que se refiere a la integridad de la obra, da lugar al decomiso de la misma, cuando no sea posible rehacer los ejemplares en forma debida, a costa de la parte interesada en evitar el decomiso.

Artículo 72. Siempre que se promueva una acción de defensa de los derechos protegidos por esta ley, podrá pedirse el secuestro preventivo del producto líquido de la recitación, representación, producción, ejecución, grabación o de cualquier aprovechamiento de la obra.

Artículo 73. En los casos a que se refieren los artículos anteriores, serán competentes los jueces con jurisdicción en materia civil, quienes conocerán a prevención y procederán en juicio sumario, pudiendo dictar las providen-

cias precautorias necesarias a fin de suspender la violación de los derechos y ordenar el secuestro de las obras y utilidad ilícita obtenida con ellas.

TÍTULO TERCERO

REGISTRO DEL DERECHO DE AUTOR

CAPÍTULO I

Atribuciones de la Oficina encargada del registro de la propiedad literaria y artística

Artículo 74. La Oficina de Marcas de Fábrica, Patentes de Invención y Propiedad Literaria, tendrá a su cargo el registro de las obras protegidas por esta ley, el registro de los contratos correspondientes, el archivo, la tramitación de los expedientes relacionados con el cumplimiento de los preceptos legales internos, la observancia de las convenciones internacionales sobre la materia y el registro de toda clase de documentos que en alguna forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan los derechos de autor.

Artículo 75. El registro y archivo de la Propiedad Literaria y Artística son públicos. La Oficina expedirá las certificaciones que se le pidan respecto de los datos asentados en el primero y de los documentos custodiados en el segundo, a solicitud escrita de los interesados.

Artículo 76. La mencionada Oficina llevará los libros de inscripción de derechos de autor, de intérprete, de contrato de edición, de asociaciones de autores y los que fueren necesarios para el desarrollo de esta ley.

CAPÍTULO II

Inscripción

Artículo 77. Los titulares de los derechos de autor deberán justificar, para el ejercicio de las acciones civiles y penales que les corresponden, salvo las excepciones legales, haber inscrito la obra en el Registro de la Oficina de Marcas de Fábrica, Patentes de Invención y Propiedad Literaria.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

Artículo 78. El ejercicio de las acciones civiles y penales correspondientes al autor de la obra anónima, se efectuará por el editor y, por ello, a éste le compete solicitar la inscripción de la obra en el registro, mientras el autor no se revele.

Artículo 79. Para la inscripción de una obra en el registro se entregarán por el titular, tres ejemplares completos de toda obra compuesta.

Cuando se trate de obras no impresas, se depositarán dos ejemplares.

Tratándose de obras musicales, bastarán dos copias manuscritas o fotostáticas de la partitura.

Cuando se trate de esculturas, dibujos y obras pictóricas, serán fotografías que, para las esculturas, deberán ser tomadas de frente y de perfil.

Respecto de las obras cinematográficas, el depósito consistirá en fotografías de las escenas principales, acompañadas con la relación del argumento y diálogo y, si la obra tuviere parte musical, de la partitura manuscrita o fotostática, a fin de que sea posible establecer, del examen conjunto de todo ello, si la obra es original.

Cuando se trate de modelos u obras de arte o ciencia aplicadas a la industria, se depositará copia o fotografía de ellas, acompañada de relación escrita de las características o detalles que no sea posible apreciar en las copias o fotografías.

Respecto de las fotografías, planos, mapas y discos fonográficos, se depositará un ejemplar de los mismos.

Dichos ejemplares o fotografías deberán llevar la expresión "Derechos Reservados" o su abreviatura "D. R."; el año en que la protección empiece; el nombre del autor, su seudónimo o la indicación de ser anónimo en su caso; y el nombre del editor, lugar y fecha de la edición, cuando ello corresponda.

Artículo 80. Además de los ejemplares expresados en el artículo anterior, se presentará una declaración por duplicado, suscrita por el titular o su mandatario, en que se expresará:

a) Nombre, nacionalidad y domicilio del autor.

b) Titular de la obra y síntesis o descripción de su contenido.

c) Datos bibliográficos de la obra, número de

páginas, formato, lugar y fecha de la edición y nombre del editor.

d) Editor, lugar y fecha de la primera edición o publicación, si se tratase de obra ya publicada en el extranjero.

e) Si se tratase de una traducción, deberá indicarse además, el nombre del autor de la obra primigenia y el título de ella en su idioma original.

Cuando se trate de registrar obras cinematográficas, las indicaciones contenidas en el literal a) de este artículo, deberán referirse tanto al productor como a todos los coautores.

Artículo 81. La Oficina de Marcas de Fábrica, Patentes de Invención y Propiedad Literaria, recibidos los ejemplares de ley y la declaración a que se refiere el artículo anterior, hará constar en el Libro de Entradas, que deberá llevar al efecto, la presentación de la obra y entregará al interesado el correspondiente comprobante en que deberá hacer constar el lugar, fecha y hora de la presentación. Seguidamente, mandará hacer saber el objeto de la solicitud, por medio de edictos, uno de los cuales se publicará por tres veces, con intervalos de diez días, en el *Diario Oficial* y en uno de los de mayor circulación en la República.

Artículo 82. Transcurridos treinta días, contados desde el siguiente al de la última publicación del edicto respectivo en el *Diario Oficial* y si no se hubiere presentado oposición, la mencionada Oficina procederá a inscribir la obra y entregará al interesado una certificación del asiento de inscripción respectivo, que le servirá de título.

Si durante el término mencionado se presentare oposición, la Oficina suspenderá el procedimiento y remitirá a las partes a ventilar sus derechos al Juzgado competente. El opositor deberá presentar su demanda en el término de treinta días ante el tribunal correspondiente y si no lo hiciere, transcurrido dicho plazo, la Oficina continuará la tramitación de las diligencias de inscripción, como si la oposición no se hubiere presentado.

En los asientos del registro se indicará, al margen, cualquier circunstancia que afecte al derecho inscrito.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

TÍTULO FINAL

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 83. Derógase el Decreto Legislativo publicado en el *Diario Oficial* N° 187, Tomo 49, del diez de agosto de 1900.

Artículo 84. (TRANSITORIO). No constituirá violación de los derechos de autor la venta, recitación, representación, ejecución o exhibición de obras cuya reproducción, traducción,

grabación, adaptación o interpretación se haya hecho lícitamente antes de la vigencia de esta ley, aun cuando de conformidad con ella, hubieren de ser consideradas ilícitas, siempre que dentro de un plazo de seis meses contados desde su vigencia, se inscriba la reproducción, traducción, grabación, adaptación o interpretación en el registro especial que para este efecto se abrirá en la Oficina de Marcas de Fábrica, Patentes de Invención y Propiedad Literaria.

Artículo 85. La presente ley entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el *Diario Oficial*.

ESPAÑA

DECRETO N° 149/63 (17-I-1963, B.O. 28-I-1963) Texto Refundido de Procedimiento Laboral.

LIBRO PRIMERO

Parte General

TÍTULO I

De la competencia

Artículo 1º La Jurisdicción del Trabajo es la única competente para conocer, resolver y ejecutar sus decisiones en los conflictos individuales que se promuevan en la rama social del Derecho. Su competencia se determinará por la concurrencia de la calidad de las personas y de la materia del asunto.

También tiene competencia para conocer, resolver y ejecutar sus decisiones en los conflictos colectivos de trabajo en los casos en que así lo disponga la legislación.

La calidad de las personas estará determinada, a su vez, por el hecho de que las partes ostenten la condición de trabajador, asegurado o beneficiario, conforme a la legislación social o la de empresario, o entidad aseguradora, administradora o colaboradora de seguros o sistemas de previsión social. La calidad del asunto requiere que éste se halle comprendido en alguno de los apartados siguientes:

1º Los conflictos que se produzcan entre empresarios y trabajadores o entre trabajadores del mismo o distinto empresario como consecuencia del contrato de trabajo. Se considerarán empresarios, el Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos respecto de los trabajadores que tengan a su servicio, ya sea directamente o a través de organismos dependientes de ellos, sin otras excepciones que las que expresamente señale la legislación.

También quedarán comprendidos los conflictos colectivos de trabajo y las reclamaciones que se puedan suscitar contra las decisiones de resolución de los contratos de trabajo adoptadas por las empresas contra los trabajadores que hayan participado en conflictos colectivos, con inobservancia de los procedimientos legales vigentes.

2º Los pleitos sobre accidentes del trabajo, seguros sociales y prestaciones del Mutualismo Laboral.

3º Las cuestiones contenciosas que surjan entre los asociados y sus Mutualidades o entre estas entidades sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones específicas y derechos de carácter patrimonial relacionados con los fines y obligaciones propios de esas entidades.

4º Todas aquellas cuestiones litigiosas en las que de manera expresa le atribuyan competencia las disposiciones legales, así como las recla-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

maciones por incumplimiento de las Leyes y disposiciones de carácter social que afecten particularmente al demandante y que no tengan señalado otro procedimiento especial.

Artículo 2º Será Magistratura competente para conocer de estas contiendas la del lugar de la prestación de los servicios o la del domicilio del demandado, a elección del demandante.

Si los servicios se realizan en lugares de distinta jurisdicción, será Tribunal competente, a elección del demandante, el de cualquiera de ellos en que tenga su domicilio el trabajador o el del contrato, si hallándose en él el demandado pudiera ser citado. La competencia determinada en los párrafos anteriores regirá, cualesquiera que sean las estipulaciones de los contratos de trabajo o de seguros.

Cuando el litigio surja sólo entre trabajadores, prevalecerá el fuero de los demandados.

Si el conflicto colectivo afecta a más de una provincia, los Magistrados de Trabajo que reciban la comunicación demanda de la autoridad laboral lo pondrán, a su vez, en el término de una audiencia, en conocimiento del Presidente del Tribunal Central de Trabajo, quien designará un Magistrado especial que conozca del procedimiento, debiendo recaer la designación en uno de los Magistrados con jurisdicción en cualquiera de los territorios afectados.

En aquellas provincias en que existan varios Magistrados con jurisdicción sobre el mismo territorio, el Decano será quien libremente designe el Magistrado que ha de conocer del conflicto planteado.

TÍTULO II

Cuestiones de competencia y conflictos de jurisdicción

SECCIÓN 1ª

Cuestiones de competencia

Artículo 3º Cuando el Magistrado de Trabajo se estime incompetente para conocer por razón de la materia, dictará auto acto seguido a la presentación de la demanda, declarándolo así,

previniendo al demandante ante quién y cómo puede hacer uso de su derecho.

Igual declaración deberá hacer al dictar sentencia, absteniéndose en tal caso de entrar en el conocimiento del fondo del asunto.

Contra la resolución mencionada en el párrafo primero podrá ejercitarse el recurso de reposición, y si se negara, el de casación o suplicación, según proceda.

Artículo 4º Ninguna Magistratura de Trabajo podrá promover cuestión de competencia al Tribunal Supremo o al Tribunal Central de Trabajo, pero si seguir, en su caso, los trámites previstos en el artículo 81 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 5º Cuando alguna Magistratura entienda en negocios que sean de la atribución del Tribunal Supremo o del Tribunal Central de Trabajo, se seguirán los trámites previstos en el artículo 82 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 6º Las cuestiones de competencia entre Magistraturas de Trabajo se sustanciarán y decidirán con sujeción a la Ley de Enjuiciamiento Civil, entendiéndose que corresponde al Magistrado ejercitar, en su caso, las funciones que dicha ley atribuye al Juez de Primera Instancia, en cuanto ello no se oponga a las reglas siguientes:

1º Los declinatorios se propondrán como excepciones perentorias y serán resueltas en la sentencia, sin suspender el curso de los autos.

2º Contra el auto declarando haber o no lugar al requerimiento de inhibición se dará recurso de suplicación o de casación, siempre que por la cuantía o el fondo del asunto se encuentre el caso comprendido dentro de las disposiciones que regulan aquellos recursos.

Artículo 7º Las cuestiones de competencia que se plantean entre las Magistraturas de Trabajo y los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria y especiales se sustanciarán conforme a los trámites establecidos en la Ley de 17 de julio de 1948 (R. 909 y Diccionario 4206), siendo decididas por la Sala Especial del Tribunal Supremo que dicho precepto determina.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

SECCIÓN 2^a

Conflictos de jurisdicción

Artículo 8º Los conflictos, tanto positivos como negativos, que puedan plantearse entre las Magistraturas de Trabajo y las autoridades de carácter administrativo señaladas en la Ley de 17 de julio de 1948, se sustanciarán y decidirán conforme a los trámites que dicha ley establece.

TÍTULO III

Comparecencia en juicio, representación y defensa

SECCIÓN 1^a

De la comparecencia

Artículo 9º Podrán comparecer como litigantes en causa propia ante las Magistraturas de Trabajo, además de las personas comprendidas en el artículo segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los trabajadores de ambos sexos mayores de dieciocho años. La mujer casada tiene capacidad para comparecer en juicio, y no necesita para ello autorización ni asistencia de su marido, aunque facultativamente pueda estar asistida o representada por el mismo.

SECCIÓN 2^a

Representación y defensa

Artículo 10. Los litigantes podrán comparecer por sí o debidamente representados, otorgándose esta representación mediante simple comparecencia ante la Magistratura competente o ante el Juzgado Municipal, Comarcal o de Paz, en su caso, si el domicilio de la parte fuera distinto del de la residencia de la Magistratura a que corresponda entender del asunto.

En las contiendas que afecten a más de diez trabajadores, la Magistratura podrá dirigirse a la Delegación Provincial Sindical, a los efectos de que, en término no superior a diez días y por medio de dicho Organismo, los interesados designen un representante, con el que se entenderán las sucesivas diligencias del litigio. Este representante deberá ser, necesariamente, abo-

gado, procurador, graduado social o uno de los productores que sean parte en aquel litigio.

No será necesaria la intervención de abogado ni procurador, pero podrá utilizarlos cualquiera de los litigantes, siendo entonces de su cuenta el pago de los honorarios o derechos respectivos, con las excepciones fijadas en los artículos 12, 161 y 174.

En el Tribunal Supremo y en el Tribunal Central de Trabajo será necesaria la intervención de letrado.

Para los trabajadores, la designación de abogado podrá ser voluntaria o de oficio.

Si el trabajador intentase asistir al juicio con abogado o procurador, lo hará constar en la demanda; asimismo el demandado pondrá esta circunstancia en conocimiento del Tribunal, por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su citación para el juicio, para que, puesto en conocimiento del actor, pueda solicitar en otro plazo igual la designación de abogado y, en su caso, del turno de oficio, sin que por tal motivo se detenga el curso de los autos. La falta de cumplimiento de estos requisitos implica en las partes la renuncia al derecho de emplear abogado o procurador.

Artículo 11. La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo actuará, por medio de procurador, con poder en forma o mediante los funcionarios a quienes, según los Estatutos de la misma, corresponda representarla ante la Magistratura de Trabajo, lo que acreditarán mediante certificación autorizada por el Director.

Cuando la representación legal que los preceptos vigentes sobre Mutualidades Laborales confieren conjuntamente a sus Presidentes y Directores no se ejerzte por los mismos o por medio de representante con poder bastante, recaerá aquélla en los Delegados provinciales de Mutualidades, que podrán ejercitárla a su vez, por sí o por medio de mandatario designado en la forma que previene el párrafo primero del artículo anterior.

TÍTULO IV

Beneficio de la justicia gratuita

Artículo 12. La justicia se administrará gra-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

tuitamente hasta la ejecución de la sentencia. En su consecuencia, disfrutarán las partes de los beneficios comprendidos en los números primero, tercero y quinto del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Los obreros podrán hacer uso, en todo caso, del beneficio del número segundo del propio artículo, y los empresarios, de los números segundo y cuarto del mismo artículo, siempre que obtengan la declaración de pobreza. Esta declaración se obtendrá de la Magistratura competente por los trámites de su juicio ordinario, oyendo al Abogado del Estado, y donde no lo haya, al Fiscal Municipal o Comarcal, debiendo observarse en lo no previsto lo establecido en los artículos 15 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La gratuitud no comprende el período de ejecución de la sentencia, siendo aplicable al mismo el artículo 950 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y disposiciones especiales dictadas para las Magistraturas de Trabajo.

Artículo 13. Las sentencias concediendo o denegando la defensa por pobre de los empresarios no produce los efectos de cosa juzgada.

Artículo 14. También gozarán del beneficio de pobreza sin previa declaración todas aquellas Instituciones a las que la legislación vigente conceda ese derecho.

TÍTULO V

Acumulación de acciones y de autos

SECCIÓN 1^a

Acumulación de acciones

Artículo 15. El actor podrá acumular en su demanda cuantas acciones le competen contra el demandado, conforme a lo determinado en el artículo primero de esta disposición legal.

Artículo 16. No obstante lo establecido en el artículo anterior, no serán acumulables a ninguna otra: las acciones de despido, las de accidente de trabajo por incapacidades permanentes o muerte y las de enfermedades profesionales.

Si cualquiera de estas acciones se ejercitaran acumuladas, el Magistrado ordenará sea requerido el actor para que en el plazo de seis días subsane el defecto, y caso de que así no lo

haga, ordenará el archivo de la demanda en la notificación del proveído al demandante.

Si el procedimiento se hubiere iniciado de oficio se estará a lo establecido en el artículo 122.

SECCIÓN 2^a

Acumulación de autos

Artículo 17. Si en una misma Magistratura existen varias demandas contra una misma empresa, aunque los actores sean distintos, o contra varios trabajadores de la misma empresa, y se ejercitasen en ellas idénticas acciones, podrá acordarse de oficio o a instancia de parte la acumulación de los autos antes de celebrarse los actos de conciliación y juicio.

En los procedimientos sobre conflictos colectivos las demandas se acumularán de oficio, pudiendo también solicitarlo los interesados.

Artículo 18. Si en el caso del artículo anterior las demandas radicasen en dos o más Magistraturas de una misma población, también podrá acordarse la acumulación de todas ellas, a petición de parte.

Esta petición habrá de formularse con anterioridad a la celebración de los actos de conciliación y juicio de todas las demandas cuya acumulación se pretenda, y ante el magistrado que haya entendido de cualquiera de ellas con prioridad a los demás. Si todas o alguna de las Magistraturas hubiese entendido a la vez, la acumulación habrá de interesarse ante el que conociese de la demanda registrada primero en el Decanato.

Artículo 19. En los casos de suspensión o cese por crisis a que se refiere el Decreto de 26 de enero de 1944 (R. 170 y Diccionario 4830), si los trabajadores afectados hubiesen presentado sus demandas individualmente, el Magistrado acumulará de oficio la totalidad de las reclamaciones formuladas contra una misma empresa; asimismo acordará la acumulación cuando reciba las copias de las resoluciones que le autoricen a prescindir en todo o en parte de sus asalariados y no hubiere llegado a dictar sentencia.

Se procederá igualmente a la acumulación de oficio en los supuestos del artículo 194 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Marina Mercante, de 23 de diciembre de 1952 (R. 1953, 64 y Apéndice 1951-55, 3622), por tener la misma causa de pedir y referirse a idénticas partes en el juicio.

SECCIÓN 3^a

Disposiciones comunes

Artículo 20. La acumulación de acciones y de autos, cuando proceda, producirá el efecto de discutirse en un mismo juicio y resolverse en una sola sentencia las cuestiones planteadas en cada procedimiento acumulado.

Las resoluciones de las Magistraturas sobre acumulación de acciones y de autos son irrecurribles.

TÍTULO VI

Actuaciones y términos

Artículo 21. Las actuaciones procesales serán autorizadas por el Secretario o por quien legalmente le sustituya, debiendo practicarse en día y horas hábiles.

En cuanto a términos, plazos, días y horas hábiles, se estará a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la salvedad de que los términos son todos perentorios e improrrogables, debiendo ser siempre concedidos por el máximo, y sólo podrán suspenderse y abrirse de nuevo en los casos taxativamente establecidos en las leyes.

Cuando en las actuaciones medie una fiesta oficial de carácter local, se hará constar por diligencia del Secretario.

Artículo 22. La presentación de escritos o documentos efectuada el último día de un plazo ante el Juzgado de Guardia será válida si tiene lugar en hora en que no se halle abierto el Registro de la Magistratura de Trabajo, a cuyo efecto deberá hacerse constar aquellas horas en la oportuna diligencia de presentación.

Artículo 23. Si en una misma localidad hubiere más de una Magistratura de Trabajo con el mismo territorio jurisdiccional, los asuntos que se presenten serán turnados por el Decanato, procediendo a su reparto conforme a las normas dictadas por la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo.

Artículo 24. Los autos permanecerán en las Magistraturas bajo la custodia del Secretario, donde podrán ser examinados por las partes o sus representantes o defensores, a quienes sólo se entregarán cuando la ley así lo ordene expresamente. En tal caso, y si transcurrido el plazo concedido para su examen no fueren devueltos, incurrá el responsable en ello en multa de 25 a 200 pesetas diarias. Pasados dos días sin que los mismos hayan sido devueltos, procederá el Secretario a su recogida; si al intentarlo no le fueren entregados en el acto, dará cuenta al Magistrado para que disponga lo que proceda por ocultación del proceso.

Artículo 25. Todas las providencias, autos y sentencias se notificarán en el mismo día de su fecha y no siendo posible, en el siguiente, a todos los que sean parte en el juicio.

También se notificarán, cuando así se mande, a las personas a quienes se refieran o puedan parar perjuicios.

Artículo 26. Las citaciones, notificaciones, emplazamientos y requerimientos se harán por el Secretario o persona en quien delegue, en el local de la Magistratura, si allí comparecieren los interesados y, en otro caso, en el domicilio de la persona a que afecte.

Artículo 27. Las diligencias a que se refiere el artículo anterior se practicarán por entrega de cédula al destinatario; si no fuere hallado, se entregará aquélla al pariente más cercano, familiar o criado, mayor de catorce años, que se hallare en su domicilio.

Artículo 28. Las cédulas contendrán los siguientes requisitos:

1. El Magistrado o Tribunal que haya dictado la resolución, la fecha de ésta y el asunto en que haya recaído.

2. Copia literal de la providencia o resolución.

3. El nombre de la persona a quien se dirige.

4. Fecha de expedición de la cédula y firma del actuario.

Artículo 29. En las cédulas de citación a las partes para prestar confesión judicial, en las

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

de testigos, peritos y asesores se consignarán, además de los requisitos antes señalados, los siguientes:

1. El objeto de la citación.
2. El sitio, día y hora en que deba comparecer el citado.
3. La prevención de que si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

En esta cédula no se insertará copia de la resolución que hubiere acordado la citación.

Artículo 30. Para constancia de las diligencias de citación, notificación, emplazamiento y requerimiento se unirá a los autos un duplicado de la cédula, en la que constarán los siguientes extremos:

1. Fecha de diligencia.
2. Firma de la persona a quien se haya entregado la cédula, y si no fuere el interesado, su nombre, estado, profesión, y si es pariente, familiar o vecino del destinatario.
3. Firma del actuario, si el notificado no quisiera o no supiera firmar.

Artículo 31. En todos los casos en que la diligencia no se entienda con el interesado, el actuario advertirá al firmante la obligación en que se encuentra de hacer llegar al destinatario la cédula a la mayor brevedad.

Artículo 32. Las citaciones y notificaciones podrán hacerse también por correo certificado, con acuse de recibo, dando fe el Secretario en los autos del contenido del sobre remitido, uniéndose el acuse de recibo y sin que el gasto que con ello se ocasiona pueda cargarse a los litigantes.

Artículo 33. Cuando no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero, se consignará por diligencia, y el Magistrado mandará que se haga la notificación, citación o emplazamiento, insertando la cédula en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

Artículo 34. En las notificaciones, citaciones y emplazamientos no se admitirán ni consignará respuesta alguna del interesado, a no ser que se hubiera mandado en la providencia.

En los requerimientos se admitirá la respuesta que diere el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia.

Artículo 35. Cuando la citación o emplazamiento haya de hacerse por medio de exhorto o de carta-orden, se acompañará al despacho la cédula correspondiente.

Artículo 36. Cuando estas diligencias deban entenderse con el Instituto Nacional de Previsión, sus Cajas o Servicios, Mutualidades Laborales o cualquier otra persona jurídica, se practicarán, en su caso, en las Delegaciones, sucursales, representaciones o agencias establecidas en la población donde radique la Magistratura que conozca del asunto, aunque carezcan de poder para comparecer en juicio los funcionarios o empleados que estén al frente de las mismas.

Artículo 37. La citación y sucesivas diligencias del Servicio de Reaseguros en los juicios por accidentes de trabajo se practicarán por correo certificado, con acuse de recibo, siendo de cuenta de aquel Servicio los gastos que con este motivo se occasionen.

Artículo 38. Se observarán los trámites previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la práctica de los suplicatorios, exhortos, cartas-órdenes, mandamientos y recordatorios.

Artículo 39. Los Secretarios pondrán nota del día en que les fueren presentados los escritos, dando recibo de los mismos si les fuere solicitado.

Artículo 40. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practiquen con arreglo a lo dispuesto en este Título; pero si el interesado se hubiere dado por enterado en juicio, la diligencia surtirá efecto desde ese momento, debiendo el Magistrado, en tal caso, imponer la sanción disciplinaria que establece el artículo 280 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TÍTULO VII

Recusaciones y abstenciones

SECCIÓN I^a

De los Magistrados

Artículo 41. Los Magistrados de Trabajo

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

podrán ser recusados en virtud de causa legítima por los que sean parte en el litigio.

Son causas legítimas de recusación de los Magistrados las enumeradas en el artículo 189 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Los Magistrados en quienes concurra alguna causa de recusación se abstendrán del conocimiento del asunto sin esperar a que se les recuse.

Artículo 42. El Magistrado que sea recusado, si estima pertinente la recusación, dictará auto en tal sentido, acordando que pase el conocimiento del asunto a quien deba reemplazarle en la jurisdicción, y si hubiese dos o más titulares en la localidad, al que le preceda en antigüedad. Si el Magistrado recusado fuera el más antiguo pasará el conocimiento al más moderno.

Si no estimase pertinente la recusación, lo hará constar por auto y pasará las actuaciones a quien deba sustituirle en el ejercicio de la jurisdicción, declarando que entre tanto queda en suspenso el asunto principal.

Artículo 43. En el caso del párrafo segundo del artículo anterior, el Magistrado a quien haya correspondido conocer del incidente acordará que comparezcan las partes a su presencia en el día y hora que fije dentro de los seis siguientes. En esta comparecencia serán oídos, por su orden, los litigantes y en el mismo acto se practicarán las pruebas que ofrezcan y sean pertinentes sobre la causa de la recusación cuando la cuestión sea de hecho.

Practicadas en su caso las pruebas, el Magistrado resolverá sobre si ha o no lugar a la recusación en el mismo acto, si fuese posible, en cuyo caso se hará constar esta resolución en el acta que ha de extenderse. En otro caso, resolverá dentro del segundo día por medio de auto.

No podrá hacerse uso en estos incidentes de las facultades del artículo 83.

Artículo 44. Contra las resoluciones declarando haber lugar a la recusación o denegándola procederá, en su caso, recurso de suplicación o casación, según la cuantía o fondo del asunto. Una vez firme la resolución, en el primer caso pasará el proveyente a entender del conocimiento del asunto, y en el segundo devolverá lo actuado al Magistrado cuya recusación haya sido denegada.

La resolución denegatoria llevará aparejada la imposición al recusante de una multa de 500 a 3,000 pesetas y si no se hiciera efectiva se seguirá el procedimiento del artículo 213 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 45. La recusación de los Magistrados deberá hacerse por escrito y siempre con anterioridad a la celebración de los actos de conciliación y juicio.

SECCIÓN 2^a

De los Secretarios y Auxiliares

Artículo 46. En las recusaciones que se promuevan contra los Secretarios, Oficiales o Auxiliares de la Magistratura entenderán los Magistrados que actúen, no dándose contra las resoluciones que dicten recurso alguno.

Artículo 47. La recusación de éstos no suspenderá el curso ni el fallo del asunto. Se seguirá en pieza separada y su procedimiento se ajustará al antes indicado para los Magistrados, sustituyéndose el auto por escrito del recusado, el que puede ser parte en el incidente.

TÍTULO VIII

Actos preparatorios y medidas precautorias

SECCIÓN 1^a

Testigos y confesión

Artículo 48. En los casos previstos en los artículos 502 y número 1 del 497 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, antes de presentar una demanda el que pretende hacerlo podrá solicitar previamente examen de testigos o confesión de la persona o personas a quienes intente demandar. Contra las resoluciones que dicten los Magistrados accediendo o denegando estas pretensiones no se dará recurso alguno.

SECCIÓN 2^a

Examen de libros y cuentas

Artículo 49. Si al amparo de lo dispuesto en

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

los artículos 43 y 44 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo (R. 1944, 274 y Diccionario 4829), el trabajador por comparecencia o por escrito, solicitase comunicación de libros y cuentas, el Magistrado resolverá por auto, dentro de segundo día, sin ulterior recurso, lo que crea procedente, adoptando, si accede a la pretensión, las medidas conducentes para que el examen se lleve a efecto sin que los libros y cuentas salgan del poder de la empresa.

SECCIÓN 3^a

Vía gubernativa ante el Estado

Artículo 50. Para poder demandar al Estado u Organismos de él dependientes, así en conflictos individuales como colectivos, será necesario haber agotado previamente la vía gubernativa en la forma prevista por el artículo 145 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (R. 1958, 1258, 1469 y 1504 y R. 1959, 585).

En la demanda no podrán hacerse variaciones sustanciales de tiempo, cantidades o conceptos sobre los formulados en la reclamación previa.

Aquella reclamación interrumpirá la caducidad para el ejercicio de las acciones por despido, contándose los días anteriores a la reclamación y los posteriores a la resolución o a la fecha en que debió quedar resuelta.

Las reclamaciones contra el Estado promovidas por los trabajadores que presten servicio en los establecimientos militares o que afecten a la defensa nacional, quedarán sometidos a la jurisdicción de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 20 de febrero de 1958 (R. 379).

SECCIÓN 4^a

Conciliación sindical

Artículo 51. Será requisito previo para la tramitación de cualquier proceso laboral el intento de celebración del acto de conciliación ante el Organismo sindical correspondiente. La asistencia al mismo es obligatoria para ambas partes litigantes. Se exceptúan de dicho requisito previo:

19 Los procedimientos que versen sobre acci-

dentes de trabajo, seguros sociales y prestaciones de las Mutualidades laborales.

20 Aquellos en que sean parte el Estado, las Diputaciones, Ayuntamientos u Organismos dependientes de ellos que tengan prohibida la transacción o avenencia.

39 Aquellos en que fueren parte trabajadores con cargo sindical o bien personal contratado por el Movimiento sujeto a alguna Reglamentación laboral.

49 Cualquier otro caso en que legalmente se exija el agotamiento de la vía administrativa previa.

Artículo 52. La presentación de la demanda de conciliación sindical interrumpirá los plazos de caducidad de acciones y se reanudará su cómputo a partir del día siguiente de intentada aquélla o transcurridos quince días sin que se haya celebrado.

Cuando estando debidamente citadas las partes para el acto de conciliación sindical dejara de acudir alguna de ellas, se tendrá por celebrado sin efecto, y la Junta de Conciliación consignará en el acta su parecer sobre la cuestión planteada. Si la sentencia que en su día se dicte coincidiera esencialmente con la pretensión de la parte que asistió a la conciliación sindical, será preceptiva la declaración de temeridad de la parte que sin justificación dejase de asistir a dicho acto.

Artículo 53. En los conflictos laborales en la Marina Mercante se observarán las normas procesales previas en cuanto a la conciliación sindical establecidas en el artículo 220 de la Reglamentación Nacional de 23 de diciembre de 1952 (R. 1953, 64 y Apéndice 1951-55, 3622).

Artículo 54. En las cuestiones referentes al Seguro Escolar Obligatorio, regulado por Ley de 17 de julio de 1953 (R. 913 y Apéndice 1951-55, 4963), será preciso agotar la conciliación sindical en la forma que previene el artículo 137 del Reglamento de 11 de agosto de 1953 (R. 1112 y 1189 y Apéndice 1951-55, 4964).

Artículo 55. El Magistrado de Trabajo admitirá provisionalmente toda demanda a la que no se acompañe certificación del acto de conciliación sindical o de haberse intentado sin efec-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

to en los casos que proceda, pero remitirá dentro del día siguiente testimonio de la misma al Organismo sindical que corresponda, para que intente la celebración del expresado acto, dentro del plazo máximo de ocho días, y comunique a la Magistratura su resultado en el improrrogable de quince, contados ambos a partir de la fecha de la remisión del testimonio.

En la misma providencia se hará el señalamiento del juicio para que tenga lugar la fecha posterior al plazo de quince días antes indicado.

Artículo 56. Lo acordado en conciliación sindical tendrá fuerza ejecutiva sin necesidad de ratificación ante la Magistratura, y las certificaciones de las actas que recojan dichos acuerdos no se les podrán oponer otras excepciones ni causas de nulidad que las establecidas por la ley para los títulos que llevan aparejada ejecución, excepto las señaladas con los números 3, 5, 6, 8, 9, 10 y 11 del artículo 1464 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 57. En los litigios sobre contratos de embarco a los que no sea aplicable la Reglamentación Nacional de Trabajadores de la Marina Mercante, de 23 de diciembre de 1952, antes de presentar la demanda en la Magistratura será necesario celebrar la conciliación previa en la forma establecida en aquella Reglamentación.

SECCIÓN 5^a

Jurisdicción especial del aire

Artículo 58. Cuando el trabajador no se conforme con la resolución de su compañía en materia de ejecución o resolución de su contrato de trabajo, podrá recurrir ante la Dirección General de Aviación Civil, del Ministerio del Aire, en un plazo de cinco días, a partir de su notificación escrita. La Dirección, en otro plazo idéntico, resolverá la cuestión definitivamente o se inhibirá de su conocimiento ante la correspondiente Magistratura de Trabajo, si entiende que la cuestión planteada no afecta a la rigurosa disciplina de vuelo, a la seguridad del tráfico aéreo o a los supremos intereses de la defensa nacional.

La resolución se comunicará al productor y a la compañía interesados en el conflicto, y

contra ella cabe ejercitar recurso de apelación ante el Ministro del Aire.

La Magistratura de Trabajo tendrá competencia para conocer de estos litigios solamente después de haberse inhibido a su favor la Dirección General de Aviación Civil.

SECCIÓN 6^a

Previsión y Mutualidades Laborales

Artículo 59. Con anterioridad a la presentación de la demanda contra los acuerdos adoptados por las Instituciones de Previsión Social y de los órganos de gobierno de las Mutualidades Laborales, en los que por la naturaleza del asunto resulte competente la Magistratura de Trabajo para su conocimiento, deberán los interesados agotar la reclamación previa mediante el sistema de recursos establecido en las disposiciones vigentes y en el presente Decreto.

A la demanda deberá acompañarse el justificante de haber cumplimentado lo dispuesto en el párrafo anterior.

SECCIÓN 7^a

Diputaciones y Ayuntamientos

Artículo 60. No podrá ejercitarse acción contra las autoridades y corporaciones locales, así en los conflictos individuales como en los colectivos, sin agotar la previa reclamación ante las mismas en la forma prevista en el artículo 378 del texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955 (R. 1956, 74 y 101 y Apéndice 1951-55, 126), que se entenderá denegada si no recae resolución en el plazo de un mes en los conflictos individuales y quince días en los colectivos.

SECCIÓN 8^a

Medidas precautorias

Artículo 61. Si llegase a conocimiento del Magistrado que entiende en una reclamación, que el demandado realiza actos externos de los que pueda presumirse inequívocamente que pretende situarse en estado de insolvencia para burlar los derechos que pudieran corresponder al trabajador, podrá decretar excepcionalmente el embargo preventivo de bienes de la propie-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

dad de aquél en cuantía suficiente a cubrir lo reclamado en la demanda y lo que se calcule para costas de ejecución, aplicándose en la tramitación los artículos 1404 al 1410 y 1413 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Igual medida de excepción podrá adoptar la Magistratura cuando el deudor sea extranjero y no tenga arraigo en España.

Artículo 62. Las medidas excepcionales del artículo anterior se adoptarán a instancia de parte o por la iniciativa del Magistrado, y no procederá recurso alguno contra su decisión.

TÍTULO IX

De las resoluciones

Artículo 63. Las Magistraturas de Trabajo adoptarán sus decisiones por medio de providencias, autos y sentencias en los casos y con las formalidades previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

También dictarán acuerdos cuando resuelvan incidencias durante la celebración de la conciliación y juicio, dictándose "in voce" y reseñándose en el acta.

Artículo 64. Cuando por la cuantía de la reclamación sólo quepa recurso de suplicación por quebrantamiento de formalidades procesales, el Magistrado, inmediatamente de concluido el juicio, podrá formular su sentencia «in voce».

En este caso se hará constar en el acta del juicio el fallo que se dicte, con sus fundamentos legales, del que quedarán notificadas las partes mediante su lectura y firma.

Si alguna de las partes no hubiere comparecido se le hará la oportuna notificación del fallo recaído.

TÍTULO X

Facultad disciplinaria y policía de estrados

Artículo 65. El Tribunal Central y los Magistrados de Trabajo, en su caso tendrán, respecto a correcciones disciplinarias, las facultades atribuidas en el artículo 373 y título XIII del libro primero de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La audiencia en justicia se sustanciará y decidirá por los trámites establecidos en el

libro segundo, título I de la presente disposición, sin que contra las resoluciones que en tal procedimiento se dicten quepa recurso alguno.

Artículo 66. Con las facultades conferidas en el artículo anterior, el Magistrado que presida las actuaciones hará guardar la policía de estrados en las vistas u otros actos solemnes, y cuidará se cumpla lo legislado en orden a los trajes y distintivos que hayan de usarse en cada caso.

LIBRO SEGUNDO

Procesos Ordinarios y Especiales

TÍTULO I

Del proceso ordinario

SECCIÓN 1^a

Demandas y citación

Artículo 67. La demanda se formulará por escrito y sin necesidad de ajustarse a otras formalidades que las aquí expresadas. Contendrá los siguientes requisitos:

1º La designación de la Magistratura de Trabajo ante quien se presente.

2º La designación de los demás interesados o partes y su domicilio.

3º La enumeración clara y concreta de los hechos sobre los que versa la pretensión.

4º La súplica de que sea condenado el demandado o demandados: a la entrega de la cantidad que se considere exigible, sin perjuicio de la que se fije en conclusiones definitivas; a la ejecución o abstención de actos o hechos determinados.

5º Si el demandante litigare por sí mismo, designará también domicilio en la localidad donde la Magistratura resida, en el que se practicarán todas las diligencias que hayan de entenderse con aquél.

6º La fecha y firma.

En las demandas por despido se consignará además:

1º Remuneración convenida, tiempo y forma de pago, así como expresión del número de

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

días, meses o años durante los que el trabajador llevase prestando servicios a la empresa.

2º Causas determinantes del despido alegadas por la empresa.

3º Número de obreros fijos de la empresa demandada.

En las demandas por accidente se hará constar:

1º Trabajo habitual.

2º Fecha del accidente.

3º Salarios.

4º Fecha del alta e incapacidad resultante, en su caso.

5º Lugar y fecha de nacimiento del o de los beneficiarios.

En las demandas por enfermedades profesionales se consignará detalladamente:

1º Salario base.

2º Grado de enfermedad.

3º Indemnización pedida.

Se presentarán por el actor tantas copias de la demanda como demandados haya, así como las necesarias para dar traslado en los juicios por accidente del trabajo, a la Caja Nacional del Seguro de Accidentes, Servicio de Reaseguro Obligatorio y a la entidad aseguradora.

Artículo 68. El Magistrado, en su caso, advertirá a la parte de los defectos u omisiones en que haya incurrido al redactar la demanda, a fin de que los subsane dentro del sexto día, y si así no lo efectuase, ordenará su archivo.

Artículo 69. Si la demanda fuera admisible el Magistrado señalará, dentro de los diez días siguientes al de su presentación, el día y hora en que hayan de tener lugar los actos de conciliación y juicio.

La celebración de ambos tendrá lugar en única convocatoria, debiendo hacerse a este efecto la citación en forma, con entrega a la demandada de la copia de la demanda. En las cédulas de citación se hará constar la circunstancia de que los actos de conciliación y juicio no podrán suspenderse por la incomparecencia del demandado, así como que los litigantes han

de concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse.

Deberá señalarse un término mayor al indicado en el párrafo primero de este artículo:

1º Cuando esté así preceptuado expresamente.

2º En los casos de ausencia del demandado o de tener éste su domicilio fuera de la localidad en que la Magistratura radique, sin que el aumento pueda exceder de un día por cada 100 kilómetros de distancia.

3º Cuando la citación se lleve a cabo en la forma prevista en el artículo 36, que deberá efectuarse con quince días de antelación a la fecha señalada para la celebración del acto de conciliación y juicio.

Siempre que la comparecencia en juicio sea atribuida al Abogado del Estado, se le concederá un plazo de veintidós días para la consulta a la Dirección General de lo Contencioso. En la misma providencia se hará el señalamiento del juicio para que tenga lugar en fecha posterior al indicado plazo.

Artículo 70. Sólo a petición de ambas partes, por motivos justificados suficientemente acreditados a juicio del Magistrado, podrá suspenderse por una sola vez la celebración de los actos de conciliación y juicio, señalándose nuevamente dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la suspensión. Por circunstancias excepcionales podrá acordarse una segunda suspensión.

No obstante haber sido citado el demandado por medio de cédula para este acto, no procederá su suspensión ni nuevo señalamiento.

Si el actor, citado en forma, no compareciere ni alegare justa causa que a juicio del Magistrado motive la suspensión del juicio, se tendrá aquél por desistido de su demanda.

La incomparecencia del demandado no impedirá la celebración del juicio, que continuará sin necesidad de declarar su rebeldía.

SECCIÓN 2^a

Conciliación y juicio

Artículo 71. El Magistrado intentará la conciliación advirtiendo a las partes de los derechos y obligaciones que pudieran corresponder-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

les. Lo convenido por las partes en el acto de conciliación se llevará a efecto por los trámites de ejecución de sentencia, salvo el caso en que el Magistrado, entendiendo existe lesión grave para alguna de las partes, ordenase la continuación del juicio. También podrá aprobarse la avenencia en cualquier momento antes de dictarse sentencia. Del acto de conciliación se extenderá el acta correspondiente.

La acción para impugnar la validez de la avenencia se ejercitará ante la misma Magistratura por los trámites y con los recursos establecidos en esta disposición legal, caducando, en todo caso, el año de la fecha del acta en que se hiciera constar.

Artículo 72. Si no hubiese avenencia en conciliación se pasará seguidamente a juicio. Constituido el Magistrado en audiencia pública, el Secretario dará cuenta de lo actuado. Acto seguido el demandante, si compareciese, ratificará o ampliará su demanda, aunque no podrá hacer ninguna variación sustancial. El demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda y alegando cuantas excepciones estime procedentes. También podrá formular reconvención, pero siempre que los hechos en que la funden sean, por razón de la materia, de la competencia de la Magistratura de Trabajo.

Las partes harán uso de la palabra cuantas veces el Magistrado lo estime necesario.

Las cuestiones previas o prejudiciales civiles y administrativas que propongan las partes serán resueltas por el Magistrado en la sentencia.

Se admitirán las pruebas que se formulen y puedan practicarse en el acto respecto a los hechos sobre los que no hubiere conformidad. Podrán admitirse también aquellas que requieren la traslación del Tribunal fuera del local de la audiencia, si el Magistrado las estima indispensables. En este caso se suspenderá el juicio por el tiempo estrictamente necesario, continuando después sin interrupción. El Magistrado podrá hacer, tanto a las partes como a los peritos y testigos, las preguntas que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Los litigantes y los defensores podrán ejercitarse el mismo derecho.

Artículo 73. En ningún caso se suspenderá el procedimiento por seguirse causa criminal sobre los hechos debatidos.

En el supuesto del artículo 514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Magistrado continuará la vista hasta el final, y con suspensión de las actuaciones posteriores concederá un plazo de ocho días al interesado para que presente el documento que acredite haberle sido admitida la querella. La suspensión durará hasta que se dicte sentencia o auto de sobreseimiento en la causa criminal.

Artículo 74. La pertinencia de las pruebas y de las preguntas que puedan formular las partes se resolverá por el Magistrado, y si el interesado protestase en el acto contra la admisión, se consignará en el acta la pregunta o la prueba solicitada, la resolución denegatoria, los fundamentos de la misma y la protesta, todo a los efectos del procedente recurso por querubamiento de forma.

Practicadas las pruebas, las partes o sus defensores, si asistiesen, formularán oralmente sus conclusiones definitivas de un modo concreto y preciso, determinando, en virtud del resultado de las pruebas, de manera líquida y sin alterar los puntos fundamentales y los motivos de pedir invocados en la demanda, las cantidades que por cualquier concepto sean objeto de petición de condena. En ningún caso podrá reservarse tal determinación para la ejecución de sentencia, y si las partes no lo hicieran en este trámite, el Magistrado deberá requerirlas para que lo hagan.

Si el Magistrado no se considera suficientemente ilustrado sobre las cuestiones de cualquier género objeto del debate, concederá, sin ulterior recurso, a las partes, el tiempo que crea conveniente, para que brevemente informen o den explicaciones sobre los particulares que se les designen.

Artículo 75. Durante la celebración del juicio se irá extendiendo la correspondiente acta, en la que se hará constar:

1º Lugar, fecha, Magistrado que presida el acto, partes y sus representantes y defensores que asistan, y breve referencia al acto de conciliación.

2º Breve resumen de las alegaciones de las partes, medios de prueba por ellas propuestos y la declaración expresa de su pertinencia o impertinencia.

3º En cuanto a las pruebas admitidas y prac-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

ticadas, contendrá: una escueta referencia de las de confesión y testifical, relación detallada y circunstanciada de los documentos presentados, resumen de los informes periciales y recusiones propuestas de los peritos y su resolución por el Magistrado.

49 Las conclusiones definitivas formuladas por las partes y las cantidades que fueran objeto de petición de condena.

50 Declaración hecha por el Magistrado de conclusión de los autos, mandando traerlos a la vista para sentencia.

Por el Magistrado se resolverá, sin ulterior recurso, cualquier observación que se hiciera sobre el contenido del acta, firmándola seguidamente en unión de las partes y sus defensores y peritos, haciéndose constar si alguno no firma por no saber o por no querer hacerlo, firmándolo por último el Secretario, que dará fe.

SECCIÓN 3^a

Pruebas

Artículo 76. Las partes podrán valerse de cuantos medios de pruebas se encuentren regulados en el Código Civil y Ley de Enjuiciamiento Civil.

Podrá solicitarse por las partes la práctica, sin esperar al día señalado para el juicio, de aquellas diligencias de prueba que por alguna causa no pudieran practicarse en el juicio. Contra la resolución del Magistrado no se dará recurso alguno.

Asimismo podrán solicitarse, al menos con tres días de antelación a la fecha del juicio, aquellas pruebas que, habiendo de practicarse en el mismo, requieran diligencias de citación o requerimiento.

Artículo 77. Las posiciones para la prueba de confesión se propondrán verbalmente, sin admisión de pliegos.

Si el llamado a confesar no comparece sin justa causa a la primera citación, rehusare declarar o persistiere en no responder afirmativa o negativamente a pesar del apercibimiento que se le haya hecho, podrá ser tenido por confeso en la sentencia.

Artículo 78. No se admitirán escritos de pre-

guntas y repreguntas para la prueba testifical. Cuando el número de testigos fuere excesivo, a juicio del Magistrado, por constituir las manifestaciones inútil reiteración de testimonio sobre hechos suficientemente esclarecidos, podrá limitarlos discrecionalmente.

Los testigos no podrán ser tachados, y únicamente en conclusiones podrán las partes hacer las observaciones que sean oportunas respecto de sus circunstancias personales y de la veracidad de sus manifestaciones.

Artículo 79. En la práctica de la prueba pericial no será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre insaculación de peritos.

Artículo 80. Una vez comenzada la práctica de una prueba admitida, si renunciase a ella la parte que la propuso, podrá el Magistrado, sin ulterior recurso, acordar que continúe.

Artículo 81. Podrá el Magistrado de Trabajo, si lo estima procedente, oír el dictamen de tres personas expertas en la cuestión objeto del pleito en el momento del acto del juicio o, terminado éste, para mejor proveer.

A este fin se solicitará de la Delegación Provincial de Sindicatos que proponga los nombres de personas que juzgue aptas para asesorarle, dando a conocer, en la comunicación que el Magistrado emitirá al efecto, la materia o modalidad de trabajo sobre que haya de versar el dictamen. El Delegado sindical, en término de 48 horas, deberá remitir al Magistrado una lista de nueve personas a quienes, por su honorabilidad y competencia, juzgue aptas para el indicado cometido, procurando que en la lista haya la debida proporción entre los elementos de la producción que conozcan la materia o modalidad de trabajo sobre que haya de versar el dictamen e indicará la profesión u oficio de cada uno de los que propone. El Magistrado elegirá entre ellos y hará la designación.

La función asesora será obligatoria, y la incomparecencia no justificada del asesor designado podrá sancionarse con multa de 25 a 500 pesetas.

Artículo 82. Los asesores se limitarán a responder concretamente a las preguntas que el Magistrado y las partes les formulen, tanto respecto a los hechos como a las prácticas, usos y

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

costumbres de observancia en la profesión de que se trate. A requerimiento de los asesores o del Magistrado se consignará el dictamen o dictámenes por escrito y se unirá en este caso a los autos.

El Magistrado apreciará libremente el dictamen de los asesores.

SECCIÓN 4^a

Diligencias para mejor proveer

Artículo 83. Terminado el juicio y dentro del plazo para dictar sentencia, el Magistrado podrá acordar, para mejor proveer, la práctica de cuantas pruebas estime necesarias, incluso la testifical.

Si la diligencia consiste en la confesión judicial o en pedir algún documento a una parte, y ésta no comparece o no lo presenta en el plazo que se haya fijado, podrán estimarse probadas las alegaciones hechas por la contraria en relación con la prueba acordada.

Contra esta clase de providencias no se dará recurso alguno, y las partes no tendrán en su práctica más intervención que la que el Magistrado les conceda.

Artículo 84. En la misma providencia se fijará el plazo dentro del que haya de practicarse la prueba. Transcurrido sin haberse podido llevar a efecto, el Magistrado dictará un nuevo proveído fijando otro plazo para la ejecución del acuerdo, librando el oportuno recordatorio. Si dentro de éste tampoco se hubiese podido practicar la prueba, quedarán los autos definitivamente concluidos para sentencia.

SECCIÓN 5^a

Sentencia

Artículo 85. El Magistrado dictará sentencia en el plazo de cinco días, publicándose inmediatamente y notificándose a las partes o a sus representantes dentro de los dos días siguientes, si residieran en la misma localidad de la Magistratura. En caso contrario se librará el oportuno despacho en igual plazo.

El Magistrado, apreciando los elementos de convicción en los resultados de la sentencia, declarará expresamente los hechos que estime probados.

Artículo 86. Si por causa justificada el Magistrado que presidió el acto del juicio no pudiere dictar sentencia, deberá celebrarse nuevamente.

Artículo 87. Los Magistrados no podrán variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contenga sobre punto discutido en el litigio. Estas aclaraciones o adiciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia.

Artículo 88. En las sentencias en que se condene a la indemnización de daños y perjuicios, el Magistrado determinará la cantidad líquida de la que deba responder el obligado.

Artículo 89. En el fallo de la sentencia debe advertirse a las partes los recursos que contra ellas procedan y plazo para ejercitálos, así como las consignaciones que sean necesarias y forma de efectuarlas.

Artículo 90. Si el Magistrado estimase que alguno de los litigantes obró con mala fe o temeridad notoria, podrá en la sentencia imponerle una multa de 50 a 1,000 pesetas, que se hará efectiva en metálico y a la que se dará el destino propio de las multas de carácter social.

Artículo 91. Si la sentencia fuese condenatoria para la empresa, ésta vendrá obligada a abonar al demandante que personalmente hubiere comparecido el importe del salario correspondiente al día del juicio.

TÍTULO II

Procesos especiales

SECCIÓN 1^a

Disposición general

Artículo 92. En todo lo que no está expresamente previsto en este título regirán las disposiciones contenidas en el título anterior para el proceso ordinario.

SECCIÓN 2^a

Despidos y sanciones

Artículo 93. La facultad rescisoria a que se

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

refiere el artículo 76 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944 (R. 274 y Diccionario 4829), podrá ser ejercitada por las empresas sin más requisito formal que comunicar por escrito al trabajador el despido, haciendo constar la fecha y hechos que lo motivaron.

Esta facultad podrá también ser ejercitada con los mismos requisitos formales respecto de los trabajadores que hayan participado en conflictos colectivos de trabajo con inobservancia de las normas legales vigentes.

Si existiese Jurado de empresa, antes de ejercitar el derecho que en los párrafos anteriores se le confiere, vendrá obligado el empresario a ponerlo en conocimiento del mismo.

Artículo 94. El trabajador podrá reclamar ante la Magistratura de Trabajo contra el despido acordado por la empresa cuando lo considere improcedente.

En este caso deberá hacerlo mediante demanda, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a aquél en que se hubiera producido, prorrogable por otros tres, si el lugar de trabajo fuera distinto a la localidad en que la Magistratura resida, siendo el citado plazo de caducidad a todos los efectos.

Artículo 95. Si se promoviere demanda por despido contra una persona a la que erróneamente se atribuya la cualidad de patrono y se acredite en juicio que lo era un tercero, podrá el trabajador promover nueva demanda contra éste, sin que comience el cómputo del plazo de caducidad hasta el momento en que conste quién sea el empresario.

Artículo 96. No se admitirán a la demandada otros motivos de oposición a la demanda que los consignados en la comunicación escrita a que se refiere el artículo 93.

Artículo 97. En el resultando de "Hechos probados" en la sentencia se harán constar las siguientes circunstancias: *a)* fecha del despido; *b)* sueldo o jornal del trabajador; *c)* residencia, categoría profesional y características particulares, si las hubiere, y el trabajo que realizaba el demandante antes de producirse el despido; *d)* si el trabajador despedido ostenta cargo sindical, Jurado de empresa, Enlace de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. o

Caballero Mutilado; *e)* si la empresa demandada ocupa más o menos de cincuenta trabajadores fijos.

Artículo 98. En el fallo de la sentencia, el Magistrado calificará el despido de "procedente" cuando haya sido debidamente alegada y probada alguna de las causas del artículo 77 del Texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, y de "improcedente" en todos los demás casos.

Cuando se acredite el incumplimiento por la empresa del requisito formal a que se refiere el artículo 93 del presente Decreto, el Magistrado declarará de oficio nulo el despido.

Artículo 99. Si se estima procedente el despido, declarará resuelto el contrato de trabajo sin derecho a indemnización. En caso contrario, condenará a la empresa a que readmita al trabajador o le abone una indemnización cuya cuantía fijará concretamente, sin que en ningún caso pueda ser superior al importe del sueldo o jornal de un año. El Magistrado concederá el derecho de opción al empresario cuando ocupe menos de cincuenta operarios fijos, y al trabajador si excediera de este número. Por excepción, cuando el despido haya sido motivado por la supuesta participación del trabajador en un conflicto colectivo con inobservancia de las normas legales vigentes, si aquél se declarara improcedente, se concederá en todo caso al empresario la opción entre la readmisión y la indemnización, salvo que la sentencia declare que el trabajador no ha tenido participación alguna en el conflicto, en cuyo supuesto corresponderá a éste el derecho de opción, si así procediera en relación con el número de trabajadores de la empresa.

Se entenderá por sueldo o jornal la totalidad de los beneficios que obtenga el trabajador por sus servicios u obras, incluso el Plus Familiar y las cantidades que viniere percibiendo por seguros sociales.

Artículo 100. En todos los casos en que se declare el despido improcedente, se concederá al trabajador que hubiese sido despedido una indemnización complementaria equivalente al importe de los jornales que hubiera devengado durante la sustanciación del procedimiento, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación sindical y, en su defecto, de la de la demanda ante la Magistratura.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

Artículo 101. El derecho de opción a que se refiere el artículo 99 deberá ejercitarse, por comparecencia o por escrito, ante la Secretaría de la Magistratura de Trabajo dentro de los cinco días siguientes al de la firmeza de la sentencia.

Se entenderá que se opta por la indemnización si transcurrido el plazo indicado no se hubiese ejercitado aquel derecho.

Artículo 102. No será necesario requisito formal alguno para la imposición de sanciones distintas al despido por faltas graves y muy graves.

El trabajador podrá impugnarlas por medio de demanda, y el Magistrado, en su sentencia, las confirmará, revocará o impondrá la que considere más adecuada a la naturaleza de la falta.

En los casos de impugnación de sanción por falta grave, derivada de la reincidencia en la comisión de faltas leves por el trabajador, la realidad de éstas deberá ser objeto de prueba en el acto del juicio y apreciada en su sentencia por el Magistrado.

Contra estas sentencias no se dará recurso alguno.

SECCIÓN 3^a

Despidos especiales

Artículo 103. Cuando un trabajador ostente cargo electivo de carácter sindical, Enlace de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. Jurado de empresa o la cualidad de Caballero Mutilado, para ser trasladado, sancionado o despedido como consecuencia de faltas en el trabajo, será preceptiva la previa instrucción de expediente en el plazo máximo de un mes, en el que será oído el trabajador por cinco días, admitiéndose los descargos y pruebas que proponga.

Artículo 104. Concluido el expediente con la propuesta de sanción, la empresa lo remitirá a la Delegación Provincial de Sindicatos, excepto en el caso de que se tratase de Caballero Mutilado, en que la remisión se hará a la Comisión Inspectoría Provincial de Mutilados de Guerra, debiendo informar también aquella Delegación si el Caballero Mutilado ostentare asimismo cargo electivo de Enlace sindical o Jurado de empresa.

Artículo 105. Dentro del plazo de cinco días, la Delegación Provincial de Sindicatos o la Comisión Inspectoría Provincial de Mutilados de Guerra elevarán con su informe el expediente a la Magistratura de Trabajo.

Si el trabajador ostentase el cargo de Jurado de empresa, la Delegación Provincial de Sindicatos, antes de remitir con su informe el expediente, habrá de oír a los restantes miembros del Jurado.

Artículo 106. Recibido el expediente en la Magistratura, se dará a los autos el trámite del procedimiento ordinario y de toda sanción que se acuerde se dará cuenta a la Autoridad laboral, Organización Sindical o Comisión Inspectoría Provincial de Mutilados de Guerra, si se trata de trabajador que ostente cargo electivo de carácter sindical, Enlace de la Sección Femenina, Jurado de empresa o Caballero Mutilado de Guerra.

En estos supuestos, el procedimiento en ellos señalado se seguirá hasta un año después de haber cesado en sus cargos los que los desempeñaron.

Artículo 107. Cuando se ejercent acciones por despido de los Médicos de empresa, la Magistratura, en la providencia de admisión de la demanda, ordenará pedir el preceptivo informe del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad de Trabajo, sin que con ello se paralice el curso del procedimiento.

Artículo 108. El personal obrero y artesano al servicio de F. E. T. y de las J. O. N. S., cuando haya de ejercitarse la acción de despido, deberá agotar la vía previa establecida en el Decreto de 10 de agosto de 1944 (R. 1226 y Diccionario 8395), y con la demanda que se presente ante la Magistratura se acompañará una copia de la misma para entregar al Letrado del Movimiento adscrito a la Delegación Nacional o Jefatura donde el reclamante preste sus servicios, así como el duplicado de la reclamación previa con el sello y la fecha, en su caso, de la resolución recaída. La presentación de la reclamación previa interrumpe la caducidad de las acciones laborales, procediéndose a contar nuevamente el plazo a partir del día en que al trabajador se le notifique la resolución o haya transcurrido el plazo que aquel precepto señala para aplicar el silencio administrativo.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 109. En los casos previstos en el artículo 103 de esta disposición, si, contraviniendo sus preceptos, las empresas despiden a sus trabajadores, estas decisiones serán nulas.

Si los expedientes fueran tramitados fuera de los plazos marcados, serán válidos, debiendo resolverse en cuanto al fondo. En tal caso se acordará, incluso de oficio:

a) Imponer a la empresa, si ella fuera culpable del retraso, una sanción de carácter económico no superior a la permitida por los preceptos legales para los casos de temeridad o mala fe en los litigantes, cuyo importe se ingresará en el fondo del *Plus familiar* de la empresa; y

b) Reconocer a favor del trabajador el percibo del importe íntegro de todos sus emolumentos durante el tiempo comprendido entre el día en que el expediente debió quedar terminado y aquel en que se inició la acción ante la Magistratura o se notifique el despido. Esta sanción será independiente de la que a la vez puedan imponer los órganos administrativos laborales.

Artículo 110. En los casos de suspensión o cese de las actividades de las empresas regulados en la legislación vigente, cuando se autorice por los organismos competentes dichas suspensiones o ceses, recibida en la Magistratura del Trabajo copia certificada de la resolución de aquéllos se acusará recibo dentro del tercer día y tramitará de oficio el procedimiento siguiendo las normas procesales ordinarias, considerándose la mencionada resolución como demanda, con los requisitos formales suficientes, pudiendo el Magistrado interesar los datos complementarios necesarios en el caso de que la considere defectuosa.

Artículo 111. La indemnización que fije el Magistrado de Trabajo no podrá ser inferior a quince días ni superior a un año de sueldo o jornal, salvo en los casos de suspensión temporal por causa de fuerza mayor, carencia de materias primas, falta de suministro de energía u otras análogas en que el Magistrado, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren, podrá reducir la indemnización en menos de quince días de salario o incluso no acordarla.

Artículo 112. En los casos en que la empresa

demandada adoptara su resolución por suspensión o cese de sus actividades sin cumplir el requisito previo de obtener la autorización preceptiva, se declarará nulo el despido, haciéndose de oficio esta declaración.

Artículo 113. En todos aquellos casos en que se declare nulo el despido del trabajador, en la sentencia se condenará a la readmisión del mismo en su puesto de trabajo y al abono de los salarios correspondientes a los días que medien entre la fecha del despido y aquél en que la readmisión tenga lugar.

SECCIÓN 4^a

Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Artículo 114. En esta clase de juicios no procederá la celebración de acto de conciliación.

Si en la demanda no se expresara el nombre de la entidad aseguradora, el Magistrado, antes de señalar el juicio, requerirá al patrono para que en un plazo, que no podrá exceder de siete días, presente la póliza de seguro.

Si no se presentara la póliza en dicho plazo, se despachará de oficio embargo preventivo sobre los bienes del patrono, con citación de la Caja Nacional en representación del Fondo de Garantía, para asegurar el resultado del juicio.

Artículo 115. En representación del Fondo de Garantía y a su cargo, la Caja Nacional podrá personarse y actuar en todos los juicios como parte, aun cuando no esté interesada como aseguradora, y sólo podrá ser condenada cuando actúe como tal representante del Fondo de Garantía a los efectos y con las facultades que establecen los preceptos reglamentarios.

Artículo 116. A las demandas que se presenten ante las Magistraturas de Trabajo sobre incapacidad permanente o muerte, se acompañará la certificación del Registro Civil de Nacimiento del o de los beneficiarios.

La omisión por los demandantes de este requisito se subsanará por el Magistrado, acordando su aportación de oficio a los autos, adoptando las medidas necesarias para que dicho documento sea remitido con la copia de la

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

sentencia, si fuere condenatoria, a la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo.

Artículo 117. En toda demanda por incapacidad permanente deberá el Magistrado acordar, en la providencia de admisión, que se solicite de la inspección Provincial de Trabajo respectiva informe sobre las circunstancias que concurren en los hechos productores del accidente, trabajo que realizaba el accidentado y salario que percibía, y se requerirá del facultativo de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo un dictamen pericial médico acerca de la naturaleza de las lesiones que padezca el demandante y si las mismas han producido limitación o defectos orgánicos que influyan en su capacidad laboral.

Artículo 118. En los litigios sobre enfermedades profesionales, la Magistratura citará a juicio a la Caja Nacional de este Seguro y reclamará certificaciones literales de los acuerdos recaídos en el expediente administrativo, dictámenes médicos y análisis efectuados a los obreros y reproducción fotográfica de las placas de radiografía obtenidas en los reconocimientos médicos. Estos datos habrán de remitirse por la Caja en el plazo de quince días, contados desde la citación.

SECCIÓN 5^a

Procedimiento de oficio

Artículo 119. El procedimiento ante la Magistratura de Trabajo podrá iniciarse de oficio como consecuencia de las certificaciones de las actas de infracción de la Inspección de Trabajo, acuerdos de las Delegaciones de Trabajo y comunicaciones de la Inspección Técnica de Previsión Social en materia de accidentes de trabajo, y cualesquiera otras a las que la legislación vigente conceda la cualidad de demanda.

Artículo 120. En los documentos por virtud de los cuales se inicia el procedimiento se consignarán los requisitos exigidos en el artículo 67 del presente Decreto para las demandas.

Siempre que las expresadas certificaciones o comunicaciones afecten a más de diez productores, una vez recibidas en la Magistratura, ésta podrá dirigirse al Delegado sindical para que, en término no superior a diez días y por medio

de la Delegación Provincial de Sindicatos, los interesados designen un representante con el que se entenderán las sucesivas diligencias; este representante deberá ser necesariamente abogado, procurador, graduado social o uno de los productores intercados.

Artículo 121. Por el Magistrado se examinarán antes de decretar su admisión las resoluciones y comunicaciones expresadas, al efecto de comprobar si reúnen todos los requisitos exigidos para la demanda, advirtiendo al organismo remitente, en su caso, los defectos u omisiones de que adolecen, a fin de que sean subsanados en el término de diez días.

Admitidas a trámite o subsanados sus defectos, continuará el procedimiento con arreglo a las normas generales del presente Decreto, con las especialidades siguientes:

1^a El procedimiento se seguirá de oficio, aun sin asistencia de los trabajadores perjudicados, que tendrán la consideración de parte, si bien no podrán desistir ni solicitar la suspensión del procedimiento.

2^a La conciliación tan sólo podrá autorizarse por el Magistrado cuando fueren cumplidamente satisfechos la totalidad de los perjuicios causados por la infracción.

3^a Los pactos entre trabajadores y empresas posteriores al acta de infracción tan sólo tendrán validez en el supuesto de que hayan sido convenidos y ejercitados a presencia del Inspector de Trabajo que levantó el acta o del organismo que denunció la infracción.

4^a Las afirmaciones de hecho que se contengan en la resolución o comunicación base del procedimiento harán fe, salvo prueba en contrario, incumbiendo toda la carga de la prueba a la parte demandada.

5^a Las sentencias que se dicten en estos procedimientos habrán de ejecutarse siempre de oficio.

Artículo 122. En cualquier momento de la tramitación de esta clase de procedimientos el Magistrado está facultado, antes de dictar sentencia, para solicitar del organismo de que la comunicación proceda las ampliaciones o aclaraciones oportunas, así como informe sobre los hechos a que la misma se refiere, que le será facilitado en el plazo de diez días desde su petición.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

SECCIÓN 6^a

Agentes ferroviarios

Artículo 123. Las reclamaciones individuales o colectivas, así como los conflictos de tal índole, entre agentes y empresas de transportes por vía férrea, incluso las que se interpongan contra decisiones de las empresas que impliquen lesión del derecho de ascenso, puestos en los escalafones, sanciones, jubilaciones o despidos, serán formuladas separadamente de cualquier otra y seguirán en su tramitación las normas generales, con las especialidades que se expresan en los artículos siguientes.

Artículo 124. Antes de entablarse demanda, el agente ferroviario formalizará la reclamación en escrito por duplicado, que dirigirá al Director de la Compañía presentándolo al Jefe del Departamento en que trabaja, quien devolverá en el acto uno de los ejemplares con el sello de la oficina y fecha de presentación, y elevará el otro inmediatamente al Director con los mismos requisitos.

Denegada la reclamación o transcurridos diez días desde que aquélla hubiere sido presentada sin haber obtenido contestación, podrá el agente formular demanda ante la Magistratura de Trabajo, debiendo acompañar en todo caso el duplicado sellado por la empresa y la contestación de ésta, si la hubiere. En el caso de que la empresa no hubiese entregado al trabajador el ejemplar sellado y firmado, se reclamará de oficio por la Magistratura.

Artículo 125. El plazo para el ejercicio de las acciones en esta materia se considerará en suspenso desde la fecha en que la reclamación se hubiere sometido a la decisión de la empresa, y se reanudará a partir del día en que el trabajador hubiese tenido contestación de aquélla o hubiese transcurrido el plazo que a dicho efecto señala el artículo anterior.

Artículo 126. Cuando se trate de reclamaciones contra decisiones que hayan motivado expediente, la empresa podrá presentarlo ante la Magistratura en el acto del juicio, como elemento de prueba, o podrá ser acordada su aportación para mejor proveer. Asimismo, la Magistratura, para mejor proveer, podrá solicitar el dictamen de la División o Comisaría

de Ferrocarriles respectiva, el que habrá de ser emitido necesariamente en un plazo no superior a quince días hábiles.

Por el Ministerio de Obras Públicas se determinarán los funcionarios dependientes de las Divisiones o Comisarías que deban emitir este informe. A tal efecto, el Magistrado remitirá copia de los escritos del agente y, en su caso, de la contestación de la compañía; si transcurrido el plazo de quince días hábiles el Magistrado no hubiere recibido el dictamen, seguirá el curso de los autos prescindiendo de tal requisito.

Este dictamen se entiende sin perjuicio de la facultad de la Magistratura para oír el de asesores expertos establecida en los artículos 81 y 82 de esta disposición.

Artículo 127. En casos excepcionales de notoriedad gravedad, y cuando la materia de que se trate pueda suponer, bien por su carácter de generalidad, aunque el origen sea una reclamación individual, bien por la trascendencia del asunto, una perturbación en el servicio o en la industria ferroviaria, podrá el Ministerio de Trabajo, a petición del de Obras Públicas, de cualquier parte interesada, o por iniciativa propia, acordar la suspensión del procedimiento. Esta suspensión se decretará previo informe del Ministerio de Obras Públicas y quedará sin efecto si dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se hubiere dictado, no se ratifica por Orden del Ministerio de Trabajo. Una vez ratificada, este Ministerio dictará las resoluciones pertinentes sobre el problema o propondrá por iniciativa propia, o del Ministerio de Obras Públicas, o juntamente ambos, la oportuna disposición de carácter general al Consejo de Ministros.

SECCIÓN 7^a

Responsabilidades en el trabajo

Artículo 128. En los casos previstos en el artículo 63 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo (R. 1944, 274 y Diccionario 4829) y Decreto de 5 de enero de 1939 (R. 46 y Diccionario 4828), cuando el Magistrado de Trabajo lo estime necesario para la determinación de los daños y perjuicios podrá acordar el dictamen de técnicos o personas

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

capacitadas, a cuyo efecto se dirigirá al Delegado provincial de Sindicatos para que en plazo de cinco días designe la persona o personas que han de emitir este informe pericial.

SECCIÓN 8^a

Seguros sociales y mutualismo laboral

Artículo 129. Será requisito previo para formular demanda contra los acuerdos de los órganos de gobierno de las Mutualidades Laborales en materia de prestaciones, y los del Instituto Nacional de Previsión sobre los correspondientes a los seguros de enfermedad, vejez e invalidez y subsidios familiares, el que los interesados recurran en reposición ante el organismo que dictó el acuerdo, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que le hubiere sido notificado.

Artículo 130. El citado recurso se interpondrá ante la Comisión Provincial o Junta Rectora de la respectiva Mutualidad, o ante la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión que hubiere dictado el acuerdo, mediante escrito en el que se expongan las razones de hecho y fundamentos de derecho que sirvan de base a lo pedido, y al que se deberá acompañar por el recurrente cuantos medios de prueba convengan a su derecho.

La resolución del recurso deberá tener lugar en un plazo máximo de un mes, a partir del siguiente al de su interposición.

Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere acordado la reposición, se entenderá que ha sido desestimado.

Artículo 131. Denegada total o parcialmente la reposición o transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, los interesados podrán formular demanda, en término de tres meses, ante la Magistratura Provincial de Trabajo correspondiente, fundamentada exclusivamente en los mismos hechos alegados en el expediente administrativo y acompañando en todo caso el justificante de haber interpuesto el recurso de reposición a que se refiere el artículo anterior, sin cuyo requisito no será admitida a trámite.

Artículo 132. Practicada la prueba y unidos a los autos los documentos aportados por las

partes, el Magistrado dará por terminado el acto, procediendo, en plazo de cuarenta y ocho horas, a hacer un resumen razonado de las pruebas practicadas y un informe sobre la cuestión de derecho.

Cumplido este trámite, se remitirán seguidamente los autos a la Magistratura Especial de Previsión Social de Madrid, con jurisdicción en toda la nación.

Artículo 133. Recibidos los autos en la Magistratura Especial por el Magistrado, se proveerá acusando recibo a la Magistratura correspondiente, declarándolos conclusos para sentencia, la que deberá dictarse en el plazo improrrogable de diez días.

Artículo 134. El Magistrado Especial podrá acordar por una sola vez, para mejor proveer, la aportación de cuantas pruebas estime pertinentes, con suspensión del plazo para dictar sentencia. La ejecución de tales pruebas habrá de tener lugar necesariamente en el plazo máximo de un mes.

Artículo 135. La sentencia dictada será notificada a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, al Organismo rector de la Mutualidad Laboral que dictó el acuerdo y al demandante, por conducto de la Magistratura provincial correspondiente, con remisión de los autos para su ejecución, previa deducción de testimonio de la misma, que quedará archivada.

Cuando adquiera estado de firmeza, el Magistrado provincial devolverá el expediente administrativo a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, dejando nota en los autos.

Artículo 136. Contra las sentencias dictadas por el Magistrado especial de Previsión Social procederán los recursos de suplicación y casación, en el tiempo y forma previstos en el presente Decreto.

Artículo 137. Los citados recursos se interpondrán y tramitarán en la Magistratura de Trabajo Provincial correspondiente, sin que proceda el depósito de cantidad alguna.

La estimación de la cuantía, cuando se trate de pensiones de devengo mensual, se verificará

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

computando el importe de las mismas durante un año natural y completo.

Resuelto el recurso, el Tribunal Superior remitirá las actuaciones para su ejecución y archivo a la expresada Magistratura, la que a su vez, una vez recibida, deducirá testimonio de la sentencia dictada para su envío a la Magistratura Especial de Madrid, a los efectos de su archivo.

Artículo 138. Cuando con arreglo a las normas vigentes en la materia no fueran las Mutualidades Laborales, sino la empresa correspondiente la obligada a hacer efectivas las prestaciones, la Institución remitirá a la Magistratura de Trabajo tres copias certificadas de la resolución del expediente instruido al efecto de declarar esa transferencia de responsabilidad, una vez haya adquirido estado de firmeza.

La Magistratura, previo acuse de recibo, dictará seguidamente providencia declarando a la empresa incursa en apremio, lo que será notificado sin demora a las partes, con entrega a la deudora de una de las tres copias de la resolución del expediente y requiriéndola para que en el plazo de cinco días hábiles consigne en la Secretaría de la Magistratura el importe total de la prestación concedida, si fuese un subsidio, o la de las mensualidades vencidas y una anualidad más si se tratase de pensión, incluido el importe del premio de asistencia sanatorial en los casos que proceda.

Artículo 139. Si el requerimiento a que se refiere el artículo anterior no es cumplimentado por la empresa dentro del plazo indicado ni se formula oposición, la Magistratura procederá seguidamente al embargo de bienes en cantidad suficiente para hacer efectivo el importe de lo reclamado, más las costas, continuando de oficio la ejecución por la vía de apremio, conforme a las normas reguladoras del procedimiento de apremio para la exacción de cuotas en descubierto de Seguros Sociales y Mutualidades Laborales y las especiales que se determinan en el presente Decreto.

Artículo 140. Las cantidades que perciba la Magistratura en concepto de pago de la prestación, bien por consignación de la empresa o por realización de bienes embargados, será ingresada por aquélla en la Caja de Ahorros o establecimiento bancario que designe la Ins-

titución que hubiese instado el apremio, a la que se dará cuenta al mismo tiempo para el abono de la prestación al beneficiario.

Si subsistiere la obligación empresarial de pago de una pensión al cumplirse el penúltimo mes de la anualidad a que se refiere el artículo 138, la Magistratura, a instancia de la Institución, procederá a la ejecución por el valor capitalizado de la pensión, observándose lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 141. La obligación empresarial de pago de la prestación no podrá ser cumplimentada acogiéndose a los beneficios del pago aplazado.

En los casos de insolvencia total o parcial, la Institución de Previsión Laboral, después de serle notificado el correspondiente auto, comunicará a la Magistratura el valor capitalizado de la pensión, si se tratase de una de estas prestaciones, a fin de instar el apremio por dicho valor si llegase a conocer la posesión de bienes por la empresa deudora.

Si se paralizase el procedimiento por causa de quiebra, suspensión de pago o tercería, y la prestación reclamada fuese una pensión, la Magistratura lo pondrá en conocimiento de la Institución que la concedió, a fin de que por ésta se le comunique el valor capitalizado de la misma.

La Magistratura remitirá al Tribunal competente certificación de dicho valor, como responsabilidad principal derivada del apremio, previa suspensión del procedimiento, interesando de dicho Tribunal se comunique a la Magistratura la resolución que en su día se dicte.

Artículo 142. Si después de transcurridos los cinco días señalados en el artículo 138 la empresa se pusiera al corriente en el ingreso de cuotas, se procederá en la forma siguiente:

a) Si la prestación es un subsidio, quedará reducido el apremio al 20 por 100 del importe de aquél, o la Mutualidad reintegrará a la empresa el 80 por 100, si ésta hubiera hecho efectivo el mismo en la Magistratura.

b) Si se tratara de una pensión, se reducirá el apremio a las mensualidades vencidas, hasta el mismo mes inclusive en que la empresa se hubiera puesto al corriente, o la Mutualidad reintegrara el importe de las mensualidades posteriores hechas efectivas en la Magistratura.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

La Mutualidad asumirá el pago de la pensión a su cargo desde el día primero del mes siguiente.

Los reintegros indicados se efectuarán de oficio y serán de cargo de la empresa las costas devengadas y las que se causen en caso de reducción del importe del apremio.

Las anteriores normas serán de aplicación cuando en la empresa concurre alguna de las circunstancias siguientes, transcurridos los cinco días citados:

1º Cuando le hubiese sido concedida moratoria para el pago de los descubiertos, desde la fecha de solicitud en la Delegación Provincial de Trabajo.

2º Si la Magistratura de Trabajo que tramitara el procedimiento de apremio para la exacción del descubierto hubiera concedido a las empresas el beneficio del pago aplazado desde la fecha de su petición.

3º Cuando las cuotas en descubierto hubiesen sido objeto de acta de liquidación, recurrida en tiempo y forma ante la Dirección General de Previsión desde la fecha de constitución del depósito.

Artículo 143. Dentro del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 138, la empresa podrá formular oposición, fundamentándola en alguna de las siguientes causas:

a) Haberse puesto al corriente en el pago de cuotas.

b) Encontrarse en alguna de las situaciones previstas en el párrafo último del artículo anterior.

c) Seguirse en la misma o distinta Magistratura procedimiento de apremio para la exacción de cuotas debidas a la misma Institución o para hacer efectiva la responsabilidad de la empresa en el pago de otras prestaciones concedidas por aquélla.

d) Inexistencia del derecho del beneficiario, error en su cuenta o no estar la empresa obligada a su pago.

Será desestimada sin más trámite la oposición que pretenda fundamentarse en el pago extrajudicial de la prestación al beneficiario por parte de la empresa.

Si prosperara la oposición fundamental en cualquiera de las causas de los apartados a) y b), se procederá de la siguiente forma:

1º Cuando el hecho alegado se hubiese producido durante la tramitación del expediente instruido al efecto, dentro del plazo señalado en las disposiciones vigentes, para que la empresa justifique el ingreso del descubierto o que se halle incurso en alguna de las situaciones previstas en el párrafo último del artículo anterior, se anulará el procedimiento, se declararán de oficio las costas causadas y se archivarán las actuaciones.

2º Si el hecho hubiere tenido lugar después de transcurrido el indicado plazo, también se archivarán las actuaciones, pero serán de cuenta de la empresa las costas causadas.

Si la causa legal fuese la consignada en el apartado c), la Magistratura de Trabajo requerirá a la otra Magistratura para que manifieste lo necesario a los efectos de acumulación de procedimientos en favor de la que primariamente lo hubiese iniciado.

Artículo 144. Formulada oposición fundamentada en la causa d) del artículo anterior, la Magistratura practicará embargo preventivo de bienes, suspenderá el procedimiento de apremio y acordará citar a la empresa, a la Institución de Previsión Laboral y al beneficiario de la prestación para la celebración del juicio, sirviendo de demanda las certificaciones de la resolución remitida.

La oposición, debidamente fundamentada, podrá ser formulada en el acto del requerimiento o por escrito, dentro del plazo de cinco días siguientes a la práctica del mismo.

Artículo 145. La sentencia que dicte el Magistrado será recurrible en la forma, plazos y previas las consignaciones y depósitos establecidos en este Decreto. Si la condena fuera de pago de pensión, la consignación será del importe de aquélla, más una anualidad del 20 por 100 sobre el total.

La Institución de Previsión Laboral que entabla recurso, únicamente estará obligada a constituir el depósito que señala el artículo 185 de este Decreto.

Artículo 146. Si el recurso fuera desestimado, el recurrente perderá la totalidad de lo consignado, procediéndose por la Magistratura a ingresar el importe en la forma determinada en el artículo 142 de esta disposición. Al 20 por 100 consignado, así como al depósito a

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

que se refiere el artículo 185, se les dará el destino previsto en los artículos 169, 182 y 186, en su caso.

Estimado el recurso, en todo o en parte, se devolverá a la empresa lo que le corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 180, y dejándose el resto en la Institución en la forma prevenida en el artículo 142.

SECCIÓN 9^a

Reclamaciones inferiores a 1,500 pesetas

Artículo 147. Las demandas por reclamaciones cuya cuantía no exceda de 1,500 pesetas podrán ser presentadas ante el Juzgado comarcal o de paz, Juez municipal o Delegado sindical local del domicilio del actor, debiendo extenderse a presencia del interesado la correspondiente diligencia de presentación, remitiéndole, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Magistrado de Trabajo correspondiente.

El Magistrado, teniendo en cuenta la distancia, medios de locomoción, prueba que haya de practicarse y cualesquiera otras circunstancias que concurran en los litigantes, podrá acordar, dentro de los dos días siguientes a su recibo, la remisión de la demanda al Juez municipal, comarcal o de paz del lugar en donde se hubiere presentado aquélla, delegando en el mismo para celebración, previa conciliación ante el Delegado sindical, del juicio con arreglo a las normas de esta disposición.

En dichas actuaciones deberá intervenir la correspondiente representación sindical de la localidad, que será citada al efecto, y podrá hacer cuantas manifestaciones estime oportunas, las que se consignarán en el acta.

Celebrado el juicio, en el mismo día el Juez municipal, comarcal o de paz elevará lo actuado al Magistrado que corresponda, quien dictará sentencia dentro del término legal.

SECCIÓN 10

Conflictos colectivos

Artículo 148. El proceso se iniciará siempre de oficio, mediante comunicación que dirigirá la Autoridad laboral a la Magistratura, que habrá de contener los requisitos siguientes:

1º La designación de la Magistratura a que se dirige.

2º La designación general o concreta, según los casos, de los trabajadores y empresas afectados por el conflicto.

3º La enumeración clara y concreta de los hechos sobre que verse el litigio.

Artículo 149. La comunicación a la Magistratura habrá de ser precedida por el intento sindical de conciliación o mediación en el conflicto, y si aquél se intentara sin efecto ante la Autoridad laboral, el resultado negativo de éste se acreditará mediante certificación expedida por la propia Autoridad, que acompañará también a la demanda un informe sobre el fondo del asunto y su gestión mediadora.

Artículo 150. Recibida la comunicación de la Autoridad laboral con los documentos antes mencionados, en el propio día la Magistratura se dirigirá a la Delegación Provincial Sindical para que en el plazo de cuarenta y ocho horas designen los interesados un representante por cada parte afectada por el conflicto. Este representante deberá ser necesariamente abogado, procurador o uno de los productores o empresarios que sean parte en el litigio.

Artículo 151. Una vez recibida la designación de representantes, el Magistrado citará a las partes para la celebración del acto de juicio, que habrá de tener lugar en única convocatoria dentro de los cinco días siguientes al de la recepción de la designación de representantes.

Artículo 152. El procedimiento será sumario; en el juicio serán oídas ambas partes, quienes podrán proponer las pruebas que consideren oportunas, admitiéndose únicamente aquellas que el Magistrado estime pertinentes y puedan practicarse en el acto del juicio. El Magistrado podrá acordar la aportación de cuantos elementos de información estime necesarios en el plazo máximo de tres días. Dictada la sentencia dentro de los tres días siguientes, se notificará a la Autoridad laboral y a los representantes de trabajadores y empresarios y será ejecutiva desde el momento en que se dicte, no obstante el recurso que contra la misma pueda interponerse.

Artículo 153. La preferencia en el despacho de estos asuntos será absoluta sobre cualesquiera otros, tendrán carácter urgente y contra las providencias y autos dictados en su tramita-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

ción no se dará recurso alguno, salvo lo dispuesto en el artículo 39, en cuyo caso podrá interponerse el de alzada ante el Tribunal Central de Trabajo.

Artículo 154. Una vez recibida por la Magistratura de Trabajo o por el Tribunal Central de Trabajo comunicación de la Autoridad laboral competente de haber quedado solventado el conflicto, se procederá sin más al archivo de las actuaciones, cualquiera que sea el estado de su trámite anterior a la sentencia.

LIBRO TERCERO

De los Recursos

TÍTULO I

Recurso de reposición

Artículo 155. Contra las providencias y autos que dicten los Magistrados de Trabajo podrá interponerse el recurso de reposición regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Contra el auto resolutorio del mismo no se dará más recurso que el de responsabilidad del Magistrado que lo hubiere dictado.

Únicamente procederá recurso de suplicación o casación contra el auto resolutorio de la reposición en los casos previstos en el artículo 39 de esta disposición.

TÍTULO II

Recurso de suplicación

Artículo 156. El recurso de suplicación tendrá por objeto:

1º Examinar el derecho aplicado en la sentencia recurrida.

2º Revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas.

En ambos casos se confirmará o revocará en todo o en parte la sentencia recurrida.

3º Reponer los autos al estado en que se encontrasen en el momento de haberse infringido normas esenciales del procedimiento.

Artículo 157. Procederá el recurso de suplicación contra las sentencias no comprendidas en

el artículo 171, dictadas en reclamaciones cuya cuantía litigiosa sea superior a 10,000 pesetas y no excede de 100,000 pesetas.

El Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá elevar la cuantía anteriormente establecida.

No obstante, procederá el recurso de suplicación contra las sentencias dictadas en reclamaciones cuya cuantía no excede de 10,000 pesetas, cuando se solicite únicamente la subsanación de una falta esencial del procedimiento.

En los casos en que el recurso sea promovido por defectos de procedimiento u omisión del intento de conciliación sindical será necesario, para entablarlo, que se haya formulado la oportuna protesta en forma y tiempo legales.

Asimismo, procederá este recurso contra resoluciones dictadas por las Magistraturas de Trabajo que decidan cuestiones de competencia por razón de la materia en asuntos que, no comprendidos en el artículo 171, no excedan en su cuantía de 100,000 pesetas, y por razón de lugar, siempre que por su fondo se halle el asunto comprendido dentro del ámbito del recurso de suplicación.

Cuando conozca el Tribunal Central de Trabajo sobre cuestiones de competencia, por razón de la materia, deberá ser oído el Ministerio Fiscal, que evacuará su informe en un plazo de cinco días.

Artículo 158. En los cinco días siguientes al de la notificación de la sentencia podrán las partes, por comparecencia o por escrito, anunciar el propósito de entablar recurso de suplicación, siendo indispensable que, al tiempo de anunciarlo, el recurrente, si es patrono, exhiba ante la Magistratura de Trabajo el resguardo acreditativo de haber depositado en el Banco de España y en la cuenta corriente que a tal efecto tienen abierta aquéllas, la cantidad objeto de la condena, más un 20 por 100 de la misma, sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado el recurso y quedará firme la sentencia.

Artículo 159. Cuando el letrado recurrente sea designado de oficio, se le entregarán los autos dentro del plazo de una audiencia. En el término de tres días podrá manifestar por escrito a la Magistratura que considera improcedente el recurso; si no lo hiciera, quedará obligado a interponerlo en el plazo señalado en el artículo anterior.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Si el letrado, dentro de aquel plazo, manifiesta que considera improcedente el recurso, se nombrará otro, rigiendo para este segundo las mismas normas que para el primero.

Cuando el segundo letrado estime también la improcedencia del recurso, éste se declarará desierto.

Artículo 160. El escrito interponiendo el recurso de suplicación se presentará ante la Magistratura que dictó sentencia con tantas copias cuantas sean las partes recurrentes.

En él, con suficiente precisión y claridad, se expondrán las razones en que se funda el recurso, separando las que se refieran al examen del derecho aplicado de las que afecten a la revisión de los hechos.

Cuando se aleguen faltas de derecho formal que hayan producido indefensión en la parte recurrente, los razonamientos se consignarán en el primer lugar del escrito.

Artículo 161. Recibido en la Magistratura el escrito interponiendo el recurso se proveerá en el plazo de dos días, dando traslado de él a la parte o partes recurrentes por un plazo único de cinco días para todas. Transcurrido este plazo, háyanse presentado o no escritos de impugnación, se elevarán los autos al Tribunal Central de Trabajo con aquellos escritos dentro de los dos días siguientes.

Artículo 162. Tanto el escrito interponiendo el recurso de suplicación como el de impugnación de éste deberán llevar la firma del letrado, no admitiéndose a trámite los que no cumplan este requisito.

Artículo 163. Recibidos los autos el Tribunal Central los examinará, dictando sentencia dentro de los diez días siguientes y devolviéndolos a la Magistratura de procedencia en el plazo de cinco días, a efectos de notificación y ejecución del fallo.

Antes de devolverlos se notificará la sentencia a la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Artículo 164. El Tribunal Central no admitirá escritos ni alegaciones de las partes.

Artículo 165. Las sentencias del Tribunal Central de Trabajo serán firmes desde que se dicten.

Artículo 166. Cuando la revocación de las sentencias de la Magistratura se funde en el hecho de haberse cometido una falta esencial en el procedimiento, el Tribunal Central, sin entrar en el fondo de la cuestión, dictará sentencia ordenando se repongan los autos al estado en que se encontraban en el momento de cometerse la falta.

Artículo 167. Cuando el Tribunal Central revoque totalmente la sentencia de la Magistratura y el recurrente haya consignado la cantidad importe de la condena, más el 20 por 100, y constituido el depósito a que se refiere el apartado a) del artículo 185, el fallo dispondrá la devolución de todas las consignaciones.

Si la revocación es parcial, dispondrá la devolución de la diferencia entre el importe de los dos fallos condenatorios y el de la totalidad del 20 por 100 y del depósito.

Artículo 168. Cuando el Tribunal Central confirme la sentencia y el recurrente haya consignado las cantidades a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, en el fallo se le condenará a la pérdida de todas las consignaciones y se le obligará, en su caso, a satisfacer al letrado de la parte recurrente honorarios en la cuantía que discrecionalmente fije el Tribunal, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 500 pesetas ni superior a 7.500.

Artículo 169. Con los depósitos no devueltos a que se refiere el apartado a) del artículo 178 (sic) y el 20 por 100 de la condena de los juicios por despido en los que la sentencia sea confirmada, se constituirá una «Cuenta de Gastos Jurisdiccionales», que utilizando los servicios de Caja, Contabilidad e Intervención del Ministerio de Trabajo estará domiciliada en el mismo con destino a aquellas atenciones de la justicia laboral que en su caso determine el Ministro del Ramo.

TÍTULO III

Recurso de casación

Artículo 170. Procederá el recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal:

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

1º Contra las sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo que decidan reclamaciones por incapacidades permanentes o muerte en accidentes del trabajo, y por incapacidades temporales acumuladas a las de naturaleza permanente.

2º Contra las resoluciones de la Magistratura de Trabajo que decidan cuestiones de competencia por razón de la materia o por razón del lugar, siempre que sobre el fondo del asunto corresponda el recurso de casación.

3º Contra las sentencias de la Magistratura de Trabajo en los juicios por despido de Caballeros Mutilados.

4º Contra las sentencias de la Magistratura de Trabajo en juicio por despido de productores que sean enlaces sindicales o desempeñen cargos sindicales.

5º Contra las sentencias dictadas por dicha Magistratura, cualquiera que sea la materia sobre que verse, en reclamaciones cuya cuantía exceda de 100.000 pesetas.

Artículo 171. El recurso de casación por infracción de ley podrá formularse por cualquiera de los motivos siguientes:

1º Cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes o doctrina legales aplicables al caso

2º Cuando la sentencia no sea congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes.

Se entenderá que existe congruencia cuando el Magistrado resuelva cuestiones que, no habiendo sido expresamente planteadas en la demanda, ni suponiendo variaciones esenciales en ella, fueron probadas durante el juicio y recogidas en conclusiones.

3º Cuando el fallo contenga disposiciones contradictorias.

4º Cuando el fallo sea contrario a la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepción en el juicio.

5º Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de los elementos de pruebas documentales o periciales que, obrantes en

autos, demuestren la equivocación evidente del juzgador.

Artículo 172. Se dará recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio solamente en los casos en que, sobre la cuestión del fondo, proceda el de infracción de ley y de doctrina legal y concurren los motivos siguientes:

1º Falta de emplazamiento de cualquiera de las partes.

2º Falta de representación legal de algún menor no comprendido en el artículo 9º o incapacitado.

3º Denegación de cualquier diligencia de prueba admisible según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión.

4º Haber sido dictada sentencia sin haber resuelto en la misma una cuestión previa propuesta.

5º Cualquiera de los motivos determinados en el artículo 74.

6º Haberse omitido el intento de conciliación sindical en los juicios en que proceda.

Artículo 173. El recurso de casación deberá prepararse en el término de diez días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para considerarlo preparado la mera manifestación de las partes o su abogado o procurador, al hacerle la notificación de aquélla de su propósito de entablarlo.

También podrá prepararse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o procurador dentro del mismo término señalado en el párrafo anterior.

Artículo 174. Cuando se trate de sentencia condenatoria al pago de cantidad, será indispensable la consignación del importe a que asciende la condena, en la cuenta corriente sobre anticipos reintegrables que la Magistratura tiene abierta en el Banco de España o en sus sucursales, incrementada en un 20 por 100, debiendo el recurrente presentar ante la Magistratura el resguardo acreditativo de aquella consignación, acordando el Magistrado que por el Secretario se testimonie en autos, conservando bajo su custodia el resguardo original.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Se dará recibo al interesado o a su defensor de la presentación del escrito y de la consignación, en su caso.

La consignación a que se refiere el presente artículo deberá efectuarse dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior.

Artículo 175. En materia de accidentes del trabajo que den lugar a la percepción de rentas, el capital que, según el artículo anterior, debe consignarse para poder recurrir será ingresado en la Caja Nacional o en cualquiera de sus Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión, con el fin de constituir la renta declarada en el fallo y abonarla a los beneficiarios durante la sustanciación del recurso, presentando a la Magistratura el recurrente el oportuno resguardo que se testimoniará en autos, quedando bajo la custodia del Secretario. En este caso no será necesario consignar el 20 por 100 de incremento a que se refiere el artículo anterior.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, y preparado el recurso dentro del plazo a que se refiere el artículo 173, la Magistratura dictará providencia, fijando al recurrente el plazo de quince días, a partir de la notificación de la misma, para que haga la consignación requerida en la Caja Nacional o en cualquiera de sus Delegaciones.

Artículo 176. Una vez preparado el o los recursos de casación, se emplazará a las partes para que comparezcan personalmente o por medio de procurador ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en el plazo de quince días, si tuviesen su domicilio en la península, y de veinte, cuando residan fuera de ella, remitiéndose los autos dentro de los cinco días siguientes al del emplazamiento.

El recurso se considerará admitido de derecho sin más trámite.

Artículo 177. Cuando contra una sentencia se preparen los recursos de casación por quebrantamiento de forma y por infracción de ley o doctrina legal, se formalizará primero el de quebrantamiento.

Desestimado éste, la Sala de lo Social acordará entregar los autos al recurrente para que formalice el de infracción de ley, sin que lo solicite la parte.

Recibidos los autos en la Sala de lo Social, acordará ésta su entrega al abogado designado

por el recurrente, o nombrado de oficio, para que formalice el recurso en el término de quince días, contados desde la entrega de los autos.

En el caso a que se refieren los artículos 174 y 175 de este texto, al escrito interponiendo el recurso se acompañará necesariamente el recibo de la consignación.

Si se personase el procurador designado en forma, se le tendrá por parte para todos los efectos.

Cuando el defensor designado de oficio estime improcedente el recurso, lo expondrá por escrito sin razonar su opinión en término de tres días. En este caso, dentro de los dos siguientes, se nombrará nuevo letrado, y si éste opinare como el anterior, se hará el nombramiento de un tercero, siendo obligatorio para estos dos últimos lo preventido para el primero. El letrado que no devuelva los autos dentro de los dos días manifestando su opinión de ser improcedente el recurso, quedará obligado a interponerlo en el término antes expresado.

Cuando los tres letRADOS convinieren en la improcedencia del recurso se pasarán los autos al Ministerio Fiscal para que lo interponga en el término de diez días, si lo estima procedente en derecho; si así no fuese, lo devolverá con la nota de "visto".

En este último caso, así como cuando el recurrente dejase transcurrir el plazo del emplazamiento sin comparecer ante el Tribunal, éste declarará desierto el recurso, devolviendo las actuaciones a la Magistratura de origen.

Artículo 178. Formalizado el recurso se entregarán los autos para instrucción al recurrido, por plazo de ocho días, si se hubiese personado.

Si el Ministerio Fiscal no hubiere sido parte en el pleito se le conferirá traslado de los autos por igual plazo, a fin de que emita su dictamen sobre la procedencia o improcedencia del recurso.

Artículo 179. El Tribunal señalará día y hora para la celebración de la vista y dictará sentencia dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la terminación de la misma.

En el caso del artículo 90, también podrá imponer la multa expresada en el mismo.

Artículo 180. Cuando la Sala de lo Social celebre la sentencia de la Magistratura y el recurrente hubiere consignado el importe de la

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

condena, más el 20 por 100 y el depósito a que se refiere al apartado b) del artículo 185, el fallo dispondrá la devolución de todas las consignaciones, a excepción de la del importe de la condena, cuando en el recurso por infracción de ley la nueva sentencia fije cantidad inferior, en cuyo caso sólo se ordenará, respecto a este concepto, la devolución de la diferencia.

Artículo 181. Siempre que se prepare aisladamente uno de los recursos de casación y sea desestimado, si el recurrente tuvo que consignar la cantidad importe de la condena más el 20 por 100 y el depósito a que se refiere el apartado b) del artículo 185, el fallo dispondrá la pérdida de todas estas consignaciones y además el pago al letrado de la parte recurrente, de honorarios en la cuantía que discrecionalmente fija la Sala, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 5.000 pesetas ni superior a 10.000 pesetas.

Cuando se preparen los dos recursos contra una misma sentencia, si se desestima el de quebrantamiento de forma, en el fallo se condenará a la pérdida del depósito y al pago de los honorarios del letrado de la parte recurrente en la forma que anteriormente se establece. En cuanto al de infracción de ley, se estará, según proceda, a lo dispuesto anteriormente.

Artículo 182. Los depósitos a que se refiere el apartado b) del artículo 185, a cuya pérdida hubiere sido condenado algún recurrente, quedarán a disposición del Tribunal Supremo.

TÍTULO IV

Disposiciones comunes a los recursos de suplicación y casación

Artículo 183. La cuantía litigiosa a efectos de recurso se determinará conforme a las siguientes normas:

1^a En las reclamaciones por despido, se fijará por el sueldo o salario base que durante un año corresponda percibir al trabajador conforme a la Reglamentación respectiva o al que se determine en el contrato, si es más beneficioso.

2^a En las reclamaciones de cantidad, por la que los reclamantes soliciten en conclusiones.

Si el actor formulase varias pretensiones y

reclamase cantidad por cada una de ellas, se sumarán todas para establecer la cuantía. Si fueren varios los demandantes o algún demandado reconviniese, la cuantía se determinará conforme a la reclamación cuantitativamente mayor.

3^a En las reclamaciones sobre reconocimiento de algún beneficio derivado de la legislación de Seguros Sociales o de la de Mutualidades Laborales, se determinará la cuantía por el importe de los beneficios correspondientes a un año.

Artículo 184. Si el Magistrado incurriese en error al determinar el recurso procedente contra la sentencia que haya dictado y, tramitado éste, se declarase así, el recurrente podrá entablar el que corresponda, según dicha declaración. En tal caso, el plazo para promoverse se contará a partir del día siguiente al de la notificación al interesado de la resolución que declare improcedente el recurso equivocadamente planteado.

Artículo 185. Todo el que sin ostentar el concepto de trabajador o causahabiente suyo intente interponer recurso de suplicación o casación y no esté declarado pobre para litigar, consignará como depósito:

a) Doscientas cincuenta pesetas, si se trata de recurso de suplicación, y

b) Quinientas pesetas por cada uno de los de casación.

Los depósitos se constituirán: para la suplicación, en una cuenta corriente, que al efecto, y bajo la denominación de "recursos de suplicación", abrirá cada Magistratura en una Caja de Ahorros Popular de las que estén domiciliadas en el lugar donde resida aquélla, entregándose el resguardo en la Secretaría al tiempo de interponer el recurso; para los de casación, en la Caja General de Depósitos, entregando el resguardo en la Secretaría del Tribunal Supremo al personarse el recurrente.

Si no se constituyen estos depósitos en la forma indicada anteriormente, los recursos se declararán desistidos. El Estado queda exento de constituirlos, pero no los Organismos dependientes de él que tengan régimen económico autónomo, salvo los que expresamente gocen del beneficio legal de pobreza.

Asimismo está exenta la Abogacía del Estado

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

en las representaciones que legalmente le corresponden.

Artículo 186. Los depósitos del 20 por 100 del recargo, que deberán hacer los que recurren contra sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo para entablar los recursos de suplicación o casación, y los determinados en el artículo anterior, una vez constituidos, solamente serán devueltos al recurrente cuando la sentencia recurrida sea revocada o casada, pero no cuando se desista por los interesados de los recursos entablados ni cuando, debido a la forma en que fueron planteados, los Tribunales Superiores resuelvan denegar el recurso sin entrar en su fondo.

Cuando proceda la pérdida del depósito del 20 por 100 importe de la condena, se estará a lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de 10 de noviembre de 1942 (R. 1867 y Diccionario 880). Si el juicio es por despido, se le dará la aplicación indicada en el artículo 169.

Artículo 187. Cuando las empresas concesionarias de servicios entablen los recursos de suplicación o casación contra sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo en que hubieren sido condenadas al pago de cantidad, podrán dejar de consignar en metálico el importe de la condena y el 20 por 100 de recargo que previene este texto, pero quedarán obligadas a depositar en la Magistratura de Trabajo valores públicos o acciones u obligaciones de empresas, siempre que sean al portador y estén admitidas a cotización en la Bolsa Oficial, cuyo valor efectivo sea suficiente para cubrir el importe de la condena más el 20 por 100 de recargo. El depósito quedará afecto al cumplimiento de las obligaciones que de las sentencias se deriven cuando queden confirmadas en la resolución del recurso.

También podrá ser asegurado el importe de la condena y del 20 por 100 de recargo, mediante garantía bancaria que deberá constituirse en forma solidaria con la empresa recurrente, por cualquiera de los Bancos de carácter oficial o de los Bancos y banqueros inscritos en el Comité Central de la Banca española. El fiador quedará sujeto al procedimiento de apremio establecido para hacer efectivas, en caso de confirmación de la sentencia, las cantidades garantizadas. La constitución de este aval no exigirá el otorgamiento de escritura pública y

deberá formalizarse ante la propia Magistratura de Trabajo que dictó la sentencia recurrida.

La Magistratura de Trabajo examinará en cada caso la suficiencia o insuficiencia de los depósitos constituidos en la forma prevista en este artículo, resolviendo lo que proceda. Contra sus decisiones, caso de negarse o admitir como suficiente un depósito, procederá solamente el recurso de queja para ante el Tribunal Supremo, cuando se trate del recurso de casación, y para ante el Tribunal Central de Trabajo, cuando no sea de suplicación.

El trámite de los recursos de casación o suplicación, en su caso, se suspenderá hasta tanto recaiga decisión en el de queja, que necesariamente será resuelto en el plazo de un mes, si se interpone ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, y en el de diez días, cuando lo sea ante el Tribunal Central de Trabajo.

Artículo 188. Si el recurso que se entable es el de suplicación, el nombramiento de Letrado se hará ante la Magistratura en el momento de anunciarlo; si el recurso es alguno de los de casación, se realizará ante la Magistratura, si se verifica dentro del plazo señalado para prepararlos, o ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dentro del término del emplazamiento.

Las designaciones se podrán hacer por comparecencia o por escrito, y en este caso no habrá necesidad de ratificarse cuando se acompañe poder notarial.

Si no hay designación expresa de procurador para cualquier recurso, se entenderá que el letrado lleva también la representación de su defendido.

Cuando el recurrente no haga designación expresa de letrado, si es un trabajador o empresario declarado pobre, se le nombrará de oficio por la Magistratura desde el momento en que haya anunciado el recurso de suplicación y por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dentro del día siguiente al en que venza el término de emplazamiento.

TÍTULO V

Recurso en interés de la ley

Artículo 189. Contra las sentencias del Tribunal Central, y a efectos jurisprudenciales, se dará el recurso en interés de la ley, que podrá

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

plantear la Fiscalía del Tribunal Supremo cuando estime dañosa o errónea la doctrina sentada por aquél. Cuando la Delegación Nacional de Sindicatos sea la que lo estime, lo pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo, con remisión de los antecedentes de que disponga, para que dicha autoridad, si lo considera conveniente, interponga el recurso. En tal supuesto, la Delegación Nacional de Sindicatos, aunque no haya sido parte en el pleito, será emplazada para que intervenga, si lo desea, en el recurso, coadyuvando a la impugnación de la sentencia recurrida.

Artículo 190. El recurso deberá interponerse en el término de tres meses, a partir de la fecha de la notificación de la sentencia a la Fiscalía del Tribunal Supremo, ante la Sala de lo Social de dicho Tribunal, y se entenderá admitido de derecho.

Una vez interpuesteo este recurso, la Sala de lo Social recabará los autos de la Magistratura, y ésta los remitirá con la máxima urgencia, previa citación y emplazamiento de las partes, quedando con testimonio de la sentencia a efectos de su ejecución. Igualmente, aquella Sala reclamará del Tribunal Central el rollo del recurso de suplicación, que le será remitido con la máxima urgencia.

Todos los que hubieran sido parte podrán personarse ante la Sala de lo Social dentro de los quince días siguientes al de su emplazamiento, si tuvieran su domicilio en la península, y de veinte si residen fuera de ella.

Artículo 191. El recurso, al que se dará turno de preferencia, lo decidirá la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en Pleno, por los trámites ordinarios del recurso de casación, dejando intacta la situación jurídica particular creada por el fallo que se recurrió y fijando la doctrina legal procedente.

Una vez resuelto este recurso, la Sala de lo Social acordará la devolución al Tribunal Central del rollo del recurso de suplicación, al que se acompañará, a los efectos señalados en el párrafo anterior, testimonio de la sentencia dictada.

TÍTULO VI

Recurso de aclaración

Artículo 192. Las partes podrán solicitar del

Tribunal que haya dictado la sentencia, que aclare algún concepto oscuro o supla cualquier omisión que contenga sobre punto discutido en litigio.

Estas aclaraciones o adiciones deberán solicitarse por escrito dentro del día hábil siguiente al de la notificación de la sentencia, debiendo resolver el Magistrado o el Tribunal lo procedente por medio de auto, que deberá ser dictado en el plazo de una audiencia a partir de la presentación del escrito.

TÍTULO VII

Recurso de revisión

SECCIÓN 1^a

Preceptos generales

Artículo 193. Contra cualquier sentencia firme dictada por la Magistratura de Trabajo procederá el recurso de revisión previsto en el libro II, título XXII, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Este recurso se interpondrá ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que habrá de resolverlo.

SECCIÓN 2^a

A favor del fondo de garantía en materia de accidentes del trabajo

Artículo 194. El Fondo de Garantía gozará del recurso extraordinario de revisión de sentencias firmes dictadas por las Magistraturas de Trabajo, que podrá ser interpuesto por simulación o error de los hechos o por error de derecho.

Se aplicarán las normas del recurso extraordinario de revisión de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y el plazo de tres meses comenzará a contarse desde que el Fondo de Garantía conozca la simulación o el error.

TÍTULO VIII

Recurso de queja y responsabilidad

Artículo 195. Si alguna Magistratura de Trabajo no admitiese un recurso de casación o de

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

suplicación, la parte interesada podrá ejercitar el recurso de reposición, y si fuere desestimado, el de queja, regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 196. La responsabilidad civil de los Magistrados de Trabajo, que se regula por lo dispuesto en el artículo 26 de su Ley Orgánica de 17 de octubre de 1940 (R. 1812 y Diccionario 12297) y el capítulo II, título V de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Diccionario 16891) y Ley de 5 de abril de 1904 (Diccionario 9253), habrá de ejercitarse en la forma prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TÍTULO IX

Recurso de alzada en conflictos colectivos

Artículo 197. Contra las sentencias dictadas en conflictos colectivos, procederá solamente recurso de alzada.

Artículo 198. El recurso se presentará por escrito razonado, sin formalidad alguna, y dentro del plazo de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de la resolución y ante la Magistratura que dictó la sentencia.

Artículo 199. De los escritos de recurso se dará por la Magistratura vista a las otras partes, que podrán impugnarlos o adherirse a ellos dentro de otros cinco días.

Artículo 200. La Magistratura remitirá todo lo actuado, en el término de veinticuatro horas, al Tribunal Central de Trabajo, que, sin más trámite, deberá resolver el recurso dictando sentencia dentro de los tres días siguientes a la fecha de recepción de las actuaciones.

Artículo 201. Los recursos de alzada contra resoluciones dictadas por las Magistraturas en conflictos colectivos, serán resueltos por una Sala Especial del Tribunal Central de Trabajo, compuesta por tres Magistrados del mismo, presididos por el más antiguo, designados por el Presidente del Tribunal entre los Magistrados que lo componen. Esta designación lo será por cada año judicial, siendo sustituidos, cuando por causas justificadas no pueda formar Sala uno de los Magistrados nombrados, por quien designe el Presidente de entre los demás Magistrados de dicho Tribunal.

Artículo 202. Contra las resoluciones dictadas por la Sala Especial del Tribunal Central de Trabajo no se dará recurso alguno, salvo el de revisión ante la propia Sala.

Artículo 203. Una vez dictada sentencia por el Tribunal Central, serán devueltos los autos a la Magistratura de procedencia en el plazo de tres días, a efectos de notificación y ejecución del fallo.

LIBRO CUARTO

De las Ejecuciones

TÍTULO I

Ejecución de sentencias

SECCIÓN 1^a

Preceptos generales

Artículo 204. Las sentencias firmes se llevarán a efecto por el Magistrado de Trabajo en la forma prevenida por la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios verbales.

Artículo 205. La ejecución de sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo tendrán lugar únicamente a instancia de parte. Una vez solicitada, se llevará a efecto por todos sus trámites, dictándose de oficio todos los proveídos necesarios.

La ejecución acordada únicamente podrá ser suspendida o paralizada a petición del ejecutante.

Transcurrido un mes sin que el ejecutante haya instado la continuación del procedimiento, el Magistrado requerirá a éste a fin de que manifieste, en término de cinco días, si la ejecución ha de seguir adelante y solicite lo que a su derecho convenga, con la advertencia de que transcurrido este último plazo se archivarán provisionalmente las actuaciones.

Artículo 206. Queda prohibida toda transacción o renuncia de los derechos reconocidos por sentencias de las Magistraturas de Trabajo favorables al trabajador.

Artículo 207. Para la tasación de costas y jura de cuentas se observarán las normas establecidas en el título XI, libro I, de la Ley de

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

Enjuiciamiento Civil, siendo de aplicación el régimen de aranceles judiciales vigentes establecido para los Secretarios de Juzgado de Primera Instancia en asuntos civiles.

Artículo 208. Si no se encontrasen bienes al ejecutado en los que hacer traba y embargo, se practicarán las necesarias averiguaciones en la Alcaldía y Registro de la Propiedad, y si fuesen negativas, oída la declaración de tres testigos solventes, la Magistratura de Trabajo dictará auto declarando la insolvencia de aquél, que siempre se entenderá provisional, hasta que se conozcan bienes al ejecutado.

SECCIÓN 2^a

Casos especiales

1º Accidentes del Trabajo:

Artículo 209. Pronunciada la sentencia, en la que se condene por incapacidad permanente o muerte, a la constitución de renta, se remitirá por la Magistratura de Trabajo una copia certificada de ella a la Caja Nacional, se encuentre o no personada en autos, acompañada de la certificación de nacimiento de él o de los beneficiarios.

La Caja Nacional deberá comunicar inmediatamente a la Magistratura de Trabajo el importe del capital a ingresar como prima única, coste de renta, lo que se notificará a las partes, advirtiendo a la condenada que ingrese el capital en plazo de diez días.

Artículo 210. Cuando el condenado no haga efectivas las responsabilidades por accidentes de trabajo fijadas en la sentencia se llevará ésta a efecto por la Magistratura que la dictó, bastando para que el procedimiento ejecutivo se practique sin instancia de parte, en todos sus trámites, la solicitud del que obtuviere a su favor la ejecutoria o de sus derechohabientes o, en su caso, del Fondo Especial de Garantía, sin necesidad de requerimiento del deudor.

Las costas judiciales y honorarias del representante del Fondo de Garantía serán a cargo del condenado, después del abono preferente a éste de su crédito.

Artículo 211. Las tercerías que se promuevan por virtud de la ejecución de esta sentencia se

propondrán ante la jurisdicción civil ordinaria. El mismo día en que se presente, el Juez comunicará la interposición de la demanda al Magistrado de Trabajo para que obste en derecho a los efectos del procedimiento.

2º Despidos:

Artículo 212. De la comparecencia o, en su caso, del escrito a que se refiere el artículo 101 de este texto, en el que se opte por la readmisión, se dará inmediato conocimiento a la parte contraria, a fin de que dentro de los cinco días siguientes se reanude la relación laboral en idénticas condiciones a las que regían antes de producirse el despido.

Artículo 213. El trabajador, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que hubiera ejercitado su derecho de opción o se le notificado haberlo utilizado la empresa, cuando a ella corresponda, podrá comparecer ante el Magistrado solicitando la ejecución de la sentencia, negando el hecho de la readmisión o mostrando su disconformidad con las condiciones en que se hubiese llevado a efecto.

Artículo 214. El Magistrado citará de comparecencia a las partes dentro de los cuatro días siguientes. El día de la comparecencia, si los interesados hubieran sido citados en forma y no asistiese el trabajador o persona que lo represente, se archivarán sin más las actuaciones; si no compareciese la empresa o su representación, se celebrará el acto sin su presencia.

Artículo 215. En la comparecencia, la parte o partes que concurran serán examinadas por el Magistrado sobre los hechos concretos de la no admisión o de la admisión irregular alegadas, aportándose únicamente aquellas pruebas que, pudiéndose practicar en el momento, el Magistrado estime pertinentes, extendiendo la correspondiente acta.

Artículo 216. Dentro de los tres días siguientes, el Magistrado de Trabajo dictará auto, en el que, salvo en los casos en los que no resulte acreditada ninguna de las dos circunstancias alegadas por el ejecutante, acordará se abone al trabajador una indemnización, que no podrá ser inferior al sueldo o jornal de seis meses ni superior al de cuatro años, sin que en ningún

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

caso pueda ser menor que el importe de la fijada en la sentencia que puso fin al juicio de despido.

Para señalar la indemnización a que se refiere el párrafo anterior se tendrá en cuenta la antigüedad del trabajador en la empresa, sus cargas familiares y la facilidad o dificultad que tenga para encontrar otra colocación adecuada.

Contra el auto que dicte el Magistrado no procederá la interposición de recurso alguno.

Artículo 217. En todos los casos en que por sentencia se declare improcedente el despido de algún trabajador que desempeñe destino para el que sea preciso ingresar al servicio de la empresa por oposición o concurso-oposición, conforme a los Reglamentos de Trabajo o a los reglamentos o estatutos particulares de aquélla, y el interesado opte por la readmisión, será ésta obligada para la empresa, sin que proceda la indemnización a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 218. Cuando recaiga sentencia firme en la que se declare la extinción del contrato de trabajo, si el trabajador ocupaba vivienda por razón del mismo, deberá abandonarla en el plazo fijado en el último párrafo del artículo 58 de la Ley de Contrato de Trabajo (R. 1944, 274 y Diccionario 4829). Si el despido se declara improcedente y no se opta por la readmisión, el Magistrado, si existe motivo fundado, podrá prorrogar dicho plazo por dos meses.

Una vez transcurridos los términos del párrafo anterior, el empresario podrá solicitar de la Magistratura la ejecución mediante el oportuno lanzamiento, el que se practicará seguidamente, observando las normas previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

39 Reclamaciones inferiores a 1.500 pesetas:

Artículo 219. En los juicios que se tramiten ante los Juzgados Municipales, Comarcales o de Paz, en virtud de lo dispuesto en el artículo 147 de este texto, una vez que se dicte sentencia y ésta haya de ejecutarse, necesariamente se llevará a efecto la ejecución por los referidos Juzgados que hayan tratado el asunto, percibiendo el personal de los mismos los derechos arancelarios fijados para los juicios verbales civiles en ejecución de sentencia.

49 Responsabilidades en el trabajo:

Artículo 220. Cuando la Magistratura haya acordado la indemnización que señala el apartado e) del artículo segundo del Decreto de 5 de enero de 1939 (R. 46 y Diccionario 4828), por faltas cometidas en el trabajo, a petición de parte interesada, y siguiendo el procedimiento establecido en el presente texto, la empresa podrá exigirle descontándole de su retribución o jornal una suma que no exceda de la décima parte del mismo y cuya cuantía se fijará en la sentencia, o bien, si hay mutuo acuerdo, se hará efectiva en horas extraordinarias, que no podrán exceder de una diaria o de veinte mensuales.

Cuando se produce o haya producido el despido del trabajador, el patrono o empresa a cuyas órdenes pasase a prestar sus servicios vendrá obligado a efectuar dicho descuento, siendo responsable de su pago mientras no se cumpla la sanción y el trabajador esté colocado a sus órdenes.

Para hacer efectiva la obligación será requisito indispensable que el patrono demandante presente, en la respectiva oficina de colocación, copia literal de la sentencia condenatoria, para que pueda hacerse constar este detalle en la ficha del trabajador.

TÍTULO II

Otras vías de apremio

SECCIÓN 1ª

Seguridad social

Artículo 221. La Magistratura de Trabajo, en cumplimiento de los preceptos de la Ley de 15 de julio de 1952 (R. 1016 y Apéndice 1951-55, 3584), tratará las ejecuciones por vía de apremio de las cuotas de seguros sociales y Mutualidades Laborales, ateniéndose a las normas dictadas al efecto por el Ministerio de Trabajo.

SECCIÓN 2ª

Accidentes del trabajo

Artículo 222. La Magistratura llevará a efecto por los trámites de ejecución, en su caso, el acuerdo firme del Tribunal Médico a que se

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

refiere el artículo 157 del texto refundido de Accidentes del Trabajo, de 22 de junio de 1956 (R. 1048 y 1294).

Artículo 223. La Magistratura de Trabajo llevará a efecto el procedimiento de apremio para el pago de primas de los patronos morosos en los casos y forma previstos en los artículos 183 al 185, ambos inclusive, del texto refundido a que se refiere el artículo anterior de esta disposición.

Artículo 224. La Magistratura de Trabajo practicará también la vía de apremio a favor del Fondo de Garantía, por los gastos ocasionados al mismo, ateniéndose a lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 131 del texto refundido citado en los artículos anteriores.

TÍTULO III

Ejecución provisional

SECCIÓN 18

Anticipos reintegrables

Artículo 225. El trabajador que, con arreglo a los preceptos de la Ley de 10 de noviembre de 1942 (R. 1867 y Diccionario 880), dese obtener un anticipo, se dirigirá por escrito al Magistrado de Trabajo que haya dictado la sentencia, acompañando un testimonio literal autorizado del fallo y expresando su domicilio, estado civil, número y edad de sus hijos o de las personas que viven con él y a su costa, nombre y domicilio del empresario y clase de empresa en la que presta sus servicios, y si él estuviera colocado, cantidad que deba cobrar por la sentencia recaída a su favor y anticipo que desea, declarando bajo juramento y por su honor que se compromete a devolverlo en las condiciones establecidas en la ley o en otra forma más rápida que proponga si así le conviniere.

El escrito o testimonio de la comparecencia, en su caso, se elevará por la Magistratura de Trabajo al Ministerio del Ramo, con informe sobre la conducta, moralidad y circunstancias personales del trabajador, emitido por el Delegado Sindical correspondiente y con el visto bueno del Jefe de FET y de las JONS de su domicilio.

Recibida la solicitud, si el peticionario no acompaña a la misma los informes a que se refiere el párrafo anterior, se solicitarán los mismos por la Magistratura correspondiente, y, en el caso de ser favorables, el Fondo de anticipos reintegrables al trabajador sobre sentencias recurridas procederá a la concesión del anticipo con arreglo a los porcentajes establecidos en el artículo sexto de la citada ley.

Artículo 226. Cuando el obrero se encuentre en paro forzoso, la concesión del anticipo le corresponde al Magistrado de Trabajo, el cual deberá apreciar discrecionalmente la certeza de la causa alegada, dando cuenta al Servicio a los efectos administrativos pertinentes.

Artículo 227. La entrega de estos anticipos se efectuará en la Magistratura en que se hubiere solicitado, a la cual se remitirá su importe por el Fondo aludido.

De dicha entrega se extenderá una diligencia acreditándose por medio de recibo duplicado, conforme a modelo, uno de cuyos ejemplares se archivará en la Magistratura, remitiéndose otro al Servicio, que lo entregará en la Sección de Contabilidad.

La Magistratura cuidará de comprobar la identidad del trabajador bajo su responsabilidad.

Artículo 228. Todas las comunicaciones de las Magistraturas de Trabajo, con el Servicio de "Fondo de anticipos reintegrables sobre sentencias recurridas", deberán hacerse a través de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo.

No podrá concederse nuevo anticipo a aquellos trabajadores que no hubieren reintegrado totalmente el que anteriormente les hubiere sido concedido.

Artículo 229. Las sentencias dictadas por el Tribunal Central de Trabajo y por el Tribunal Supremo, cuando se trate de asuntos en los que hubieren sido concedidos anticipos, se pondrán en conocimiento de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo por el Magistrado, y dicha Dirección las hará saber a la Subsecretaría de Trabajo a efectos de liberación del depósito constituido en cumplimiento del fallo.

Si la sentencia impugnada se confirmara por el Tribunal Superior competente, el Magistrado

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

acordará la liberación del depósito en ejecución de la sentencia para la entrega al trabajador de la diferencia existente entre el anticipo, si lo hubiere, y el importe total de la condena y, en otro caso, de la totalidad de ésta, acordándose asimismo que el 20 por 100 de recargo pase a incrementar el Fondo de anticipos, con las excepciones establecidas en el artículo 169 de este texto, y dando cuenta de todo ello al Servicio.

Artículo 230. Cuando la sentencia revoque total o parcialmente la dictada por la Magistratura y se hubiere concedido anticipo, se ejecutará el fallo del Tribunal Superior, para lo cual el Servicio vendrá obligado a la liberación del depósito por conducto de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo, y se adoptarán por aquél las providencias encaminadas a lograr el reintegro de las cantidades anticipadas al trabajador.

El reintegro del anticipo, cuando se revoque la sentencia recurrida en todo o en parte, se efectuará mensualmente por el trabajador, si estuviera colocado, en la cuantía que señalan los artículos 1449 y 1451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, reformados por la Ley de 20 de diciembre de 1952 (R. 1717 y Apéndice 1951-55, 1775). En este supuesto, la Magistratura lo pondrá en conocimiento del empresario donde el trabajador preste sus servicios o de la oficina de colocación de la residencia del mismo, si se encontrase en paro, para que dicha oficina, bajo su responsabilidad, haga constar en la ficha y hoja de colocación esta circunstancia para conocimiento del empresario, donde con posterioridad a la revocación pudiera entrar a prestar sus servicios. La efectividad del acuerdo adoptado tendrá lugar a partir del día siguiente a su notificación al empresario, debiendo ser notificado al propio tiempo al trabajador.

La notificación de los acuerdos hecha a los empresarios, a efectos de la retención de cuotas parciales de reintegro señaladas por la ley, habrá de expresar la obligación de entregar o remitir a la Magistratura competente las cantidades retenidas durante el mes, dentro de los cinco días siguientes a su terminación, con la advertencia de que el retraso dará lugar a la exacción por los trámites de ejecución de sentencia. Cada entrega que se realice por los em-

presarios originará la expedición de recibo por cuadruplicado, entregándose: el original, al empresario; el duplicado, al trabajador; el tripulado será archivado en la Magistratura; y el cuadruplicado será remitido al Servicio para su entrega a la Sección de Contabilidad.

En los cinco primeros días de cada mes, los empresarios, por medio de declaración jurada, darán cuenta a la Magistratura del cese del trabajador a su servicio. Si el trabajador prestase servicio a otra entidad, ésta será notificada en forma procedente de las obligaciones que le incumban respecto a la retención y reintegro de cuotas.

Si el empresario no cumpliese las obligaciones que se determinan en los párrafos anteriores, se le dirigirá recordatorio mediante notificación en forma, concediéndole un nuevo plazo de cinco días, y si el aludido retraso tuviese lugar durante dos meses consecutivos o tres alternos, el Secretario de la Magistratura expedirá certificación, haciendo constar el descuberto de las cuotas correspondientes para su tramitación por el procedimiento para la ejecución de sentencia.

Artículo 231. Una vez que el anticipo hubiera sido reintegrado en su totalidad, el Servicio lo comunicará a la Magistratura correspondiente para conocimiento del trabajador y para que éste pueda solicitar, en su caso, nuevos anticipos.

Artículo 232. La Subsecretaría de Trabajo podrá conceder, a su prudente arbitrio y previo informe de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo, el aplazamiento de algún reintegro, siempre que se solicite alegando paro forzoso, enfermedad del trabajador interesado, incapacidad temporal legal declarada o cualquier otra causa que notoriamente impida la realización del reintegro o que por su especial naturaleza aconseje la adopción de dicha medida. La instancia solicitando este aplazamiento tendrá que ser informada por el Magistrado del domicilio del trabajador, previos los asesamientos que considere oportunos.

Artículo 233. En los casos de muerte o de incapacidad permanente del obrero interesado, una vez acreditado este extremo en expediente instruido al efecto, el Servicio declarará fallido

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

el saldo que no hubiese sido reintegrado en el momento de efectuarse este pronunciamiento.

En casos notoriamente excepcionales, además de los expresados en el párrafo anterior, el Ministro de Trabajo, previo informe de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo, y a propuesta de la Subsecretaría, podrá acordar la cancelación de saldos no reintegrados, que en dicha hipótesis se declararán fallidos.

Artículo 234. Los anticipos reintegrables, concedidos a los trabajadores en las reclamaciones sobre accidentes de trabajo que no hayan dado lugar a la constitución de renta, serán abonados por el Fondo de Garantía al de Anticipos sobre sentencias recurridas cuando el trabajador no los reintegre en tiempo y forma.

SECCIÓN 2^a

Despidos

Artículo 235. En los juicios en que se ejer-
cen acciones derivadas de despido improce-
dente, cuando la sentencia de la Magistratura
fuerá favorable al trabajador y el empresario
interpusiere alguno de los recursos autorizados
por la ley, éste vendrá obligado, mientras dure
la tramitación del recurso, a satisfacer al recu-
rrido la misma retribución que viniere perci-
biendo con anterioridad al hecho del despido,
y continuará el trabajador prestando sus servi-
cios, a menos que el empresario prefiera hacer
el abono aludido sin compensación alguna.

Artículo 236. Si en virtud de lo dispuesto
en el artículo anterior se presentase petición
del trabajador, por escrito o por comparecencia,
con el fin de exigir del empresario el cumpli-
miento de aquella obligación, el Magistrado
elevará suplicatorio al Tribunal Central o al
Tribunal Supremo, según proceda, exponiendo
el hecho y reclamando certificación de la sen-
tencia para resolver con jurisdicción propia.

Remitida la certificación por el Tribunal Su-
perior o con vista de copia autorizada que ya
obrare en la Magistratura, por ésta, oídas las
partes, se resolverá sin ulterior recurso.

SECCIÓN 3^a

Accidentes de trabajo

Artículo 237. Las sentencias dictadas por las

Magistraturas de Trabajo condenatorias a la
constitución de renta por incapacidad perma-
nente o muerte serán ejecutivas, aunque el
demandante o condenado interponga recurso
de casación.

El capital que debe consignar el recurrente
para la admisión y tramitación del recurso se
ingresará en la Caja Nacional, a fin de consti-
tuir la renta declarada en el fallo y abonarla
a partir de su fecha a los beneficiarios que éste
designe durante la sustanciación del recurso.

Si éste prosperase en todo o en parte, la Caja
Nacional devolverá el capital ingresado o la
parte sobrante.

Si el recurso fuese desestimado, la Caja Na-
cional declarará definitiva la constitución de la
renta, rectificándose cualquier error de cálculo
por inexactitud de los datos ofrecidos, ya sean
en favor, ya en contra del recurrente.

Artículo 238. Si el recurso de casación se in-
terpusiera por el obrero o sus derechohabientes
a quienes el fallo reconociese derecho a renta,
el recurrido condenado a constituirla ingresará,
desde luego, el capital necesario para ello en la
Caja Nacional, y si el Tribunal Supremo ampliase
la renta, el obligado efectuará la ent-
rega del capital complementario para cumplir
la ejecución en la cuantía que aquél establezca.

En estos casos el Magistrado, al remitir los
autos al Tribunal Supremo, dejará testimonio
suficiente para la ejecución del fallo.

Disposiciones finales

1^a En todo lo no previsto en esta disposi-
ción legal y demás preceptos de legislación
social se estará a lo que dispone la Ley de
Enjuiciamiento Civil.

2^a Quedan derogadas las disposiciones hasta
ahora vigentes en la materia que son objeto
de este texto.

3^a Se faculta al Ministro de Trabajo para
dictar las disposiciones aclaratorias que estime
precisas para la aplicación del presente texto.

Disposición transitoria

El régimen de recursos establecido en el ar-
tículo 157 se aplicará solamente a los proce-
dimientos iniciados a partir de la fecha de
publicación del presente texto refundido.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

GUATEMALA

DECRETO-LEY N° 1 (2-IV-1963, Gtco. 5-IV-1963) *Carta Guatemalteca del Trabajo.*

Artículo 1º El trabajo es un derecho. Toda persona tiene obligación de contribuir al progreso y bienestar mediante el trabajo. La vagancia es punible.

Artículo 2º Las leyes laborales tienen carácter tutelar; el Estado mantendrá la armonía entre el capital y el trabajo, como factores de la producción, creando condiciones de equidad y justicia.

Artículo 3º Todo servicio o trabajo que no deba prestarse gratuitamente en virtud de la ley o sentencia, será equitativamente remunerado.

Artículo 4º Para fomentar las fuentes de trabajo, el Estado estimulará la creación de toda clase de actividades productivas, dando adecuada protección al capital y a la empresa privada, incrementando las instituciones de crédito y empleando todos los medios a su alcance para combatir la cesantía.

Artículo 5º Las leyes que regulen las relaciones entre el capital y el trabajo, son esencialmente conciliatorias y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola, la ley tomará especialmente en cuenta sus condiciones y necesidades peculiares y las de las zonas en que se ejecute.

Son principios fundamentales de la legislación del trabajo:

1º Fijación periódica del salario mínimo con audiencia de trabajadores y patronos, atendiendo a la clase de trabajo, necesidades del trabajador en el orden material, moral y cultural y la conveniencia de fomentar la producción.

2º Igualdad de salario o sueldo para trabajo igual, prestado en idénticas condiciones de eficiencia y antigüedad a la misma empresa o patrono.

Derecho a la libre ejecución del trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador una existencia digna.

3º La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias, ni de cuarenta y ocho horas a la semana. La jornada ordinaria de trabajo efectivo nocturno no puede exceder de seis horas diarias, ni de treinta y seis horas a la semana. La jornada de trabajo efectivo mixto no puede exceder de siete horas diarias ni de cuarenta y dos a la semana.

Todo trabajo efectivo realizado fuera de las jornadas ordinarias constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerada como tal.

La ley determinará en qué situaciones de excepción, muy calificadas, no son aplicables las disposiciones relativas a la jornada de trabajo.

Quienes por disposición de la ley, por la costumbre, o por acuerdo con los patronos laboren menos de cuarenta y ocho horas a la semana, tendrán derecho a percibir íntegro el salario de la semana ordinaria.

Se entiende por trabajo efectivo, todo el tiempo que el trabajador permanezca a las órdenes o disposición del patrono.

4º Derecho del trabajador a un día de descanso remunerado por cada seis días consecutivos de trabajo. Los días de asueto reconocidos por la ley serán también remunerados.

5º Derecho del trabajador a vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios ininterrumpidos. Las vacaciones deberán ser efectivas y no podrá el patrono compensar este derecho en forma distinta.

6º Protección a la mujer y al menor trabajador, y regulación de las condiciones en que deben prestar sus servicios.

No puede establecerse diferencia entre casadas y solteras para los efectos del trabajo. La ley regulará la protección a la mujer trabajadora en la época de la maternidad y dispondrá que no se le exija trabajo que requiera

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

esfuerzo físico considerable durante los tres meses anteriores al alumbramiento.

Las madres trabajadoras disfrutarán de descanso remunerado, un mes antes y cuarenta y cinco días después del parto; en la época de la lactancia, tendrán derecho a dos períodos diarios de descanso extraordinario, de media hora cada uno. Los descansos prenatales y postnatales serán ampliados según la naturaleza física de cada madre, y con sólo presentación de un certificado médico.

7º Obligación del patrono de indemnizar al trabajador que sea despedido sin causa justificada, con un mes de sueldo por cada año de servicio continuo. Para los efectos del cómputo de servicio continuo, se tomará en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que ésta sea. La ley señalará los casos en que no existe obligación del patrono de indemnizar al trabajador por motivo del despido, así como aquellos en que proceda la referida indemnización por despido indirecto.

La obligación consignada en este inciso, se mantendrá vigente en tanto no se establezcan otros sistemas o compensaciones que ofrezcan iguales o mayores garantías al trabajador o que representen una mejor protección social.

8º Sólo los guatemaltecos por nacimiento podrán intervenir en las cuestiones relacionadas con las organizaciones de trabajadores. Se exceptúan los casos de asistencia técnica gubernamental y lo dispuesto en tratados internacionales o convenios intersindicales autorizados por el Organismo Ejecutivo.

9º Derecho de sindicalización libre de trabajadores y patronos para fines exclusivos de defensa económica y de mejoramiento social.

La ley regulará este derecho atendiendo a las condiciones del medio y a las diferencias entre las condiciones del trabajador o patrono rural y urbano.

Los puestos directivos y cuerpos consultivos de estas asociaciones deben integrarse únicamente por guatemaltecos por nacimiento. Los sindicatos y sus directivos, como tales, no podrán intervenir en política.

10. Derecho de huelga y de paro ejercidos de conformidad con la ley y como último medio,

fracasadas todas las tentativas de conciliación. Estos derechos podrán ejercerse únicamente por razones de defensa económica. Las leyes consignarán los casos y situaciones en que no sea permisible el ejercicio de estos derechos.

11. Preferencia a los trabajadores guatemaltecos en igualdad de condiciones. La ley fijará el porcentaje mínimo de guatemaltecos que deben trabajar en cada empresa. Igual proporción guardarán los sueldos y salarios.

12. Estipulación de las normas de cumplimiento obligatorio para patronos y trabajadores en los contratos individuales y colectivos de trabajo.

13. Obligación de pagar al trabajador en medida de curso legal; sin embargo, el trabajador del campo puede recibir productos alimenticios hasta en un treinta por ciento de su salario.

En este caso el patrono suministrará esos productos a precio de costo o menos.

Artículo 6º El Estado fomentará la construcción de viviendas baratas y de colonias para los trabajadores y velará por que llenen las condiciones necesarias de salubridad.

Artículo 7º Los derechos consignados en esta ley son de carácter irrenunciable.

Serán nulas *ipso jure* y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo y otro pacto, las estipulaciones que impliquen disminución o tergiversación de los derechos reconocidos a favor del trabajador en las leyes de la República.

Artículo 8º Las relaciones entre el Estado, la Municipalidad y demás entidades sostenidas con fondos públicos, y sus trabajadores, se regirán exclusivamente por el Estatuto de los trabajadores del Estado. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio de la nación y no de partido político alguno.

El Estatuto de los trabajadores del Estado regulará todo lo relativo a su selección, promoción, traslado, permuta, suspensión y remoción, y las obligaciones, derechos y prestaciones que les correspondan.

Los trabajadores que presten servicio en entidades o instituciones que, por su naturaleza,

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

están sujetos a una disciplina especial, se regirán por sus ordenanzas, estatutos o reglamentos.

Ninguna persona podrá desempeñar, a la vez, dos o más empleos o cargos públicos remunerados, con excepción de quienes presten servicio en los hospitales y de quienes ejerzan cargos docentes.

Artículo 9º En caso de grave perturbación o de emergencia los servicios públicos podrán ser militarizados por el tiempo que aquellas duren.

Artículo 10. El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente.

PERÚ

DECRETO-LEY N° 14605 (25-VII-1963, P. 26-VII-1963) *Ley Orgánica del Poder Judicial.*

TÍTULO I

Garantías de la administración de justicia

Artículo 1º La función de administrar justicia compete al Poder Judicial y es ejercida por los Tribunales y Juzgados que lo componen de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 2º En el ejercicio de sus funciones el Poder Judicial es independiente de los otros Poderes del Estado.

Artículo 3º Son garantías de la administración de justicia:

a) La exclusividad del ejercicio de la jurisdicción por el Poder Judicial.

b) El derecho de defensa del que nadie puede ser privado.

c) La publicidad de los juicios.

d) La motivación de las sentencias en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos en que se apoyan.

e) La prohibición de revivir procesos fencidos.

f) La indemnización de los errores judiciales cometidos en los procesos penales, previo juicio de revisión en la forma que determine la ley.

g) La acción popular para denunciar los delitos que cometan los miembros del Poder Judicial en el ejercicio de su cargo y los funcionarios de los otros Poderes contra la ejecución

y el cumplimiento de las resoluciones y mandatos judiciales; y,

h) La obligación del Poder Ejecutivo de hacer cumplir, bajo responsabilidad, las resoluciones y mandatos judiciales.

Artículo 4º No puede instituirse jurisdicción alguna independiente del Poder Judicial. El Fuero Militar se rige por su propia ley.

Artículo 5º La función arbitral se ejerce por las personas designadas con tal fin por la ley o por las partes, de acuerdo con las normas pertinentes.

Artículo 6º Ningún otro poder ni autoridad puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el Poder Judicial. Quedan prohibidos los juicios por comisión o delegación.

Artículo 7º La acción que concede el artículo 133 de la Constitución se ejercitará ante el Poder Judicial y se sustanciará por la vía ordinaria, como proceso de puro derecho, con intervención del Procurador General de la República en representación del Estado.

Artículo 8º Cuando los Jueces o Tribunales, al conocer de cualquiera clase de juicios, encuentren que hay incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirán la primera.

Si no fueran apeladas las sentencias de Primera Instancia en que se aplique este precepto se elevarán en consulta a la Primera Sala de la Corte Suprema.

Las sentencias de segunda instancia, se elevarán en consulta a la Primera Sala de la Corte Suprema, si no se interpusiere recurso de nulidad.

Los jueces y tribunales no aplicarán los decretos y reglamentos del Poder Ejecutivo o de

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

cualquier otra autoridad contrarios a la Constitución o a las leyes.

Artículo 9º Las resoluciones judiciales deben cumplirse de acuerdo con sus propios términos, y las autoridades llamadas a hacerlas efectivas están obligadas a facilitar su ejecución, sin que les corresponda calificar su fundamento, bajo responsabilidad.

Artículo 10. Cuando en un procedimiento administrativo surja alguna cuestión contenciosa se suspenderá el procedimiento por la autoridad que conoce de él, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se negara a suspender el procedimiento, los interesados podrán interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provocara conflicto, éste se resolverá aplicándose las reglas del Capítulo III del Título Segundo de la Sección Primera del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 11. Los jueces no admitirán la impugnación de resoluciones administrativas de carácter particular que hayan dictado las autoridades competentes sino después de agotados los recursos jerárquicos expresamente pre establecidos y a instancia de parte interesada. Si los actos administrativos no tienen forma de resolución y formulada queja escrita contra ellos ante el funcionario superior, éste no la ha resuelto en el plazo de treinta días, procederá la demanda judicial para anularlos.

Artículo 12. Hay acción ante el Poder Judicial contra todos los actos de la administración pública, departamental y municipal, que constituyan despojo, desconocimiento o violación de los derechos que reconocen la Constitución y las leyes.

Artículo 13. Ningún Poder del Estado podrá ordenar que queden sin efecto las resoluciones judiciales que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada, excepto que se trate del ejercicio del derecho de gracia que corresponde al Congreso o del indulto y la amnistía.

TÍTULO II

De la jurisdicción

Artículo 14. En los casos en que conforme a

la Constitución o a las leyes sea obligatoria la jurisdicción peruana, ésta no podrá ser sustituida por otra alguna.

Artículo 15. La función de administrar justicia que corresponde al Poder Judicial se ejercerá por la Corte Suprema, las Cortes Superiores y los Juzgados que establece la ley.

Artículo 16. La jurisdicción de la Corte Suprema se extiende a todo el territorio de la República; las de las Cortes Superiores a los Distritos Judiciales que les señala la ley; y las de los Jueces, a las circunscripciones que la ley establece.

Artículo 17. La Corte Suprema se titula de la República; las Cortes Superiores toman su denominación del Departamento en cuya capital residen; cada Juzgado toma el nombre de la provincia en la que debe residir el Juez; y cada Juzgado de Paz toma el nombre de la ciudad, distrito o pueblo en que está establecido.

TÍTULO III

De los jueces en general

CAPÍTULO I

Requisitos comunes de los Jueces

Artículo 18. Para ser Juez se requiere:

- a) Ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;
- b) Tener conducta intachable;
- c) Tener título de abogado expedido o revallido por una Universidad Nacional con valor oficial; salvo el caso de los Jueces de Paz no letRADOS.
- d) No haber sido condenado ni hallarse procesado por delito doloso común.
- e) No haber sido declarado judicialmente pródigo o en quiebra culposa o fraudulenta.
- f) No ser ciego, sordo o mudo ni adolecer de enfermedad mental o incapacidad física permanente que le impida ejercer el cargo con la diligencia necesaria; y
- g) No ser ministro de algún culto religioso ni tener ninguna de las incompatibilidades que señala la ley.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 19. No pueden ser nombrados para ningún cargo judicial, el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los miembros del Poder Legislativo, los Directores de Ministerio y los funcionarios que ejercen autoridad política mientras estén en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 20. Hay incompatibilidad por razón de parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, de matrimonio, y de afinidad dentro del segundo grado: entre Vocales en la misma Corte; entre Vocales y Relatores y Secretarios en la misma Corte; entre Vocales y Jueces en el mismo Distrito Judicial; entre Jueces, Agentes Fiscales, entre sí y entre unos y otros, en la misma provincia.

Artículo 21. Los Jueces son Titulares, Interinos y Suplentes. Los Jueces Titulares son nombrados con carácter permanente y se les expide título. Los Jueces Interinos son nombrados para desempeñar transitoriamente el cargo en caso de licencia de los Titulares, siempre que ésta exceda de dos meses; y deben reunir los mismos requisitos que el Titular.

Los Jueces Suplentes son designados por la Corte respectiva para que se encarguen del despacho a falta de Titulares o Interinos y deben reunir los mismos requisitos que éstos.

Artículo 22. Son requisitos para el ejercicio de las funciones de Juez prestar juramento y tomar posesión del cargo.

CAPÍTULO II

De los deberes y derechos de los Jueces

Artículo 23. Son deberes de los Jueces:

a) Aplicar la ley. Los Jueces no pueden dejar de administrar justicia por deficiencia de las leyes. En tal caso, deberán recurrir a los principios del Derecho.

b) Sustanciar con celeridad los procesos en que conozcan, observando los plazos y términos legales pertinentes.

c) Motivar las sentencias en todas las instancias, con expresión de los fundamentos legales y de hecho en que se apoyen.

d) Residir en el lugar donde ejercen el cargo

y no ausentarse de él ni aun para practicar diligencias judiciales en su propio distrito, por más de dos días. Se exceptúan los casos de licencia y las vacaciones judiciales cuando no estuvieran de turno.

e) Guardar secreto sobre los asuntos en que intervengan.

Artículo 24. Los Jueces están facultados para:

a) Denegar de plano las peticiones maliciosas, rechazar los escritos y exposiciones que sean contrarios a la decencia o a la respetabilidad de las personas y hacer testar las frases inconvenientes.

b) Solicitar expedientes fenecidos que ofrezcan las partes en prueba, o de oficio para mejor resolver, cuando la causa de que conocen se halle en estado de sentencia. Los expedientes en trámite sólo pueden ser pedidos de oficio. En caso de existir diligencia pendiente con día señalado, ésta se actuará antes de remitir el expediente. En cualquier otro caso la remisión del expediente se efectuará al día siguiente de recibido el oficio que la solicita y su devolución se hará en el plazo perentorio de cinco días después de recibido, bajo responsabilidad.

c) Sostener por escrito ante su superior en grado la justicia y la validez de sus resoluciones.

d) Proveer de Defensor de Oficio a las personas que gocen del beneficio de pobreza.

e) Ordenar la detención, hasta por veinticuatro horas, de quienes los injurien en los escritos o de palabra o promuevan desórdenes en las actuaciones judiciales; pudiendo, según el caso, poner el hecho en conocimiento del Ministerio Público para que inicie la acción penal correspondiente.

f) Poner a disposición del Juzgado competente a los que ejercen ilegalmente la abogacía.

Artículo 25. Los Jueces Instructores, los de Trabajo y los de Menores, están especialmente facultados para solicitar de cualquier autoridad los informes técnicos que estimen pertinentes.

Artículo 26. Es prohibido a los Jueces:

a) Desempeñar los cargos señalados en el artículo 226 de la Constitución del Estado.

b) Defender pública o privadamente, salvo en causa propia, de su cónyuge, ascendientes o

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

descendientes. Esta prohibición no comprende a los Jueces Suplentes ni a los abogados que desempeñen Juzgados de Paz no Letrados.

c) Ser mandatario, con las excepciones que señala el inciso 2º del artículo 1629 del Código Civil.

d) Comprar los bienes que se vendan en el juicio en que han intervenido.

e) Aceptar de los litigantes donaciones, obsequios o sucesión testamentaria en su favor, en el de su cónyuge, ascendientes o descendientes durante el juicio y hasta dos años después de concluido.

f) Ejercer el comercio, la industria o dedicarse a negocios, sea particularmente o como gestor, asesor o empleado y como miembro, funcionario o consejero de juntas, directorios o cualquier otro organismo de cualquier entidad dedicada a actividades lucrativas.

g) Admitir recomendaciones en las causas en que conocen y exposiciones de hechos sobre las mismas que no sean de las partes o sus abogados; y,

h) Intervenir en actos de carácter político, salvo el ejercicio del derecho de sufragio.

Artículo 27. La infracción de las prohibiciones contenidas en los incisos a) y f) del artículo anterior originan la pérdida del cargo judicial.

Artículo 28. Los Jueces gozarán de todos los derechos y preeminencias que les corresponden de acuerdo con la dignidad de la función que ejercen. Gozarán de los haberes, pensiones, asignaciones y demás beneficios que les señala la ley y de los que ésta reconoce a los demás funcionarios del Estado en cuanto sean pertinentes.

Artículo 29. Los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores percibirán el 15% sobre su haber básico por concepto de retardo de ascenso, al cumplir diez años de servicios en el cargo sin haber sido promovidos y siempre que hayan figurado por lo menos una vez, en un quinquenio, en propuestas para ser ascendidos al grado superior.

Los Jueces de Primera Instancia, Agentes Fiscales y Jueces de Paz Letrados, percibirán el 15% sobre su haber básico por concepto de retardo de ascenso, al cumplir diez años de servicios en el cargo y siempre que hayan figurado por lo menos dos veces en un quinquenio

en propuestas para ser promovidos al grado inmediato superior.

TÍTULO IV

De la carrera judicial

CAPÍTULO I

Escala, cuadro de antigüedad y méritos

Artículo 30. La presente ley reconoce el derecho de ascenso dentro de la carrera judicial. La carrera judicial comprende los siguientes grados:

1. Relatores, Secretarios de Corte y Jueces de Paz Letrados.

2. Jueces de Primera Instancia que comprenden los de lo Civil, de Trabajo, de Tierras, de Instrucción y de Menores, así como Agentes Fiscales.

3. Vocales y Fiscales de la Corte Superior.

4. Vocales y Fiscales de la Corte Suprema.

Artículo 31. Los abogados podrán ingresar a la carrera judicial en cualquiera de sus grados, siempre que reúnan los requisitos exigidos por la ley.

Artículo 32. Los Jueces jubilados condicionalmente, o los cesantes, pueden reingresar al servicio activo, siempre que reúnan los requisitos que la ley determina, considerando su posición en los últimos cuadros de antigüedad y de méritos en que hayan figurado.

Artículo 33. El ascenso en la carrera judicial se produce de grado en grado.

Artículo 34. La antigüedad de los Jueces que ocupan un mismo grado en la carrera judicial, se computa teniendo en cuenta la fecha en que tomaron posesión del cargo. Si dos o más Jueces lo hicieron en el mismo día, será más antiguo el que hubiera desempeñado más tiempo el cargo anterior o, en su defecto, quien primero se hubiera recibido de abogado.

Artículo 35. El Juez que pase a servir en otra Corte o Juzgado, sin cambiar de grado, gozará en el nuevo cargo de la antigüedad que le

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

corresponda de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 36. Cuando un Juez jubilado o cesante vuelve al servicio, su antigüedad se computará sumando la que tenía al tiempo de cesar o ser jubilado con la que adquiera en el ejercicio del nuevo cargo.

Artículo 37. Los servicios prestados en cargos interinos no serán tomados en cuenta para el cómputo de la antigüedad, sin perjuicio de la ley de goces.

Artículo 38. La Corte Suprema formulará anualmente un cuadro de antigüedad y otro de méritos de los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores de la República. Las Cortes Superiores formularán igualmente los respectivos cuadros de antigüedad y de méritos de los Jueces de Primera Instancia, Agentes Fiscales y Jueces de Paz Letrados de su distrito judicial. Los cuadros a que se refiere el presente artículo deberán ser aprobados y se darán a conocer el 18 de marzo de cada año.

Artículo 39. Para formular el correspondiente cuadro de méritos las Cortes tomarán en consideración:

a) Los aciertos en las resoluciones judiciales y la validez de los procedimientos en que hayan intervenido los respectivos funcionarios.

b) La celeridad en la tramitación y resolución de los procesos y los que se hallaren pendientes de resolución.

c) La puntualidad de los funcionarios y sus eventuales licencias.

d) Estudios y publicaciones de índole jurídica.

e) El concepto que merezcan por su idoneidad moral; y

f) Sanciones y medidas disciplinarias.

CAPÍTULO II

De los requisitos especiales de los Jueces

Artículo 40. Para ser Vocal o Fiscal de la Corte Suprema se requiere contar con los requisitos comunes a todos los Jueces y, además:

a) Tener por lo menos cuarenta y cinco años de edad.

b) Haber desempeñado durante más de ocho años el cargo de Vocal o Fiscal de Corte Superior, o haber ejercido en forma comprobada la abogacía durante más de veinte años. Si quien ejerció la abogacía durante el tiempo indicado es nombrado Vocal o Fiscal de una Corte Superior, no pierde el derecho adquirido en la profesión de abogado para ser elegido Vocal o Fiscal de la Corte Suprema.

Artículo 41. Para ser Vocal o Fiscal de Corte Superior se requiere especialmente:

a) Tener por lo menos treintacincinco años de edad; y

b) Haber desempeñado más de cinco años el cargo de Juez de Primera Instancia o Agente Fiscal, o haber ejercido la abogacía en forma comprobada durante más de diez años.

Artículo 42. Para ser Juez de Primera Instancia, así como para ser Agente Fiscal, se requiere especialmente:

a) Tener por lo menos veinticinco años de edad.

b) Haber sido Juez de Paz Letrado durante dos años o Relator o Secretario de Corte durante tres años, o haber ejercido la abogacía, en forma comprobada, por cinco años.

Artículo 43. Para ser Juez de Menores se requiere, además de los requisitos indicados en el artículo anterior, ser casado o viudo y tener o haber tenido hijos.

Artículo 44. Habrá Jueces de Paz Letrados en la Capital de la República, Capitales de Departamentos y Provincia Constitucional del Callao y en las ciudades que determine la ley.

Artículo 45. Para ser Juez de Paz Letrado se requiere especialmente:

a) Tener por lo menos veinticinco años de edad; y

b) Haber servido ininterrumpidamente durante más de dos años como auxiliar o empleado de justicia o haber ejercido la abogacía por igual tiempo.

Artículo 46. Para ser Juez de Paz no Letrado se requiere especialmente:

a) Tener por lo menos veinticinco años de edad,

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

- b) Ser vecino del lugar donde ha de ejercer el cargo.
 - c) Haber cursado cuando menos Instrucción Primaria completa.
 - d) Tener patrimonio o profesión u oficio conocido; y
 - e) Conocer el idioma quechua o el aimara, si en el lugar donde va a actuar predomina uno de estos idiomas.
- Podrá prescindirse de los requisitos señalados en los incisos c) y e) en caso de no encontrarse persona que los reúna.

CAPÍTULO III

De los nombramientos judiciales

Artículo 47. Los nombramientos de Magistrados de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores, de los Jueces de Primera Instancia y de los Agentes Fiscales, se harán de acuerdo con lo que establece la Constitución y la presente ley.

Artículo 48. Para formular las decenas correspondientes con el objeto de proveer las Vocalías y Fiscalías de la Corte Suprema, el Poder Ejecutivo elegirá entre dieciséis Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores de la República que ocupen los primeros puestos en los cuadros de antigüedad y de méritos a que se refiere el artículo 38 y entre cinco abogados presentados por la Corte Suprema. Cada decena deberá comprender ocho magistrados y dos abogados.

Artículo 49. Las ternas que formule la Corte Suprema para proveer los cargos vacantes de Vocales y Fiscales de Cortes Superiores serán integradas por cuatro miembros del Poder Judicial, seleccionados entre los que ocupen los diez primeros puestos en los cuadros respectivos de antigüedad y de mérito. La Corte Suprema podrá seleccionar magistrados del mismo grado que corresponde a la vacante. Además, las ternas comprenderán dos abogados seleccionados entre los cuatro que presente la Corte Superior respectiva.

Artículo 50. En las ternas para Jueces de Primera Instancia y Agentes Fiscales la Corte Superior correspondiente podrá considerar a magistrados del mismo grado de la vacante y deberá incluir, en todo caso, a dos abogados y a un

Juez de Paz Letrado. En la formación de estas ternas gozarán de preferencia los que hayan aprobado los respectivos cursos de especialidad en las Facultades de Derecho.

Artículo 51. Los Jueces de Paz Letrados serán designados por la Corte Superior del Distrito correspondiente a propuesta, en terna simple, formulada por los Jueces de Primera Instancia de la Provincia respectiva.

Artículo 52. Los Relatores y Secretarios de cada Corte serán designados por ésta, previo concurso que organizará con sujeción al reglamento respectivo que formulará la Corte Suprema, debiendo nombrarse al que obtenga la más alta nota. En caso de igualdad de nota, se preferirá al que haya prestado mayor tiempo de servicios en cargo judicial o en la profesión de abogado.

Artículo 53. Los Jueces de Paz no Letrados serán nombrados cada año por la Corte Superior respectiva, pudiendo ser reelegidos hasta dos veces. Gozan de preferencia para desempeñar estos cargos, los letrados que figuren en las ternas.

Artículo 54. La formación de ternas y la elección de cargos judiciales se realizarán por votación mediante cédula y por mayoría de votos, y si nadie la obtiene, se procederá a segunda votación entre los dos que hubiesen alcanzado mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Artículo 55. Queda sin efecto el nombramiento del funcionario o empleado judicial que, sin causa justificada o sin anuencia de la autoridad que lo nombró, no toma posesión de su cargo dentro de treinta días del aviso de su nombramiento, más el término de la distancia.

Artículo 56. Los cargos y empleos judiciales no son permutables.

CAPÍTULO IV

Interinos y suplentes

Artículo 57. Cuando se conceda licencia por más de dos meses a los Jueces, Relatores o Secretarios, o cuando de acuerdo con el artículo 226 de la Constitución, se les confiera empleo o comisión que no les permita desempeñar su

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

cargo durante aquel tiempo, se les reemplazará interinamente hasta que se reincorporen. El nombramiento de los interinos se hará en igual forma que el de los titulares y gozarán, mientras ejerzan la función, de los mismos honores, sueldos y asignaciones.

Artículo 58. Las vacantes de Vocales y Fiscales de la Corte Suprema, mientras se cubren en propiedad o interinamente, serán llenadas provisionalmente por el magistrado más antiguo, sea Vocal o Fiscal, de las Cortes Superiores de la República.

Las vacantes que ocurran en las Cortes Superiores, mientras se provean, serán llenadas provisionalmente por los funcionarios de primera instancia del distrito judicial respectivo, en forma automática y por orden de antigüedad.

Si el Magistrado que debe ocupar el cargo vacante de acuerdo con los párrafos anteriores, estuviera legalmente impedido de ejercerlo o declinara aceptar la designación, dicha vacante será ocupada por el que le sigue, en el orden y forma establecidos en los párrafos anteriores.

Artículo 59. En los demás cargos judiciales que queden vacantes mientras que son provistos, se llamará a los Suplentes en la forma establecida en el artículo 64.

Artículo 60. La Corte Suprema elegirá anualmente tres suplentes por cada uno de sus Fiscales en lo Civil y en lo Penal. Además designará dos suplentes por cada Relator.

Artículo 61. Las Cortes Superiores elegirán anualmente dos Vocales y dos Fiscales Suplentes por cada Sala o Tribunal de que se compongan, y dos Suplentes por cada Juez de Primera Instancia o Agente Fiscal, Juez de Paz Letrado, Defensor de Oficio y Relator.

Artículo 62. La designación de Suplentes se hará el catorce de enero de cada año, pero durante el Año Judicial pueden ser elegidos otros en su reemplazo.

Artículo 63. Si en una Corte Superior no hay Vocales expeditos para completar Sala, se llamará a los Suplentes, y a falta o por impedimento de éstos, a los Jueces de Primera Instancia de la sede de la Corte que no hayan conocido en la causa, comenzando por el más antiguo si son varios.

Igualmente pueden ser llamados los Suplentes para integrar Tribunales Correccionales Extraordinarios.

Artículo 64. Cada vez que no concurre al despacho el Juez Titular o el Interino deberá el Suplente tomar inmediata posesión del cargo. La llamada será hecha por el Presidente de la Corte Superior o Juez Decano de la provincia, según el caso, dando cuenta a la Corte Suprema.

Si en una provincia sólo existe un Juez en lo Civil y un Instructor, el despacho, a falta de uno de ellos y de los respectivos Suplentes, será atendido por el otro Juez expedito o sus Suplentes.

Artículo 65. Cuando en una provincia falta el Juez en lo Civil y el Instructor y sus respectivos Suplentes, serán reemplazados por el de Paz de la misma sede, por orden de su denominación, prefiriéndose a los letrados, y sólo para los efectos siguientes:

a) Remitir los procesos penales al Juez al que corresponda conocer de ellos.

b) Diligenciar exhortos que tengan por objeto efectuar notificaciones; y

c) Poner en conocimiento de la Corte Superior el hecho de la falta de Juez Titular y de Suplente y remitir una relación de los abogados residentes en el lugar.

Artículo 66. Los Suplentes deben excusarse de intervenir no sólo en los casos en los que procedería la recusación, sino también en los asuntos que patrocine el Estudio en que trabajen.

Artículo 67. Los Suplentes tienen derecho a percibir el sueldo asignado al cargo que desempeñen, cuando le dediquen tiempo completo.

Los Jueces *ad-hoc* que se designen con arreglo al Código de Procedimientos Penales, serán remunerados con la asignación que fije el Poder Ejecutivo.

TÍTULO V

Uniformes, asistencias, honores

Artículo 68. Las asistencias de los Jueces a los actos oficiales, así como los uniformes e insignias que les corresponda usar, serán reglamentados por la Corte Suprema.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

Artículo 69. La precedencia de los Jueces depende de la mayor antigüedad en el grado al que pertenecen. En las ceremonias oficiales a las que concurren los miembros del Poder Judicial, formarán un solo cuerpo y no podrá interponerse ningún funcionario o institución perteneciente a otro Poder, cualquiera que sea su categoría.

Artículo 70. Al Presidente de la Corte Suprema se le tributarán, en caso de fallecimiento, los honores que correspondan al Presidente de la República; a los Vocales y Fiscales de la misma Corte, los que correspondan a Ministros de Estado; y a los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores, los correspondientes a los Prefectos.

Artículo 71. El Estado sufragará los gastos del sepelio de los miembros del Poder Judicial, entregando además a los deudos dos sueldos o pensiones.

Artículo 72. Los Jueces jubilados y cesantes disfrutarán de las mismas prerrogativas y honores de que gozan los Magistrados en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO VI

Juramento

Artículo 73. La Corte Suprema y las Cortes Superiores recibirán el juramento de sus miembros y de sus Relatores y Secretarios. Las Cortes Superiores recibirán además el juramento de los Jueces de Primera Instancia, de los Agentes Fiscales y de los Notarios. El Juez Decano de Primera Instancia recibirá el juramento de los Jueces de Paz y Secretarios de Juzgado.

Artículo 74. Los Arzobispos y Obispos que se consagran en la Capital de la República, jurarán ante la Corte Suprema, y los demás, jurarán ante la Corte Superior correspondiente.

Artículo 75. Los prefectos jurarán ante la Corte Superior del Departamento en que van a ejercer sus funciones, salvo que por motivos justificados tengan que hacerlo ante la Corte Superior de Lima.

Artículo 76. Los Sub-Prefectos, Notarios y Gobernadores jurarán ante el Juez de Primera Instancia de la respectiva provincia, y habiendo varios Jueces, ante el Juez Decano.

Artículo 77. No se tomará juramento a ningún funcionario sin que su nombramiento esté registrado en las oficinas correspondientes y sin la constancia de haber pagado, en su caso, los derechos de título.

Artículo 78. La fórmula del juramento que debe prestarse es: "Juro por Dios desempeñar fielmente los deberes del cargo que se me ha conferido."

TÍTULO VII

De las licencias

Artículo 79. La Corte Suprema y las Cortes Superiores pueden, por justa causa, conceder licencia a sus respectivos miembros Jueces de Primera Instancia, Agentes Fiscales, Jueces de Paz Letrados, Auxiliares de Justicia y Personal de empleados. Las Cortes Superiores darán aviso a la Corte Suprema de las licencias que concedan.

Artículo 80. Las licencias sólo pueden ser concedidas en los siguientes casos:

a) Por enfermedad comprobada, por un plazo no mayor de seis meses con goce de haber.

b) Por motivos justificados, hasta por treinta días, con goce de haber, no pudiendo otorgarse más de dos licencias en un año y siempre que ambas no excedan de los treinta días indicados. Las licencias que excedan de treinta días sólo podrán concederse por la Corte Suprema.

Artículo 81. El Poder Ejecutivo también puede conceder licencia a los funcionarios judiciales que obtengan cargos diplomáticos delegaciones en conferencias y congresos internacionales y científicos. Estas licencias se concederán sin goce de haber y por un tiempo no mayor de dos años, salvo que se trate de defender derechos nacionales en el extranjero, en cuyo caso la licencia podrá ser prorrogada hasta que quede realizado el encargo.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 82. Los Jueces Interinos sólo pueden obtener licencias por motivo de enfermedad y hasta por treinta días. Esta regla es aplicable a los Auxiliares de Justicia y empleados interinos.

Artículo 83. Toda licencia que excede de dos meses obligará a proveer el cargo en la forma de ley y mediante interino.

Artículo 84. La Licencia empieza a correr desde el día en que se entrega al funcionario o empleado la transcripción de la Resolución respectiva o del telegrama que la comunica.

Artículo 85. El funcionario que no se reincorpore al vencimiento de la licencia, o máxime dentro de los ocho días siguientes, será separado del cargo.

Artículo 86. Toda solicitud de licencia así como la concesión de ella será registrada en la hoja de servicios de quien solicitó la licencia y además, en un libro especial que llevará el Secretario Administrativo de cada Corte.

Artículo 87. El funcionario judicial que por motivos justificados tuviera que ausentarse de inmediato de la ciudad sede de su cargo, sin tiempo suficiente para obtener licencia, podrá hacerlo dando cuenta por el medio más rápido a la Corte de la que depende, la cual, previa la debida comprobación, retrotraerá la licencia al día de la ausencia. Si la causa alegada no fuera suficiente para justificarla se aplicará la correspondiente medida disciplinaria.

TÍTULO VIII

Responsabilidad judicial

CAPÍTULO I

Clase de responsabilidad

Artículo 88. Los Jueces y los miembros del Ministerio Público son responsables de las infracciones que cometan en el ejercicio de sus funciones. La responsabilidad puede ser civil, penal o disciplinaria, según el carácter de la infracción.

Artículo 89. La responsabilidad civil y la penal se hacen efectivas en los casos y en las formas que respectivamente señalan los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales.

Artículo 90. La responsabilidad disciplinaria tiene por fin mantener los principios de subordinación, corrección moral y profesional de los Jueces y de los miembros del Ministerio Público. Hay lugar a dicha responsabilidad:

a) En los casos de infracción de los deberes que señalan los artículos 23 y 26 de la presente ley.

b) En los casos en que incurran en desobediencia a sus superiores o faltamiento de palabra o por escrito a éstos u otros jueces.

c) En los casos en que falten a las consideraciones debidas a los abogados.

d) En los casos en que incurran en abuso o extralimitación de facultades que importen sobrepasar los límites racionales de autoridad, con relación a los subalternos y a las personas que son parte o intervienen en un proceso.

e) En los casos en que incurran en negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

f) En los casos en que observen una irregular conducta moral, o tengan vicios que afecten su prestigio y les hagan desmerecer ante el concepto público, comprometiendo el decoro y respetabilidad del cargo.

g) En los casos en que intervengan en actuaciones o manifestaciones de carácter político.

h) En los casos en que, fuera de los deberes de su cargo, gestionen ante otros Jueces o Vocales la tramitación o resolución de algún asunto en litigio.

i) En los casos en que, sin permiso de sus superiores jerárquicos, publiquen escritos, expidan comunicaciones defendiendo su conducta, o den a conocer su situación o intervención en procesos judiciales.

j) En los casos en que al sustanciar un proceso y no obstante la reclamación de parte, contrarien las normas de procedimientos o incurran en omisiones, originando la insubstancialidad que declare el Superior.

k) En los casos en que no provean un escrito en el plazo de ley o dejen de emitir los informes que se les hubiera pedido.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

l) En los casos en que no expidan las resoluciones respectivas dentro del plazo que la ley fija.

ll) En los casos en que a pesar de conocer que sus auxiliares o dependientes están infringiendo las leyes, aranceles y otras disposiciones que les son obligatorios, omiten intervenir para impedirlo.

m) En los casos que dejen de aplicar las sanciones pertinentes, no obstante descubrir o ser informados de hechos u omisiones de jueces, auxiliares o empleados que dan lugar a responsabilidad.

n) En los demás casos que la ley señale.

Artículo 91. Las sentencias que declaran responsabilidad de un Juez por actos u omisiones en el ejercicio del cargo, le impondrán, al mismo tiempo, la sanción disciplinaria que corresponda.

CAPÍTULO II

Sanciones, procedimientos y competencias en los casos de responsabilidad

Artículo 92. Las sanciones disciplinarias que puedan imponerse por las causas indicadas en los artículos 89 y 90 son:

Apercibimiento;
Multas de mil a diez mil soles;
Suspensión;
Separación; y
Destitución.

Artículo 93. El apercibimiento procede en los casos de omisión, retraso o descuido en la tramitación de los procesos, y será dictado por el superior inmediato.

Artículo 94. La multa se impondrá en los casos de negligencia inexcusable o cuando el Juez o miembro del Ministerio Público haya sido apercibido dos veces dentro del mismo año judicial. Corresponde imponerla al superior inmediato.

Artículo 95. La suspensión en el cargo la acuerda el superior inmediato en la Sala Plena, cuando contra el Juez o miembro del Ministerio Público se haya abierto instrucción por

delito doloso cometido en el ejercicio del cargo; cuando se haya ordenado su detención definitiva, si se trata de otros delitos, y cuando el Fiscal haya acusado y pedido pena privativa de la libertad, caso en que esta medida durará hasta que el juicio termine. También se aplicará suspensión hasta por seis meses cuando el funcionario haya cometido un hecho grave, que sin ser delito, comprometa su dignidad o le haga desmerecer en el concepto público, así como el que incurra en nueva infracción después de haber sufrido tres multas.

Artículo 96. La separación procederá si se comprueba que el funcionario judicial no tiene los requisitos exigidos para el cargo. Si este hecho lo descubre la Corte Superior, dará inmediato aviso a la Corte Suprema, que es la única que puede imponer esta medida.

Artículo 97. La destitución es la separación definitiva del cargo y de la carrera judicial. Se produce cuando el funcionario judicial atenta contra la respetabilidad del Poder Judicial o hubiera sido corregido disciplinariamente por hechos graves que, sin constituir delito, comprometan la dignidad del cargo o le hacen desmerecer en el concepto público; cuando por su negligencia habitual se le haya impuesto sanción por los hechos que determinaron su suspensión o separación; cuando haya incurrido en prevaricato o delito contra el honor sexual; cuando actúe estando legalmente impedido; cuando expida resoluciones contra ley expresa; y cuando una sentencia firme le impone pena correccional. También se impondrá por reincidencia en hechos que den lugar a la suspensión después de haber sufrido esta pena en períodos que suman más de noventa días. Esta sanción sólo puede ser impuesta por la Corte Suprema.

Artículo 98. Los miembros de las Salas tienen la obligación de devolver los expedientes que hubiesen pedido y de emitir sus votos, dentro de los términos de ley, bajo responsabilidad.

Artículo 99. Corresponde a la Corte Suprema conocer de las infracciones que cometan los miembros de las Cortes Superiores y, en

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

su caso, aplicar las medidas disciplinarias correspondientes.

Artículo 100. Las medidas disciplinarias contra Jueces y Agentes Fiscales se ventilarán ante la Corte Superior de su distrito judicial observándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 14 del Código de Procedimientos Penales. Contra la resolución de la Corte Superior procede el recurso de revisión ante la Corte Suprema.

Artículo 101. Corresponde al Juez Decano de cada provincia conocer de las denuncias y medidas disciplinarias contra los Jueces de Paz, sean Letrados o no. De esta resolución procede el recurso de revisión ante la Corte Superior respectiva.

Artículo 102. Las sanciones disciplinarias de que se ocupa el artículo 29 de esta ley, pueden imponerse de oficio o a petición de parte. En este último caso la denuncia se presentará por escrito con indicación de los cargos que se formulen y de las pruebas que la acrediten. La Corte o el Juez oírá al acusado dentro del tercer día y con su contestación o sin ella, mandará actuar las pruebas o practicar los esclarecimientos que juzgue convenientes, dentro de diez días; vencido este término se dictará resolución, sin necesidad de pedido de parte, en el plazo de seis días.

Contra la resolución de la Corte Superior o del Juez Decano, procede el recurso de revisión ante la Corte Suprema o ante la Corte Superior que corresponda, respectivamente. El grado será absoluto, sin trámite alguno, dentro del sexto día.

Artículo 103. Siempre que se abra un procedimiento de responsabilidad o disciplinario contra un Juez, auxiliar o empleado de Justicia, será comunicado a la Corte Suprema y a la Corte Superior respectiva. A las mismas Cortes se les informará de los resultados de la investigación y sentencia que se dicte, para las anotaciones correspondientes.

TITULO IX

De las ratificaciones

Artículo 104. La actuación y calidades de

los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores y las de los Jueces de Primera Instancia y Agentes Fiscales, serán objeto de revisión cada cinco años por la Corte Suprema, la cual actuando como Jurado y previas las indagaciones que estime convenientes, podrá separar definitivamente del servicio a aquellos que estime que no deben continuar en él. La separación del cargo no constituye pena ni priva del derecho a los gozos adquiridos conforme a ley, pero si impide el reingreso en el servicio judicial. La Corte Suprema se ajustará en cuanto al modo y forma de ejercer la facultad que se le confiere, a las disposiciones de la presente ley y al Reglamento que ella dicte.

Artículo 105. La revisión a que se refiere el artículo anterior, se realizará en la primera quincena de enero. Tres meses antes de esta fecha, el Presidente de la Corte Suprema solicitará a las Cortes Superiores las informaciones que crea convenientes sobre la conducta y capacidad de los Magistrados del Poder Judicial de sus correspondientes Distritos, recibirá las informaciones de los Colegios de Abogados y realizará todas las indagaciones que sean necesarias.

Artículo 106. Reunidos todos los elementos de juicio la Sala Plena, en sesión permanente a partir del dos de Enero del año que corresponda, decidirá por voto secreto de sus miembros, mediante cédulas, si cada uno de los Jueces del Poder Judicial referidos en el artículo 104, puede continuar en el ejercicio de sus funciones o debe ser separado del Poder Judicial, tomando decisión por mayoría absoluta de votos del total de sus miembros. En caso de empate se tendrá por resuelta la votación a favor del Juez.

Artículo 107. De la votación se redactará una acta en la que conste el número de votos a favor y en contra, sin fundamentación alguna, por la calidad de Jurado que se atribuye a la Corte Suprema para Juzgar con criterio de conciencia la actuación y calidades de los Magistrados. La resolución que se adopte no es susceptible de reconsideración ni de recurso impugnativo alguno, y será transmitida a los funcionarios judiciales que hubieran sido separados del servicio.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

TÍTULO X

Terminación del cargo de Juez

Artículo 108. Termina el cargo de Juez:

1º Por cesantía o jubilación.

2º Por renuncia, desde que es aceptada.

3º Por destitución dictada en el correspondiente procedimiento.

4º Por la separación del cargo, dictada en aplicación de la presente ley; y

5º Por no ratificación.

Artículo 109. La cesantía y la jubilación de los Jueces y empleados judiciales se sujetarán a las leyes de la materia.

Artículo 110. Las pensiones de los magistrados cesantes o jubilados serán reguladas de conformidad con las modificaciones de la escala de sueldos que perciban los de igual categoría que estén en servicio, debiendo extenderse nueva cédula cada vez que aquella escala sea modificada.

Artículo 111. Los miembros del Poder Judicial que cesen o se jubilen después de cumplir treinta años de servicios de los cuales los diez últimos los hayan prestado como Jueces, gozarán de la pensión a que se refieren los artículos anteriores. Los actuales pensionistas que reúnan estos requisitos podrán renovar sus cédulas.

TÍTULO XI

Corte Suprema

Artículo 112. La Corte Suprema tendrá su sede en la Capital de la República y se compondrá de once Vocales, tres Fiscales en lo Judicial y dos Fiscales en lo Administrativo.

Artículo 113. A la Corte Suprema compete:

1º Conocer del recurso de nulidad y del de queja en materia civil, de trabajo, penal y militar.

2º Dirimir las competencias cuya solución le corresponda de acuerdo con los Códigos de Procedimientos Civiles y de Procedimientos Penales.

3º Conocer de los casos de extradición, de acuerdo con las leyes y tratados vigentes.

4º Conocer del recurso de revisión de las sentencias condenatorias en materia penal.

5º Conocer en revisión de las resoluciones que dicten las Cortes Superiores en materia de legitimación.

6º Pronunciarse sobre el pedido de revisión de los procesos por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

7º Conocer en Segunda Instancia de las causas de que conocen en Primera Instancia las Cortes Superiores; y

8º Pronunciarse sobre las resoluciones que se eleven en consulta de acuerdo al artículo 89.

Artículo 114. También corresponde a la Corte Suprema conocer en Primera y Segunda Instancia:

1º De las causas que se sigan contra el Presidente de la República, Ministros de Estado, Representantes a Congreso, Magistrados de la misma Corte, Arzobispos, Obispos, Agentes Diplomáticos del Perú acreditados en otra Nación, Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores y miembros del Consejo de Oficiales Generales por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, aunque hayan cesado en el cargo.

2º De los juicios de responsabilidad civil contra los Vocales y Fiscales de la propia Corte y de las Cortes Superiores y contra los miembros del Consejo de Oficiales Generales.

En las causas y juicios de que trate este artículo, la Primera Instancia se tramitará ante la Segunda Sala y la Segunda Instancia ante la Primera Sala de la Corte Suprema.

Artículo 115. Son atribuciones de la Sala Plena de la Corte Suprema:

1º Velar por el respeto de las atribuciones y garantías del Poder Judicial, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

29 Elegir anualmente, el día 14 de enero, sea hábil o no hábil, a su Presidente, a los Vocales que formarán la Sala de Vacaciones, al Fiscal en lo Administrativo que hará igual servicio y a los abogados que deben desempeñar los cargos de suplentes.

30 Designar de su seno Vocales visitadores de las Cortes Superiores de la República, cada vez que lo estime necesario y elegir anualmente al Vocal que deba visitar sus propias oficinas.

40 Formular ternas dobles para el nombramiento de los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores.

50 Exponer al Congreso los vacíos o defectos que nota en la Legislación, pudiendo presentar los proyectos de ley que estime convenientes; y remitirle, con informe, los que le eleven las Cortes Superiores con arreglo al artículo 124 de la Constitución, si están de acuerdo con ellos.

60 Emitir los informes que le pidan las Cámaras Legislativas o el Poder Ejecutivo sobre asuntos de su competencia.

70 Formular el Proyecto de Presupuesto del Poder Judicial; remitirlo al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Justicia para que siga su trámite con arreglo a la Ley Orgánica de Presupuesto y administrar directamente el pliego correspondiente.

80 Señalar las provincias en las que el Juez de Tierras debe ejercer jurisdicción, pudiendo aumentar o disminuir su ámbito o, en su caso, poner término a las labores de esos Juzgados.

90 Llevar el Cuadro de Méritos y la Antigüedad de los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores; y proponer los abogados para la integración de las decenas.

10. Revisar los acuerdos administrativos de las Cortes Superiores, que por su naturaleza lo requieran.

11. Ejercer vigilancia sobre todas las actividades de las Cortes y Juzgados de la República.

12. Nombrar, sancionar, suspender y remover a sus Relatores, Secretarios, empleados y Procuradores, titulares o interinos y nombrar a los suplentes de los primeros.

13. Velar por la pronta administración de Justicia y la observancia del Arancel Judicial.

14. Conceder o negar las licencias que soliciten los Vocales, Fiscales, Relatores, Secretarios, Procuradores y empleados de la misma Corte; así como las que soliciten por más de 30 días, los Magistrados de las Cortes Superiores, jueces y auxiliares de justicia.

15. Fijar el horario del despacho judicial, de modo que no sea menor de veinticuatro horas semanales en la Corte Suprema y de treinta horas semanales en las Cortes Superiores y Juzgados.

16. Elaborar y revisar periódicamente los Aranceles Judiciales y Notariales de la República.

17. Elaborar el Cuadro de Términos de la distancia, para su utilización en los juicios conforme al Código de Procedimientos Civiles.

18. Examinar los informes sobre el movimiento de las causas que les remitan las Cortes Superiores, dictando en vista de ellos las medidas que estime necesarias.

19. Dictar los Reglamentos que le encarga esta ley, así como el Reglamento de sus oficinas y adoptar las medidas que demanda el régimen interior de la Corte y la administración de sus fondos.

20. Organizar el servicio de la Estadística Judicial y dotarlo de una oficina que centralice las informaciones de la labor judicial de la República.

21. Ejercitar la atribución indicada en el artículo 104 de la presente ley.

22. Organizar la Biblioteca Central del Poder Judicial; y

23. Ejercer las demás atribuciones que le corresponden conforme a las leyes.

Artículo 116. La Corte Suprema se compondrá de dos Salas de cinco Vocales cada una, llamadas Primera y Segunda Sala, que serán presididas por el Vocal más antiguo de los que las formen. Con estos mismos Vocales se formarán también dos Salas de tres miembros cada una, denominadas Tercera y Cuarta Sala,

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

presididas igualmente por el Vocal más antiguo de los que las integren.

El Presidente de la Corte Suprema designará en la apertura del Año Judicial, a los Vocales que integren cada una de las cuatro Salas indicadas. Los Vocales que no forman parte de ninguna de las dos Salas de tres miembros deberán integrar cualquiera de éstas en caso de ausencia, discordia o impedimento de alguno de sus miembros, llamándoseles por orden de menor antigüedad.

Artículo 117. La Primera Sala conocerá de las sentencias en los juicios civiles cuando ellos sean ordinarios o ejecutivos, así como en los casos del artículo 8º de esta ley. La Segunda Sala conocerá de las sentencias en los demás juicios civiles, en las reclamaciones derivadas de la legislación del trabajo, y en los procedimientos penales. La Tercera y la Cuarta Sala conocerán de las competencias, de los procedimientos no contenciosos, de los procesos por querellas y de las resoluciones que no sean sentencias tanto civiles como penales, haciéndose entre ellas la distribución de las causas respectivas, según el orden de su ingreso. El Presidente de la Corte Suprema determinará los días en que se reúnan dichas Salas, según las exigencias del despacho.

Artículo 118. Los decretos de mera sustanciación en los asuntos de que conoce la Corte Suprema serán despachados por el Vocal menos antiguo de la Sala respectiva.

Artículo 119. Para que haya resolución en la Primera y Segunda Sala, se requieren cuatro votos conformes en todo, salvo que por disposición de la ley se requiera mayor número de votos. Para que haya resolución en la Tercera y Cuarta se requieren tres votos conformes en todo.

Artículo 120. La sentencia expedida en disconformidad con el dictamen fiscal deberá expresar los fundamentos de la discrepancia.

Artículo 121. Además de los asuntos de competencia de la Primera y Segunda Sala comprendidos en el artículo 117, corresponde a dichas Salas el conocimiento de cualesquier otros asuntos que no hayan sido asignados específicamente a las Salas de tres miembros.

Artículo 122. El Presidente podrá completar cualquiera de las Salas en caso de falta o ausencia momentánea de alguno de los Vocales.

Artículo 123. Cuando fuera del caso previsto en el artículo anterior, sea menester completar una Sala en la Corte Suprema, se llamará inmediatamente, para tal efecto, a los Vocales de la Corte Superior de Lima, comenzando por su Presidente y siguiendo con el de mayor antigüedad en el cargo.

Artículo 124. En los casos de impedimento o discordia en la Primera Sala, se completará ésta con los Vocales menos antiguos de la Segunda.

Para los mismos casos que ocurran en la Segunda Sala, se llamará a los Vocales menos antiguos de la Primera. En las otras Salas será llamado el Vocal menos antiguo que esté expedido, de acuerdo con la última parte del artículo 116.

El Presidente de la Corte podrá ser llamado en caso necesario.

Artículo 125. Si una causa quedara al voto, deberá ser resuelta a más tardar en el término de treinta días, prorrogables por un plazo igual con autorización del Presidente de la Corte. Si se produjera discordia, el Presidente de la Sala llamará en el mismo acto al que deba dirimirla. El dirimiente señalará la vista dentro de ocho días de notificada la discordia y su voto lo emitirá a más tardar dentro de los quince días siguientes. Corresponde al Presidente de la Sala cuidar del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 126. La Corte Suprema se reunirá en Sala Plena:

1º Para resolver los recursos de revisión en materia penal, así como los recursos contra resoluciones que dicten las Cortes Superiores en casos de legitimación.

2º Para la ceremonia de apertura del Año Judicial y para tomar conocimiento de las leyes y decretos que le comunique el Poder Ejecutivo.

3º Para ejercer las atribuciones a que se contrae el artículo 115.

4º Para los demás casos que señale la ley.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 127. La Sala Plena se compondrá por lo menos de dos tercios del número total de los Magistrados de la Corte, y se reunirá cuando el Presidente lo crea conveniente o lo pidan tres o más de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría de voto.

Artículo 128. Las sesiones de Sala Plena se harán constar en Acta, en un Libro especial, con media firma del Presidente y firma completa del Secretario Administrativo. En los casos de revisión a que se contrae el artículo 104 firmarán también los Vocales y Fiscales que concurren.

Artículo 129. La Corte Suprema dictará su Reglamento interno y aprobará el que cada Corte Superior elabore.

TÍTULO XII

Las Cortes Superiores

Artículo 130. Los distritos judiciales de las Cortes Superiores, son los que existen actualmente de acuerdo con las leyes de su creación y sus ampliatorias. Cuando lo exijan las necesidades de la administración de justicia, podrá crearse por ley nuevos distritos judiciales, o modificarse los existentes.

La ley fija la sede y jurisdicción de cada Corte Superior, el número de Salas en que debe dividirse, y el de Vocales y Fiscales que la integren. La Corte Superior de Lima tendrá, además de Salas Civiles y de Tribunales Correccionales, una Sala de Trabajo y un Tribunal de Menores.

Artículo 131. Las Salas de las Cortes Superiores se compondrán de tres Vocales designados anualmente por su Presidente, al principio del año judicial. Presidirá la Sala el más antiguo de los Vocales que la integran.

Artículo 132. Para los decretos de mera sustanciación bastan dos votos de los tres Vocales que forman la Sala.

Para que haya sentencia o auto se requieren tres votos conformes. En los Tribunales Correccionales la votación se ajustará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales. En los Tribunales de Menores bastará la ma-

yoría de votos para tomar toda clase de resoluciones.

Artículo 133. En los casos de impedimento o discordia, se procederá del siguiente modo:

a) En las Cortes de una Sala, se llamará al Vocal excedente.

b) En las Cortes de una Sala Civil y un Tribunal Correccional, los Vocales de la Sala Civil serán llamados para integrar el Tribunal Correccional, y los de éste para integrar aquélla, por orden del menos al más antiguo.

c) En las Cortes de dos o más Salas en lo Civil y de dos o más Tribunales Correccionales, se llamará para integrar la Sala Civil al Vocal de la Sala Civil del Turno anterior o del Turno más remoto si hubiera más de dos Salas en lo Civil, en el orden del menos al más antiguo. En igual forma se procederá en los Tribunales Correccionales.

d) La integración del Tribunal de Menores y de la Sala de Trabajo se hará con el Vocal menos antiguo de la Corte que reúna los requisitos de ley.

Artículo 134. Por falta o ausencia imprevista de Vocales, no siendo posible llamar a los Suplentes, completará la Sala el Presidente de la Corte. Éste sólo podrá ser llamado para formar Sala, por impedimento o discordia, cuando no haya otro Vocal expedido.

Artículo 135. Cuando haya más de una Sala en lo Civil o de Trabajo, se turnarán mensualmente para conocer los asuntos de su competencia. En los Tribunales Correccionales la competencia se determinará por la fecha de apertura de la instrucción.

Artículo 136. Las Cortes Superiores sesionarán en Sala Plena para proceder a la apertura del Año Judicial, tomar conocimiento de las leyes y decretos que les trasciba la Corte Suprema, ejercer las atribuciones a que se refiere el artículo siguiente y en los demás casos que expresamente determine la ley.

Artículo 137. Las Cortes Superiores en Sala Plena ejercerán las siguientes atribuciones:

1º Elegir anualmente el día 14 de enero, sea hábil o no hábil, a su Presidente, y designar

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

a los Magistrados que deben hacer el servicio de vacaciones tanto en Segunda como en Primera Instancia, y a los abogados que deben desempeñar los cargos de suplentes.

29 Emitir los informes que les pida el Gobierno o la Corte Suprema, y cuando ellos versen sobre algún proceso informará únicamente la Sala que ha conocido o que conoce de él.

39 Presentar a la Corte Suprema los proyectos de ley que estime conveniente y, con informe, los que les eleven los Jueces de Primera Instancia, con arreglo al artículo 124 de la Constitución, si están de acuerdo con ellos.

49 Designar a los Visitadores a que se refieren las disposiciones pertinentes de esta ley.

59 Llevar Cuadros de Méritos y de Antigüedad de los funcionarios de 1º y 2º grado de su distrito y presentar a los abogados que deben integrar las ternas para cubrir las vacantes que se produzcan en la propia Corte.

69 Formular ternas simples para la designación de Jueces de Primera Instancia y Agentes Fiscales.

79 Nombrar, sancionar, suspender y remover al Síndico de Quiebras, a los Notarios, a los Jueces de Paz Letrados o no Letrados, a los Relatores y Secretarios titulares, interinos y suplentes, a los Procuradores, Escribanos-diligencieros y empleados de la propia Corte, y a los Secretarios de Juzgado, Escribanos-diligencieros y Procuradores Judiciales de Primera Instancia. En los nombramientos de Secretario de Juzgado y Procuradores Judiciales serán preferidos los Bachilleres de Derecho.

89 Determinar el número de Notarios en cada Distrito Judicial, que no podrá exceder del fijado como máximo por ley.

99 Expedir los títulos correspondientes a los Secretarios y Relatores de Corte, a los Notarios, Procuradores, Secretarios de Juzgado y Escribanos-diligencieros.

10. Señalar el número de Secretarios de Juzgados y Escribanos diligencieros y adscribirlos a los Juzgados en que deben actuar.

11. Ejercer las atribuciones que les corresponden en relación con los Procuradores Judiciales.

12. Vigilar por la pronta administración de justicia, debiendo requerir con tal fin a los Jueces de Primera Instancia, a los Agentes Fiscales y Auxiliares; y sancionarlos de acuerdo con lo prescrito en la ley, sin perjuicio de que la Sala respectiva, al absolver el grado, dicte de oficio las medidas disciplinarias de su competencia y ordene la apertura del procedimiento correspondiente.

13. Conceder o negar las licencias que les sean solicitadas, si son de su competencia, sujetándose a lo prescrito en el título respectivo de la presente ley.

14. Fijar los turnos de los Juzgados de Primera Instancia y las horas del despacho judicial en Primera Instancia y en los Juzgados de Paz Letrados, cuidando de que los Jueces dediquen a él por lo menos treinta horas semanales, así como vigilar el estricto cumplimiento del horario que se estableza.

15. Cuidar de que los Jueces de Primera Instancia y Agentes Fiscales de su dependencia residan en el lugar que legalmente les corresponde, pudiendo autorizar residencias temporales dentro de su jurisdicción, en casos justificados, con la aprobación de la Corte Suprema y dando cuenta al Poder Ejecutivo.

16. Tomar examen a quienes pretenden ser Notarios, Secretarios de Juzgado y Procuradores Judiciales, sin tener título de Bachiller en derecho, si es que en el lugar no existe Colegio de Abogados que lo haga.

17. Registrar la designación del abogado ante quien practique cada estudiante de Derecho, y hacer la designación cuando el estudiante solicite su práctica en un Tribunal o Juzgado.

18. Designar el periódico en el que deben hacerse las publicaciones judiciales, si en el lugar no se edita un diario oficial.

19. Formular el Reglamento de sus oficinas.

20. Acordar lo que convenga a la debida aplicación del Arancel Judicial.

21. Conocer de las peticiones sobre legitimación judicial, conforme al artículo 322 del Código Civil.

22. Pronunciarse sobre el expediente que informe acerca de cada visita practicada, confor-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

me a esta ley, y dictar al respecto las medidas que juzguen más convenientes.

23. Dictar el Reglamento que determine la debida conservación y uso de los Archivos Notariales y judiciales, debiendo dicho Reglamento ser aprobado por la Corte Suprema.

24. Adoptar las medidas que requiera el régimen interior de la Corte, la inversión y administraciones de sus fondos y la aplicación de las multas que por ley no tengan destino específico.

25. Elevar a la Corte Suprema las iniciativas y sugerencias que demanden las necesidades económicas de su Distrito Judicial, para que sean contempladas por aquélla.

26. Señalar el radio urbano dentro del cual deba fijarse el domicilio para litigar, en las sedes de los Juzgados de Primera Instancia.

27. Designar anualmente Jueces Visitadores para los Juzgados de Paz; y

28. Ejercer las demás atribuciones que les encomienden las leyes.

Artículo 138. La Sala Plena se compondrá por lo menos de dos tercios del número total de los Magistrados de la Corte, y se reunirá cuando el Presidente lo crea conveniente o lo pidan tres o más de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 139. Corresponde a las Salas Civiles:

1º Conocer en Segunda Instancia de las causas civiles en las que conforme a ley procede la apelación e igualmente conocer de los recursos de queja.

2º Conocer de las apelaciones en los juicios arbitrales, cuando haya lugar a este recurso.

3º Dirimir las competencias y conflictos de autoridad a que se contraen las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Civiles.

4º Conocer en Primera Instancia en los juicios de responsabilidad civil contra los Jueces de Primera Instancia y Agentes Fiscales.

5º Conocer de las recusaciones y excusas de los miembros de la propia Sala; y

6º Ejercer las demás atribuciones que les confieran las leyes.

Artículo 140. Corresponde a las Salas de Trabajo:

1º Conocer de las apelaciones en las causas de trabajo; y

2º Adoptar en los procesos de que conocen las medidas que sean necesarias para hacer más rápida y económica su tramitación, impulsando el proceso aún sin petición de las partes, así como disponer la actuación de las pruebas y diligencias que crean convenientes para esclarecer los hechos.

Artículo 141. Corresponde a los Tribunales Correccionales:

1º Actuar y sentenciar los juicios orales en los procesos por delitos y resolver los artículos o incidentes que se promuevan en el curso de ellos.

2º Conocer en apelación de las sentencias dictadas por los Jueces Instructores en los procesos instruidos por los Jueces de Paz, así como de las expedidas en las querellas por difamación, calumnia e injuria.

3º Dirimir las competencias y resolver las excepciones de jurisdicción que se planteen en materia penal, cuando se trata de Jueces del distrito de su jurisdicción.

4º Nombrar Jueces Instructores *ad-hoc* en los casos permitidos por la ley.

5º Conocer de las recusaciones y excusas de los miembros del propio Tribunal.

6º Tramitar y resolver las solicitudes de rehabilitación de los condenados.

7º Conocer de los recursos de *habeas corpus*.

8º Conocer de los juicios por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los Prefectos, Jueces de Primera Instancia y Agentes Fiscales.

9º Ejercer las demás atribuciones que les señalen las leyes.

Artículo 142. Corresponde a los Tribunales de Menores:

1º Conocer en apelación o en revisión las causas sobre menores de 18 años cuya conducta

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

la ley incrimina y de los menores de edad que se encuentran en abandono o peligro moral.

29 Conocer en apelación los casos de orden civil cuya competencia les confiere el Código de Menores.

39 Conocer en apelación las cuestiones de orden penal que competen a su jurisdicción.

49 Ejercer las demás atribuciones que les señala el Código de Menores.

Artículo 143. En las Cortes Superiores que no cuenten con Sala de Trabajo ni con Tribunal de Menores, corresponderá a la Sala Civil conocer de los asuntos a que se refieren los artículos 140 y 142 respectivamente.

TÍTULO XIII

De los Presidentes de Corte y de Salas

CAPÍTULO I

Presidentes de Corte

Artículo 144. La Corte Suprema y las Cortes Superiores serán presididas por un Vocal elegido de su seno conforme a esta ley, quien ejercerá el cargo por un año pudiendo ser reelegido por una vez.

Artículo 145. Son atribuciones de los Presidentes de Cortes:

1º Presidir a los demás miembros de sus respectivas Cortes, así como a los Magistrados de inferior jerarquía y demás empleados judiciales, en todo acto oficial.

2º Vigilar la asistencia de los Vocales al despacho en las horas reglamentarias; ejerciendo los Presidentes de las Cortes Superiores también esta atribución respecto de los funcionarios de Primera Instancia.

3º Suscribir la correspondencia oficial que no sea de la incumbencia del Secretario Administrativo.

4º Velar por la concurrencia de los Vocales, Fiscales, Jueces de Primera Instancia, Agen-

tes Fiscales y funcionarios auxiliares dependientes de la Corte, a las ceremonias y demás actos a los que sea obligatoria su asistencia.

5º Cuidar del cumplimiento de las obligaciones que conciernen a los funcionarios y empleados de la Corte, y de que éstos no retarden la tramitación de los expedientes.

6º Cuidar de que las causas sean dictaminadas, designadas y resueltas dentro de los términos legales.

7º Oír y resolver las quejas verbales de los litigantes o de sus abogados, por la demora e irregularidades en la tramitación de los expedientes en Primera y Segunda Instancia, y dar cuenta en la Corte de los casos graves.

8º Apremiar de oficio o a solicitud de parte para la devolución de los autos, en caso de que sean retenidos indebidamente.

9º Visar las planillas de sueldos y gastos de la Corte.

10. Cuidar del cumplimiento de los reglamentos de la propia Corte y de los demás cuya supervigilancia sea de su competencia; y

11. Ejercer las demás atribuciones que les confieren las leyes.

Artículo 146. A falta del Presidente de la Corte, lo reemplazará el Vocal expedido más antiguo, quien continuará en el cargo hasta la reincorporación de aquél o hasta que termine el año judicial y será sustituido por un Vocal Suplente en la Sala respectiva, mientras se cubra la vacante.

Artículo 147. En la ceremonia de apertura de los Tribunales el Presidente que cesa leerá una Memoria, en que dará cuenta de las labores de su respectiva Corte durante el último año, de los defectos y vacíos que haya notado en la legislación y de las medidas que deben adoptarse en favor de la más acertada y pronta administración de justicia. Estas memorias se remitirán al Ministerio de Justicia para su publicación y distribución.

CAPÍTULO II

Presidentes de la Sala

Artículo 148. Son atribuciones de los Presidentes de Sala:

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

1º Cuidar del orden en la Sala.

2º Designar al Vocal Ponente para la vista de las causas que deben ser materia de ponencia, de acuerdo con esta ley.

3º Designar diariamente las causas que deben verse en los días subsiguientes, dando preferencia a los juicios de alimentos a los que versen sobre derechos de familia y a los de trabajo; debiendo hacer las designaciones en las demás causas, en lo posible, según el orden de ingreso.

4º Cuidar de que las causas en discordia se designen tan pronto como estén expeditas.

5º Disponer después del despacho del último día útil de cada semana, que se pongan en tabla las causas que se hallen en ese estado y visírlas.

6º Formular en los Tribunales Correccionales una relación de los procesos para los que se ha señalado audiencia, incluyendo aquellos en que la audiencia no ha terminado.

7º Cuidar de que no se altere el orden de las causas establecido en la tabla, y de que no se agregue otra dentro de la semana.

8º Designar de preferencia, en los Tribunales Correccionales, las causas con reo en cárcel.

9º Disponer que se entreguen los autos a los Vocales para su estudio, cuidando de que los expedientes sean devueltos al vencimiento del término respectivo.

10. Designar, tratándose de Presidente de Sala de Corte Superior, al Vocal que debe actuar las pruebas ofrecidas y ordenadas en segunda instancia.

11. Autorizar los exhortos que se manden librar por la Sala, y los poderes que se otorgan en los juicios de que ella conoce; y

12. Ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.

TÍTULO XIV

Despacho judicial

Artículo 149. Tanto en la Corte Suprema como en las Cortes Superiores cuando el re-

curso verse sobre sentencia en causas civiles y del trabajo, se designará a uno de los miembros de la Sala como Vocal ponente. La designación se hará en forma reservada y por riguroso orden de turno. La ponencia se formulará oralmente y antes de la audiencia pública.

Artículo 150. La Corte Suprema y las Cortes Superiores verán las causas en audiencia pública. El Presidente de la Sala hará citar, con cuarenta y ocho horas de anticipación, a los abogados, así como a las partes que hayan pedido la palabra para informar sobre hechos. Los peticionarios al solicitar la palabra, indicarán la duración probable del informe.

Si sólo el abogado de una de las partes hubiese pedido la palabra, se citará también para la vista al abogado de la parte contraria, si tuviese Estudio abierto en la sede de la Corte.

Artículo 151. El Relator dará por escrito y bajo cargo el aviso indicado en el artículo anterior, precisando el día y hora señalado para la vista de la causa. Cuando no pueda verse una causa en el día designado, se dará nuevo aviso a los abogados, haciéndose la designación en lo posible dentro de los diez días posteriores.

Artículo 152. La vista de la causa se suspenderá por una sola vez a pedido de los abogados intervinientes, por enfermedad o duelo debidamente acreditados o por causa que el Tribunal encuentre justificada.

Si hay cambio de abogado, el aplazamiento sólo puede volverse a conceder también por una sola vez en los casos antes mencionados.

Artículo 153. En las Cortes Superiores las causas serán vistas por los Vocales que dictaron el decreto de prevención.

Artículo 154. A petición de parte o de oficio, la causa se verá en privado, cuando así convenga al honor de los interesados o al decoro público.

Artículo 155. En las audiencias públicas de los Tribunales Correccionales, se prohibirá la entrada de los menores de edad que no sean estudiantes de derecho.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

Artículo 156. Se prohíbe toda manifestación de censura o aprobación en el recinto de los Tribunales, debiendo ser expulsado el transgresor. En caso necesario, se hará despejar el local y continuará la audiencia en privado, sin perjuicio de que se someta a proceso a los infractores.

Artículo 157. Los Vocales ocuparán en la Sala los asientos por orden de antigüedad.

Cuando el Presidente de la Corte intervenga en la audiencia, ocupará el asiento preferencial.

Artículo 158. El Presidente de la Sala podrá llamar al orden al informante, si traspasa los límites del respeto y de la decencia o si incurre en digresiones ajenas a los hechos que se controvierten.

Artículo 159. Terminada la vista de la causa, los Vocales discutirán en privado la materia controvertida y la votarán de inmediato si están en condiciones de hacerlo. En caso contrario, la causa quedará al voto y deberá ser votada dentro del plazo de treinta días, prorrogable por un plazo igual por decisión del Presidente de la Corte. La votación será pública.

Artículo 160. Los Vocales emitirán sus votos principiando por el menos antiguo, y si resulta acuerdo, se redactará el fallo, que se firmará comenzando por el más antiguo, autorizándose la resolución por el Secretario. Si el fallo se dicta de acuerdo con el dictamen del Fiscal podrá considerarse como su motivación; en caso contrario, si se resuelve con lo expuesto por el Fiscal, será indispensable consignar la motivación pertinente.

Si alguno de los Vocales discrepa de los fundamentos de la resolución, sin perjuicio de firmarla, debe expresar las razones de su voto, con la certificación del Secretario.

Artículo 161. Si ocurre discordia, se publicará y anunciará el punto que la motiva, llamándose al Vocal que ha de dirimirla. Si hubiese puntos sobre los que existe el número suficiente de votos conformes se dictará resolución sobre ellos. Los abogados serán citados para la nueva vista de la causa sin necesidad de nuevo pedido de palabra.

Artículo 162. Vista la causa por el dirimiente, procederá a votarla dentro del plazo previsto en el artículo 125.

Si después de producida una discordia, se alcanzara un número de votos que formen resolución, no intervendrán los llamados a dirigir la causa.

Artículo 163. Los votos discordantes y los singulares serán firmados por los Vocales que los han emitido, autorizándose por el Secretario, y se insertarán a continuación de la resolución expedida.

Artículo 164. Si en una Corte Superior no hay Vocales expeditos para completar Sala o para dirimir discordias se llamará a los suplentes, y a falta de o por impedimento de éstos, a los Jueces de Primera Instancia de la sede de la Corte que no haya conocido de la causa, comenzando por el más antiguo si son varios.

Artículo 165. Si no es posible formar Sala, conforme a lo previsto en el artículo anterior, se remitirá la causa, previa noticia de partes, a la Corte respecto de la cual exista más fácil comunicación, a fin de que conozca de aquélla la Sala de Turno.

Artículo 166. Si no hay quien dirima una discordia en el lugar donde reside la Corte, se remitirá el proceso a la Corte que debe conocer observándose la regla establecida en el artículo anterior. En este caso, los Vocales que vieron la causa acompañarán sus votos escritos, bajo cubierta cerrada, para conocimiento del dirimiente, quien emitirá su voto por escrito, devolviendo el expediente a la Corte de origen.

Artículo 167. Si vista una causa en la Corte Suprema o en una Corte Superior sobreviene impedimento a uno de sus miembros que le impide votarla dentro del término de ley, se integrará con otro Vocal, procediéndose como en el caso de discordia.

Artículo 168. La cesantía, jubilación, promoción, traslado o licencia de los Vocales, no les exime de la obligación de votar de presente las causas que hubieren visto. Si no lo hicieran dentro del término de ley, se procederá sin más

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

trámite a integrar la Sala y a resolver la causa en la forma indicada en el artículo anterior.

Artículo 169. Cuando en una Sala queden al voto más de diez causas, estando vencido el término para resolverlas, no se harán nuevas designaciones hasta que el número de aquéllas se reduzca a diez.

Artículo 170. En las Cortes y Juzgados se colocará en un lugar al que tenga acceso el público, la tabla que contenga la relación de las causas que requieren su inclusión en ella, con la fecha y número de ingreso, nombres de los litigantes y materia disputada. Si ocurre discordia, se anotará también esta circunstancia.

En los Tribunales Correccionales las tablas indicarán las causas que deben verse en audiencia durante la semana, con expresión de las circunstancias antes señaladas.

Artículo 171. Es prohibido retirar de la tabla las causas que figuren en ella, a no ser que haya variado su estado, bajo responsabilidad del Secretario.

Artículo 172. Para la tramitación y resolución del recurso de nulidad se formará cuaderno separado, que se archivará en la Corte Suprema; remitiéndose a la Corte Superior respectiva con el proceso dentro del tercer día, copia certificada de la resolución y del dictamen fiscal, si constituye su fundamento.

Artículo 173. Las resoluciones que se expidan en las quejas por denegación del recurso de nulidad, se trascibirán a las Cortes Superiores dentro del segundo día.

El desistimiento del mismo recurso se comunicará por nota al Presidente de la Corte Superior al día siguiente de admitido.

TÍTULO XV

Jueces de Primera Instancia

Artículo 174. Todos los Jueces de Primera Instancia, en lo Civil, los de Trabajo, los de Tierras, los Instructores y los de Menores, tie-

n en igual categoría y gozan de los mismos derechos y prerrogativas.

Artículo 175. En cada provincia habrá cuando menos un Juzgado de Primera Instancia, que conocerá de las causas civiles, penales, de trabajo y de los asuntos de competencia de los Jueces de Menores. Su sede estará en la capital de la provincia.

Habrá un Juez en lo Civil y otro Instructor por cada cien mil habitantes; y en la Capital de la República habrá por lo menos doce Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, cinco Juzgados de Trabajo, diez Juzgados de Instrucción y tres Juzgados de Menores.

Cuando en una provincia haya varios Juzgados del mismo rango, se les distinguirá por numeración correlativa, a base de su antigüedad, y dicha numeración continuará usándose aunque varíe el personal que lo sirve.

Artículo 176. Cuando en una provincia haya seis o más Jueces del mismo ramo se turnarán quincenalmente para el conocimiento de los asuntos que se inicien durante el respectivo turno. Si es menor el número de Juzgados, los turnos serán mensuales.

Artículo 177. Por recusación o excusa del Juez pasará la causa a otro del mismo ramo que esté de turno. Si éste es el recusado o el que se excusa pasará la causa al del turno anterior, y así sucesivamente. A falta o por impedimento de los Jueces del mismo ramo, se llamará a los otros en el orden indicado.

A falta de Jueces expeditos, pasará el conocimiento de la causa a los suplentes, por orden de antigüedad en la profesión de abogado y, en defecto de ellos, al Juez del lugar más próximo por día terrestre dentro del mismo distrito judicial que estuvo de turno en la fecha en que se ordenó la remisión.

Los Jueces de Menores serán reemplazados en todo caso, por los respectivos Suplentes.

Artículo 178. Son obligaciones de los Jueces de Primera Instancia, además de las expresadas en los Códigos y en las leyes en general, las siguientes:

1º Despachar en los días hábiles en el local

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

del Juzgado durante el horario que determine la Corte Superior, que no podrá ser menor de cinco horas diarias; debiendo hacer el despacho con el Secretario que actúa en la causa o con quien lo reemplace legalmente, y de ninguna manera con otra persona, aunque sea dependiente de aquél.

29 Proveer dentro de las veinticuatro horas los escritos presentados al Juzgado.

39 Expedir sentencia, siguiendo el orden establecido en el inciso 39 del artículo 148.

49 Practicar en horas extraordinarias las diligencias que deban actuarse fuera del local del Juzgado.

59 Realizar en causas penales y de investigación o tutela de menores, aún en días inhábiles, toda diligencia que sea urgente, y habilitar dichos días en otras causas para diligencias fuera del Juzgado, cuando lo justifiquen las circunstancias.

69 Cuidar de que el personal de su dependencia cumpla puntualmente las obligaciones de su cargo, debiendo corregir de oficio cualquier defecto que encuentre en los expedientes de que conozcan, sin perjuicio de sancionar al responsable.

79 Sancionar a los Secretarios y Procuradores que cobren derechos superiores a los fijados en el Arancel, obligándolos a reintegrar las sumas percibidas en exceso, sin perjuicio de aplicarles las medidas disciplinarias correspondientes y sancionar también las irregularidades que constate o que se le denuncien sobre la atención al público en los oficios de aquellos.

89 Elevar trimestralmente a la Corte Superior una relación de las causas expeditas para resolver y de las ya resueltas; debiendo los Jueces Instructores en la relación de causas que envíen, indicar el estado de la Instrucción a la fecha de la última diligencia.

99 Llevar un libro en que se anoten por los Secretarios las causas que ingresen al Juzgado, numerándolas correlativamente, con expresión de los nombres de las partes, el Secretario ante quien se tramita la causa y la materia controvertida.

10. Llevar, mediante los Secretarios, los siguientes libros de registro:

a) De certificados de depósitos hechos a la orden del Juzgado, con referencia al expediente judicial correspondiente.

b) De legalización de libros de comercio y de otros, cuando la ley lo ordene.

c) De tomas de posesión de cargos y ceses de los auxiliares de justicia y subalternos.

d) De medidas disciplinarias impuestas al personal auxiliar del Juzgado.

e) De las resoluciones expedidas por el Juzgado, con inserción literal de ellas, autorizadas por el respectivo Secretario.

11. Visar los libros antes mencionados, semanalmente.

12. Emitir los informes que les pidan las Cortes Superiores; y

13. Suministrar los datos necesarios para la formación de la estadística judicial de la Corte Suprema.

La infracción de cualquiera de estas obligaciones dará lugar a la responsabilidad del Juez.

Artículo 179. Cada Juzgado de Primera Instancia tendrá Secretarios para que actúen en las causas, los que se llamarán Secretarios de Juzgado; y tendrán también Escribanos Diligencieros, cuyo número de unos y otros será fijado por la Corte Superior.

Artículo 180. Los Jueces de Primera Instancia de una misma provincia se reunirán en Junta, presididos por el Decano, para formular ternas simples para las designaciones de Jueces de Paz de su jurisdicción y para los demás fines que señale la ley. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y de ellos se dejará constancia en un libro especial.

Artículo 181. Son facultades de los Jueces de Primera Instancia:

19 Apercibir, multar o suspender hasta por treinta días, a los Secretarios del Juzgado, Escribanos Diligencieros y Procuradores, por faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos.

29 Nombrar y remover al personal a su servicio, como amanuenses, porteros, etcétera.

39 Resolver las quejas contra los Jueces de Paz, sean o no letrados, y contra el personal

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

de su Juzgado, y dictar las medidas disciplinarias del caso.

4º Formular ternas simples para las designaciones de Secretarios del Juzgado, prefiriendo los que tengan títulos de Bachilleres de Derecho, y para Escribanos Diligencieros del Juzgado, las cuales serán elevadas a la Corte Superior para la respectiva designación.

Artículo 182. Corresponde a los Jueces de Primera Instancia en lo Civil:

1º Conocer en primera instancia de los asuntos de su competencia.

2º Conocer en segunda y última instancia de los juicios que conocen en primera instancia los Jueces de Paz.

3º Conocer en primera instancia de los juicios de responsabilidad civil contra los Jueces de Paz, sean Letrados o no.

4º Desempeñar las funciones propias de los Juzgados de Trabajo y de Menores, en los lugares donde no hayan sido establecidos tales Juzgados; y

5º Conocer de los demás asuntos y ejercer las demás atribuciones para los que son competentes conforme a ley.

Artículo 183. Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil están facultados para ordenar un comparendo en cualquier estado del juicio y procurar por este medio la conciliación de las partes sobre todo el litigio o, de no ser posible, sobre algunos puntos concretos del mismo. Si la conciliación se realiza en forma total se sentará acta indicando con precisión el acuerdo a que lleguen las partes. Si es sólo parcial, se indicarán en el acta los puntos en que las partes están de acuerdo y aquellos otros en que no están conformes y se dejan para la resolución judicial. Ratificadas las partes en el texto del acta, con asistencia de su respectivo abogado, procederán a firmarla y entonces los acuerdos que se hayan concertado serán exigibles en vía de ejecución de sentencia, formándose cuaderno separado cuando la conciliación es sólo parcial.

Artículo 184. Corresponde a los Jueces de

Primera Instancia en lo Civil de Lima, conocer en primera instancia de toda acción civil que se interponga contra el Estado.

Artículo 185. Corresponde a los Jueces de Trabajo:

1º El conocimiento de las acciones individuales que interpongan los empleados o sus causa-habientes por razón de derechos que derivan de la legislación de trabajo, inclusive la compensación vacacional.

2º El conocimiento de las acciones sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

3º Conocer de las diligencias preparatorias que versen sobre las materias de su competencia.

4º Proveer de oficio, si es necesario, lo que corresponda al estado del expediente, sin comprometer los términos del proceso; y disponer la asignación de pruebas que consideren convenientes para el esclarecimiento de los hechos, con excepción de la de testigos; y

5º Ejercer las demás atribuciones que les corresponden conforme a las leyes.

Artículo 186. Corresponde a los Jueces de Tierras conocer en primera instancia de las controversias sobre propiedad, posesión o linderos de tierras, que surjan entre las comunidades indígenas, o entre éstas y terceros; procediendo de acuerdo a lo que proveen los artículos siguientes.

Artículo 187. Los Jueces de Tierras conocerán de las acciones de su competencia, recibiendo la demanda y sus pruebas por escrito, citando al demandado, quien tendrá diez días para contestar la acción, también por escrito, ofreciendo igualmente sus pruebas.

Artículo 188. Contestada la demanda en forma expresa o absuelto el trámite en rebeldía del demandado, el Juez practicará personalmente una inspección ocular sobre la zona en disputa, reuniendo los datos que le permitan formar su opinión. Terminada la inspección, propondrá a las partes que concilien sus pun-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

tos de vista. Si lo consigue, se observará lo dispuesto en el artículo 183 y ello servirá para dar fin a la controversia. Si no hay avenimiento total, recibirá la causa a prueba para actuar las pruebas ofrecidas en la demanda, en la contestación y las que puedan ofrecerse dentro de los tres días posteriores a la apertura de la estación probatoria. El término para actuar las probanzas lo fijará el Juez y no excederá de treinta días, improrrogables.

Artículo 189. La Corte Superior conocerá en grado de las sentencias expedidas por los Jueces de Tierras, sin más trámites que el que toca a un juicio sumario.

Hay recursos de nulidad contra lo que la Corte Superior resuelva.

Artículo 190. Las sentencias que pongan fin a los juicios a que se refiere el artículo 186, se inscribirán en el Registro de la Propiedad Inmueble si no hubiera juicio contradictorio conforme al artículo 1083 del C. de P. C.

Artículo 191. Son atribuciones de los Jueces Instructoros:

1º Instruir los procesos en materia penal para los que sean competentes, ejerciendo la iniciativa que les corresponden como directores de la instrucción.

2º Exigir que se les ponga a su disposición, en cualquier momento, el atestado policial y la persona del presunto reo; sin perjuicio de que, cuando lo estimen necesario, puedan señalar pautas para rodear de garantías los esclarecimientos policiales.

3º Llevar un libro de registro de fianzas y cauciones.

4º Solicitar el concurso de cualquier funcionario o dependencia de la administración pública, para obtener informaciones y datos que les permitan la mejor investigación del delito materia de la instrucción.

5º Pronunciar sentencia en las querellas por delitos de calumnia, difamación o injuria.

6º Expedir sentencia en las instrucciones por faltas; y

7º Ejercer las demás atribuciones que les corresponden conforme a las leyes.

Artículo 192. De los juicios de comiso y presa conocerá el Juez Instructor cuya sede esté más cerca de la zona litoral o territorial en que se haya producido la aprehensión. Cuando el hecho se realice en regiones lacustres o fluviales, se aplicará el mismo principio para determinar la competencia.

Artículo 193. El Estado proporcionará a los Jueces Instructoros los medios para movilizarse con la mayor independencia, así como los elementos personales y materiales que aquellos requieran para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 194. Son atribuciones de los Jueces de Menores:

1º Investigar el estado de abandono o peligro moral de los menores, aunque no hayan incurrido en contravenciones, y dictar las medidas de protección y asistencia que las circunstancias exijan.

2º Conocer de los derechos previstos por la ley como delitos o faltas, ejecutados por menores de 18 años, considerando la situación material y moral de su familia, a fin de dictar las medidas protectoras pertinentes.

3º Resolver provisionalmente, en cualquiera de los casos de los incisos precedentes, la suspensión de la patria potestad, para el efecto de proveer a la seguridad del menor, designando la persona o institución que debe encargarse de su cuidado o tratamiento; disponiendo, si el caso lo requiere, que el Ministerio Público promueva, ante la jurisdicción competente, el procedimiento respectivo para la suspensión o privación de ese derecho.

4º Ejercer las funciones tutelares que le acuerda el Código de Menores.

5º Conocer las contiendas sobre patria potestad o guarda de menores, en los casos previstos por el Código de la materia.

6º Conocer las demandas de adopción y emancipación.

7º Conceder autorización para el matrimonio, trabajo y viajes de menores, que no se

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

encuentren bajo patria potestad, así como cuando la ley lo exija.

89 Solicitar del Ministerio Público que exija judicialmente del obligado la prestación de los alimentos que corresponden a menores que se encuentren en peligro material o moral o bajo medida de protección.

99 Ejercer las demás atribuciones, no reservadas por leyes a jueces o autoridades distintas, sobre cuestiones o intereses de menores.

109 Vigilar el registro del movimiento del Juzgado que debe llevar el Secretario.

TÍTULO XVI

Jueces de Paz

Artículo 195. En todo centro poblado, cualquiera que sea el número de sus habitantes, habrá cuando menos un Juez de Paz.

Artículo 196. Corresponde a la Corte Superior decidir en cada caso, el número de Jueces de Paz que debe tener un centro poblado cuando sus habitantes pasen de dos mil, separando si fuera necesario la zona jurisdiccional de cada Juez. La jurisdicción de estos jueces excluye la del Juez del distrito.

Artículo 197. Los Jueces de Paz Letrados tienen competencia territorial para conocer de las acciones que no pueden interponerse ante los Jueces de Paz no Letrados de la misma provincia, por exceder de la cuantía que para éstos señala el artículo 199.

Artículo 198. Los Jueces de Paz despacharán todos los días hábiles. Los Jueces de Paz no Letrados dedicarán todo el tiempo necesario para el desempeño del cargo.

Artículo 199. Corresponde a los Jueces de Paz:

1º Conocer de cualquier acción derivada de acto o contrato civil o comercial, inclusive las posesorias o de propiedad sobre bienes muebles o inmuebles, siempre que su valor no pase de cinco mil soles si se interponen ante un Juez de Paz Letrado, o de dos mil soles si se ejercita ante un Juez de Paz no Letrado. Se

exceptúan de esta competencia las acciones de naturaleza no patrimonial y todas las especiales que se refieran a derechos de familia y sucesiones; así como aquellas que corresponden a los Jueces de Trabajo u otros Jueces especiales en los lugares donde los hubiere.

2º Conocer de las acciones de desahucio, aviso de despedida y demás derivados de los contratos de locación, si es que la renta no excede de cinco mil soles al año, cuando las acciones se interponen ante un Juez de Paz Letrado o de dos mil soles si se ejercitan ante Juez de Paz no Letrado.

En la tramitación de los juicios de competencia de los Jueces de Paz Letrados, cuya cuantía se encuentre entre dos mil un soles a cinco mil soles, se observará el procedimiento del juicio de menor cuantía o del juicio de desahucio, según el caso, formulándose las peticiones por escrito y formándose los correspondientes expedientes. En estos procedimientos no se admitirán articulaciones en vía incidental.

3º Practicar la instrucción de las faltas conforme al Código de Procedimientos Penales, elevándose la cuantía, en cuanto a las de orden patrimonial, a la suma de dos mil soles.

4º Practicar la instrucción en los casos de reincidencia de vagancia.

5º La formación y presidencia del Consejo de Familia, con arreglo a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles, siempre que no corresponda al Juez de Menores.

6º Ordenar la actuación de diligencias preparatorias de reconocimiento de instrumentos privados, absolución de posiciones en pliego abierto que tengan por objeto comprobar una obligación, y de inspección ocular destinada a acreditar daños y perjuicios irrogados o que se van a irrogar o hechos que puedan desaparecer o cambiar, siempre que, en todo caso, la cuantía del asunto esté dentro de los límites de su competencia. En estos asuntos se observarán los trámites establecidos en el Código de Procedimientos Civiles.

7º Las demás atribuciones que les confieren las leyes.

Artículo 200. Son atribuciones administrativas de los Jueces de Paz:

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

19 Nombrar, suspender y remover a sus alguaciles y testigos de actuación, ejerciendo sobre ellos facultades disciplinarias.

20 Conceder licencia, por causa justificada, hasta por quince días, al Secretario y personal del Juzgado.

Artículo 201. Son obligaciones de los Jueces de Paz:

19 Remitir trimestralmente a la Corte, por intermedio del Juez Decano de la provincia, los datos necesarios para la estadística judicial.

20 Hacer un inventario al tomar posesión del cargo y en todo caso cada dos años, de los libros, expedientes archivados y de los enseres del Juzgado, que lo enviarán a la Corte Superior respectiva.

Artículo 202. En lo no previsto especialmente para los Jueces de Paz, les serán aplicables las disposiciones generales referentes a los Jueces que su función lo permita.

Artículo 203. En los lugares que se encuentran a más de veinte kilómetros de la residencia de un Notario, se llevará en el Juzgado de Paz más antiguo un libro de registro de escritura imperfecta. En este registro se sentará acta indicándose la fecha en que se presente la minuta, nombre, apellidos, estado civil, nacionalidad, ocupación y domicilio de cada uno de los otorgantes y de sus respectivos cónyuges, cuando los tengan, la naturaleza del acto o contrato que contiene el documento, el derecho o cosa a que se refiere, su valor si lo enuncia, y el monto de los impuestos pagados y derechos cobrados con indicaciones de la fecha y número de los recibos. El acta será firmada por el Juez de Paz, los otorgantes y dos testigos mayores de edad y vecinos del lugar.

Estas actas se extenderán por orden cronológico, unas a continuación de otras, sin dejar claros.

Una vez sentada y firmada el acta, el Juez de Paz devolverá la escritura imperfecta a los interesados, poniendo en ella constancia autorizada del folio y libro en que ha quedado registrada.

Artículo 204. El protesto de letras de cambio

y demás documentos susceptibles de esta diligencia, podrá hacerse ante el Juez de Paz siempre que en el lugar no exista Notario, observándose las formalidades prescritas en el Código de Comercio. De la diligencia se sentará acta en el libro de registro a que se refiere el artículo anterior, siguiéndose el orden cronológico.

Artículo 205. Los Jueces de Paz están autorizados para legalizar firmas cuando no existe Notario en el lugar, dejando constancia del hecho en un libro especial, mediante actas que extenderán por orden cronológico y que serán firmadas por el Juez y por la persona cuya firma es objeto de la legalización.

Artículo 206. Los Jueces Visitadores dejarán constancia en los libros a que se refieren los artículos anteriores, al pie de la última acta, el número de escrituras, de protestos y de legalizaciones registradas en el periodo transcurrido desde la anterior visita.

Artículo 207. Los Jueces de Paz solamente podrán otorgar certificados que se refieran a un procedimiento o acto en el que haya intervenido el Juzgado a su cargo.

Artículo 208. La Justicia de Paz es gratuita, salvo el pago de los derechos que prescribe la Ley N° 4871. Cuando se trate de escrituras imperfectas, protestos, legalizaciones, así como de diligencias que se realicen por comisión de los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Paz cobrarán derechos con sujeción al Arancel que debe formular cada Corte Superior. En las actuaciones que formen expediente se usará el papel sellado que corresponde al juicio de menor cuantía.

Artículo 209. Cada Corte Superior ejercerá vigilancia en el funcionamiento de los Juzgados de Paz de su distrito judicial y dictará las disposiciones para su buen servicio.

TÍTULO XVII

Auxiliares de Justicia

CAPÍTULO I

Relatores

Artículo 210. Los Relatores son nombrados

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

por las Cortes en que actúan, previo concurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.

Articulo 211. Para ser Relator se requiere:

1º Ser peruano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

2º Tener título de abogado, y

3º No estar encurso en ninguno de los impedimentos que para ser Juez enumera esta ley.

Articulo 212. Son obligaciones del Relator:

1º Concurrir a la Corte antes de que comience el despacho.

2º Guardar secreto de lo que ocurre en la Sala o Tribunal.

3º No dar razón del despacho antes de que las resoluciones sean autorizadas.

4º Recibir, bajo constancia, las causas que deben ser tramitadas o resueltas durante las horas del despacho, dando cuenta de ellas a la Sala el mismo día.

5º Hacer presente a la Sala y al Vocalponente, en su caso, las nulidades u omisiones que notasen en los autos y la insuficiencia de los poderes.

6º Hacer presente a la Sala, antes de empezar la audiencia, si de autos resulta que alguno de los Magistrados está impedido.

7º Hacer relación verbal de las causas en el acto de su vista, y leer las piezas del expediente que el Presidente le ordene.

8º Escribir las resoluciones que expida la Sala o el Tribunal.

9º Cuidar de que no quede ninguna resolución sin ser firmada por los Magistrados el mismo día que la pronuncien.

10º Cuidar de que la nominación de los Vocales, al margen de las resoluciones, corresponda exactamente a los miembros de la Sala que las haya dictado, so pena de responsabilidad que les será exclusivamente imputable y que hará efectiva la misma Sala o el Superior en grado, aplicando la medida disciplinaria que corresponda.

11º Devolver a la Secretaría los procesos el mismo día en que sean despachados, bajo recibo firmado en el libro de conocimientos.

12º Cumplir con dar los avisos a que refiere el artículo 151.

13º Llevar un Registro en que sentarán diariamente, con el visto bueno del Vocal menos antiguo de la Sala, las partidas relativas a los autos y sentencias que se dicten, extractando la parte resolutiva e indicando los nombres de los litigantes, objeto de la causa y nombre de los Magistrados. Este registro podrá llevarse escrito a máquina, foliándose por orden cronológico y empastándose anualmente.

14º Comunicar de palabra a los Vocales llamados a dirimir discordias, el decreto en que se les llama, y poner en autos la constancia respectiva; y

15º Presentar semanalmente al Presidente del Tribunal una razón de las causas que hubieren quedado al voto, con indicación de la fecha en que se vieron.

Articulo 213. En la Corte Suprema habrá cuatro Relatores. En las Cortes Superiores habrá un Relator por cada Sala o Tribunal.

Articulo 214. Los Relatores de los Tribunales Correccionales tienen, además, las siguientes atribuciones:

1º Concurrir a las Audiencias del Tribunal y leer las piezas que el Presidente ordene.

2º Llevar un libro en que se anote el día y hora señalados para la audiencia, con indicación del nombre del acusado o acusados y si está detenido o no, del Fiscal que debe actuar, de los defensores designados, así como del Juzgado de Instrucción del que procede la causa, y

3º Llevar un libro en que consten las cauciones y fianzas.

Articulo 215. Son aplicables a los Relatores las prohibiciones contenidas en el artículo 26, en cuanto sean pertinentes a su función.

Articulo 216. En caso de licencia del Relator será reemplazado por un suplente. Cuando se trate de impedimento en causa determinada, se llamará a otro Relator de la misma Corte o, en su defecto, a un suplente.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

CAPÍTULO II

Secretarios de Corte

Artículo 217. Los Secretarios serán nombrados por las Cortes en que actúen y deberán reunir los mismos requisitos y prohibiciones establecidos para los Relatores. En la Corte Suprema y en la Corte Superior de Lima habrá además un Secretario en lo Administrativo.

Artículo 218. Los Secretarios de Corte antes de tomar posesión de su empleo, otorgarán una garantía de cinco mil soles oro.

La garantía puede constituirse mediante fianza solidaria, hipoteca, póliza de seguro o depósito de dinero hecho en la Caja de Depósitos y Consignaciones.

Artículo 219. Pasados cinco años contados desde el fallecimiento de un Secretario o desde la fecha en que dejó de ejercer el cargo, se tendrá por cancelada la garantía, siempre que no haya reclamaciones pendientes. En caso contrario, la garantía cubrirá los cargos que resulten fundados, hasta donde alcance su importe, sin perjuicio de la responsabilidad personal.

Artículo 220. Son obligaciones de los Secretarios de Corte:

1º Mantener abierta su oficina una hora en las mañanas y desde una hora antes hasta una hora después del despacho.

2º Recibir, mediante la Mesa de Partes, las copias y expedientes que los Jueces o Tribunales envíen en grado o en consulta, y los escritos o recursos que entreguen los interesados.

3º Consignar al margen de las notas de remisión y de los escritos y recursos, cuando sean de término o cuando lo pida el interesado, bajo su firma o la del empleado que los reciba, la fecha y hora que lleguen a la Mesa de Partes, y acusar recibo en la correspondiente libreta de los procesos y copias que les sean entregados.

4º Entregar diariamente a la Sala los expedientes que están al despacho.

5º No admitir copias, escritos ni recursos

que no tengan el papel sellado correspondiente.

6º Exigir el reintegro inmediato de papel sellado cuya falta notaré, dando cuenta al Presidente de la Sala para que dicte y haga efectivo el apremio.

7º Refrendar las resoluciones el mismo día en que se expidan y autorizar las actas de comparendos, poderes y declaraciones en el acto en que se lleven a cabo, después de obtener las firmas de las personas que intervengan en dichas diligencias.

8º Recibir del Relator, bajo cargo, el despacho de cada día para la prosecución de su trámite.

9º Devolver inmediatamente a los Juzgados y Cortes Superiores de su procedencia los expedientes resueltos, después que estén vencidos los términos de ley, sin retardo alguno, bajo responsabilidad.

10º Vigilar que se cumplan en el menor tiempo posible las peticiones y devoluciones de expedientes en trámite para mejor resolver.

11º Informar, diariamente, al Presidente de la Corte sobre las causas en que se hayan vencido los términos para que sean dictaminadas.

12º Guardar secreto de lo que ocurra en el Tribunal.

13º Facilitar a los interesados y a sus abogados en la oficina de la Secretaría, el estudio de los expedientes; y

14º Ejercer las demás atribuciones que les encomienda la ley.

Artículo 221. Corresponde a los Secretarios de Cortes Superiores cuidar que se notifiquen las resoluciones en los términos y formas de ley.

Artículo 222. Los Secretarios Administrativos de Corte entregarán directamente a los Colegios de Abogados las multas que les corresponden, sin deducción alguna.

Artículo 223. Los Secretarios darán cuenta al Presidente de la Corte de los casos en que los autos no hubiesen sido devueltos por las par-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

tes, a fin de que dispongan, de oficio, los apremios que correspondan.

Artículo 224. En los casos de falta o impedimento de un Secretario, será reemplazado por otro Secretario de la misma Corte, y, de no haberlo, por el suplente que designe el tribunal.

CAPÍTULO III

Secretarios de Juzgado

Artículo 225. Para ser Secretario de Juzgado se requiere:

1º Ser peruano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

2º Estar inscrito en los Registros Militar y Electoral.

3º Tener no menos de veinticinco años de edad.

4º No tener ninguno de los impedimentos que se enumere en el artículo 18.

5º Haber sido aprobado en los cursos de instrucción secundaria.

6º Haber sido examinado y aprobado por el Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo y, a falta de esta corporación, de la Corte Superior, en las materias correspondientes; salvo si el postulante es Bachiller en Derecho, que no le será exigible esa prueba.

7º Tener buena letra y ortografía correcta, y

8º Haber practicado durante no menos de tres años en una Secretaría de Juzgado.

Artículo 226. Para obtener el título de Secretario de Juzgado el interesado se presentará por escrito ante la Corte Superior del Distrito Judicial, donde se encuentre domiciliado, acompañando prueba que acredite los requisitos que la ley exige.

Artículo 227. El título le da derecho a ejercer el cargo en cualquier provincia, previa la respectiva adscripción y presentará juramento ante el Juez Decano.

Artículo 228. Los Secretarios de Juzgado an-

tes de tomar posesión del cargo, deberán constituir una garantía de diez mil soles oro, en alguna de las formas indicadas en el artículo 218, la cual no se extinguirá sino al cesar en dicho cargo, y con sujeción a lo establecido en el artículo 219.

Artículo 229. El Secretario que renuncie al cargo, no puede volver a ejercer sus funciones si no obtiene nuevo nombramiento. Aquel cuya adscripción es cancelada, no podrá desempeñar el cargo en ningún Juzgado.

Artículo 230. En las causas civiles y en las de trabajo, los Secretarios recibirán por su labor la compensación que fije el Arancel Judicial.

Artículo 231. Los Secretarios pueden cobrar sus planillas al realizar una actuación, sin que tengan que esperar que concluya el expediente.

Artículo 232. Los Secretarios dejarán constancia en el expediente de los derechos que hayan facturado, con indicación de la fecha del pago y el nombre de la persona que lo ha realizado.

Artículo 233. Son obligaciones de los Secretarios de Juzgado:

1º Actuar únicamente en el Juzgado en el que están adscritos y tener su oficina en la sede del Juzgado.

2º Entregar los procesos, en caso de impedimento o de recusación, al Secretario que debe reemplazarlo, en el término de dos días contados a partir de la notificación respectiva.

3º Mantener en secreto las opiniones que hubieran oído emitir al Juez acerca de los asuntos de su conocimiento.

4º Anotar o sellar al margen de los escritos y recursos el día en que los reciban, firmando tal constancia cuando el sello no indique automáticamente la hora.

5º Presentar al Juez dichos recursos y escritos dentro de las veinticuatro horas de su recepción.

6º Autorizar las diligencias procesales y las resoluciones que expida el Juez.

7º Actuar personalmente las diligencias a que están obligados bajo responsabilidad.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

89 Notificar con arreglo a ley las resoluciones del Juzgado al día siguiente de su expedición, salvo cuando se trate de resoluciones extensas, caso en el cual la notificación de ellas se hará dentro de dos días.

99 Realizar bajo cargo la primera notificación, la citación para la confesión y el juramento decisorio, sus requerimientos y el pedido de autos para sentencia; así como las notificaciones que deban hacerse por intermedio de Procurador.

109 Emitir las razones e informes que les ordenen sus superiores.

119 Dar a las partes, cuando así lo soliciten, constancia de la recepción de los escritos y documentos.

129 No admitir en los expedientes papel que no sea el sellado que corresponda.

139 Cuidar de que con todo recurso se presente el número de copias simples que corresponda y de los recaudos, si los tuviere, y en caso que así no suceda dejar constancia de la omisión al pie del recurso al momento de recibarlo.

149 Facilitar el conocimiento a cualquier persona que lo solicite de los procesos que tengan archivados; y exhibir los que se encuentren en tramitación sólo cuando a su juicio medie interés legítimo del solicitante, consultando al Juez o Tribunal en caso de reclamación.

159 Remitir los expedientes sencidos, después de diez años, al archivo del Juzgado.

169 No admitir en consignación dinero en efectivo o cheque, salvo autorización especial del Juez, que contendrá al mismo tiempo la orden para que el Secretario formalice el empeño en la Caja de Depósitos y Consignaciones o entidad autorizada para ello, el primer día útil.

179 Poner en cada expediente una carátula en que se exprese el nombre de las partes, el Juez que conoce del asunto, la naturaleza y objeto de éste, la fecha en que comienza y el número que le corresponde en el libro de ingresos de causas.

189 Examinar los procesos cuando les sean devueltos, y si advierten que faltan hojas o tienen algún otro defecto, dar cuenta inmediata y por escrito al Juez.

199 Anotar al margen de las declaraciones, el nombre de los declarantes y las fojas donde están absueltas las citas que resulten.

209 Cuidar de los expedientes y los documentos que giren a su cargo, conservándolos y estudiándolos, siendo responsable por su perdida o por mutilaciones y alteraciones que en ellos se hicieran.

219 No poner en conocimiento de una de las partes los escritos presentados por la otra, antes de estar proveídos.

229 Cuidar de que la foliación de los expedientes se haga por orden sucesivo de presentación de los escritos y documentos; y que las resoluciones se numeren en orden correlativo.

239 Anotar al reverso de la carátula los incidentes derivados del cuaderno principal, a medida que aquéllos se formen, numerándolos.

249 Llevar los siguientes libros:

a) De cargos de los expedientes entregados a la Corte Superior, al Ministerio Público, a las Oficinas Administrativas, a Procuradores y Abogados, a otros Jueces, al Correo y al archivo del Juzgado.

b) De tomas de razón en que se copien, cronológicamente, las sentencias y autos que ante ellos se expiden, con indicación de su numeración y de la causa a que se refieren.

c) De inventarios, en que anoten los expedientes en que intervengan.

259 Guardar los archivos que por orden judicial reciban de otros Secretarios.

269 Entregar bajo recibo los expedientes a su cargo, al Secretario designado al efecto; y a los procuradores o abogados de las partes únicamente cuando la ley lo autoriza, bajo responsabilidad.

279 Expedir copias certificadas sólo por orden judicial.

289 Mantener abierta su oficina cuando menos tres horas diarias en las mañanas y durante el despacho judicial, debiendo indicar el horario en un aviso fijado en la puerta de su oficina.

299 Concurrir al local del Juzgado durante las horas en que les corresponda despachar, o en las que deban realizar diligencias.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

309 Intervenir en la entrega de las consignaciones; insertando el acta respectiva en el proceso que firmará la persona que reciba la consignación.

319 Dar a la Caja de Depósitos y Consignaciones y entidades que hagan entregas, como comprobante de pago, copia certificada, total o parcial del acta respectiva.

329 Fijar ante su oficina a la vista del público un ejemplar del Arancel Judicial.

339 Conservar los expedientes debidamente registrados en casilleros o archivos, clasificándolos por orden alfabético siguiendo el primer apellido del demandante.

349 Agregar un diez por ciento a las costas procesales que regulen, que se descontará preferentemente de las primeras sumas que entregue el obligado, y remitirlo a la Asociación Mutualista Judicial con el correspondiente oficio del Juzgado; debiendo proceder en igual forma que el diez por ciento de recargo sobre las costas personales y honorarios mandados pagar judicialmente, que deba remitirse al Colegio de Abogados del Distrito correspondiente; y

359 Cumplir las demás obligaciones que les impone la ley.

Artículo 234. En las copias que expidan los Secretarios, conservarán los acápite del original, sin dejar ningún renglón intermedio en blanco, y cuidarán de cerrar con líneas el final de cada acápite y de poner al margen el objeto del recurso o naturaleza de la actuación y la foliación que le corresponde en los autos.

Artículo 235. Los Secretarios que directa o indirectamente actúan como gestores o defensores en asuntos judiciales, serán inmediatamente suspendidos en sus funciones, y destituidos en caso de reincidencia.

Artículo 236. Los Secretarios no pueden ser depositarios judiciales, ni apoderados, salvo en asuntos personales, de su cónyuge o de sus parentes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Artículo 237. Los Secretarios de Juzgado están impedidos de actuar en los mismos casos

en que lo están los Relatores o Secretarios de Corte.

Artículo 238. Los Secretarios no pueden ausentarse del lugar donde ejercen sus funciones sin dar aviso al Juez y hacer entrega de las causas que se hallen a su cargo.

Artículo 239. Por impedimento de un Secretario en causa determinada pasará ésta a otro del mismo lugar, designado por el Juez, y a falta de todos, a un testigo actuario que nombrará el Juez.

Artículo 240. Los Secretarios tendrán sus oficinas preferentemente en el mismo edificio del Juzgado y de ningún modo a más de un kilómetro de distancia.

Artículo 241. Los Jueces y Tribunales aplicarán a los Secretarios que no cumplan con las obligaciones que les impone esta ley y los Códigos Procesales, las sanciones establecidas en el artículo 92.

La destitución origina la cancelación del título y será aplicada por la Corte Superior del correspondiente Distrito Judicial en acuerdo de Sala Plena.

Artículo 242. Las sanciones a que se refiere el artículo precedente se aplicarán de oficio por las autoridades judiciales competentes, a petición de parte o de los Colegios o Asociaciones de Abogados.

Artículo 243. Los Colegios o Asociaciones de Abogados, que reciban denuncias de los litigantes, previa investigación, solicitarán ante el Juez o la Corte Superior la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores los Secretarios.

Si el Juez o la Corte Superior no amparasen la denuncia formulada por el Colegio o la Asociación, éstos podrán ejercitar los recursos impugnatorios que correspondan.

Artículo 244. Los Secretarios de Juzgado dejarán constancia en el expediente, bajo su firma, de las notificaciones que hagan.

Artículo 245. Las resoluciones y diligencias judiciales podrán ser extendidas en escritos

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

originales a máquina. El juez pondrá su rúbrica, media firma o firma entera, según el caso, en cada una de las páginas del texto a máquina.

CAPÍTULO IV

Escribano Diligenciero

Artículo 246. Los Escribanos de diligencias serán nombrados por la Corte del Distrito Judicial en que funcionan las Secretarías en las que dichos diligencieros sean adscritos; debiendo recaer este nombramiento en persona que haya terminado instrucción primaria, rendido prueba de capacitación en un Colegio de Abogados, que observe buena conducta, tenga buena letra y ortografía y preste la garantía que indica este Capítulo.

Las Cortes Superiores determinarán las provincias en las cuales sea necesaria la adscripción de los Escribanos Diligencieros. Los Secretarios del Juzgado podrán realizar directamente todas las diligencias en los lugares donde no sea necesario el nombramiento de diligencieros.

Artículo 247. Los Escribanos de diligencias tienen solamente la atribución de hacer notificaciones, tratar embargos y practicar lanzamientos.

Artículo 248. La garantía que deben prestar los Escribanos Diligencieros será de dos mil soles oro en las capitales de Departamento y de un mil soles oro en las Provincias, y se extinguirá en el mismo plazo y con sujeción a las mismas condiciones señaladas en el artículo 219.

Artículo 249. La responsabilidad del Escribano Diligenciero será solidaria con el Secretario de Juzgado con quien trabaje, en los casos de faltas por incumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO V

Procuradores Judiciales

Artículo 250. Para ser Procurador Judicial se requiere:

- a) Ser peruano y ciudadano en ejercicio.

b) Estar en pleno goce de sus derechos civiles.

c) Tener buenos antecedentes de moralidad.

d) No estar encurso en los incisos d), e), f) y g) del artículo 18 de la presente ley.

e) Haber sido aprobado en los cursos de instrucción secundaria.

f) Haber sido examinado y aprobado por el Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo o, a falta de esta corporación, por la correspondiente Corte Superior, en las materias pertinentes a la función, salvo que el postulante fuere bachiller en derecho o que hubiese ejercido el mismo cargo en otro distrito judicial, casos en los cuales no será exigible esa prueba.

g) Haber practicado durante no menos de tres años en una Secretaría de Juzgado o con un Procurador Judicial; y

h) Haber sido nombrado por la Corte a la que corresponde.

Artículo 251. Cada Corte Superior estará facultada para:

a) Determinar en Sala Plena, cuando llegue el caso, el número de Procuradores Judiciales que habrá en el respectivo Distrito Judicial.

b) Señalar la garantía a que se sujetará el ejercicio del cargo.

c) Nombrar en Sala Plena a los Procuradores Judiciales.

d) Remover del cargo o imponer sanciones disciplinarias a quienes incumplan sus obligaciones, sin perjuicio de las que puedan aplicársele los Jueces de Primera Instancia y de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar; y, en caso pertinente, hacer efectiva la garantía constituida.

e) Aprobar los aranceles de derechos para los servicios que presten los Procuradores.

f) Reglamentar los exámenes que deben rendir quienes postulen el cargo, si no son Bachilleres en Derecho.

Artículo 252. Son obligaciones generales de los Procuradores Judiciales:

a) Otorgar la garantía que corresponda para el ejercicio de sus funciones;

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

b) Jurar el cargo ante el Juez de Primera Instancia Decano antes de comenzar a ejercerlo.

c) Actuar dentro de los términos y condiciones del mandato que se le haya otorgado, pero siendo entendido que, en materia de notificaciones, el mandato no podrá en forma alguna alterar las obligaciones que esta ley señala.

d) No representar a dos o más partes que tengan intereses contrarios en un mismo litigio.

e) Extraer bajo su firma los autos, para entregarlos al abogado, pero solamente cuando la ley lo autorice.

f) Turnarse por quincenas en el servicio de las causas penales y en los demás casos en que se haya concedido beneficio de pobreza.

g) Cobrar su remuneración de acuerdo con el arancel aprobado por la Corte Superior del respectivo Distrito Judicial; y

h) Desempeñar las demás funciones que le corresponden conforme a la ley.

Artículo 253. En especial, cuando sean encargados de recibir notificaciones, los Procuradores Judiciales están obligados a:

a) Recibir las cédulas destinadas a los litigantes que les hayan conferido el respectivo encargo.

b) Firmar el cargo en que conste la recepción de cada notificación, actuando personalmente o por medio del empleado a quien haya otorgado poder con tal fin, previa autorización de la Corte Superior del distrito a que pertenezca.

c) Entregar en su propia oficina, a los litigantes, las notificaciones que para ellos hayan recibido.

d) Tener necesariamente su oficina a una distancia no mayor de mil metros del lugar en que se encuentra la sede de la Corte Superior o del Juzgado Civil del Distrito Judicial en que preste sus servicios.

e) Atender al público durante todas las horas del despacho judicial, incluso en los períodos de vacaciones.

f) Llevar un registro de todas las notificaciones que reciba y en que conste su número de orden, día y hora de la recepción, nombre

de los litigantes y objeto del juicio, pudiendo llevar dicho Registro con todas las facilidades mecánicas que el progreso de la técnica permita.

g) Exhibir el Registro de Notificaciones a los litigantes que le hayan dado el encargo de recibirlas cada vez que éstos lo soliciten; y

h) Anotar en el mismo Registro el día y hora de la entrega de las notificaciones al destinatario.

Artículo 254. Son aplicables a los procuradores judiciales las disposiciones contenidas en los artículos 235 al 238, salvo en cuanto a la aceptación de poderes que es su función.

TÍTULO XVIII

Comisiones, exhortos y correspondencia

CAPÍTULO I

Comisiones

Artículo 255. Los Jueces encomendarán a otros de igual o de inferior jerarquía, que residan en distinto lugar, las diligencias judiciales que no puedan practicar personalmente.

Sólo podrá comisionarse a otro Juez que resida en el mismo lugar, en los casos permitidos por la ley.

Artículo 256. Si la diligencia se ha de practicar en un lugar que es sede de Juez de Primera Instancia, la comisión se conferirá a éste. Si no lo hubiere, podrá darse directamente al Juez de Paz del lugar.

Artículo 257. El Juez comisionado está autorizado para ordenar todas las medidas conducentes al cumplimiento de la comisión, dictando de oficio las providencias y los apremios que sean necesarios.

Artículo 258. El Juez comisionado se sujetará al tenor de la comisión. Concluida ésta o si no pudiera ser cumplida, devolverá lo actuado al Juez comitente, precisando, en su caso, el motivo de la inejecución de la comisión.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

Artículo 259. Las comisiones se conferirán por medio de exhorto. Sin embargo, puede conferirse la comisión con los autos originales, si el lugar donde debe ejecutarse se encuentra dentro de la jurisdicción del Juez de la causa y exista facilidad de transporte que permita la concurrencia del personal auxiliar del Juez.

Si la comisión tuviera por objeto recibir declaraciones en causas penales y de menores, el comitente, si le es posible, averiguará o indicará al comisionado los domicilios de las personas que deban declarar. En posesión de tal dato, el Juez que reciba la comisión procederá a cumplirla con sujeción a lo establecido en esta ley, y la devolverá dentro de quince días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.

Artículo 260. El Juez comisionado para la práctica de una notificación está facultado para conocer y resolver las cuestiones que se susciten por reclamo sobre la notificación o devolución de la cédula; así como para que ante él se otorgue poder por acta y se designe domicilio para los efectos del procedimiento del cual deriva la comisión.

Artículo 261. Si el Juez comisionado está impedido, pasará la Comisión al Juez que debe reemplazarlo, dando aviso al comitente de su impedimento y del Juez que lo reemplaza.

CAPÍTULO II

Exhortos

Artículo 262. Los exhortos comenzarán en esta forma: "a nombre de la Nación la Corte o Juzgado de a la Corte o Juzgado de". Enseguida se hará un resumen de la materia que dé lugar a la expedición del despacho; se copiarán las piezas cuya inserción se ha dispuesto y se concluirá mandando o suplicando, según el caso, que se cumpla la comisión. La fecha del exhorto precederá a las firmas.

Artículo 263. Los exhortos que mande librar cualquiera de las Salas de una Corte serán firmados por el Presidente de la misma Sala y por los Jueces de Primera Instancia los que emanen de ellos; y en todo caso serán autorizados por el respectivo Secretario.

Se agregarán a los exhortos las copias de los escritos que deben ser entregados a las partes para cuya notificación se libran, y las cédulas correspondientes.

Artículo 264. Al ordenarse la expedición del exhorto, el Juez calculará de acuerdo con el arancel, el valor de las diligencias que debe realizar el Juez comisionado, y notificará al que lo solicitó para que dentro del segundo día presente giro postal o bancario por el importe de los derechos, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su pedido. Diligienciado el exhorto y cumplida la comisión, el comitente remitirá el giro al comisionado.

Artículo 265. Los exhortos se remitirán y se devolverán por correo. A solicitud escrita del interesado podrá entregársele, bajo recibo, el exhorto; debiendo aquél presentarlo al Juez correspondiente en el término de la distancia, bajo responsabilidad personal y multa de veinte soles oro por cada día de retraso.

Artículo 266. El Secretario anotará en el expediente la fecha en que se libre el exhorto, el conducto por el que se remite, y anotará también en el reverso del sobre que contiene el exhorto, la exoneración de porte, cuando la causa es de oficio o cuando quien deba pagar lo goce de beneficio de pobreza.

Artículo 267. El Secretario que reciba el exhorto extenderá a continuación de éste, una constancia con la fecha de su recepción; y dará cuenta al Tribunal o Juez el mismo día, para el cumplimiento de la comisión.

Artículo 268. Cuando sea urgente realizar alguna diligencia por medio de comisión, podrá librarse el exhorto por telégrafo, cable o radio, por cuenta del interesado; cumpliéndose hasta donde sea posible lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 269. Cuando se comisione a un Juez extranjero para la práctica de una diligencia judicial, se enviará el exhorto legalizado utilizando el conducto establecido en el respectivo tratado y a falta de éste por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

La firma del Juez será legalizada por el Presidente de la Corte Superior y la de éste por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 270. Los exhortos que se libren a los Cónsules y Agentes Diplomáticos del Perú en el extranjero, se dirigirán por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPÍTULO III

Correspondencia

Artículo 271. La correspondencia oficial de las Cortes y Juzgados se extenderá en papel timbrado con el sello respectivo. En los demás asuntos se hará uso de papel sellado, que está obligado a emplear la parte interesada.

Artículo 272. Las Cortes y Juzgados tendrán su sello, con el escudo de la República y con indicación de la Corte o Juzgado al que corresponda.

Artículo 273. En las Cortes y Juzgados se archivarán, debidamente ordenadas, las comunicaciones oficiales que se reciban, las copias de las comunicaciones oficiales, así como de los informes que se emitan.

Artículo 274. En los oficios de remisión o devolución de procesos se expresará el nombre de las partes, el objeto de litigio y el número de folio de cada uno de los cuadernos remitidos. Si la remisión se hace del inferior al superior se indicará, además, la resolución que motiva el recurso y la parte que lo ha interpuesto.

Artículo 275. En las comunicaciones oficiales que se dirijan a un funcionario de superior jerarquía, no se hará inserción alguna, sino que se acompañará copia autorizada de las piezas a que se hace referencia.

Artículo 276. Los Tribunales y Juzgados podrán hacer uso del telégrafo, cable o radio para sus comunicaciones, siempre que la urgencia del caso lo requiera.

La comunicación que deba transmitirse será firmada por el funcionario que la dirija, autorizada por el Secretario respectivo, y llevará el sello del Tribunal o Juzgado. Una copia de dicha comunicación se agregará a los autos.

Artículo 277. En asuntos de interés privado los gastos de la comunicación serán hechos por la parte que la solicite.

TÍTULO XIX

Visitas

Artículo 278. Los visitadores de Cortes, de Juzgados de Primera Instancia y Agencias Fiscales, para cada año judicial, serán elegidos el catorce de enero con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 279. Las visitas se efectuarán en la forma siguiente:

a) El Visitador de la Corte Suprema realizará las visitas a las Cortes Superiores de acuerdo con el Reglamento que formule la Corte Suprema. Cada Año Judicial serán visitadas cuando menos tres Cortes Superiores.

b) Los Visitadores de las Cortes Superiores realizarán las visitas de los Juzgados de Primera Instancia y de las Agencias Fiscales de la misma sede de la Corte que ha hecho la designación, las de las oficinas de los Registros Públicos y las de los libros de los Registros de Estado Civil del Consejo Provincial.

Artículo 280. Cada Corte Superior designará además:

a) Un Vocal Visitador para la visita de los Juzgados y de las Agencias Fiscales de las otras provincias del Distrito Judicial y de las oficinas y libros indicados en el inc. b) del artículo anterior. Estos visitadores cumplirán su cometido visitando cuando menos dos provincias cada año.

b) Un Juez de Primera Instancia de la Provincia donde ella tiene su sede, para la visita de los Juzgados de Paz, las Notarías Públicas y las oficinas de los Secretarios de Juzgado y Procuradores Judiciales.

Artículo 281. Las visitas tienen por objeto examinar el estado de los libros, registros, archivos, equipos y locales, comprobando si los funcionarios visitados cumplen sus obligaciones, corrigiendo las faltas leves que notaren y dando cuenta de las graves para que se acuerde lo conveniente.

Artículo 282. Las visitas se practicarán en los tres primeros meses del año judicial.

Artículo 283. Los Vocales de Cortes Superio-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

res y los Jueces de Primera Instancia designados para hacer las visitas a que se refieren los artículos anteriores, anunciarán con quince días de anticipación la fecha en que han de realizar la visita. Al efecto, mandarán fijar carteles o publicar edictos por periódicos durante tres días en el lugar donde tales visitas deben practicarse, a fin de que puedan presentarse las quejas que hubiera contra los funcionarios visitados.

Artículo 284. Los Vocales Visitadores designarán como Secretario de la visita a un Secretario de Corte, y los Jueces de Primera Instancia a un Secretario de Juzgado, cuya oficina será visitada antes que las demás, nombrándose para el efecto a otro Secretario.

Artículo 285. La Corte Suprema, cuando lo juzgue necesario, puede designar de su seno un Visitador extraordinario para cualquier Corte Superior. Las Cortes Superiores, asimismo, pueden designar en cualquier época un Vocal de su seno que visite extraordinariamente uno o más Juzgados de su Distrito Judicial; y pueden disponer que un Juez de Primera Instancia haga una visita, también extraordinaria, a cualquiera de los funcionarios y oficinas que corresponda a su jurisdicción.

La acción de estos Visitadores extraordinarios se extiende a todo lo que sea materia de las instrucciones especiales que les imparte la Corte y al examen de la conducta oficial de los funcionarios visitados, así como al examen de las oficinas y libros que consideren conveniente inspeccionar.

Artículo 286. Concluida la visita de cada Juzgado u oficina, se sentará acta en el expediente, en la que se expresará cuanto se hubiere advertido en aquélla. El acta será suscrita con media firma por el Visitador, con firma entera por el funcionario o empleado a quien se haya visitado, y será autorizada por el Secretario, dejándose copia en el Juzgado u oficina inspeccionada. Las visitas a los Registros Públicos se sujetarán a las normas que establezca la Junta de Vigilancia de dichos Registros.

El acta a que se refiere esta disposición contendrá las providencias que dicte el Visitador, para el mejor orden y regularidad de los libros, protocolos, procesos y demás papeles del Juz-

gado u oficina, así como las que expida para corregir las faltas o dar cuenta de ellas, según la gravedad.

Artículo 287. Si el Visitador descubre que el funcionario visitado ha cometido falta en el desempeño del cargo, sin daño a tercero, le impondrá una multa que no exceda de mil soles oro, y contra esta resolución no se admitirá recurso alguno. En caso de falta grave dará aviso a la Corte, para que acuerde lo conveniente.

Artículo 288. Concluida la visita, el Visitador dará cuenta a la Corte acompañando el expediente que hubiese formado. La Corte dictará las medidas que considere procedentes.

Terminado el expediente, se archivará en la misma Corte, elevándose en su caso, a la Corte Suprema copia del informe del Visitador y de la resolución expedida. Al practicarse la próxima visita, este expediente será revisado por el Juez encargado de ella a fin de comprobar si se han subsanado los defectos encontrados anteriormente.

TÍTULO XX

Locales

Artículo 289. Las Cortes y Juzgados funcionarán en locales que serán proporcionados por el Estado.

Artículo 290. Los locales deben ostentar el Escudo Nacional con la denominación del Tribunal o Juzgado.

TÍTULO XXI

Vacaciones y suspensión del despacho

Artículo 291. Las vacaciones del Poder Judicial comenzarán en cada año el quince de enero y terminarán el diecisiete de marzo. Durante ese tiempo no se despacharán sino los asuntos comprendidos en el artículo siguiente.

Artículo 292. Son asuntos de vacaciones:

1º Los juicios penales, que no sean por delitos de injuria, difamación y calumnia.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

- 2º Los juicios de alimentos.
- 3º Las emancipaciones voluntarias.
- 4º Los juicios de desahucio y de aviso de despedida.
- 5º Los interdictos.
- 6º Los juicios sobre pago de honorarios profesionales.
- 7º Los juicios por accidentes de trabajo, enfermedad profesional, cobros de sueldos y pensiones e indemnizaciones por derechos sociales.
- 8º Los juicios de retracto.
- 9º Los embargos preventivos y las medidas relativas a ellos.
- 10º La ejecución de los embargos definitivos y las cuestiones que surjan con este motivo, incluso las tercerías.
- 11º La ejecución de sentencias.
- 12º Las solicitudes sobre designación de domicilio y constitución de apoderado, conforme a los arts. 119 y 120 del C. de P. C.
- 13º Las diligencias preparatorias en todos los casos del art. 209 del C. de P. C.
- 14º El depósito de seguridad de los bienes en los casos previstos en el Código Civil y en el Código de Comercio.
- 15º La constitución de servidumbres legales.
- 16º Los procedimientos sobre quiebras en todas sus etapas.
- 17º Los procedimientos no contenciosos.
- 18º Los juicios arbitrales, los procedimientos correspondientes a los Juzgados de Menores y a la justicia de paz, inclusive las revisiones de sus fallos.
- 19º Las providencias y medidas urgentes, inclusive la admisión de demandas en cualquier materia, cuando deben ser notificadas dentro de un determinado término para evitar la prescripción o la caducidad de la acción que se ejerce, limitándose en este caso el procedimiento a la notificación con la demanda.
- Artículo 293.* La oposición a la tramitación de un asunto por no ser de vacaciones, deberá formularse el día siguiente de la primera notificación y se resolverá sin trámite alguno. La apelación del auto que declara ser el asunto de vacaciones, sólo procede en un efecto, y se

resolverá directamente por el simple mérito de las copias que se eleven al Tribunal. Si se deniega la tramitación o se declara fundada la oposición, sólo procederá recurso de queja.

Artículo 294. En la Corte Suprema funcionará una Sala de Vacaciones, los Vocales, se turnarán anualmente en este servicio.

Un fiscal en lo judicial hará el servicio de vacaciones, alternándose con los otros de año en año.

La Sala de Vacaciones despachará cuando menos tres días a la semana.

Artículo 295. Las Cortes Superiores, según el volumen del Despacho, designarán las Salas o Sala que en materia civil, de trabajo, de menores y en materia penal, deberán hacer el servicio de vacaciones. La Corte Suprema vigilará para que la medida adoptada no cause retardo en la administración de justicia. En la formación de estas Salas, la Presidencia dispondrá que este servicio lo presten todos los Vocales y Auxiliares en forma rotativa. En caso necesario, se completarán las Salas incorporando a uno o más Vocales Suplentes.

Artículo 296. La Sala o las Salas de vacaciones de las Cortes Superiores despacharán todos los días útiles, excepto los sábados. En las Cortes Superiores que tengan más de dos Salas, los Vocales se turnarán anualmente para el servicio de vacaciones, ocupándose una Sala de las causas civiles, de Trabajo y de Menores, y la otra de las penales y cuidando que presten servicios los que en año anterior hubieren disfrutado de vacaciones.

Artículo 297. En las Cortes Superiores de una Sala el turno de vacaciones se efectuará así: un año trabajará el personal titular, menos el Vocal que ejerza la Presidencia del Tribunal, y al año siguiente la Sala será integrada por los Vocales que gozaron de vacaciones el año anterior y por un Vocal Suplente si no hay titular obligado a servir en vacaciones. Si el Fiscal no gozó de vacaciones el año anterior, se llamará a un suplente. La misma regla se aplicará a los Relatores y Secretarios.

Artículo 298. En las provincias donde haya dos o más jueces de cada ramo, se designarán Jueces de Vacaciones entre los que ejercen funciones del mismo carácter.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

Al hacerse esta designación, se tendrá en cuenta la alternabilidad prescrita en los artículos anteriores.

Igual procedimiento se seguirá para señalar al Agente Fiscal de Vacaciones, cuando haya dos o más funcionarios de este Ramo.

Artículo 299. En las provincias donde haya un solo Juez de Primera Instancia para todos los asuntos y un solo Agente Fiscal y en aquellos en los que haya un solo Juez de Trabajo o de Menores, los mencionados funcionarios gozarán anualmente de un mes de vacaciones, con goce de sueldo, en la fecha que ellos designen. Al efecto, darán aviso con quince días de anticipación a la Corte Superior que corresponda, la que llamará a los suplentes por el orden de nominación. Durante el período de vacaciones, dichos suplentes gozarán de los mismos sueldos que los titulares. Esta norma se aplicará igualmente a los Jueces de Paz Letrados.

Artículo 300. En las provincias en las que hay un solo Juez para las cuestiones civiles y de trabajo y un Juez Instructor, el servicio de vacaciones se hará alternativamente por ellos.

Artículo 301. En las provincias donde haya más de tres Jueces de un ramo, la mitad de ellos hará servicio de vacaciones del mismo ramo, debiendo la Corte Superior, al designarlos, indicar la numeración del Juzgado que cada uno debe atender.

Artículo 302. El despacho de los asuntos de vacaciones se hará diariamente por los Jueces de Primera Instancia y Agentes Fiscales, conforme al horario que señale la Corte Superior respectiva.

Artículo 303. La Corte Suprema y las Cortes Superiores se reunirán en Sala Plena durante las vacaciones cuando haya algún asunto urgente que despachar, a juicio del Presidente, y siempre que estén presentes en el lugar magistrados en número suficiente para formar *quorum*.

Artículo 304. Los Jueces que gocen de vacaciones pueden durante ellas salir del lugar de su residencia sin licencia previa.

Artículo 305. No habrá despacho judicial:

a) Los días domingo, festivos y feriados; y

b) Los días de duelo nacional declarado por el Poder Ejecutivo y los de duelo judicial previstos en el art. 307.

Artículo 306. Durante las vacaciones judiciales y en los días de suspensión del despacho, pueden hacerse las publicaciones de avisos por periódicos y carteles, que estuvieron ordenadas en tiempo hábil, sobre asuntos que no son de vacaciones; pero los términos que deben contarse a partir de la última publicación, sólo comenzarán a correr desde el día de la apertura del nuevo año judicial o, en su caso, desde el primer día hábil siguiente.

Artículo 307. Son días de duelo judicial:

a) En la Capital de la República, el día del sepelio del Presidente de la República, de los Presidentes de las Cámaras Legislativas, del Presidente de la Corte Suprema, del Cardenal Primado, de los Miembros de la Corte Suprema y del Ministro de Justicia.

b) Para las Cortes Superiores y Juzgados de capital de departamento donde reside la Corte, el día del sepelio del Prefecto, de los miembros en ejercicio de la propia Corte y del Arzobispo u Obispo.

c) En las capitales de Departamentos donde hay Corte Superior, el día del sepelio del Prefecto, del Arzobispo u Obispo, de los Jueces de Primera Instancia y Agentes Fiscales en ejercicio.

d) En las capitales de Provincias, el día del sepelio del Sub-Prefecto, del Juez de Primera Instancia y del Agente Fiscal que está en ejercicio.

TÍTULO XXII

Abogados

Artículo 308. Para ejercer la abogacía se requiere:

1º Haber obtenido el título de abogado.

2º Hallarse en el ejercicio de los derechos civiles.

3º Estar inscrito en el Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente y, si no lo hubiere, en el Distrito Judicial más cercano;

y

4º Pagar la contribución de patente.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 309. No pueden ejercer la abogacía:

1º Quienes estén sufriendo pena privativa de la libertad y aquellos contra quienes se ha declarado haber mérito para juicio oral, mientras dure el proceso; siempre que no se trate de delito culposo y de los de difamación, injuria y calumnia.

2º Quienes hayan sido condenados a la pena de inhabilitación, dentro de los términos de la sentencia correspondiente, si ésta los incapacita para ejercer actos relacionados con la profesión de abogado.

3º Quienes hayan sido suspendidos del ejercicio de la abogacía, por resolución judicial, o por medida disciplinaria de un Colegio de Abogados, durante el plazo de la suspensión.

Artículo 310. Los abogados que hayan sufrido dos medidas judiciales o disciplinarias de suspensión en el ejercicio de la profesión por no menos de seis meses cada una, e incurren por tercera vez en nueva causal de suspensión quedan inhabilitados para ejercer.

Artículo 311. Los abogados comprendidos en los dos artículos anteriores no están impedidos para defender en causa propia.

Artículo 312. Por razón de sus funciones no pueden ejercer la abogacía:

1º Los Jueces, excepto los abogados que desempeñen Juzgados de Paz no Letrados, y quienes hayan dejado de ser Jueces en las causas que han fallado.

2º Las autoridades políticas.

3º Los Secretarios, Relatores, Jueces de Paz Letrados y empleados del Poder Judicial.

4º Los Notarios, Secretarios de Juzgado y Procuradores Judiciales.

5º Los representantes a Congreso en reclamaciones judiciales contra el Estado o corporaciones públicas o personas jurídicas de derecho público y en asuntos en que éstos sean parte.

6º Los Registradores Públicos, salvo autorización expresa de la Junta de Vigilancia, y

7º Los funcionarios y empleados que estén

prohibidos de tener actividades distintas de su cargo.

Los abogados comprendidos en los incisos anteriores no están impedidos de defender en causa propia, de su cónyuge y de sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado o afines hasta el segundo.

Artículo 313. En los lugares donde haya tres o más abogados en ejercicio, los Tribunales, Juzgados y autoridades no admitirán escrito sin que estén autorizados por abogado, salvo casos en que la ley exima expresamente de este requisito.

Artículo 314. No es necesaria la intervención de abogado en los juicios en que son parte los Jueces en ejercicio, su cónyuge, ascendientes y hermanos o cuñados.

Artículo 315. En los lugares donde haya tres o más abogados en ejercicio, las minutas entregadas para elevarse a escritura pública llevarán la firma de abogado.

Artículo 316. El abogado tiene derecho a defender o prestar asesoramiento a sus patrocinados ante las autoridades judiciales, políticas y administrativas y ante las entidades o corporaciones de derecho privado, y ninguna autoridad podrá impedir este ejercicio, bajo responsabilidad.

Artículo 317. Los Jueces y autoridades tratarán a los abogados con las consideraciones que merece la profesión que ejercen y les facilitarán el libre ejercicio de la defensa.

Artículo 318. Son obligaciones de los abogados:

1º Defender con sujeción a las leyes y a la verdad de los hechos, respetando las normas de ética profesional.

2º Observar la debida moderación en sus intervenciones, escritos e informes, así como en los demás actos en que participen, sin agraviar a los interesados ni a los Jueces, funcionarios y abogados que intervengan en el acto.

3º Exigir a sus clientes que acaten en las diligencias las indicaciones del Juez y que guarden el mayor respeto a todos los que concurren a ellas.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

4º Desempeñar los cargos de suplentes y de defensores de pobres para los que fuesen designados.

5º Guardar el secreto profesional.

6º Usar en los informes orales ante las Cortes la insignia de su respectivo Colegio.

7º Abstenerse, cuando ejerzan algún cargo o función pública, de ejercitar influencias ante los miembros del Poder Judicial.

8º Cumplir celosamente las obligaciones que como profesional contraigan con sus clientes; y

9º Soportar las contribuciones económicas de carácter fiscal, corporativo y mutual a que la profesión se encuentra sujeta.

Artículo 319. Los abogados pueden informar verbalmente o por escrito en primera instancia, antes de que se expida resolución, en los juicios de que están encargados y en las Cortes al realizarse la vista.

Artículo 320. Los informes orales se contraerán a las cuestiones que sean materia del grado, debiendo ser breves y precisos. Los abogados están obligados a absolver las preguntas que puedan hacerles los Jueces en el curso de sus informe.

Artículo 321. Los abogados necesariamente deberán consignar en el primer escrito que presenten en un procedimiento judicial y al pie de su firma, su nombre en caracteres legibles y el número de inscripción en la matrícula del Colegio de Abogados, sin cuyo requisito no se admitirá el escrito.

Artículo 322. Los abogados que formen Estudios colectivos podrán sustituirse indistintamente en el patrocinio de los asuntos a su cargo y se representarán, unos a otros, para fines profesionales, ante los Jueces y Autoridades. Su nómina será puesta en conocimiento de las Cortes y del Colegio de Abogados del Distrito donde ejerzan.

Artículo 323. El abogado concertará libremente sus honorarios profesionales; pero deberá tomar en cuenta, como orientación, las tablas que al respecto hubiera aprobado el Colegio de Abogados del lugar de la defensa.

Artículo 324. En defecto de contrato los honorarios se fijarán por el Juez, atendiendo a la importancia, naturaleza y estado del asunto o del juicio, su resultado, tiempo de servicios, competencia técnica, trabajo desplegado por el abogado, el hecho de haber sido apoderado, y a los demás factores que usualmente se consideren en estos casos, y teniendo en cuenta, como orientación, las tablas que se mencionan en el artículo anterior.

Artículo 325. El juicio sobre regulación o pago de honorarios de abogados, cualquiera que sea su monto, se seguirá por los trámites del juicio de menor cuantía.

Artículo 326. Los abogados gozarán de los derechos que correspondan a los profesionales en conformidad con la Ley N° 13937 y su Reglamento, así como de todos los beneficios, bonificaciones, asignaciones y prestaciones en general que acuerden a los empleados las leyes y pactos.

Artículo 327. Los Jueces sancionarán disciplinariamente a los abogados que formulen pedidos maliciosos o manifiestamente ilegales, falsoen la verdad de los hechos, no guarden la moderación debida, o no cumplan las obligaciones anexas a los cargos gratuitos para los que fueron elegidos. Estas sanciones podrán ser de apercibimiento, multa de doscientos o dos mil soles oro y suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por seis meses. Las sanciones serán comunicadas al Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente. Las resoluciones que se expidan son apelables en ambos efectos, mediante copias. En caso de suspensión, procede el recurso de nulidad.

Artículo 328. Aquel que ejerza la profesión de abogado sin reunir los requisitos legales incurre en el delito de ejercicio ilegal de la abogacía.

Artículo 329. Para que un abogado extranjero pueda ejercer la profesión en el Perú, se requiere que exista tratado con su país, en el que se haya estipulado la autorización con carácter de reciprocidad, debiendo, en todo caso, revalidar su título en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

y acreditar ante el Colegio de Abogados de Lima su idoneidad y demás requisitos que señalen los Estatutos de esa Corporación, salvo lo dispuesto especialmente en los tratados vigentes.

TITULO XXIII

Ministerio Público

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 330. El Ministerio Público es un organismo que integra el Poder Judicial, con las atribuciones que le señala la presente ley.

Artículo 331. El Ministerio Público representa el interés social y actúa como parte o como auxiliar ilustrativo del Juez o Tribunal. Es parte cuando la ley lo determina y, en tal caso, interviene en los trámites del juicio y se le notificará mediante cédulas las resoluciones que se expidan. En el segundo caso, se le oirá antes de pronunciarse sentencia o cuando especialmente lo disponga la ley.

Artículo 332. En los procedimientos no contenciosos que se sigan con citación del Ministerio Público, corresponde a éste vigilar la aplicación de las leyes y emitir dictamen.

Artículo 333. El Ministerio Público, cuando actúa como parte, estará sometido a las reglas que señalan las leyes de procedimiento.

Artículo 334. Los funcionarios del Ministerio Público tienen los mismos deberes y derechos que los Jueces, salvo en lo que es peculiar de unos y otros; y son independientes en el ejercicio de sus funciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a ley.

CAPÍTULO II

Organización

Artículo 335. El Ministerio Público se ejerce ante las Cortes por sus respectivos Fiscales y ante los Juzgados de Primera Instancia por los Agentes Fiscales.

Artículo 336. El orden jerárquico del Ministerio Público es:

- 1º Fiscales de la Corte Suprema;
- 2º Fiscales de las Cortes Superiores; y
- 3º Agentes Fiscales.

Artículo 337. En la Corte Suprema habrá tres Fiscales: uno para los juicios civiles ordinarios, inclusive sus incidencias y quejas; otro para los demás juicios y procedimientos civiles, inclusive sus incidentes y quejas, y para las reclamaciones derivadas de la ley de trabajo; y un tercero para los procesos penales y demás procedimientos que no sean competencia de los otros dos Fiscales.

También habrá dos Fiscales en lo Administrativo.

Artículo 338. El Ministerio Público podrá solicitar en primera y segunda instancia, para emitir dictamen, que se realicen las investigaciones y diligencias que estime convenientes.

Artículo 339. En las Cortes Superiores de dos Salas, habrá dos Fiscales que se turnarán mensualmente en los asuntos civiles y de trabajo, así como en los asuntos penales.

En las Cortes Superiores de una Sala habrá sólo un Fiscal.

Artículo 340. En las Cortes Superiores, de más de dos Salas habrá un Fiscal por cada dos Salas Civiles, y además un Fiscal por cada Tribunal correccional.

Artículo 341. En los lugares en que haya un solo Agente Fiscal, éste intervendrá en los asuntos civiles, de trabajo y en los asuntos penales. Si hay dos Agentes Fiscales, se turnarán mensualmente en el conocimiento de los asuntos civiles y de trabajo, así como en los asuntos penales. Si los Agentes Fiscales son tres, el más antiguo intervendrá en los asuntos civiles y de trabajo y los dos restantes se turnarán en los asuntos penales. Si hay dos o más Agentes Fiscales designados para asuntos civiles o para asuntos penales, se turnarán mensualmente entre ellos, dentro de sus respectivos ramos.

Artículo 342. En los casos de ausencia o licencia de los representantes del Ministerio Pú-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

blico, ejercerán sus funciones en las causas en que sean llamados, los suplentes respectivos hasta que se provea la vacante. El llamamiento de los suplentes se hará nominativamente en cada causa.

Artículo 343. En las provincias donde no hay Agente Fiscal, Titular o Suplente, los Jueces nombrarán Promotores Fiscales cuando se requiera su intervención. Los nombramientos de Promotores Fiscales recaerán en abogados que no tengan impedimento para intervenir en las causas para las que se les designe y, a falta de ellos, en persona idónea.

CAPÍTULO III

Atribuciones, deberes, prohibiciones

Artículo 344. Corresponde a los representantes del Ministerio Público:

1º Velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, en los casos en que les corresponde intervenir.

2º Su parte en materia civil, o dictaminar, cuando la ley les confiere estas atribuciones.

3º Actuar en materia penal como denunciante y acusador, o dictaminar, cuando la ley les confiere estas atribuciones.

4º Ejercer la representación del Estado en los casos en que sus Procuradores no estén encargados de esta función.

5º Defender la jurisdicción nacional en los procedimientos de exequatur, así como la jurisdicción de los Tribunales y Jueces comunes, cuando otras autoridades se hayan arrogado el conocimiento de asuntos que corresponden al fueron ordinario.

6º Exigir, conforme al artículo 20º de la Constitución, que se haga efectiva la responsabilidad en que incurran los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.

7º Señalar a los Tribunales y Juzgados las irregularidades que se advierten en el servicio de administración de justicia, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes.

8º Emitir dictamen en los asuntos en que

tenga interés el Estado, antes de que termine la instancia.

9º Requerir a los miembros del Ministerio Público de inferior jerarquía, el ejercicio de las acciones y el cumplimiento de los deberes, que la ley les indica.

10º Ejercer las demás atribuciones que les confiere la ley.

Artículo 345. El Poder Ejecutivo puede solicitar que el Ministerio Público entable acción judicial en los asuntos en que aquél tenga interés.

Artículo 346. Los Fiscales pueden informar a la vista de las causas en que interviene como parte.

Artículo 347. Los dictámenes del Ministerio Público deben ser fundamentados y se expedirán en el plazo máximo de quince días en los procedimientos contenciosos, y de ocho días en los demás, bajo responsabilidad.

TITULO XXIV

Ministerio de Defensa

CAPÍTULO I

Artículo 348. Los defensores de oficio serán nombrados anualmente por la Corte Superior, en número suficiente para atender las necesidades del Distrito Judicial. Les corresponde el encargarse de la defensa de los litigantes que gocen del beneficio de pobreza.

Artículo 349. En los lugares donde funcione servicio de Defensa Gratuita para pobres, sostenido por el Colegio de Abogados, los Jueces solicitarán directamente a este organismo que designe el abogado que deba encargarse de la defensa, cada vez que se presente la necesidad de hacerlo.

Artículo 350. Las personas que sean patrocinadas por el Consultorio Jurídico Gratuito de un Colegio de Abogados, gozarán del beneficio de pobreza, sin más requisito que la petición que con ese fin haga dicho Colegio, indicando

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

haber comprobado la pobreza de la persona patrocinada.

Artículo 351. Los defensores de oficio en lo civil prestarán sus servicios a los pobres en forma gratuita; pero les corresponderá la integridad de las costas personales que se impongan a la parte que haya sido vencida.

Si la acción fuera de carácter patrimonial y resultara amparada, podrán también cobrar honorarios por los servicios prestados.

Artículo 352. En los lugares donde funcionen Juzgados de Trabajo, el Estado podrá crear Procuradurías gratuitas para obreros, a cargo de uno o más abogados, según las necesidades del servicio, para la defensa de las reclamaciones individuales derivadas de las leyes de trabajo.

Artículo 353. El Ministerio de Defensa en lo penal está constituido por los abogados que en los Juzgados de Instrucción y en los Tribunales Correccionales ejercen la defensa de oficio, y está regido por las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Penales.

TÍTULO XXV

Palacio Nacional de Justicia

Artículo 354. El edificio del Palacio Nacional de Justicia queda sometido a la Superintendencia de la Corte Suprema, quien dictará las medidas atinentes a su conservación y administración. Con el fin de atender a la mejor instalación y distribución de las Salas de despacho de la Corte Suprema, Corte Superior de Lima y Juzgados de esta capital, así como a los Despachos de los representantes del Ministerio Público, la Corte Suprema podrá ejercitarse frente a los actuales arrendatarios las acciones pertinentes para obtener la desocupación. Al respecto serán de aplicación las disposiciones del Código Civil con exclusión de las que consignan las leyes especiales de inquilinato.

TÍTULO XXVI

Disposiciones transitorias

Artículo 355. Los Tribunales de apelaciones prescritos en el Código de Menores formarán

una Sala de la Corte Superior respectiva, con el nombre de Tribunal de Menores. Sus miembros serán integrantes de dicha Corte y tendrán igual competencia para formar parte de las Salas Civiles y Tribunales Correccionales.

Artículo 356. Los procedimientos de calumnia, difamación e injuria en actual tramitación, serán sentenciados por los Jueces Instructores que conocen de ellos.

Artículo 357. Los procesos penales en trámite, que al promulgarse la presente ley se encuentren sometidos a la jurisdicción privativa prevista en las leyes números 11005 y 11047 pasarán, según su estado, a los Jueces Instructores o a los Tribunales Correccionales de Lima que estuvieron de turno el día que se iniciaron.

Artículo 358. El fuero común conocerá de los delitos sobre especulación y acaparamiento contemplados en la ley especial de la materia, sujetándose a los procedimientos establecidos en ella. Las infracciones administrativas previstas en la misma ley serán sancionadas por los Consejos Ejecutivos que ella establece.

Artículo 359. El Juez administrativo de tránsito procurará conciliar a los interesados en las reclamaciones por daños materiales provenientes de los accidentes de tránsito. Si no lo consigue, las acciones que puedan derivarse serán del conocimiento del fuero común.

Los asuntos de que conoce actualmente el Juzgado de Tránsito, se remitirán a los Juzgados competentes que estuvieron de turno al iniciarse los respectivos procedimientos.

Artículo 360. Los juicios de comiso y presa pasarán a conocimiento de los Jueces Instructores en el estado en que se encuentren, para que continúen tramitándose conforme a las leyes respectivas.

Artículo 361. Subsiste en todo su vigor la competencia relativa a la Reforma Agraria, establecida por Ley N° 14452.

Artículo 362. Los procedimientos en trámite ante los Jueces de Primera Instancia en lo Civil e Instructores cuyas materias y cuantías se encuentran comprendidas en el artículo 199, continuarán ante ellos hasta su conclusión.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

Artículo 363. Los Escribanos actuarios adscritos a los Juzgados de Primera Instancia, continuarán en sus cargos con el nombre de Secretarios de Juzgado.

Artículo 364. Los organismos judiciales cuya estructura o sistema de funcionamiento se modifican por la presente ley deberán ajustarse a sus prescripciones dentro del plazo de quince días.

Artículo 365. Créase en la Corte Superior de Lima dos nuevos Tribunales Correccionales, con el personal correspondiente.

Elévase a cinco el número de Tribunales Correccionales en la Corte Superior de Lima y créase una Sala de Trabajo en dicha Corte.

Artículo 366. Las disposiciones de esta ley que exijan desembolsos que no puedan cubrirse con las partidas del Presupuesto General de la República vigente, empezarán a regir a partir del primero de enero de 1964, para cuyo efecto se consignarán las partidas correspondientes en el proyecto de Presupuesto General de la República para el año indicado.

Artículo 367. Queda derogada la Ley N° 1510 y las demás que se opongan a la presente ley.